

LA FRONTERA

DE LA

ANTIGUA COLOMBIA CON EL PERÚ

Contribución al estudio
de la cuestión de límites entre el último
y el Ecuador

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

ASOCIADO DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL,
ACADÉMICO C. DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID,
EX PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL, EX ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE ESTADO.

*Quæ autem Dominus Deus noster victor obtinuit
in nostram cedent possessionem.—Lo que nos obtuvo
la victoria del Señor Dios nuestro, constituye nues-
tra posesión.*

JUECES, XI, 24.

*Ausserdem muss freilich auch den Staaten gesagt
sein: hundert Jahre Unrecht ist noch kein Tag
Recht.—Además debe ser dicho, sin duda, también
de los Estados: cien años de injusticia no llegan
siquiera á un día de derecho.*

HEFFTER, § 12.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, núm. 20

—
1906

LA FRONTERA
DE LA
ANTIGUA COLOMBIA CON EL PERÚ

OBRAS DEL AUTOR

- La posesión; su noción en el derecho abstracto.**—Madrid, 1884.—18 pesetas.
- Manual de Derecho internacional público y privado.**—Madrid, 1886 (*agotado*).
- Tratado y notas de Derecho internacional público.**—Madrid, 1887-90 (dos volúmenes, *agotado*).
- Programa de Derecho internacional público.**—Barcelona, 1890 (*agotado*).
- Colección de los tratados, convenios..... de España** (publicada de Real orden). Tomos I á XI (1834-1896).—Madrid, 1890-1902.—175 pesetas.
- El primer libro español de derecho de gentes: (Olmeda; Derecho de la paz y la guerra.)** (Tirada de 50 ejemplares numerados.—Barcelona, 1891 (dos volúmenes, *agotado*).
- Del aspecto internacional de la cuestión romana** (cuatro volúmenes).—Tirada de 160 ejemplares en papel de hilo. Madrid y Barcelona, 1893-1895.—36 pesetas.
- Del reconocimiento de beligerancia y sus efectos inmediatos** (publicada de Real orden).—Madrid, 1895 (*no se puso á la venta*).
- El Artículo 7.^o del tratado de 1795 y el Protocolo de 1877**, por Ortilva.—Madrid, 1897.—5 pesetas.
- Le Pape, les États de l'Eglise et l'Italie** (traducción del volumen IV del *Aspecto internacional de la cuestión romana*, por el Marqués Max-Swiney de *Mashanaglass*.)—París, 1897.
- Le differend entre l'Espagne et les États Unis au sujet de la question cubaine** (*Revue générale de Droit international public.*) (1.^a á 7.^a parte.)—París, 1897-1904.
- Catalogue d'une Bibliothèque de Droit international et sciences auxiliaires.**—París y Leipzig, 1899 (tirada de 236 ejemplares; *no se puso á la venta*).
- Tratado elemental de Derecho internacional público.**—Madrid, 1900—(*Agotado*).
- Il Papa, gli Stati della Chiesa e l'Italia** (traducción del tomo IV de la *Cuestión romana*, por el Conde de *Ciutiis*), con nuevas notas, adiciones y carta prólogo del autor.—Nápoles, 1901.—6 liras.
- La nacionalidad de los cubanos según, contra y fuera del tratado de París.**—Madrid, 1901. (*Edición privada de 50 ejemplares.*)
- Tratado de Derecho internacional público.**—Cuarta edición.—Cuatro tomos.—Madrid, 1903-1904.—24 pesetas.
- Bibliographie de Droit international.**—París, 1905.—25 francos.
-

LA FRONTERA

DE LA

ANTIGUA COLOMBIA CON EL PERÚ

Contribución al estudio
de la cuestión de límites entre el último
y el Ecuador

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

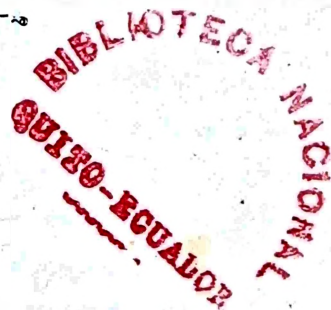
ASOCIADO DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL,
ACADÉMICO C. DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, .
EX PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL, EX ASESOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE ESTADO.

*Quae autem Dominus Deus noster victor ob inuit
in nostram cedent possessionem.—Lo que nos obtuvo
la victoria del Señor Dios nuestro, constituye nues-
tra posesión.*

JUECES, XI, 24.

*Ausserdem muss freilich auch den Staaten gesagt
sein: hundert Jahre Unrecht ist noch kein Tag
Recht.—Además debe ser dicho, sin duda, también
de los Estados: cien años de injusticia no llegan
siquiera á un día de derecho.*

HEFFTER, § 12.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, núm. 20

1906



Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez:

Mi querido amigo: Ahí va mi pobre libro, una gota más en el torrente de la literatura de las fronteras amazónicas. Mi corazón y mi conciencia me piden recordarle su historia para que, siendo á su vez mi abogado, pueda excusar alguna de las omisiones y deficiencias que en él abundan.

Cuando le plugo á V. honrarme solicitando mi opinión acerca de los efectos jurídicos de la victoria obtenida por Colombia en la guerra de 1828-1829 y la más recta interpretación del Tratado de paz por el cual terminó, tenía ya estudiadas dichas cuestiones y formado mi criterio, á causa de igual encargo antes recibido, y no aminoró su deseo el saber que otro también lo tenía. Si por circunstancias extrañas á nuestra voluntad desapareció el ajeno compromiso, instruído en y por ellas, la lealtad me impuso el deber de no extender el punto de vista desde el cual había considerado el asunto, resolución tanto más lógica, en cuanto á él se reducían los términos precisos de su consulta de V. y no resultaba perjuicio de ello á los derechos de nuestro querido Ecuador. Los hechos jurídicos realizados cuando éste formaba parte de la antigua Colombia, su causante, constituyen la mayor del silogismo de la defensa del Gobierno que V. tan digna y celosamente representa (en mí, después de tres meses de labor común, no es esta frase un mero cumplimiento, sino justificado testimonio); la menor, que consiste en probar la sucesión desde 1830 en los dere-

chos territoriales, es casi evidente por sí misma, y aunque no lo fuera, plumas más hábiles que la mía sabrán con más ventaja demostrarla y extenderse aún á otros aspectos del problema, para mí vedados.

Hecha esta aclaración, que consideraba necesaria, diréle con humilde franqueza que mi labor no ha sido ingrata ni difícil. La cuestión debatida entre su República y la del Perú pertenece al número de aquellas que se resuelven por sí solas con la única ayuda de la buena fe y de la historia. Lo que me ha sucedido, también he de contárselo, es que he sido víctima del fatal é ineludible efecto que, por sabia ordenación divina, tiene la verdad en el entendimiento: la pérdida de su libertad: en cuanto la conoce la ama, amándola la sirve, y sirviéndola se apasiona por ella. Con sereno é imparcial ánimo comencé mi estudio de la casi secular contienda fronteriza y de los principios del derecho de la paz y del de la guerra á ella aplicables; alentaba mi interés el proseguir en otra parcela el cultivo intensivo tan necesario para mejorar y rectificar á aquellos que, como yo, hemos tenido la osadía de labrar en superficial extensiva cultura los dilatados campos de la ciencia entera; á los primeros golpes de mi azada el informe se cambió en alegato por encima de mi voluntad, y ella pide al adversario que, si encuentra algún exceso en el fragor de la polémica, considere que libre, profesa siempre el mismo respeto á la convicción con la cual sostiene el Perú lo que considera ser su derecho.

Recluta, así forzado, en las filas ecuatorianas, en la cordialidad de conmlitonés, con la que V., general tan experto, me favorece (dándome con ello el mejor premio, si alguno merezco); cierro este pliego, confesándole que me perturban un temor y una envidia. Causa el primero, que eternamente bisoño en el saber y el decir, no sea muy grande el obsequio de mi brazo en la pelea; produce la segunda, el recelo que, extranjero, no puede animar mi combatir el fuego sacro del patriotismo que centellea en la Memoria, insigne obra de V. Me tranquiliza, al fin, el recordar que si es pobre la ayuda, culpa es de quien la requirió al desvalido, y

el confiar que también haya podido animarme, dando vida á estas páginas, la persuasión de que, contribuyendo por el esclarecimiento del litigio, á que el fallo de S. M. el Rey de España afiance en definitivo imperio la paz y la justicia entre dos pueblos hermanos, lidió también para mi patria.

Madrid y Enero 24 de 1906.

Todo suyo,

Olivart.

OBRAS CITADAS



PRINCIPALES OBRAS CITADAS ⁽¹⁾.

Alvarez Arteta.—*La cuestión de límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú.*

Aranda.—*Colección de Tratados de la República del Perú.*

Barbosa.—*De appellativa verborum utriusque juris significatione.*

Basadre.—Refutación documentada del folleto titulado *Cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú.*

Bello.—*Principios de Derecho internacional* (1883).

Belot.—*Dictionnaire Arabe-Français.*

• **Bentham.**—*Works*, ed. by BROWNING.

Bernard.—*Lectures on Diplomacy.*

Biberstein Kazimirski.—*Dictionnaire Arabe-Français.*

Blanco y Azpurúa.—*Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia.*

◆ **Bluntschli.**—*Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt* (1872).

— und LÖNING. *Staatswörterbuch.*

Boecler.—*De Amnistia.*

Bonfils.—*Manuel de Droit international public.* Quatrième édition, revue et mise au courant par PAUL FAUCHILLE (1905).

Bopp.—*Grammaire comparée des langues indo-européennes.*

Brie.—V. BLUNTSCHLI und LÖNING.

Bulmerincq.—*Völkerrecht.*

Calvo.—*Le droit international, theorique et pratique* (1887-1896).

Carlevarius.—*De judiciis.*

Coccejus (H.).—*Exercitationes curiosarum in quibus precipuae juris gentium capita explicantur.*

(1) Para la indicación completa de ediciones, lugar y año de impresión, véase nuestra *Bibliographie de Droit international.*—Paris, 1905-1906. La cifra puesta en algunas citas, entre paréntesis, es la del año de la edición consultada.

No incluimos en esta lista las obras de cultura general.

- Cornejo (P. M.).**—*El Ecuador y el Perú, ó sea algo acerca de los límites que deben separar estas Repúblicas.*
- Cravetta (A.).**—*De antiquitatibus tempora*, en TRACTATUS TRACTATUUM.
- Chacon (L. A.).**—*Apuntaciones para el estudio de los límites del Ecuador con el Perú.*
- Despagnet.**—*Cours de Droit International public* (1905).
- Dodson.**—*Admiralty Reports.*
- Dudley Field.**—*Projet d'un Code de Droit international*, Trad. A. ROLIN.
- Fiore (P.).**—*Il Diritto internazionale codificato; ordinamento giuridico della Società degli Stati.* Tercera edición (1900).
- Freudenstein.**—*De firmamenta conventionum publicarum.*
- Freund.**—*Grand dictionnaire de la langue latine.*
- Fronto (Cornelio).**—*De differentia vocabulorum.* V. ISIDORUS (D.).
- Garden (Conde de).**—*Traité de Diplomatie.*
- Gareis.**—*Institutionen des Völkerrechts.*
- González Suárez (Obispo de Ibarra).**—*Estudio histórico sobre la Cédula del 15 de Julio de 1802.*
- Grotius.**—*De jure belli et pacis, cum notis GRONOVII* (1680).
— *De jure belli et pacis, cum notis VAN DER MUELEN* (1704).
- Gudelinus.**—*De jure pacis.*
- Hall.**—*A treatise on International Law.*
- Halleck.**—*International Law*, Ed. by SHERSTON BAKER.
- Heffter.**—*Das europäische Völkerrecht; Achte Ausgabe* (1888).
- Heimburger.**—*Der Erwerb des Gebietshöheit, I Theil.*
- Holtzendorff.**—*Handbuch des Völkerrechts.*
- Huber.**—*Die Staatensucesion; völkerrechtliche und staatsrechtliche Praxis im XIX Jahrhundert.*
- Isidorus Hispalensis (D.).**—*Opera omnia, denuo correcta et aucta recensente FAUSTINO AREVALO* (1797).
- Kant.**—*Elements metaphisiques de la doctrine du Droit, suivi d'un essai sur la paix perpetuelle.* Trad. BARNI.
- Kent.**—*Commentaries on American Law.* Ed. HOLMES AND GOULD.
- Klüber.**—*Droit des gens moderne de l'Europe.* Ed. OTT (1874).
- Laband.**—*Das Staatsrecht der Deutschen Reiches.*
- Larousse.**—*Dictionnaire du XIX siècle.*
- Lampredi.**—*Diritto pubblico universale* (1818).
- Lawrence (T. J.).**—*Principles on International Law.*
- Lesur.**—*Annuaire historique universel.*
- Liszt.**—*Das Völkerrecht systematisch dargestellt.* Dritte durchgearbeitete Auflage.

- Littré.**—*Dictionnaire de la langue française.*
- López (Gregorio).**—*Glosa á las Siete Partidas.*
- Mably.**—*Oeuvres complètes de l'Abbé de.....* (1792).
- Mamiani.**—*D'un nuovo diritto pubblico europeo.*
- Martens (Jorge Federico de).**—*Précis du Droit de gens moderne de l'Europe.* Edition avec des notes de PINHERIO FERREIRA.
- Martens (Federico Frommhold de).**—*Traité de Droit international;* traduit du russe par ALFRED LEO.
- Mazarin.**—*Lettres du Cardinal.... où l'on voit les secrets de la paix des Pyrénées.* Publiées par ALARNEVAL.
- Maurtua (Dr.).**—Artículo en la *Revista Pan-Americana.*
- Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador** (1892).
- Monte (J.).**—*De finibus regundis:* en TRACTATUS TRACTATUUM.
- O'Leary.**—*Memorias.*
- Olivart (M. de).**—*Tratado de Derecho internacional público.* Cuarta edición (1903-1904).
— *Colección de los Tratados de España desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días.*
- Olmeda.**—*Derecho de la paz y de la guerra.* Edición OLIVART.
- Oppenheim (L.).**—*International Law.*
- Paley.**—*Moral and Political Philosophy.*
- Pando.**—*Derecho internacional.* Obra póstuma (1852).
— *Pensamientos y apuntes sobre Moral y Política.*
- Pardo Barreda.**—*Alegato del Perú.*
- Peláez.**—*Tractatus majoratum et meliorationum Hispaniae* en TRACTATUS TRACTATUUM.
- Phillimore.**—*Commentaries upon International Law.*
- Piedelievre.**—*Droit international public.*
- Pinheiro Ferreira.**—V. VATEL.
- Pradier Fodéré.**—*Traité de Droit international public européen et américain.*
- Puffendorff.**—*Droit de la nature et des gens.* Trad. BARBEYRAC (1771).
- Puteano.**—V. PUY (PIERRE DE).
- Puy (Pierre de).**—*Traité des droits du Roy très Chrétien.— Si la Prescription a lieu entre Princes.*
- Rayneval.**—*Institutions du Droit de la nature et des gens.*
- Riquelme.**—*Derecho público internacional.*
- Rivier.**—*Principes du Droit des gens.*
- Savigny.**—*System des heutigen römischen Rechts* (1840-1856).
- Schoell.**—*Histoire des Traités de Paix.*

- Seligmann.**—*Abschluss und Wirksamkeit der Staatsverträge.*
- Solorzano Pereira.**—*De jure indiarum* (1592).
- Stein.**—*Pleito Secular.*
- Tractatus Tractatum Universi Juris** *duce et auspice Gregorio XIII* (1584).
- Tucídides.**—*Historia de la guerra del Peloponeso.* Traducida por DIEGO GRACIAN.
- Vacas Galindo (Fray).**—*La integridad territorial de la República del Ecuador.*
- Vattel.**—*Le Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains.* Edition avec des notes de PINHEIRO FERREIRA.
- Vázquez (H.).**—*Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano peruanos.*
— *Primer Memorandum* (1905).
— *Segundo Memorandum* (1905).
- Vázquez Menchaca (F.).**—*Illustrium Controversiarum* (1668).
- Wheaton.**—*Elements of International Law.* Ed. DANA.
— *Elements de Droit international* (1874).
- Werholffius.**—*Vindiciae grotiani dogmatis de prescriptione inter gentes liberas contra P. Puteanum.*
- Wiesse.**—V. ARANDA.
- Wildmann.**—*Institutes of International Law.*
-

ÍNDICE-SUMARIO

PRIMERA PARTE

Antecedentes históricos.

	<u>Páginas.</u>
I	
§ 1.º— <i>Del Tratado de Guayaquil á las conferencias de Quito y Lima (1829-1842).—La demanda justa.....</i>	1
II	
§ 2.º— <i>De las primeras reclamaciones peruanas al tratado de arbitraje (1853-1887).—La reconvención exorbitante.....</i>	15
III	
§ 3.º— <i>El debate.—El título común.—El título discutido y las pretensiones recíprocas de las partes.....</i>	23

SEGUNDA PARTE

La discusión jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO

Ante el derecho de la guerra: efectos de la victoria.

- | | |
|--|----|
| § 4.º— <i>La guerra de 1828 y 1829 para la devolución de Jaén y Maynas.—La victoria obtenida por Colombia en la guerra de 1828 y 1829 le dió derecho á las provincias de Jaén y Maynas, y la consagración jurídica de este triunfo constituye la razón del Tratado en el pacto de 1829..</i> | 31 |
| § 5.º— <i>La guerra de 1858-1860, reclamando el Perú Quijos y Canelos.—Ocurrido el conflicto hostil de 1858-1860, el restablecimiento de las</i> | |

relaciones pacíficas en 1863 sin haber alcanzado el Perú la conquista de los territorios de Canelos y Quijos, que reclamaba en virtud de la Real cédula de 1802, dejó de nuevo á ésta sin ningún valor ni efecto. 44

CAPÍTULO II

Ante el derecho de la paz.—Interpretación del Tratado de 1829.

- § 6.º—*Reglas y fuentes para la interpretación. Principios generales.*— Para la interpretación de dicho Tratado debe acudir al estudio de los documentos que le precedieron sobre la misma materia, de los protocolos de su negociación, y del sentir de los contemporáneos, en los tiempos inmediatos á su firma..... 49
- § 7.º—*Antecedentes del Tratado de 1829 desde 1822.*—Los antecedentes del Tratado de 1829, consistentes en la reprobación por Colombia del Tratado de 1823, que estipulaba los límites de 1809; la ley de división territorial de 1824, que incluía á Jaén y Maynas en el territorio nacional; el *ultimátum* de 1828, que exigía la devolución inmediata de dichas provincias como término de una usurpación injusta, y los preliminares de Febrero de 1829, que pactaban los *límites* por la división política, y no la eclesiástica, de los antiguos virreinos, prueban que el vencedor, al pactar la paz después de su triunfo, iba á ratificar y no á renunciar tales demandas..... 55
- § 8.º—*El art. 5.º considerado en sí mismo, atendiendo á su letra.*— Considerando en sí mismo el art. 5.º del Tratado de Guayaquil, se infiere que las palabras *antiguos virreinos* se refieren á la constitución que «desde mucho tiempo y tradicionalmente» tenían dichas porciones de la soberanía española y no á la que les hubiera dado un decreto reciente, la realidad de cuyo cumplimiento es harto dudosa. 61
- § 9.º—*El art. 5.º considerado en sí mismo, atendiendo á su espíritu y razón.*—Siendo la razón del Tratado de 1829 sancionar la victoria de Colombia, sus estipulaciones con respecto á límites debían significar y significaban la renuncia por parte del vencido Perú á los territorios de la primera, que detentaba injustamente..... 74
- § 10.—*Explicación del art. 5.º por el protocolo de su negociación.*— De los protocolos de la negociación del Tratado de paz de 1829 se deduce que el plenipotenciario peruano aceptó pura y simplemente la demarcación por los antiguos virreinos que propuso el de Colombia, y, por lo tanto, la designación que de ellos hizo el Sr. Gual es la que ha de regir en la interpretación de dicho Tratado..... 86
- § 11.—*La mala fe del Sr. Larrea y Loredó y sus efectos.*— El despacho del Sr. Larrea y Loredó de 23 de Septiembre de 1829, al demostrar que éste aceptó sin exigir explicaciones ni formular protesta, los artículos propuestos, porque le dejaban una base abierta á toda discusión, prueba que se debió al mismo la pretendida vaguedad del

Tratado, y, por lo tanto, tiene que interpretarse éste contra él y la nación que representaba, no ajena del todo, en opinión de los contemporáneos colombianos, á tan poco laudable habilidad.....	98
§ 12.— <i>Cómo entendían todos el Tratado en 1830.</i> — En 1830, al siguiente año de la conclusión del Tratado, y al proceder á su ejecución, tanto el Perú como Colombia deducían del mismo y de su protocolo que el límite convenido era el Marañón, y que sólo faltaba determinar si el Chinchipe ó el Huancabamba formaría el resto de la frontera...	117

CAPÍTULO III

La ejecución del Tratado de 1829.

§ 13.— <i>El Protocolo de 11 de Agosto de 1830.</i> —Por el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, perfecto y válido compromiso internacional, quedó definitivamente aceptada la frontera del Marañón, quedando únicamente para resolver si debían constituir el resto de la misma el río Huancabamba ó el Chinchipe, y del todo abandonada por el Perú la pretensión de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802.....	133
--	-----

CAPÍTULO IV

**La Real cédula de 15 de Julio de 1802
y su valor jurídico.**

§ 14.— <i>Su caducidad é impertinencia en este debate.</i> —La Real cédula de 15 de Julio de 1802 es impertinente al debate, porque quedó anulada como <i>título de derecho</i> por la independencia de los virreynatos y la guerra de 1828-1829; sólo hubo una ocasión de utilizarla como <i>medio de prueba</i> , que se abandonó; la negociación del tratado de Guayaquil; fué transigida en el protocolo de 1830 y debió ser definitivamente olvidada al restablecerse la paz después del conflicto de 1858-1860: la segregación militar y no política que intentó verificar estaba caducada y sin vigor al terminar la dominación española, continuando el Gobierno de Maynas en el virreynato de Nueva Granada, según consta de las <i>Guías oficiales</i> , y, carece finalmente de transcendencia y aplicación en el actual debate, en cuanto la mayor parte de territorios disputados se hallan fuera de sus disposiciones y el que está dentro de ellas fué ya renunciado por el Perú en virtud del protocolo de 1830.....	157
--	-----

CONCLUSIONES

§ 15.— <i>Los absurdos que tendría que probar el Perú para tener razón, y las razones que posee el Ecuador</i>	189
--	-----

APÉNDICES

I. *Reales cédulas españolas.*

	<u>Páginas.</u>
1. Erección de la Audiencia de Quito en 1563.....	199
2. Agregación de la Audiencia de Quito al Virreinato de Santa Fe en 1717.....	200
3. Restablecimiento del Virreinato de Nueva Granada y de la agregación al mismo de la Audiencia de Quito en 1739.....	202
4. Creación del Obispado de Maynas en 1802.....	203

II. *Tratados y documentos internacionales.*

1. Protocolos del Tratado de Guayaquil.....	205
2. Tratado de paz entre Colombia y el Perú, firmado en Guayaquil el 22 de Septiembre de 1829.....	211
3. Protocolo entre Colombia y el Perú, firmado en Lima el 11 de Agosto de 1830.....	219
4. Convenio de arbitraje entre el Ecuador y el Perú, firmado en Quito el 1.º de Agosto de 1887.....	219

III. *Extractos de las Memorias de O'Leary.*

1. Del general de Heres al general Urdaneta.....	223
2. De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	224
3. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	225
4. De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al general Carlos Soublotte.....	225
5. Del general colombiano José M. Córdova, al Libertador.....	226
6. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	227
7. De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	228
8. De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	228
9. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	229
10. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	229
11. De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	230
12. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	231
13. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	231
14. De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.....	232

	<u>Páginas.</u>
15. De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	233
16. De D. Ramón Echenique, peruano, al Libertador Bolívar.....	233
17. De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.....	234
18. De D. Cayetano Freyre, peruano, al Libertador Bolívar.....	235
19. De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.....	235
20. De D. Manuel Villarán, peruano, al Libertador Bolívar.....	236
21. De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.....	236
22. Del Vicepresidente del Perú, general La Fuente, al general Flores, colombiano.....	237
23. De D. Felipe Santiago Estenós, peruano, al Libertador Bolívar...	237
24. Del general colombiano París, al Libertador.....	238
25. De Larrea y Loredó, negociador peruano del Tratado de paz de 1829, al Libertador Bolívar.....	238
26. De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.....	239
27. Del general Gamarra, Presidente del Perú, al Libertador Bolívar.	240
28. De Larrea y Loredó, negociador peruano del Tratado de paz de 1829, al Libertador Bolívar.....	241
29. De los miembros del Tribunal Supremo del Perú, al Libertador Bolívar.....	242
30. De D. Cayetano Freyre, peruano, al Libertador Bolívar.....	243
31. De Bolívar al general Montilla.....	243
32. De Bolívar al general Urdaneta.....	244
33. De Bolívar al general Urdaneta.....	244
34. De Bolívar al Sr. Vergara.....	245
35. De Bolívar al general Wilson.....	246
36. De Bolívar á Vergara.....	246
37. De Bolívar al coronel Blanco.....	247
38. De Bolívar al general La Fuente.....	247
39. De Bolívar al general Urdaneta.....	248
40. De Bolívar á Vergara.....	249
41. De Bolívar á Restrepo.....	249
42. De Bolívar al general Herrán.....	250
43. De Bolívar á Palacios.....	250
44. De Bolívar al general Wilson.....	251
45. De Bolívar al general Montilla.....	251
46. De Bolívar al general O'Leary.....	252
47. De Bolívar á Vergara.....	252
48. Bolívar á A. G. de La Fuente.....	253
IV. Alegato del Gobierno del Ecuador ante Su Majestad el Arbitro, presentado en 1892 por el Dr. D. Pablo He- rrera.....	255

ADDENDA

	<u>Páginas.</u>
A.— <i>La antigüedad según Savigny</i>	281
B.— <i>¿Puede deducir el Perú algún derecho de la detentación de parte del territorio en litigio?</i>	283

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I

§ 1.º—Del Tratado de Guayaquil á las conferencias de Quito y Lima (1829-1842).—La demanda justa (1).

Honrado por la confianza del Ministro del Ecuador con el encargo de exponer mi opinión jurídica acerca de la cuestión que, con el carácter de heredero de la antigua Colombia, sostiene

(1) FUENTES.—Escrito este trabajo con una urgencia no menor que la importancia del tema en él investigado, hémonos visto obligados, en obsequio de la primera y con seguro daño de la atención debida á la segunda, á reducir en mucho el examen y estudio de los abundantes materiales históricos y jurídicos de la materia. Con preferencia absoluta hemos acudido á la *Memoria histórico-jurídica* del Dr. Honorato Vázquez, libro verdaderamente magistral, en donde se suman en admirable concierto la erudición vasta con la dialéctica invencible, fundidas en una sintética unidad por el amor á la patria y á la justicia. Tal generoso holocausto al derecho nacional ha de hallar su premio (á más de la satisfacción que proporciona el deber cumplido de una fructuosa vida á ello dedicada) en que quien quiera acompañarle ha de seguirle. Preciso es confesar que es digno adversario suyo el Dr. Pardo Barreda en su *Alegato* en favor del Perú; mas la fuerza y el ingenio por el mismo desplegadas, dada la flaqueza de la causa sostenida, no puede dejar en el ánimo del lector otro convencimiento que el del personal mérito del autor. Como trabajos de polémica, ardientes y exagerados, como es natural, pero no por eso menos útiles en cuanto á la nueva luz que en varios puntos proporcionan, recomendaremos, del lado ecuatoriano, los libros de Álvarez Arteta y Fr. Vacas Galindo y los folletos de González Suá-

su Gobierno con el del Perú, litigio sometido hoy al arbitraje de S. M. el Rey de España, paréceme que es indispensable, antes de entrar en la discusión concreta del asunto, y como me-

rez, Chacón y Cornejo, y del peruano, el artículo del D. Maurtua en la *Revista Panamericana* y el trabajo del Sr. Basadre.

Por su carácter de publicación oficial del Gobierno contrario, y por lo tanto irrecusable, aun sin tener en cuenta su mérito intrínseco, que es grandísimo, ha sido nuestra principal guta para la cita y copia de documentos diplomáticos la magnífica *Colección de Tratados del Perú* del Dr. R. Aranda.

Para concluir, indicaremos que hemos sido parcós en la mención de autores de Derecho internacional que confirman las tesis y afirmaciones en este trabajo contenidas. Salvo alguna rara excepción, nos hemos reducido á reproducir las opiniones de aquellos escritores que constituyen verdaderas *autoridades* en la ciencia. No queremos imponer el número, sino la calidad.

P. S.—El Gobierno del Perú imprimió para el uso confidencial de las Cámaras de aquel país un volumen titulado *Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador*. (Lima, imprenta de Torres Aguirre, 1892.) Entre otros documentos interesantes figuran en él un Mensaje del Ministro de Relaciones exteriores, Dr. Elmore, al Congreso de 1891; la Memoria del plenipotenciario peruano Dr. García, presentada al terminar su misión, y celebrado el tratado; la aprobación dada á la misma por el Gobierno de Lima, y varios despachos del Excmo. Sr. Dr. Pardo Barreda, explicando el carácter y alcance de su *Alegato*. Un acaso, tan grato para el Ecuador como infausto para el Perú, ha puesto en manos del Gobierno del primero un ejemplar de este libro, que constituye un verdadero y laudable examen de conciencia de los defensores del último, y el avisado Plenipotenciario ecuatoriano en esta corte, el ilustre Dr. Vázquez, sabiendo que la aquiescencia de la parte contraria constituye la mejor relevación de la prueba propia, piensa en su día presentarlo original al regio Arbitro. Mientras tanto ha hecho imprimir un extracto de las confesiones agustinianas en él contenido, precedidas de una introducción oportunísima, para el uso y conocimiento de los letrados españoles que ha consultado, con el título de *Segundo Memorandum*, y así lo citaremos (*). Recibido cuando se hallaba ya compuesto en la imprenta casi todo el presente trabajo, únicamente lo hemos podido utilizar para los últimos capítulos, y en ello tenemos un sentimiento adecuado á su capital importancia. El carácter confidencial de estos documentos no les priva de su autenticidad, y siendo ésta un *hecho*, es también un hecho que el Perú está, por boca de los principales hombres de Estado que han intervenido en el asunto, tan persuadido de los derechos del Ecuador como éste mismo. En España no es necesario recordar, porque está presente en la memoria de todos, cómo la publicidad de un documento aun mucho más confidencial, y, lo que aquí no pasa, por torpísimos medios obtenido (una carta particular robada al Ministro de España en

(*) El *Primer Memorandum* lo constituía un breve extracto de los principales argumentos del Ecuador, con idéntico fin.

dio de orientarse en ella, resumir en breve síntesis histórica los incidentes del debate casi secular.

Contra la opinión de la vulgar prudencia, ha sido el largo tiempo que dura el debate, más que pacificador bálsamo, dañino corrosivo. Lo que en 1830 estaba ya casi resuelto, y se refería á escasas leguas de territorio, hoy, y setenta y cinco años después, versa acerca de centenares de las últimas y se ha demostrado de difícil arreglo directo. La alegación hecha casi al fin del primer tercio de siglo de un documento, la Real cédula de 1802, anulada dos veces por la guerra y otras dos por la paz, ha ensanchado durante el medio siglo último la diferencia en una tal forma, que únicamente la serena consideración del derecho puede poder volver á reducirla á sus verdaderas y propias dimensiones.

Al iniciarse en 1809 la primera revolución en el antiguo reino de Quito, los pueblos del Gobierno de Maynas se unieron á los sublevados de la capital, ó mejor dicho, les precedieron en el movimiento (1). Después de reprimido éste en 1812, hecha ya más firme la disolución de la soberanía española, y después de reunidas en 1819 las repúblicas de Venezuela y Nueva Granada bajo el nombre de Colombia, la Constitución de ésta, fechada en Cúcuta en 6 de Octubre de 1821, afirmaba que su territorio era «el que comprendían el antiguo virreinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela». Aliada Colombia con el Perú, ganan ambas el 24 de Mayo de 1822 la batalla de Pichincha, la cual pone fin al dominio español en el territorio de la antigua Audiencia de Quito.

El Tratado de 6 de Julio de 1822, que afianzaba esta unión y liga entre las dos repúblicas, indica ya la existencia de una cuestión de límites entre ellas. Era su causa la posesión de

Washington), influyó de un modo decisivo en nuestra ruptura de relaciones con la República norteamericana. La fuerza de estos hechos, una vez producidos, es absolutamente fatal, y sólo la puede evitar la prueba de su no autenticidad. En el presente caso es imposible intentarla.

(1) *Memoria* del Dr. Vázquez, pág. 62.

hecho, por parte del Perú, de la provincia de Jaén y de una porción de la de Maynas, posesión que éste había afirmado recientemente convocando, por una orden de 30 de Junio del mismo año, elecciones de diputados en Jaén. Tal orden ocasionó la protesta del representante de Colombia en Lima, y de aquí que en el Tratado dicho de paz y amistad, se conviniese vaga y provisionalmente que las fronteras «se arreglarán por un convenio particular en cuanto el próximo Congreso constituyente del Perú haya facultado al Poder ejecutivo para ello». En cumplimiento de este pacto va al Perú, á fines de Octubre de 1823, el Sr. D. Joaquín Mosquera, plenipotenciario de Colombia, y comienza sus negociaciones con el Sr. Galdeano, designado al efecto por el Congreso de Lima. Formula en ellas el Sr. Mosquera un proyecto, por el cual se pacta, pura y simplemente, que las dos naciones reconocen por límites los que tenían en 1809 los antiguos virreinos, desde la desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, hasta el territorio del Brasil. Aprobólo el Congreso peruano, pero con la supresión de la última cláusula, y quedó firmado en tal forma (es decir, aceptando escuetamente el *Uti possidetis* de 1809) el Tratado, en 18 de Diciembre. Mas, entonces, quien lo desecha es el Congreso de Colombia por hallar tal base vaga é incierta, dejando la cuestión en el mismo estado en que antes se hallaba. Fracasada de este modo la negociación, insistió Colombia en sus derechos á las provincias usurpadas; por su ley de división territorial comprende en el departamento del Azuay las provincias de Jaén y Maynas (1). Nuevos actos de soberanía del Gobierno del Perú, otra convocatoria de elecciones en 1826 y el nombramiento de un obispo para Maynas avivaron las quejas de Colombia, y ya á principios de 1828 esta reivindicación aparece como la causa principal del conflicto que había de producir la guerra entre los dos países á fines del mismo año.

Si bien no se negó en absoluto á las reclamaciones de Colom-

(1) Aranda, III, 459.

bia el Gobierno del Perú, limitándose á sostener en las notas de su representante que este asunto era cuestionable y que en todo caso debía decidirse por medio de un tratado particular y *ad hoc*, como disponía el de 1822, y de aquí que pretestara no era lícito pedir *de plano* semejante restitución (1), en el fondo la negaba haciendo oídos de mercader á las insistencias de la república hermana, cada día más perentorias.

Al romperse los tratos, en el Manifiesto de Colombia de 3 de Julio de 1828, se proclama, por motivo de la guerra, el haberse declarado el enviado peruano *absolutamente sin instrucciones para convenir en la liquidación y pago de lo que adeuda el Perú á Colombia en razón de los suplementos que se le hicieron y para tratar de la devolución de Jaén y Maynas, que tiene usurpadas el Perú* (2). A este Manifiesto, y con respecto á este último punto, contesta el Gobierno de Lima repitiendo lo dicho por su plenipotenciario, «que no era justa ni racional la devolución de las provincias pedidas, sin haberse discutido y aprobado el tratado de límites que debiera arreglar los de ambas repúblicas, las cuales habían estipulado fijarlos por una transacción especial» (3). ¡No se atrevía, pues, á negar el derecho colombiano, quería asentir á él por medio de un tratado, y no pura y simplemente!

Fiado ya el conflicto á la decisión de la fuerza, la batalla de Tarqui de 28 de Febrero de 1829 concedió la victoria á Colombia, pereciendo en ella más de 500 de sus adversarios y quedando prisioneros ó heridos otros 2.000 (4). Al día siguiente se firmó en Girón un convenio preliminar de paz, en cuyo preámbulo se le da por razón y motivo *la batalla, en la cual ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano*. En el mismo se pacta como base de la futura demarcación de límites «la división POLÍTICA de los antiguos virreinos en

(1) Memoria del Dr. Vázquez, pág. 80.

(2) Aranda, III, pág. 156.

(3) Aranda, III, pág. 175.

(4) Lesur, 1829, pág. 566.

Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito». No aceptado por el Congreso del Perú este acuerdo, contra el cual publicó un violentísimo Manifiesto (1), se reanudó la guerra, que duró aún tres meses más, en los cuales la destrucción de la fragata peruana *La Prueba* hizo posible á los colombianos la reconquista de Quayaquil (2). Pero produciéndose entonces en la vida interior del vencido el natural efecto del exterior desastre, un pronunciamiento ocurrido en 5 de Junio arroja del poder al desgraciado La Mar, y el nuevo Gobierno de Lafuente y Gamarra (el segundo de La Mar) se apresura á manifestar al Libertador, Presidente de Colombia, que el Perú se hallaba dispuesto á convenir un nuevo armisticio, que se celebró, efectivamente, en 10 de Julio (3).

El 16 de Septiembre comenzaron las negociaciones de la paz, que duraron hasta el 22, día en el cual se firmó el Tratado. En él se da satisfacción á los dos motivos que ocasionaron la guerra y su declaración por parte de Colombia: en los artículos 5.º á 9.º, á la reclamación territorial; en los 10 y 11, á la de la deuda que la República del Perú tenía contraída con la de Colombia por los auxilios prestados en la última lucha contra el enemigo común, disponiéndose en este último respecto que una Comisión mixta de dos ciudadanos de cada República la liquidaría y concretaría dentro del mismo plazo señalado para la otra comisión de límites. Con relación á éstos, es decir, á la devolución de Jaén y parte de Maynas, único territorio que se discutía entonces y que se discutió durante los veintitrés años siguientes, justificó el plenipotenciario del vencedor, el Sr. Gual, el derecho de éste á los antiguos límites, «*exhibiendo los títulos que determinaban la creación del virreinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado*» (el XVIII). En su consecuencia, redactó

(1) Aranda, III, pág. 203.

(2) Lesur, 1829, pág. 567. En las referencias á esta guerra, que no constan de los alegatos de ambas partes, hemos tomado por fuente este *Annuaire historique*, coetánea é imparcial.

(3) Aranda, III, pág. 213.

los tres artículos á este fin pertinentes. En el primero se decía que ambas partes reconocían por límites los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzgasen convenientes para evitar conflictos y disgustos entre las autoridades fronterizas. En el segundo se determinaba que hiciese esta delimitación una Comisión compuesta de dos ciudadanos de cada República, y que la misma principiase sus trabajos por la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico; y en el último se acordaba que dicha Comisión empezase su obra á los cuarenta días de la ratificación del Tratado para terminarla dentro de los seis meses siguientes. El plenipotenciario del Perú ofreció tomarlos en consideración, y al día siguiente, sin oponer título alguno á los presentados por su contrincante, manifestó «que, después de bien meditados, se convenía en lo propuesto en ellos», y tales artículos pasaron á constituir, como hemos dicho, los 5.º á 7.º del Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829, cuyas ratificaciones se canjearon solemnemente el 27 de Octubre del mismo año.

Todo hacía presumir que en el siguiente de 1830 se cumpliría el acuerdo. Ya en la misma conferencia del 17 de Septiembre, en donde el Sr. Larrea y Loredó manifestó su allanamiento á la exigencia de Colombia, indicó dicho señor que el Marañón debía constituir, naturalmente, la mayor parte de la frontera, y que la única diferencia que había de reducirse, era la delimitación del territorio entre la confluencia del Chinchipe con el Marañón y el Pacífico. Para solventarla, la Comisión diplomática del Congreso del Perú, de acuerdo con el negociador del Tratado, Sr. Larrea, propuso una línea que partiendo del Túmbez y pasando por las cercanías de Loja, fuera á dicha confluencia (1); y en las instrucciones que Colombia dió á sus comisionados, se daba igualmente por supuesto que la discusión iba á versar sólo sobre este trozo, al reducirse á indicarles otra

(1) Aranda, III, 238-239.

délimitación del mismo. El 30 de Noviembre de 1829 se hallaban ya en Tumbes los miembros de la Comisión colombiana, el coronel de Milicias Sr. Tamariz y el capitán de fragata don Agustín Gómez; pero cansados de aguardar á sus compañeros peruanos, que no acudían á la cita, en 18 de Diciembre dieron cuenta á su Gobierno de semejante tardanza. Entonces, habida razón á la inclemencia y crudeza del tiempo, en una conferencia verbal del 6 de Enero de 1830, acordaron el señor Mosquera, Ministro plenipotenciario de Colombia en Lima, y el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pando, se aplazaran hasta el 1.º de Abril inmediato la nueva reunión y el principio de los trabajos. Efectivamente, para tal fecha designó el Gobierno peruano sus comisionados en las personas de D. Modesto de la Vega y D. Félix José Castro. En las instrucciones que se les entregaron para cumplir su misión, se les daban únicamente con respecto al discutido trozo, desde la confluencia del Chinchipe con el Marañón hasta Tumbes. La revolución ocurrida luego en Colombia, á consecuencia de la cual se separó de ella el Ecuador, fué, sin duda, causa ú ocasión de que no se siguiera, este negocio.

En la *Colección de Tratados* del Perú, del Sr. Aranda, que nos ha servido de principal é irrecusable fuente en todo este trabajo, no existe ya otro documento anterior á 1840 acerca de estas negociaciones, y, por lo tanto, no figura el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, de importancia capitalísima, sin embargo (1). Por él consta, en forma de definitivo y perfecto acuerdo, que á fines de 1830 era éste completo en tomar por frontera el Marañón en todo su curso hasta el territorio brasileño, y que únicamente quedaba por convenir si antes de él debían regir los límites occidentales por el Chinchipe, como quería el Perú, ó por el Huancabamba, como exigía Colombia.

Si bien ya en 1833 el Gobierno de la Nueva Granada reiteraba al del Perú la afirmación de sus derechos, no fué hasta 1840,

(1) Véase más abajo, pág. 151 la razón porque no se incluyó.

que se suscitó la controversia diplomática entre el último y el Gobierno de Quito. Dióle ocasión una nota de éste, dirigida al Gobierno de Nueva Granada, en la cual se hacía constar que la opinión de su nación estaba pronunciada por la fijación perentoria de sus límites. Pidió entonces el Ministro de Relaciones exteriores peruano explicaciones sobre estas palabras (1), y el Gobierno del Ecuador respondió en nota de 16 de Diciembre de 1840, exponiendo lo que él tenía por derecho ecuatoriano. Su deseo se fundaba «en un Tratado preexistente debidamente ratificado y canjeado ha más de diez años, y cuyo cumplimiento pide el pueblo ecuatoriano en nombre de la fe pública, que debe caracterizar á las naciones civilizadas» (2). Como contestase el Gobierno peruano que él nunca se había negado á este cumplimiento, y propusiese que el Ecuador le enviase un plenipotenciario para tratar, convinieron al fin los dos países fuera á Quito como tal el Sr. D. Matías León (3), quien, poniéndose al habla con el Ministro de Relaciones exteriores, el Sr. D. José Félix Valdivieso, celebraron las conferencias de 4 de Diciembre de 1841 á 14 de Enero de 1842. Precediólas una negociación secreta y confidencial, con asistencia del Presidente de la República y del Ministro de Nueva Granada, en las cuales este último, por encargo común, redactó el artículo sobre límites, que propuso después Valdivieso en la conferencia oficial. En dicho artículo se desarrollaba concretamente la idea contenida en el art. 5.º del Tratado de 1829, diciéndose de un modo expreso que quedaban reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynás «en los mismos términos que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito». Presentado este proyecto en la sesión del día 4, en la siguiente del 6 dió por respuesta el Sr. León una razón que, si lo fuera, sería la única que podría hacer imposibles las reivindicaciones del

(1) Aranda, v, 602.

(2) Aranda, v, 603.

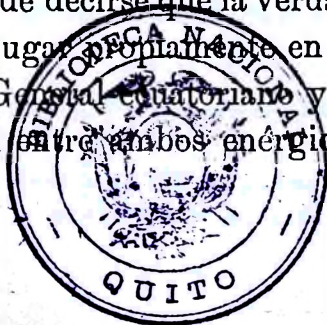
(3) Nota de 8 de Febrero de 1841, Aranda, v, 644.

Ecuador. Consistía en que, según él, el Tratado de 1829 era nulo é inaplicable, porque había desaparecido el Estado que lo contratara con el Perú, añadiendo que un Estado tres veces menor no puede prestar ni conceder lo que cuando era tres veces mayor (!). Indicó también que en tiempo del virrey Marqués de Avilés, que lo fué de 1800 á 1805, Maynas había pertenecido al virreinato del Perú, refiriendo que desde que abrió sus ojos había visto, oído y entendido que dicho Gobierno pertenecía al virreinato del Perú, y que no era posible separar de una asociación para agregar á otra pueblos que han vivido juntos por una larga serie de años; contrayendo hábitos que no es posible abandonar desde luego. Propuso, por lo tanto, otro artículo, en el cual se disponía el nombramiento de una Comisión que delimitase la frontera, haciendo las compensaciones recíprocas oportunas, tomando por base los antiguos límites de los virreinos. El Sr. Valdivieso, después de responder fácilmente á las no diremos cónicas, sino estrambóticas afirmaciones del Sr. León acerca de la vigencia y aplicabilidad del Tratado de 1829, afirmando muy sereno que de los derechos territoriales de la antigua Colombia eran herederas sus tres hijas, y que el Ecuador una de ellas cumplió siempre el Tratado de Guayaquil, observando luego que «la mayor ó menor extensión de los Estados no arguye derechos de superioridad, sino antes bien de justicia para igualarse en lo posible, conservando lo que á cada uno es debido», replicó también á lo segundo que la Real orden que varió la administración de Maynas había sido reclamada por la Presidencia de Quito, y que todos los geógrafos contemporáneos mencionaban á Maynas como parte de aquella Intendencia; «*concepto en el cual, por otra parte, estaban los plenipotenciarios del Tratado de Guayaquil*». Formuló entonces otro proyecto de artículo que se diferenciaba del anterior en que por él cedía el Perú al Ecuador los territorios comprendidos en el litoral desde la orilla izquierda del Amotape ó Chira hasta los ríos Quirós y Huanabamba, y el Ecuador al Perú todas las tierras situadas al

Sur ú orilla derecha del Marañón desde su confluencia con el Cujillos. Frente á esta proposición se redujo el plenipotenciario peruano á afirmar carecía de instrucciones para aceptarla. Interrumpidas las negociaciones, en espera de las últimas, cansado de aguardar, el 14 de Enero presentó el Sr. Valdivieso un *ultimatum*, anunciando á su contrincante en seis enérgicas conclusiones, que si dentro del mes en curso no se ajustaba el Tratado, el Gobierno del Ecuador procedería á ocupar los territorios disputados y no retrocedería ante la guerra si en conseguirlo hallaba resistencia. Al protestar de este requerimiento, el Sr. León, que ya volvía á considerar válido y aplicable el Tratado de 1829 y tenía olvidado qué virrey gobernaba á Maynas de 1800 á 1805, aseguró que no había pendido de su Gobierno allanar las dificultades existentes sobre límites y que había sido constante su deseo de nombrar la Comisión que fijara los límites, reanudando los trabajos suspendidos á consecuencia de la revolución de Colombia de 1830 y de las posteriores ocurridas, tanto en el Perú como en el Ecuador. Sobreviene entonces la ruptura de las negociaciones y de sus incidentes sólo nos importa consignar que la última posición del Sr. León fue la de insistir en que se acordara nombrar los comisionados previstos por el Tratado de 1829, único para lo que afirmaba se hallaba provisto de plenipotencia (1).

Tuvo esta negociación una segunda parte en el mismo año de 1842, y en la cual se justificó sobradamente el conocido adagio, pues resultó aún peor que la primera. Nos referimos á la legación del general Daste al Perú, que ganó sólo á la del señor León al Ecuador en lo breve y clara. Dos veces únicamente se avistó con el Sr. Charun, Ministro de Relaciones exteriores del Perú, en 13 y 16 de Abril, y puede decirse que la verdadera discusión del tema debatido tuvo lugar oportunamente en las notas que, pidiendo los pasaportes el General ecuatoriano y otorgándose los el Ministro, se cruzaron entre ambos enérgicos pleni-

(1) Aranda, v, páginas 606-657.



potenciarios. En efecto, después de controvertir concisamente en la primera conferencia acerca de quién de los dos Estados eran los más fuertes agravios, hizo constar en la segunda sesión el Sr. Daste que el primero y esencial sufrido por el Ecuador era la retención por parte del Perú, de Jaén y de una porción de Maynas, cuya restitución exigía se pactara inmediatamente. Pregunta entonces el Sr. Charun si esta reclamación significaba la de un *derecho perfecto*, y Daste contesta que *sí*, pero que consideraría las observaciones que se le hicieran. Pero como el Sr. Charun tenía á su vez por agravio preferente y de solución previa el insulto que entendía hecho al Sr. León, obligándole á retirarse del Ecuador, se dieron por terminadas las negociaciones y las conferencias (1).

Al otorgar el Sr. Charun al Sr. Daste el pedido pasaporte, expone los motivos que creía tener su Gobierno para negarse á las reivindicaciones del Ecuador. El Perú, afirma, no devuelve Jaén y Maynas, porque no puede hacer una cesión inconsulta de un territorio cuyas ventajas y puntos de relación con el Perú para su comercio, seguridad, riqueza y población, no tiene aún meditados. Y en todo caso, se quejaba de la urgencia con la cual se quería obligar al Poder ejecutivo de su patria á desprenderse por sí solo y de su propia autoridad de una parte del territorio nacional. Y queriendo hacer un argumento *ad hominem*, pregunta luego: «¿Qué habría contestado el Sr. Daste si para proseguir en los Tratados se le hubiere exigido la desmembración inmediata y sin examen del territorio ecuatoriano en la devolución de las provincias de Macas y de Quijos, respecto de las que el Perú puede alegar *fuertes y antiguos títulos?*» (2). Y al fin de este importante despacho concretaba en dos breves proposiciones los términos del debate sostenido

(1) Aranda, v, páginas 669-678.

(2) Aludía aquí, sin duda, á la Real cédula; pero si ésta era un título fuerte y antiguo, ¿por qué no la presentaba para justificar también la retención de parte de Maynas, precisamente la única á la cual se referían esos antiguos títulos?

entre las dos naciones: 1.^a Que los límites sean los de los antiguos virreinos; esto es lo convenido en ellos (los pactos de 1829). 2.^a Si entre los límites del (virreinato) de Nueva Granada están las provincias reclamadas; esto es lo cuestionable, «aun admitiendo el Tratado con Colombia en vigor para el Ecuador» (1). El 23 de Abril daba término á la controversia otra nota del Sr. Daste, en la cual éste contestaba calificando como se merecía el terreno en el cual se había colocado su adversario. «El Sr. Charun ha denunciado que la retención de Jaén y Maynas se debe, no á la justicia, no á derechos, sino á las circunstancias de que no se ha estudiado aún ese vasto territorio en cuanto á las ventajas y puntos de relación para el comercio del Perú. ¿Qué esperanza, pues, queda al Ecuador en la política del Excmo. Sr. Charun? El resultado que el Gobierno del Perú pueda obtener de este estudio; bien seguro que si él demuestra que Jaén y Maynas no le son convenientes, serán devueltas al Ecuador; y si, al contrario, lo son, el Perú hará lo que hasta hoy: retener este vasto territorio contestando á los reclamos del Ecuador con evasivas y quejas.... No se alcanza á descubrir por qué inmensa confusión de ideas quiere darse á la devolución de un territorio ajeno el mismo valor que á la cesión inconsulta de un territorio propio. Los derechos del Ecuador sobre Jaén y Maynas son perfectos, y el Perú se ha ligado además por un Tratado. Y bien sea que éste se considere ó no vigente por S. E. el Sr. Charun, los derechos del Ecuador son ó serán siempre los mismos» (2).

Después de ambas conferencias de 1842, seguidas en Junio y Julio del mismo año de una tentativa del Gobierno del Ecuador de ocupar el territorio reclamado (3), sobreviene la segunda década de silencio en la cuestión debatida; pero antes

(1) Con estas palabras parecía indicar el Sr. Charun cierta duda acerca de la validez de los Tratados de 1829. No llegó, sin embargo, á negarla terminantemente, como había hecho antes el Sr. León.

(2) Aranda, v, páginas 688-692.

(3) Ídem, íd., páginas 693-701.

de entrar en la nueva fase que la sucedió, hemos de hacer constar las posiciones de uno y otro contendiente durante este lapso. El Ecuador reclamaba el cumplimiento de lo pactado en 1829, y por lo tanto, la devolución de Jaén y de la parte de Maynas que retenía el Perú, por tratarse de territorios incluidos en los antiguos límites del virreinato de Nueva Granada. El Perú, que comprende que ateniéndose á dicho Tratado, tanto en su letra como en su espíritu, no tiene defensa posible, intenta primero negar su validez y aplicación, y cuando ve luego la enormidad de tal excusa, se reduce á pedir tiempo para estudiar si realmente le conviene conservar dichos territorios, y, en caso que se decida á devolverlos, por considerar que no le sirven ni valen la pena, quiere hacer su entrega mediante un formal Tratado y reuniéndose la Comisión delimitadora prescrita por el Tratado de 1829. Sólo muy veladamente indica y apunta que puede poseer un solemne título de derecho que justifique y funde en todo ó en parte la posesión y la resistencia. Su ambición se limita á conservar Jaén y una parte de Maynas, por si le convienen..... y porque ya los tiene. Es el deudor que se demora tratando primero de negar la deuda y la sucesión del heredero que le reclama el pago, y que ante la evidencia del título y del testamento, se defiende pidiendo prórrogas y pretextando requisitos en la forma de cumplir con su obligación.

II

§ 2.º — De las primeras reclamaciones peruanas al tratado de arbitraje (1853-1887).—La reconvención exorbitante.

Pasan once años, y, como cualquier litigante de usual astucia, descubre el Perú que en una reconvención exorbitante, si no obtiene mayor ventaja, conservará *en cualquier discusión* lo que ya tiene (1). La Real cédula de 1802, que debió quedar olvidada para siempre después de firmado el protocolo de 1830, y que únicamente en forma muy vergonzante se alegara en 1842 por el Sr. León, es el título de esa reconvención, por la cual el Perú adoptó un medio de defensa que, lo mismo en lo internacional que en lo civil, acostumbra á ser, en la mayor parte de los casos, inútil, aunque engañoso, recurso del desmedrado en razón y en justicia (2).

Y usando el arbitrio que tienen los demandados que son

(1) El Ministro de Relaciones exteriores del Perú en su mensaje de 1891 (texto citado en la pág. 185), reconoce paladinamente que el Ecuador ejerce una acción reivindicatoria legítima, á la cual opone su patria una reconvención, más ó menos fundada. «El *Ecuador* considera que NOSOTROS POSEEMOS TERRITORIOS QUE INDUDABLEMENTE SON SUYOS, mientras que si bien él posee parte de los territorios *pretendidos* por el Perú, también éste tiene en su poder *otros en la misma condición de litigiosos.*»

(2) Por lógica natural, la reconvención lleva una presunción de debilidad tanto mayor, cuanto lo sea su importe sobre el que tuviera el de la demanda. El derecho fuerte y claro no aguarda á que se le ataque para defenderse. Si el Perú hubiera estado persuadido de que la cédula de 1802 le daba derecho á la cuenca de todos los afluentes del Amazonas ó Marañón, ¿habría aguardado á que Colombia le reclamase las provincias de Jaén y Maynas para sostenerlo?

Estados independientes, de tomarse la justicia por su propia mano, erige en 10 de Mayo de 1853 el Gobierno militar y político de Loreto, «comprendiendo en él las orillas del Amazonas y el Marañón, al Norte y al Sur de ambos ríos, conforme al principio del *Uti possidetis* adaptado en las Repúblicas americanas», «al cual, dice, sirve aquí de regla la Real cédula de 15 de Julio de 1802, y expresamente en las cuencas del Huallaga, Santiago, Maynas, Pastaza, Putumayo, Yapurá, Ucayali, Napo y Yavari, conforme en todo y en cuanto estén comprendidas en dicha Real cédula». A esta provocación contesta el Ecuador ejerciendo á su vez en el territorio, por primera vez disputado, acto de soberanía, decretando por ley de 26 de Noviembre del mismo año la libre navegación de los mismos ríos, con facultad al Gobierno de dar terrenos á los nacionales y extranjeros que quisieran colonizarlos (1), ley cuyo proyecto ocasiona nuevas protestas del Perú, el cual, olvidando que trece años antes había renunciado á sostenerlas, con la suscripción del protocolo de 1830, exhibe formal y solemnemente la dicha Real cédula de 1802, acompañando su reimpresión hecha por *El Católico* de Guayas. Como ante su alegación franca en el Protocolo de 1830 y en la embozada hecha en las negociaciones de 1842, el Gobierno ecuatoriano replica que tal disposición no tuvo nunca fuerza legal, ni se cumplió ni debió cumplirse, por tener vicio de nulidad y carecer del pase del Virrey de Nueva Granada (2).

Aunque en esta misma respuesta se ofreció por los Gobiernos de Quito y de Lima reanudar las negociaciones acerca de los siempre discutidos límites, sobreviene luego un período de cinco años de silencio, que había de interrumpirse en estrepitosa forma por el serio conflicto de 1858-1860, en el cual estuvo á punto de ganar el Perú excepción y reconvencción á la vez, por la obra de unos traidores; pero desbaratada, y sin efecto ésta, debiera desde entonces haber abandonado el pleito en razón y en justicia.

(1) Aranda, v, 707.

(2) Despacho de 9 de Enero de 1854. Aranda, v, 709.

En uso del derecho que creía asistirle en un territorio que poseía como suyo, aun admitido el *Uti possidetis* de 1810, y contra cuyo dominio sólo se le alegaba un título desprovisto á sus ojos de toda eficacia y realidad, el Gobierno del Ecuador, en un convenio que celebró en 21 de Septiembre de 1857 con los tenedores ingleses de bonos colombianos, trató de adjudicar á éstos en pago de los mismos, entre otros terrenos, un millón de cuadras cuadradas en el cantón de Canelos, provincia de Oriente, sobre las márgenes del río Bobonaza, partiendo desde la confluencia de éste con el Pastaza, hacia Occidente (1). En 9 de Marzo de 1858 elevó contra este pacto su formal protesta el Ministro plenipotenciario del Perú Sr. Caverero. Aunque lo fundaba en la Real cédula que según él comprendía expresamente «la doctrina de Canelos», es importantísimo hacer notar que su principal argumento consistió en que tal adjudicación de terrenos era una infracción del Tratado de 1829, puesto que estaba pendiente el deslinde pactado en el mismo, prueba notoria é importantísima de que el Perú, renunciando á las enormidades del señor León y á las cautelosas reservas del Sr. Charun, aun para invocar la Cédula que justificaba, á su parecer, sus pretensiones, lo hacía dentro y en virtud del Tratado y título cuya vigencia ha sostenido siempre su contrario. Imitando el prudente ejemplo de los defensores de ambas partes, pasaremos como por ascuas por el triste fin de la misión del Sr. Caverero al Ecuador, última y sonada tercera parte de la de León de 1842, y como el agravio que supuso hecho á su persona y derechos de agente diplomático fué, al propio tiempo que la misma cuestión territorial, causa de la definitiva ruptura y principio de hostilidades. Lo que sí importa consignar es que en el primer *considerando* del decreto del general Castilla de 26 de Octubre de 1858, en el cual, como primera medida de fuerza, se dispuso el bloqueo de toda la costa ecuatoriana, se daba por motivo el haber contratado el Gobierno del Ecuador

(1) Aranda, v, 727.

la enajenación de extensos territorios «pertenecientes al dominio del Perú» (1). Es decir, el Perú iba á la conquista de Canelos, usando la misma y suprema razón que treinta años antes empleara Bolívar para imponer la devolución de Jaén y Maynas.

No es éste el sitio para entretenernos en recordar cómo acabó ó, mejor dicho, no empezó la guerra propiamente dicha, y cómo en lugar de la lucha exterior fué únicamente teatro el Ecuador de una civil contienda, en la cual el que venía como enemigo acabó por aliarse con una de las facciones, que desgarraban á su contrario, la cual para su mala suerte fué la que quedó vencida.

Para nuestro objeto y á nuestro fin basta consignar que si en el Tratado de 25 de Enero de 1860 celebrado con el Gobierno de Guayas, que indebidamente usurpó el nombre de Gobierno del Ecuador, obtuvo el Perú cierto reconocimiento de la cédula de 1802, y, por tanto, la nulidad de las cesiones hechas en Canelos (por la promesa de constituir una Comisión de límites, que los señalara por los que tenían los antiguos virreinos, conforme á la Real cédula de 1802, reservándose únicamente el Ecuador (?) el derecho de presentar en un plazo de dos años documentos que acreditasen la acción que pretendía sobre Quijos y Canelos y aceptándose, mientras tanto, el *Uti possidetis* (2), derrotado el general Franco y su Gobierno del Guayas por su rival de Quito, quien, llevando á su obediencia toda la República, fué ya á fines del mismo año de 1860 el único Gobierno de hecho y de derecho de toda la República, resultó el acuerdo írrito y sin valor, aunque no por eso menos terminada la guerra. La desaprobación explícita que los Congresos de ambos países, y especialmente el del mismo Perú (3), dieron á

(1) Aranda, v, 207.

(2) Véase ese Tratado en Aranda, v, 295.

(3) Aranda, v, 260. Al tratar de la cuestión de límites, reconoce la Comisión que no obtenía tampoco en él el Perú la confesión de su *derecho*, en cuanto se daban dos años al Ecuador para probar el suyo, «en lo cual comprueba el Perú que procedió con ligereza al entregarse á las armas».

ese pacto, acabó de quitar todo valor jurídico á ese documento. Restablecida la paz, por el reconocimiento y recepción del representante del Ecuador, en 1.º de Enero de 1863, y después por el tratado de alianza contra España de ambas naciones con Chile, debió quedar por segunda vez olvidada la cuestión territorial, que hizo partir en son de guerra al general Castilla de las aguas del Callao en 30 de Septiembre de 1859.

Abrese luego un tercer período de relativa calma, y que es el más largo. Es verdad que si durante él los Gobiernos interesados pretendieron ejercer actos de soberanía en los territorios litigiosos, lo es también que en perfecta amistad se dieron satisfacciones recíprocas de que tales actos se hacían sin intención de agredir al derecho ajeno ó que se considerarían sujetos á lo que del amistoso arreglo de la cuestión pendiente resultara. Así, ante las reclamaciones del Ecuador por el decreto de 20 de Mayo de 1868 acerca de la colonización del río Amazonas y sus afluentes, se apresuró á declarar el Gobierno de Lima, en 7 de Julio de 1869, que dicho texto legislativo se refería exclusivamente á los afluentes y márgenes del Amazonas, que corresponden al Perú, y que ni tal decreto ni cualquiera adjudicación que en su virtud se hiciese, comprometerían los derechos del Ecuador (1). En 1870 aparece nombrada una comisión de límites entre el Perú y Brasil, y el primero de éstos asegura que para nada lesionará dicha Comisión los derechos ecuatorianos, y, por el contrario, invita al Gobierno de la República amiga ayude á la demarcación intentada (2); va una comisión hidrográfica peruana en 1875 á explorar las márgenes del Morona, distante 15 millas del pueblo de Macas, «nunca disputado al Ecuador por el Perú ni otra nación»; y á la nota de 4 de Enero replica el Ministro de Relaciones Exteriores de Lima, en el mismo mes, que se trata de una expedición de un carácter meramente científico á un punto ocupado por salvajes,

(1) Aranda, v, 786.

(2) Aranda, v, 791.

donde no reside autoridad alguna constituida, sin que implique en modo alguno desconocimiento á los derechos que el Ecuador puede tener á dichos ríos, que dependen y dependerán de los títulos que el Ecuador pueda presentar (1). Cuando en 1886 la noticia del proyecto de arreglo con los tenedores de la deuda exterior del Perú, en el cual se autorizaba á fundar ocho colonias en varios departamentos, entre ellos el hipotético de Loreto, produjo otra reclamación del Gobierno de Quito, se apresuró á desmentirlo el del Perú, asegurándole que se trataba de un simple proyecto, en el cual, si se aceptaba, se harían varias modificaciones, y en ellas no se olvidarían las observaciones hechas por el Ministro del país amigo «para atenderlas en todo lo que sea justo y conveniente al mantenimiento de la buena armonía entre el Ecuador y el Perú» (2). En Junio de 1887 se renovó la cuestión por enterarse á su vez el Gobierno de Lima que el del Ecuador quería realizar el proyecto de 1857 cediendo á sus acreedores ingleses territorios baldíos del alto Amazonas, y el Gobierno del Perú, para resolver el asunto, invita al del Ecuador á proceder á la demarcación territorial definitiva. Contesta éste no menos amistosamente su buena disposición y que cualquier acuerdo con los tenedores de bonos no afectará á los derechos é intereses peruanos, siquiera fueren dudosos ó controvertibles. En 15 de Julio lanza la idea del arbitraje el Ministro del Perú en Quito; en 20 la acepta el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y concretado en la persona del Rey de España, en 1.º de Agosto de 1887 se firma el acuerdo internacional, por el cual se somete á la decisión de S. M. C. el pleito casi secular con respecto á las cuestiones de límites pendientes.

Vuelto á la ejecución este pacto por común consentimiento de los dos Gobiernos, se halla reintegrada la cuestión al estado en que se hallaba en dicha fecha, y para nada nos im-

(1) Aranda, v, 791.

(2) Despacho de Diciembre de 1886. Aranda, v, 794-796.

porta discutir los nuevos sucesos en estos diez y ocho años ocurridos. En nada han modificado el estado de derecho ni la tentativa de arreglo directo por el tratado de límites de 2 de Mayo de 1890, modificado por el Congreso peruano y rechazado en último término á su vez también por el Gobierno del Ecuador, ni los tristes sucesos de Quito á fines de 1893, evitadas sus posibles consecuencias por la feliz mediación de la Santa Sede y de Colombia, ni la Convención de 15 de Diciembre de 1894, adicional á la de arbitraje, por la cual se añadía Colombia á las dos naciones interesadas en solicitar del Rey de España su fallo acerca de sus derechos en todo el disputado territorio, acuerdo que fué reprobado también por el Ecuador.

Tratándose de hechos tan recientes, no habiendo surgido en todo ese tiempo acto alguno que modifique el estado de derecho anterior á 1887, parécenos propio terminar en esta fecha la reseña histórica que hemos considerado indispensable como introducción á este estudio.



III

§ 3.º—El debate.—El título común.—El título discutido y las pretensiones recíprocas de las partes.

La rápida enumeración verificada en las páginas que preceden de los antecedentes históricos del actual debate, nos permite concretar en cierto modo los términos en que versa y cuáles sean las pretensiones actuales de ambas partes.

Veamos primero en lo que se suman, para examinar luego lo que las resta.

Es, en primer lugar, indiscutible que ambas aceptan como título por el cual debe decidirse la cuestión, el Tratado de paz de 1829, y más concretamente su art. 5.º Sólo una vez en 1841 intentó el Perú, por boca del Sr. León, negar su vigencia (1), y otra al año siguiente, por la del Sr. Charun, ponerla en duda. Pero á pesar de ser, como ya hemos dicho, el único argumento que salvaría al Perú, en el caso de que el derecho internacional mudase por completo de fundamentos, comprendiendo lo vergonzoso, y como vergonzoso contraproducente, de tal em-

(1) He aquí sus palabras textuales: «En cuanto al argumento, sacado del artículo 4.º (el 5.º *querría decir, sin duda*) del Tratado de Guayaquil, debe tenerse presente que ha caducado desde la división de Colombia, porque todo tratado tiene la condición *invívita (sic)* de conservar los Estados contratantes la misma posición política que tenían al celebrarlo (!), posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar y conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo que se le dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más.» (Aranda, v, pág. 609.)

peño, ha desistido por completo de reproducir tan radical y rara teoría. (1) Por el contrario, ya en la misma sesión en

(1) Cuando la negociación del arreglo directo de 1890, el Dr. García trató de evitar se tomara por base el Tratado de 1829, comprendiendo muy acertadamente que dentro del mismo y de su recta interpretación no hallan serio apoyo las pretensiones de su Gobierno, y especialmente las referentes á Tumbes y su provincia, adjudicados expresamente á Colombia en el art. 6.º He aquí algunos extractos de su *Memoria* reservada, reproducidos muy oportunamente por el Dr. Vázquez (*Segundo Memorandum*, páginas 9 y 14-16):

«La anterior propuesta (*la del plenipotenciario ecuatoriano de proceder á nombrar los comisarios que en virtud de los artículos 5.º y 6.º debían trazur la línea divisoria*) era de todo punto inaceptable, pues comenzaba por dar como reconocida en forma incidental la vigencia del Tratado de 1829, sobre el cual había estudios que completar y serias reservas que hacer; retrotraía las cosas al estado de dar cumplimiento á aquel Tratado después de sesenta años de inejecución y *justamente en la cláusula cuya caducidad nos importaba más sostener*, y modificando la índole del arbitraje con la aceptación de bases jurídicas no estipuladas en la Convención, alteraba el estado de la cuestión y podía llevarnos muy lejos.» (Pág. 9 de la *Memoria* del Sr. García.)

Refiriéndose á Tumbes dice el Sr. García (pág. 47):

«En este punto la defensa de nuestro derecho no sólo es débil, sino casi impotente. El Ecuador se funda en una Real cédula, no derogada ni modificada, *para venir más al Sur* del río de Tumbes, y para llegar á este río, en un Tratado solemne, cuya validez hemos reconocido y que no podíamos negar. El Perú se apoya en títulos de una propiedad privada y en actos de jurisdicción confusa y disputada.

»Entremos en detalles.

»Cuando se erigió la Real Audiencia de Lima, por cédula de 1542, se dispuso que su distrito se extendiera por la costa «hasta el puerto de Paita inclusive» (Doc. núm. 61), y la Real cédula que creó en 1563 la Audiencia de Quito (Doc. núm. 62), ordenó que llegara su jurisdicción «por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive».

»Cualquiera que sea el alcance que se quiera dar á estas palabras, y la extensión á que llevemos el puerto de Paita, más allá de la bahía de este nombre, nunca podremos obtener que ese puerto comprenda una parte del golfo de Guayaquil, como sucedería llevando nuestros límites á Machala, Santa Rosa ó Zarumilla. *Lo más ventajoso que puede sucedernos es que se tome el río de Tumbes como lindero ó separación entre el puerto de Paita y el golfo de Guayaquil; pero en este caso perderíamos una gran parte de la provincia peruana de Tumbes.*

»Conviene no perder de vista que, siendo el arbitraje de derecho y aceptado el principio de los límites coloniales, las Reales cédulas de demarcación son el primero de los títulos contra el cual no puede admitirse prueba ni argumentación. Las pruebas supletorias sólo tienen valor en defecto de Reales cédulas ó donde éstas callan; pero donde son terminantes, como sucede aquí, su valor es

que la expuso, el propio Sr. León invocaba la necesidad de la reunión de los comisionados previstos en el Tratado de 1829, para no aceptar desde luego la delimitación propuesta por el Sr. Valdivieso (1). Desde entonces, todas las notas que proceden de la Cancillería peruana, basan precisamente todas sus quejas en que no se proceda á la demarcación pendiente y prometida en el Tratado. Uno de sus más fogosos, si no el más fogoso, de sus abogados, el Sr. Caveró, en 9 de Marzo de 1858, protesta vehementemente contra el hecho de enajenarse por el Ecuador territorios no deslindados, «con transgresión flagrante de los tratados de 1829 y contra la negativa al cumplimiento de una obligación prescrita por la sana razón, por el deber moral y por el propio interés de dos pueblos vecinos, solícitos en conservar inviolable la fe prometida» (2).

incontestable. Este principio, sobre ser estrictamente verdadero, es el que más nos conviene sostener, pues sobre él descansa en lo absoluto la fuerza irresistible de nuestros derechos en la región oriental.

»Pero este punto quedó todavía más aclarado y resuelto en el art. 6.º del Tratado de Guayaquil de 1829 entre Colombia y el Perú. (Doc. núm. 63.) En él se dispuso que la Comisión que debía trazar la línea divisoria entre los dos países comenzara la demarcación «por el río Tumbes, desde su desembocadura en el Océano». Se fijó, pues, un límite concreto en este punto; *y como no podemos ni nos conviene negar la fuerza y validez de ese Tratado (que á mayor abundamiento ya está aceptado en nuestro alegato), el título fundado en el pacto que el Ecuador alegara para reclamar Tumbes, sería de muy difícil refutación. No es posible dar importancia decisiva á los argumentos más ó menos fundados á que apelamos para pretender que el dicho art. 6.º ha caducado junto con la fijación del río Tumbes como principio de la frontera.*»

Pero á pesar de toda esa conveniencia de escudarse en la caducidad (lo cual recomendaba también para dicha negociación el Sr. Pardo Barreda), el Gobierno del Perú ha tenido que resignarse á omitir el uso de tal broquel, porque le era imposible hacerlo, y además porque le habría resultado peor. Lo primero, atendiendo á lo evidentes que son las reglas de derecho internacional en materia de sucesión de Estados, y lo segundo, porque huyendo de la delimitación pactada, tendría que acudir á la natural ó la histórica, y en estos terrenos es aún más notorio el buen derecho del Ecuador. En un sentido constituye el Marañón la más clara y propia de las fronteras, y en el otro, todas las tradiciones históricas del descubrimiento, evangelización y colonización, atribuyen los territorios disputados al Virreinato de Nueva Granada y Audiencia de Quito.

(1) Aranda, v, pág. 611.

(2) Aranda, v, pág. 719. La acusación del Sr. Caveró era completamente

En acatar, en este mismo respeto á la fe prometida lo pactado en 1829 se funda el alegato presentado por el Gobierno del Perú, aunque con sutilísimas salvedades: «El Gobierno del Ecuador, declara el Sr. Pardo Barreda, ha observado laudable circunspección, ciñendo el debate á su verdadero terreno, considerando siempre que el Tratado de 1829, celebrado entre Colombia y el Perú, fijó sólo el principio conforme al cual deben resolverse los límites; pero jamás alegó que ese Tratado hubiese resuelto la geodésica designación de la línea, como se ha dicho después. Mi Gobierno abundó en el dicho concepto, *aunque con el Derecho internacional en la mano pudo disertar ampliamente* (1) *sobre la caducidad del Tratado de 1829*, no sólo porque la República de Colombia, que fué la signataria, se disolvió totalmente, dando origen á tres Estados nuevos y distintos, sino porque mediaron después otros tratados con el Ecuador, en los que se reconoció la necesidad de celebrar un convenio sobre límites (2) *y se reconoció la propiedad de los límites reclama-*

gratuita en todas sus partes. El Ecuador no se había negado nunca á hacer la delimitación pactada en 1829, ni tampoco podía creer afectara á la misma un territorio que sólo hacía cuatro años se suponía incluido en aquélla, ó mejor dicho, que principiaba á considerarse como tal entonces mismo, pues en aquella misma controversia fué cuando el Perú desarrolló por completo todas las consecuencias que ahora pretende dar á la Real cédula de 1802. De ser cierta la doctrina del Sr. Cavero, ningún Estado que tuviera pendiente alguna cuestión de límites podría disponer de parte alguna de su territorio, por apartada que fuese del pedazo discutido. Hasta 1853 el Perú no había reclamado nada á la antigua Colombia ni á sus sucesoras, y, por el contrario, eran éstas las que exigían al Perú. Podía, por lo tanto, el Ecuador hacer en Canelos las concesiones de tierra que estimare oportunas, ya que hasta 1858 no supo habrían de querer llegar al Bobonaza los comisarios (*in fieri*) peruanos, verosímilmente encargados únicamente de defender la posesión de Jaén y parte de Maynas.

(1) O. c., cap. II, 2.º Disertar *sobre* un asunto es «razonar metódicamente acerca de él», y no demostrar su injusticia. Si en su notoria ilustración el Sr. Pardo y Barreda, hubiese empleado algún tiempo en tal estudio, se habría visto obligado á disertar contra tal caducidad.

(2) Se refiere aquí el Alegato peruano al art. 14 del Tratado de 12 de Julio de 1832 (cuya validez es, por cierto, discutida). Dice así: «Mientras se celebra un convenio sobre el arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.» ¿En qué contradice y deroga este pacto el de 1829?

dos por el Perú (1); PERO COMO EN 1829 SE ACEPTÓ UN PRINCIPIO DE DERECHO PÚBLICO, NO PODRÍA MI GOBIERNO HOY, EN SUS RECLAMACIONES DE LÍMITES CON EL ECUADOR, SOSTENER OTRO DISTINTO DEL QUE ESTIPULÓ CON COLOMBIA: POR ESO ME HA AUTORIZADO PARA REPETIR EN ESTA OPORTUNIDAD, QUE CONSIDERA VIGENTE Y EN TODA SU FUERZA EL PRINCIPIO ESTIPULADO EN EL TRATADO DE 1829. EL CRITERIO DE MI GOBIERNO ES, PUES, EN EL FONDO EL MISMO QUE EL QUE ME OCUPA; TODOS ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE RIGE DEL TRATADO DE 1829 LO QUE EN ÉL SE ESTIPULÓ: QUE COLOMBIA Y EL PERÚ TUVIESEN POR LÍMITES LOS DE LOS VIRREINATOS DE NUEVA GRANADA Y EL PERÚ.» (2)

La discrepancia comienza (ya que es una discusión bizantina la de decidir si el Tratado marca los límites ó el principio al cual ha de sujetarse la demarcación de los límites) en lo que debe entenderse por los antiguos límites que tenían antes de su independencia los virreinos de Nueva Granada y el Perú.

El Ecuador se reduce á buscar en la legislación española los títulos de fundación y ampliación de ambos virreinos, consulta el realmente postrer estado de la organización del dominio colonial, y sabe que por la victoria primero y por la negociación del Tratado después, impuso la línea que exige y reclama hoy, conforme, por lo tanto con lo que resulta de aquellos títulos y antiguas demarcaciones. El Perú, después de callárselo en la negociación del Tratado aceptado, como título común, y tenerlo olvidado durante veintitrés años, exhibe otro documento, por el cual, dice, que en un tiempo quedó modi-

¿No se confiesa precisamente que está pendiente el arreglo para el cual había dado las bases el último pacto citado?

(1) En la nota correspondiente á este texto advierte el alegato peruano que este reconocimiento, que no sólo abrogaría el Tratado de 1829, sino el arbitraje, ya que no quedaría cuestión de límites pendiente, es el verificado en el Tratado nulo de 1860, del cual dice doce páginas antes: «La desaprobación del Tratado de 1860 retrotrae las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarlo.»

(2) Alegato peruano, cap. II, 2.º

ficada la antigua división alegada por su contrario. Éste, á su vez, replica negando la pertinencia de su alegación, aun en el caso de que pudiera demostrarse alcanzó en algún tiempo plena vigencia y validez, y, por lo tanto, sostiene que en ningún caso debe determinarse por ella la distribución del territorio entre los dos virreinos en el día que precedió al de su independencia.

Las consecuencias en el orden de los hechos y en la realidad de las demandas se comprenden fácilmente. La antigua Colombia, á quien representa hoy el Ecuador, solicita del Perú la devolución de la provincia de Jaén y de la parte de Maynas que retiene: pretensión apoyada por una victoria y el Tratado de paz que la consagra. El Perú, no sólo se niega á ello, sino que, fundándose en un título que ocultó donde era tiempo y ocasión de exhibirlo, es decir cuando la negociación de aquel Tratado de paz, y que inmediatamente después confesó en otro no era aplicable y renunció por lo tanto á efectuarlo, lo exhuma veintitrés años más tarde para pedir además vastísimas regiones de la cuenca septentrional del Marañón ó Amazonas, que había convenido serían de Colombia en el protocolo de 1830.

Si tal título podía presentarse después de la guerra de 1828-1829, del conflicto de 1858-1860 y de las paces que terminaron, ambos estados de fuerza y cuál sea el recto sentido del Tratado de 1829, son, pues, las cuestiones que vamos á estudiar ahora de frente y ateniéndonos á los inmutables principios del derecho y de la lógica.

Pero antes de comenzar tenemos por indispensable una protesta. Fin y esencia de este trabajo es el sostener los derechos de la antigua Colombia, la que venció en Tarqui, pactó en Guayaquil en 1829 y convino de nuevo en Lima en 1830, y por esta razón, todo derecho que en los territorios discutidos atribuyamos á cualquiera de las dos naciones que le han sucedido en su personalidad jurídica internacional, se ha de entender, por lo que á nosotros toca, atribuido y defendido en cuanto y sólo por cuanto representan éstas hoy á aquélla. Está, pues,

absolutamente fuera de nuestra intención y propósito juzgar el derecho concreto y definitivo, ya sea de la Colombia actual, ya del Ecuador, á este ó aquel territorio, una vez recobrado del Perú ó libertado de las pretensiones de éste.

SEGUNDA PARTE

LA DISCUSIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO

Ante el derecho de la guerra: efectos de la victoria.

§ 4.º — La guerra de 1828 y 1829 para la devolución de Jaén y Maynas (1).

La victoria obtenida por Colombia en la guerra de 1828 y 1829 le dió derecho á las provincias de Jaén y Maynas, y la consagración jurídica de este triunfo constituye la razón del Tratado en el pacto de 1829.

Pocos principios hay tan fundamentales y ciertos en el derecho internacional como el de que, siendo la guerra el pleito entre los Estados, su término lo ha de ser también de las cuestiones que lo motivaron; gracias á ese resultado se resignan á sus males los pueblos que á ésta acuden, porque sin él no podrían tener otra utilidad las carnicerías humanas, que la de servir con impía largueza las necesidades de las voraces bestias y la fecundidad inútil del devastado y solitario campo de las batallas.

Por esto, los que hemos venido al estudio del derecho internacional, no para cantar como poetas, sino para ejercer de sere-

(1) Por la vivísima luz que arrojan sobre esta guerra y las negociaciones de la paz por las que se terminó, reproducimos en el apéndice III, varios fragmentos de la correspondencia de Bolívar que se halla impresa en las voluminosas *Memorias* de O'Leary publicadas en Caracas en 1880.

nos jurisconsultos, atentos á la realidad, damos por nuestras mentes tranquilidad y confianza á nuestros corazones, no menos sensibles y cristianos que los de los *amigos de la paz* á todo trance, con prometerles y asegurarles que la sangre de los héroes, al borrar la diferencia que ocasionó el derramarse, es la garantía y el sello de que no podrá verse más de aquella por la misma causa que provocó la lucha.

Aunque, como hace *Enrique Cocceyo*, no se dé el nombre de juicio á la guerra y el de sentencia á la victoria, es siempre la paz transacción acerca de la causa discutida entre las partes: *transactio de causa inter summas potestates controversa* (1).

Este olvido, que significa por su esencia el fin de la lucha, es lo que en términos técnicos se llama *amnistía*, y, dígame ó no terminantemente en el tratado de paz, es de la esencia de la misma. Denota, en opinión de todos, que ni lo que fué razón de la lucha ni la lucha misma podrán ser objeto de otra nueva, de ninguna manera, y que la duda, su causa, se ha resuelto en el sentido que quería el vencedor. El mismo *Cocceyo*, que acabamos de citar, sólo discute el efecto del olvido de los daños oca-

(1) *De Postlininio in pace et amnistia* (O. c., t. 1, diss. 78), núm. 6. Define la guerra «Qualibet per vim decertatio», y la paz, «Transactio de causa inter-summas potestates controversa.» «Pax enim de eodem negotio initur, de quo bello erat, vel metuebatur uti in privatorum litibus, de eo transigitur de quo lis erat, vel litis metus. Uti ergo bellum est, de causa inter summas potestates controversa, ita de eadem et pax fit.»

7. «Hinc notamus I per pacem non decidi jus partium seu causarum justitiam, quia de eo transigitur saltem per pacem: *Th.* 6, aliud autem est decissio, aliud transactio, per hanc enim quod quisque consequitur non jure causae suae, sed ex libera conventionem partis adversae percipit: neque per transactionem deciditur jus causae sed in medio relicto relictum remittitur.»

8. «Hinc II pacem simpliciter facta, non continetur transactio de damnis atque injuriis pendente bello factis: pax enim sola et nulla adventitiarum pactionum accesionem tincta, tantum est transactio de causis belli: *per Th.* 6, adeoque damna injuriasque durante bello factas, nativo suo ambitu non complectimur: aliud enim sunt injuriae ac damna quae bello fiunt, aliud belli causa: illa coeptum bellum sequuntur, haec ante bellum est et bello prior; illa ex belli nascuntur, ex hac bellum: illae ad privatos quoque pertinent, haec publica est.» Niega, pues, sólo que la amnistía se extienda por sí misma y naturalmente á los hechos ocurridos durante la guerra; para los anteriores sigue la opinión común.

sionados en la guerra, si no se pactó expresamente; pero acerca lo que fué ocasión de la *per. vim decertatio* se adhiere á la opinión común. *Hinc pacem simpliciter facta non continens transactio de damnis atque injuriis pendente bello factis, pax enim sola et nulla adventiarum pactionum tincta, tantum est transactio de causis belli.*

Freudenstein y *Boecler*, copiando á *Tácito*, definen la amnistía en esta hermosísima frase: «La abolición del dolor y de la guerra y de las angustiosas necesidades de los tiempos que precedieron: *amnistia est lex, qua nati ex discordiis, doloris iraque, sublato, solemni partium conventionem vindictas nocendique studio abolentur*» (1).

Gudelino, en su obra *De Jure Pacis*, concretó muy bien el carácter de la amnistía: «La ley esta de amnistía ú olvido y de que en adelante haya amistad, es el capítulo general que se acostumbra á insertar en los tratados de paz. *En ella está la sustancia de la paz, y sin ella no podría existir la paz*, y por eso se entiende que esta ley está en la paz, aunque expresamente no se mencionara. Su fuerza consiste en que no es ya lícito oponerse una parte á la otra ni vengar los cometidos agravios. Por consiguiente, debe entenderse que por ella quedan perdonadas y olvidadas las ofensas, tanto las que ocurrieron en la guerra, como las que le dieron causa, del mismo modo que, perdonadas las injurias, desaparece con ellas la acción de injurias» (2).

No hay autor de derecho de gentes que no haya reconocido esta regla.

(1) *Freudenstein*, o. c., cap. I, pág. 24.—*Boecler*, *de Amn.*, cap. II (citado por *Freudenstein*).

(2) O. c., cap. III, § 5. «*Legem ista amnistia seu oblivionis ac ut deinceps amicitia sit, generale esse caput, foederibus apponi consuetum..... Meritò; quoniam in ea re consistit substantia pacis et absque illa nequit esse pax: atque adeo paci inesse illa lex intelligitur, quamvis nominatim dicta non fuerit. Vis ejus haec est, ut nequeat una pars alteri objicere, ac minus ulcisci commisa. Verumtamen intelligere oportet, eas dumtaxat offensas remitti, atque obliterari, quae tempora belli acciderunt, vel quae causam bello praebuerant, sicut remissa injuria cessat quidem ob eam actio injuriarum.*»

Aquí, como en todas partes, hemos de dar la precedencia, aun respecto de los oráculos indiscutibles de la ciencia, al escritor de nuestra lengua, que merece voz decisiva en este debate. Nos referimos á nuestro común *Pando*, que, si español un tiempo, era el Ministro de Relaciones exteriores del Perú al firmarse la paz que discutimos. «Por el tratado de paz, dice, cada una de las partes contratantes renuncia el derecho de cometer actos de hostilidad, sea por el motivo que ha dado ocasión á la guerra, sea por lo ocurrido en ella. La amnistía ú olvido completo de lo pasado va envuelta necesariamente en él, aun cuando no se exprese, como casi siempre se hace, en el primer artículo» (1). En *Bello* se encuentran casi las mismas palabras (2).

Consignada la que nunca en mejor punto pudo decirse confesión de parte, oigamos el voto de los demás testigos, anfictiones de las gentes, *Vattel* el primero: «El efecto del tratado de paz es de poner fin á la guerra y abolir sus causas. No deja á las partes contratantes derecho alguno á cometer actos de hostilidades, ya sea por la razón que encendió la guerra, ya por lo que ha pasado en ésta. No es lícito, pues, volver á tomar las armas por el mismo motivo. Así vemos que en esos tratados se promete recíprocamente una paz perpetua, lo cual no debe entenderse en el sentido de que los contratantes se prometan no hacerse nunca la guerra por motivo alguno; la paz se refiere á la guerra que terminó, y esta paz sí que es perpetua desde el instante que no permite despertar jamás la nueva guerra tomando las armas por la causa que la suscitó» (3).

(1) O. c., § 222, págs. 581-582.

(2) O. c., parte 2.^a, cap. ix, párr. 6, regl. 10.

(3) O. c., libro iv, párr. 19. «L'effet du traité de paix est de mettre fin à la guerre, et d'en abolir le sujet; il ne laisse aux parties contractantes aucun droit de commettre des actes d'hostilité, soit par le sujet même qui avait allumé la guerre, soit par tout ce qui s'est passé dans son cours. Il n'est donc plus permis de reprendre les armes par le même sujet. Aussi voyons nous que dans ces traités on s'engage réciproquement à une paix perpétuelle. Ce qu'il ne faut pas entendre comme si les contractants promettaient de ne se faire jamais la guerre,

De nuestros compatriotas hemos citado ya á Pando y Bello. Escúchese ahora á *Riquelme*: «La paz, además de poner término á la guerra, termina la cuestión que provocó la guerra y todas las consecuencias de ésta, de tal suerte, que sobre un hecho, sobre una diferencia que provocó una guerra, no se puede volver á reclamar después de la paz, ni tampoco sobre los sucesos que tuvieron lugar durante las hostilidades. La paz significa el completo olvido de lo pasado y *la renuncia ó satisfacción* de todas las pretensiones que dieron margen al rompimiento, pues de otro modo, para insistir en los antiguos empeños, hubiera bastado una tregua y la paz, habría estado de más. De aquí es que el tratado de paz se rompe por volver á tomar las armas para sostener la pretensión misma transigida en el tratado» (1).

Siguen igual unánime doctrina los escritores ingleses y norteamericanos. A la cabeza de ellos citaremos al oráculo en materia de presas marítimas, en ocasión de las cuales esclareció con su profundísimo buen sentido todo el derecho internacional: sir *William Scott* (lord Stowell). Fué en el caso del *The Molly*: «Todas las pretensiones y agravios quedan enterrados por el tratado de paz. Si no se insiste en ellas al concluirse la paz, existe la presunción de que no se reproducirán jamás en lo sucesivo» (2).

Wheaton: «El efecto de un tratado de paz es dar fin á la guerra y destruir lo que fué sujeto de la misma. Es el consentimiento de abandonar toda discusión acerca de los derechos respectivos y reclamaciones de las partes, y sepultar en el olvido las causas originarias de la guerra. Prohibe renovar la misma

pour quelque sujet que ce soit. La paix se rapporte à la guerre qu'elle termine: et cette paix elle est réellement perpétuelle si elle ne permet pas de reveiller jamais la même guerre, en reprenant les armes pour la cause qui l'avait allumée.»

(1) Libro 1, tít. 1, segunda sección, cap. XIII.

(2) Dodson. R. I, 396. «All complaints and grievances are intended to be buried in oblivion by a treaty of peace. If the same are not brought forward when peace is concluded, the presumption is that is not intended to bring them forward afterwards.»

guerra, no pudiendo volverse á las hostilidades por la misma causa que las encendió ó por un hecho cualquiera sobrevenido durante la lucha» (1).

Kent: «El efecto de un tratado de paz es dar fin á la guerra y abolir su causa. Es un acuerdo para renunciar á toda discusión acerca de los respectivos derechos de las partes y para sepultar en el olvido todas las causas originarias de la guerra. Prohibe hacer revivir la misma guerra tomando las armas por la misma causa que la motivó, aunque sea lícito tener después pretensiones á la misma cosa, por otros motivos. No debe alentarse el que se hagan revivir después de la paz las pretensiones anteriores á la guerra, porque los tratados de paz se concluyen para darles fin, y por esto, si no se reservan expresamente al concluirse la paz, hay que presumir que no se intentarán de nuevo jamás. La paz deja á las partes contratantes sin derecho á cometer actos de hostilidad por la misma causa que motivó la guerra ó por lo que sucedió en ella» (2).

Halleck: «El efecto general de un tratado de paz es dar tér-

(1) O. c. (ed. francesa, II, pág. 209). «L'effet d'un traité de paix est de mettre fin à la guerre et d'en détruire le sujet; c'est un consentement d'abandonner toute discussion concernant les droits respectifs et les réclamations des parties et d'enfouir dans l'oubli les causes originaires de la guerre. Il défend le renouvellement de la même guerre, en recommençant les hostilités pour la cause originaire que l'avait d'abord allumée, ou pour quoi que ce soit qui puisse être survenu dans les cours de cette guerre.»

(2) O. c., I, pág. 168. «The effect of a treaty of peace is to put a end to the war and to abolish a subject of it. Peace relates to the war, which it terminates. It is an agreement to waive all discussions concerning the respective rights of the parties, and to bury in oblivion all the original causes of the war. It forbids the revival of the same war, by taking arms for the cause which at first kindled it, though it is no objection to any subsequent pretensions to same thing on other foundations. After peace the revival of grievances arising before the war is not to be encouraged, for treaties of peace are intended to put an end to such complaints: and in grievances then existing are not brought forward at the time when peace is concluded, it is to be presumed that it is not intended to bring them forward at the any future time. Peace leaves the contracting parties without any right of committing hostility, for the very cause which kindled the war, or for what has passed in the course of it.»

mino á la guerra y abolir lo que fué causa de la misma. Es costumbre insertar en el tratado un artículo de cabecera declarando la amnistía ú olvido perfecto de lo pasado; pero aunque el tratado calle sobre el particular, la amnistía pertenece á la naturaleza misma de la paz y está necesariamente incluída en ella» (1).

Hall: «El tratado de paz acaba con todas las pretensiones anteriores y corre un velo sobre todas las cuestiones que dieron origen á la guerra. Ha establecido un nuevo orden de cosas que forma un punto de partida, detrás del cual no puede ya mirar ni uno ni otro de los dos Estados. La guerra no puede renovarse, pues, acerca de las mismas causas» (2).

No menos explícitos son los autores alemanes. *Klüber*: «Una cláusula esencial en todo tratado de paz y que se supone tácitamente en él, aunque expresamente no se diga, es la amnistía (*lex oblivionis*), que significa la declaración de las partes de considerar sus enemistades como enteramente abolidas y la promesa que se hacen recíprocamente de no servirse jamás de ellas ni como causa ni como pretexto de una nueva guerra» (3).

Heffter: «La paz debe resolver definitivamente una cuestión;

(1) O. c., t. I, cap. IX, § 8. «The general effect of a treaty of peace is to put a end to the war and to abolish the subject of it.»

§ 9. It is usual practice to introduce a leading article in a treaty of peace declaring an amnesty or a perfect oblivion of what ist past; but although the treaty should be silent on this subject, the amnesty is by the very nature of peace necessarily implied in it.»

(2) O. c., § 200. «A treaty of peace puts an end to all pretensions, and draws a veil over all quarrels, out of which the war has arisen. It has set up a new order of things, which forms a fresh starting-point and behind which neither State may look. War consequently cannot be renewed upon the same grounds.»

(3) O. c., § 324. «Une clause essentielle dans tout traité de paix et qui y est tacitement supposée lorsqu'elle n'est point exprimée et que le traité n'en dispose autrement, c'est l'amnistie (*lex oblivionis*). On entend par là la déclaration des deux parties de regarder leurs inimitiés comme entièrement terminées et abolies, et la promesse qu'elles se font réciproquement de ne plus s'en servir jamais comme cause ni pretexte d'une nouvelle guerre. Ce qui n'a point été cause ni objet de la guerre n'est point compris dans l'amnistie.»

de lo contrario sería un mero armisticio. Por consiguiente, la cuestión que dió lugar á la guerra ha de tenerse por terminada en sí misma por la paz» (1).

Bluntschli, art. 708: «La conclusión de la paz acaba con la guerra la anterior cuestión de derecho suscitada entre las partes beligerantes. No pueden ya cometerse por su causa nuevas hostilidades.» En la nota añade: «La guerra acaba también la cuestión de derecho que llevó á la guerra, aunque no se diga expresamente» (2).

Antes de citar los autores contemporáneos, hemos de llevar el testimonio de uno de los primeros maestros de la filosofía y del derecho, el de *Kant* en sus *Elementos metafísicos de la doctrina del derecho*. Como verá el lector, se halla perfectamente en tal texto la intuición de la esencia verdadera de la paz que, anfibologías aparte, no es otra cosa que la transacción impuesta por el vencedor al vencido para que abandone sus pretensiones, so pena de continuar la misma lucha. «El derecho establecido después de la guerra, es decir, en el momento de la paz, consiste en la facultad que tiene el vencedor de imponer al vencido las condiciones con las cuales se entenderá con él para que pueda obtener la paz en virtud de un tratado. Es cier-

(1) O. c., § 180. «Der Friede soll einen Streit definitiv beseitigen: sonst wäre er nur ein Waffenstillstand. Jeder Streit demnach, welcher zum Krieg Anlass gab, muss von selbst als abgethan gelten. Auch dürfen die in Kriege zugefügten Verletzungen und Beschädigungen unter den beiderseitigen Staaten keinen Grund zu neuen Streitigkeiten abgeben, weil sonst Krieg aus Krieg entstehen und ein dauernder Friedenszustand unmöglich sein würde.

»Im diesem letzteren besteht das Wesen des sog. Amnestieclausel die wie angedeutet, eine doppelte Beziehung hat, wiewohl sie in engerer Bedeutung meist auf eine Niederschlagung aller Ansprüche aus dem vorübergegangenen Kriegszustande beschränkt wird. Gewöhnlich findet sie sich ausdrücklich in der Friedensverträgen; allein auch ohne Beifügung versteht sie sich von selbst.»

(2) O. c., art. 708. «Der Friedensschluss beendigt mit dem Kriege auch den bisherigen Rechtsstreit unter den Kriegsführenden Staaten.»

NOTA.—«Der Friede beendigt auch dann den Rechtsstreit, welcher zum Krieg geführt hat, wenn er über denselben keine ausdrückliche Entscheidung trifft. Die anfängliche Beschwerde darf nicht nochmals zur Ursache eines zweiten Kriegs gemacht werden.»

to que algunas veces aun pide el vencedor más del derecho que defendió en la guerra, fundándose en los perjuicios que le ocasionó su adversario, però siempre al resolver estas cuestiones halla razón en su demostrada fuerza» (1).

Acabemos oyendo á los dos escritores más recientes sobre nuestro derecho, los franceses Despagnet y Bonfils.

Dice *Despagnet*: «Las cláusulas ordinarias del tratado de paz se refieren:..... 2.^a Al abandono, *por parte del vencido*, de las pretensiones que ocasionaron la guerra. Este abandono tiene lugar en los límites y condiciones fijadas por el tratado; pero si éste calla sobre el particular, el abandono es absoluto, pues si no fuera así, la causa de la guerra subsistiría siempre» (2).

Bonfils: «Las cláusulas ordinarias y normales de los tratados de paz, son:..... 2.^a Abandono de las pretensiones anteriores *por parte del vencido*. También evidente. Este abandono tiene lugar en los límites y condiciones fijados por el tratado. Si éste calla, debe presumirse este abandono absoluto é íntegro, pues de lo contrario, el tratado no conseguiría uno de sus fines, el hacer desaparecer la causa de la guerra» (3).

(1) O. c., § 58 (trad. francesa). «Le droit après la guerre, c'est à dire au moment du traité de paix et par rapport aux conséquences de la guerre, consiste dans la faculté qu'a le vainqueur de poser les conditions sur lesquelles le vaincu doit s'entendre avec lui, pour obtenir la paix en vertu des traités. A la vérité, il ne se conforme pas toujours au droit qu'il met en avant, en prétextant le dommage qu'il a reçu de son adversaire; mais en se réservant la faculté de décider cette question il s'appuie sur sa force..... Il résulte de l'idée même d'un traité de paix avec l'amnistie y doit être comprise.»

(2) O. c., núm. 607. «Clauses ordinaires des traités de paix.

»Ces clauses portent sur les points suivants:2^o. Abandon de la part du vaincu, des prétentions qui ont amené la guerre: cet abandon a lieu dans les limites et conditions fixées par le traité: si le traité est muet à cet égard, l'abandon est absolu sans quoi la cause de la guerre subsisterait toujours.»

(3) O. c. Número 1.698-1699. «Les clauses ordinaires et normales des traités de paix: ...

»2^o. Abandon des prétentions antérieures qui ont amené la guerre.—Encore évident.—Cet abandon a lieu dans les limites et conditions fixées par le traité lui-même (Heffter, op. cit., § 181). Si le traité est muet, l'abandon doit être présumé integral et absolu: sinon, le traité n'attendrait pas un de ses buts, la disparition de la cause de la guerre.»

Estos tres últimos textos, tan terminantes y claros, nos ayudan á precisar la doctrina, que podría parecer vaga, de muchos de los anteriores. De ella podría inferirse que la paz, fruto de la guerra, significa la renuncia y olvido de las pretensiones de ambas partes, tanto de las del vencedor como de las del vencido. Claro es que cuando el tratado habla expresamente, consagrando en términos explícitos el triunfo, es imposible la duda; pero ¿y si calla? Si el demandante es el vencido no hay dificultad; la paz significa que ésta impone lo que en términos forenses se llama *acallamiento perpetuo*. Pero si es el vencedor el que las tenía, ¿cabe concebir otra cosa que celebrar la paz para definitivamente asegurarlas? No hay entonces otra renuncia ni desistimiento que el del vencido, y la satisfacción de las demandas del vencedor no puede tener ni tiene otros límites que los que él expresa y *voluntariamente* admite (1).

Dos son, pues, las reglas que podemos citar como indiscutidas é indiscutibles:

1.^a La celebración de la paz lleva consigo de esencia la renuncia, por parte del vencido, de las pretensiones que afirmaba al estallar la guerra, las cuales, no pudiendo ser objeto de otra, carecen ya en lo sucesivo de valor jurídico.

2.^a La consecución de las pretensiones del vencedor, en lo que no están expresamente limitadas por el tratado, se considera completa, aunque el último expresamente no lo indique, y, por lo tanto, y mucho más, tal consecución constituye, funda y establece la razón de la paz, norma y base inevitable de toda su interpretación.

Apliquemos estas reglas al caso que nos ocupa de la guerra ocurrida entre Colombia y el Perú en los años 1828 y 1829, y al Tratado de paz de Guayaquil de 22 de Septiembre de dicho último año, que la terminó.

Patente está que la recuperación de Jaén y de la parte de

(1) Decimos voluntariamente, porque el hecho de no proseguir el vencedor la lucha y el uso de la fuerza superior que tiene, según dice Kant, consintiendo las reservas del vencido, es un acto libre de su voluntad.

Maynas detentada por el Perú fué uno de los motivos de la lucha.

Había enviado el Perú á Colombia un Ministro con la misión aparente de arreglar los conflictos entre ambos Estados y según refiere el Manifiesto publicado por el Gobierno de Bogotá, porque dicho Ministro «se declaró abiertamente sin instrucciones para convenir la liquidación y pago de lo que adeuda el Perú á Colombia, y *para tratar de la devolución de Jaén y de la parte de Maynas QUE TIENE USURPADA*» (1), se declaró la guerra.

Y que esta devolución era negada se ve en el siguiente párrafo del Manifiesto peruano: «Tampoco era justa y racional la devolución de las provincias de Jaén y parte de Maynas sin haberse discutido y aprobado el tratado de límites que debiera arreglar los de ambas repúblicas, que habían estipulado fijarlos por una transacción especial. Sólo de este modo debieran esclarecerse los derechos de Colombia á estas provincias, que eran parte del territorio peruano, y cuya posesión implícitamente (?) se obligó á no reclamar Colombia, dejando pendiente la demarcación de los confines (2).

La antítesis no podía ser más completa. Las armas tenían que decir quién era el usurpador y quién el poseedor legítimo.

Lo dijeron muy claro en Tarqui. El hecho de haber quedado vencido el Perú, si no lo afirmara en testimonio evidente la historia, lo proclamaría el preámbulo del Convenio de Girón de 28 de Febrero: «A consecuencia de la batalla de

(1) Que el objeto principal de la guerra fué la cuestión territorial, se deduce también de estos pasajes del Mensaje del vicepresidente Lafuente al Congreso peruano, referente al Gobierno anterior, que había provocado la lucha. «Una guerra suscitada con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales, arrebatando á una República amiga y hermana la porción más querida de sus posesiones, había expuesto á la nuestra á ser el despojo del extranjero. Ni los reveses de nuestros bravos en la jornada del Portete (Tarqui), ni los últimos sacrificios arrancados á nuestra expirante patria, bastaron á calmar el furor y encono de la facción opresora: guerra y exterminio eran su divisa.» (Citado en la *Memoria* del Dr. Vázquez, pág. 185.)

(2) Aranda, III, 173.

Tarqui empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte del ejército peruano, después de una bizarra resistencia» (1).

La victoria de Colombia y el desastre del Perú resulta también confesado del Manifiesto que lanzaba el Perú contra el Convenio de Girón. Censúrase éste y se niega pudiere ajustarla válidamente el pobre La Mar: «Por funesta que haya sido la suerte de su ejército, no le es dado en modo alguno reglar la suerte de la nación y fijar sus destinos futuros. ¡Infelices naciones si la desgracia de sus generales fuese la reguladora de su fortuna y si hubiesen de quedar á discreción del que en el campo de batalla sólo atiende á salvar los restos de su ejército!» (2).

En el art. 2.º del tratado definitivo de paz se pacta solemnemente la amnistía, cuyo cumplimiento reclamá hoy el Ecuador: «Ambas partes contratantes se obligan solemnemente á *olvidar* todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado, á promover á su mutuo bienestar y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder» (3).

Quedaron, pues, expresamente *olvidados* por el Perú las pretensiones que ocasionaron la desavenencia; siendo una de ellas sus alegados derechos á las provincias que usurpaba significaba esta cláusula los relegaba para siempre al olvido. Todos los indicios prueban que entre estos títulos se hallaba la Cédula de 1802. Como veremos luego, en un documento suscrito por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú once meses después del tratado de paz, el protocolo de 1830, se cita ya dicho Real decreto como cosa de antiguo sabida y averiguada. «La cacareada cédula» decía ya el Sr. Tamariz, comisario de-

(1) Aranda, III, pág. 198.

(2) Idem id., pág. 204.

(3) Idem id., pág. 230.

signado para la limitación en 1829 (1). Hay que creer, pues, que el art. 2.º del Tratado de Guayaquil ya la debió sepultar como dicen nuestros clásicos. Pero fuera ella ó fuera la simple posesión de hecho, ó la pretendida voluntad de las poblaciones de hallarse sometidas al Perú, ó la curiosísima razón, alegada por el Sr. Villa, de que para devolver era preciso un tratado, todo pretexto desapareció para siempre con la derrota del 28 de Febrero de 1829.

Salvo, pues, que la antigua Colombia renunciara á su derecho de vencedora (y las renunciaciones no se suponen nunca ó han de constar explícitas), había de sacar de él, y sacó, las dos consecuencias siguientes:

1.º Que el Perú debió renunciar á la posesión de Jaén y parte de Maynas que mantenía al estallar la lucha, y que por su derrota quedó en lo sucesivo sin valor jurídico todo título que tuviera para retener ambas provincias. 2.º Que Colombia consiguió la sanción jurídica á sus pretensiones sobre dichos territorios aunque no constase expresamente del Tratado de paz, y, por lo tanto, con mayor razón la satisfacción de dichas pretensiones ha de constituir y constituye la razón, norma y base inevitable de la interpretación del Tratado de paz de 1829, en el cual quedó consagrada esta victoria.

(1) Aranda, III, 465.

§ 5.º — **La guerra de 1858-1860 reclamando el Perú Quijos y Canelos.**

Ocurrido el conflicto hostil de 1858-1860, el restablecimiento de las relaciones pacíficas en 1863 sin haber alcanzado el Perú la conquista de los territorios de Canelos y Quijos, que reclamaba en virtud de la Real cédula de 1802, dejó de nuevo á ésta sin ningún valor y efecto.

La justicia nos obliga á confesar que una buena parte de la doctrina admite una excepción ó aclaración al principio de la perpetuidad de la paz. *Vattel*, y siguiendo sus huellas, por no decir reproduciendo textualmente sus palabras, *Kent y Wheaton*, advierten que la transacción obtenida por la paz sólo se refiere á los medios que se emplearon la primera vez para sostener el derecho (1), y que no impide que con nuevos fundamentos se formulen nuevas pretensiones á la cosa. Aunque seríamos libres de combatirla, supuesto que hace cerca de veinte años indicamos cuán peligroso portillo era éste para las naciones quisquillosas y revancheras (2), ya que el hecho del *descubri-*

(1) Vease nota siguiente.

(2) *Derecho internacional público*, § 129, nota 13. «Dice Bluntschli en su art. 714: «Tous les anciens différends sont écartés par la conclusion de la paix, »et toutes les anciennes offenses sont oubliées. Une guerre nouvelle ne peut être »provoquée que par des causes nouvelles.»

Pero, como el mismo autor observa en otro artículo, «la paz no puede hacer desaparecer inmediatamente las antipatías nacionales y engendrar la confianza en el orden de cosas que ha creado; pero establece claramente la posición actual, y fija un límite entre el estado de guerra y el de paz» (nota al art. 703).

Si todos los autores están acordes en admitir que, terminada por la guerra, queda definitivamente resuelta la cuestión que la originó, no se encuentra muy claro el alcance práctico de semejante principio. *Wheaton*, cuya autoridad en el derecho internacional es grandísima, afirma lo que sigue: «La paz no excluye el derecho de exigir y de recibir una reparación si los agravios que habían causado la guerra vuelven á repetirse, ya que entonces se produciría una nueva causa de guerra completamente igual á la primera.

»Si estuviese en cuestión un derecho abstracto, sobre el cual calla el tratado de paz, se sigue que todas las quejas é injurias anteriores á dicho derecho relativas, irán al olvido por la amnistía, que se supone tácitamente, aunque no se exprese; pero el derecho en sí no queda resuelto ni de un modo ni de otro. Aun

miento del nuevo medio es de muy difícil prueba, y en la mayor parte de los casos lo es en realidad de la mayor fuerza propia y de la menor ajena, queremos por un momento admitir tal doctrina y excepción, ya que el segundo golpe intentado también por el Perú fué también un nuevo y mayor descalabro.

Demos por bueno, por un momento, que en 1828 y 1829 se ignorase la existencia de la famosa Real cédula y que la posesión de parte de Maynas por el Perú se fundase sólo en una vaga tradición de que en los últimos años de la dominación española había pertenecido en lo eclesiástico siquiera al virreinato. No recordemos que se alegó ya solemnemente en el protocolo de 1830, y admitamos que en 1842, ni el Sr. León, al recordar los tiempos del virrey Marqués de Avilés, ni el Sr. Charun, al amenazar reclamar Macas y Quijos con *fuertes y antiguos derechos*, no se refirieron á dicha Real cédula, y que ésta fué

un específico arreglo de la materia en disputa, si es especial y limitado, se refiere sólo al modo particular como se presentó la cuestión, y no excluye á ninguna de las partes de tener ulteriores pretensiones sobre la misma cosa, basándose en otros motivos. De aquí la utilidad en la práctica de exigir una renuncia general á todo derecho en la cosa controvertida, la cual tendrá por efecto el excluir en todos sentidos (*in any mode*), y para siempre, reclamación alguna.» (Ed. Body, § 544).

Esta doctrina se halla fundada en las siguientes palabras de Vattel: «Au reste la transaction speciale sur une cause n'eteient que le moyen seul auquel elle se rapporte, et elle n'empêcherait point qu'on ne pût dans la suite, sur d'autres fondements, former de nouvelles prétentions à la chose même. C'est pourquoi on a communement soin d'exiger una transaction générale qui se rapporte à la chose même controversée..... Et alors, quand même, par de nouvelles raisons celui qui a renoncé se verrait un jour en état de démonter que cette chose-là lui appartenait, il ne serait plus reçu à la réclamer.»

Respetamos muchísimo la opinión de dos maestros tan insignes, pero encontramos la afirmación de Wheaton muy ocasionada á proporcionar pretextos para guerras injustas. ¿No pueden alegar siempre las naciones, cuando se encuentran fuertes y con ánimos para la lucha, haber encontrado nuevos argumentos para defender su derecho? Comprendemos que esto pueda suceder en algún caso rarísimo (v. gr., hallazgo de documentos extraviados, que confirmen los derechos que por mera posesión se alegaron en un territorio), pero en la inmensa mayoría de los casos será siempre tal pretexto una sutileza de los fuertes para oprimir á los débiles.»

realmente descubierta, si no en su texto ya conocido, en la documentación que probaba, á juicio del Gobierno peruano, su efectividad y vigencia en 1857, en los archivos del Gobierno de Maynas, como parece indica el Sr. Caveró en una de sus notas. Admitamos también que dicha Real cédula no sólo fuese nuevo motivo para conservar la parte de Maynas ya poseída, sino para pedir también la otra y reclamar Quijos y Canelos; y, atemperándonos á la doctrina de Vattel y Wheaton, que fuera legítima la declaración de guerra que en 26 de Septiembre de 1859 el general Ramón Castilla hizo solemnemente al Ecuador, consecuencia del bloqueo establecido un año antes, cuya primera razón fué «el haber contratado el Gobierno del Ecuador la enajenación de extensos territorios pertenecientes al dominio del Perú» (1). La vuelta del estado de paz en 1863 de ambas naciones, sin reconocer expresamente aquellas reclamaciones territoriales y la validez del título que las fundaba, dando de común acuerdo por nulo el Tratado de 25 de Enero de 1860, que lo verificaba, dejó para siempre sin efecto jurídico ni valor alguno la Real cédula, base de los actos de fuerza del general Castilla.

Al desaprobar en 27 de Enero de 1863 el Congreso peruano el único pacto en donde el Perú obtenía el reconocimiento de su título, «porque no fué celebrado por parte del Ecuador por un Gobierno suficientemente autorizado para hacerlo, sino por un jefe de partido ó fracción, porque los pactos de esta naturaleza, según el Derecho internacional, concluyen con la desaparición del partido que los celebró, y por contener estipulaciones contrarias y perjudiciales á sus derechos, y otras que pudiesen serle onerosas y de funestas consecuencias en lo futuro», reconoció expresamente que por su acto ambos países volvían á hallarse en el estado que se hallaban en 1858, es decir, en estado de guerra (2). El mismo decreto que desaprobo el Tratado autorizaba al Gobierno para restablecer las

(1) Aranda, v, pág. 207.

(2) Aranda, v, 388.

relaciones con el Ecuador sobre bases justas, equitativas y honrosas. Considérese verificado este restablecimiento por la recíproca recepción de legados en 1863, ó por la alianza ofensiva y defensiva celebrada en 1866 (en 30 de Enero), por el Perú con Chile y el Ecuador contra España (evidentísimo es que no se pueda entrar en federación sin haberse salido de la guerra), consta y resulta siempre que se verificó la vuelta á la paz sin reserva ninguna de la cuestión territorial que dió origen al conflicto, y con ello quedó otra vez sepultado en el olvido el título en cuya defensa se combatió.

Este es, ciertamente, el propio caso que prevén los autores que antes citábamos, cuando dicen que la paz significa el desistimiento de las pretensiones que originaron la guerra. Es el del conquistador que, persuadido de que la fortuna no le concede su gracia, vuelve la espada á la vaina sin esperanza, como sucede en las privadas contiendas de mejor ocasión (1). La tranquilidad de las naciones exige que haya sólo una instancia en los pleitos sangrientos de los pueblos (2). ¡Aquí se han empleado dos y el arbitraje evita felizmente una tercera!

(1) Únicamente habría podido evitar esta consecuencia el Perú manteniendo interrumpidas sus relaciones con el Gobierno de Quito.

(2) Sutilizando un poco podría aún sostenerse que también esta vez fué vencido el Perú, y que el Ecuador alcanzó de nuevo por su victoria la nulidad de la cédula de 1802. El Tratado de 1860 significaba en realidad la dedición completa del Ecuador, en cuyo nombre (y no en el de la fracción que representaba) lo firmó el general Franco. Al ser vencido dicho usurpador por el Gobierno ecuatoriano legítimo, lo quedó también su aliado y protector peruano y con tal derrota quedó la dedición sin efecto, de nuevo enterrada la pretensión peruana de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802, y anulado, como reconoció el Congreso de Lima, el pacto, en el cual, aunque en forma condicional y limitada, se tributaba á dicho documento cierta consideración en el pleito territorial debatido entre las dos naciones. Oíase cuán elocuente y enérgicamente expresa esta potísima verdad la Memoria del Dr. Vázquez en los siguientes párrafos, donde rebate la afirmación del alegato del Dr. Pardo Barrera, de que dicho Tratado de 1860 tiene *singular importancia* en la historia de estas negociaciones:

«El señor Defensor del Perú, que pretende defender el carácter de conveniencia del Tratado de 1860, dice: «Que tiene (ese Tratado) para la historia »de las negociaciones referidas *singular importancia*; pero que además de que

»no faltó en esa ocasión el reconocimiento del principio de los límites coloniales, entraron las Partes en el estudio de los documentos en que se fundaban esos títulos, y aun llegaron á ponerse de acuerdo en cuál de los dos documentos estudiados determinaba la verdadera línea que separaba en el momento de la independencia á los virreinos de Santa Fe y de Lima.»

»Pues cierto: el Tratado de 1860 tiene *singular importancia*, no para la Alta Parte contraria, sino para el Ecuador—porque reveó que, despedido el Negociador peruano de la base cierta determinada en 1829, después de exhibidas las Reales cédulas del siglo XVIII, no podía contrabalancearlas su Gobierno, sino sustituyéndolas con la de 1802; —porque patentizó el Negociador de 1860 que, sin este recurso, su Gobierno quedaba sin defensa, siquiera fuese de vano aparato, para retener los territorios que disputaba al Ecuador, y que sólo un aventurado recurso como éste podía librarle de la obligación de devolverlos al Ecuador.

»Cierto: el Tratado de 1860 tiene *singular importancia* para el Ecuador, porque con la indignación consiguiente de la República, con su levantamiento armado contra el traidor intruso jefe que lo pactó, con la derrota y ruina del efímero Gobierno de éste, con la convocatoria de una Convención nacional que dos veces, cual si una no bastase, rechazó un pacto que, para ser válido, debía haber sido sometido á la aprobación del Congreso, con todo eso probó que ya había pasado el tiempo oportuno para que el Perú hiciese valer una Cédula rota en 1809, rota por Colombia en el terreno de sus instituciones, tercera vez rota en Tarquí, y rota cuarta vez en las negociaciones de paz, cuando, vencedora, no exigía sino justicia conforme á sus títulos, cuando la voz de su Plenipotenciario, que abogaba apoyándose en ellos, no fué alternada con la del Negociador del Perú, quien, en los momentos de una fraternal reconciliación, en los momentos en que se discutía, y no se quería mandar, no teniendo cómo oponer ese llamado título de 1802 á los títulos de 1717 y 1739, se callaba, y al aceptarlos, con su silencio obligaba á su Gobierno al ineludible alcance de esos títulos de Colombia, por más que en estéril é infeliz desquite legase á su Gobierno, como último recurso, la futura alegación de la Real cédula de 1802, como una de tantas de esas *discusiones que pudieran llegar á serle favorables*.

»Cierto: el Tratado de 1860 tiene, por fin, esta *singular ventaja* para mi Gobierno y para el del Perú: la de manifestar á Su Majestad el Arbitro, hoy que acuden hermanados en espíritu de justicia el Ecuador y el Perú para remitir á su Real criterio la resolución de sus diferencias, que no teniendo, como no tuvo, esa Real cédula de 1802 cabida en las Conferencias de Guayaquil, pues ni siquiera fué alegada por Nación que se sometía á las condiciones de la paz, la pretensión de darle, años después, intruso lugar en las negociaciones sobre límites, levantó contra esa vana tentativa al patriotismo ecuatoriano, y dió margen á que en los altos consejos del espíritu de justicia del Gobierno del Perú, se desaprobase también por su parte ese malaventurado pacto, con el que el Negociador peruano alteraba la fe del Tratado de 1829, redactado, respecto de límites, con arreglo á las Reales cédulas de 1717 y 1739, y se reservase la debatida cuestión de límites para cuando, serenados los dos Gobiernos, remitieran por fraternal acuerdo, como hoy lo hacen, sus contrapuestas demandas al Real arbitraje del Gobierno de la Madre Patria.»

(Vázquez, *Memoria histórico-jurídica*, cap. IV, núm. 142.)



CAPÍTULO II

Ante el derecho de la paz. Interpretación del Tratado de 1829.

§ 6.º—Reglas y fuentes para la interpretación. Principios generales.

Para la interpretación de dicho Tratado debe acudir al estudio de los documentos que le precedieron sobre la misma materia, de los protocolos de su negociación, y del sentir de los contemporáneos, en los tiempos inmediatos á su firma.

Hemos investigado hasta aquí las consecuencias fatales, pero ineludibles, que ha tenido para el Perú el haber sometido por dos veces sus pretensiones territoriales al supremo é inapelable juez de las naciones: el combate. Hora es ya de que probemos cómo nos llevan al mismo resultado los tratos pacíficos que como consecuencia de la lucha se establecieron entre los contendientes de ayer. Dos son: uno el Tratado de 22 de Septiembre de 1829; el segundo el protocolo de 11 de Agosto del siguiente año de 1830. Expreso y terminante el último, pues lo único que debe probarse en su respecto es si se ha cumplido, importa determinar cuál sea la interpretación exacta del primero y si de ella puede ser, bajo concepto alguno, elemento la disposición española alegada por el Gobierno peruano.

Cuestión prejudicial ha de ser la de escoger los medios que han de servirnos en esa investigación del espíritu del texto, que, como antes hemos tenido buen cuidado de apuntar, es la ley á la que comúnmente se han sometido ambas partes.

Si la doctrina antigua, representada por Grocio y Vattel, dedica largos capítulos y minuciosas y, lo que es peor, contradictorias reglas para determinar la mejor hermenéutica de las convenciones internacionales, la moderna teoría, quizá en un pesimismo cómodo, prescinde casi de ella, diciendo por boca de uno de sus más eminentes representantes, que la ruda jurisprudencia de las naciones no admite los refinamientos de las aulas forenses (1), y en las páginas de otros ridiculiza, calificándolas de perogrulladas, máximas como la de Vattel, de que no es lícito interpretar lo que no necesita interpretación (2). Aquí, como en casi todas las cosas, tiene aplicación justísima el criterio de que en un justo medio se halla la virtud. Si toda expresión humana es en sí susceptible de diversos sentidos, más lo ha de ser aquella en la cual las voluntades ceden, sin querer aparentar que se someten. Lo mismo entre individuos que entre naciones, la voluntad odia la sujeción, como la naturaleza el vacío, y al aceptar la cadena del contrato, procura sea lo más ligera posible, y, después de lograrlo, pretende aún que sea elástica. Después fía al tiempo y á su fuerza limarla y ensancharla, y no es otra la labor de la interpretación mal intencionada y artera. Pero de facilitar innúmeros recursos para que de hecho desaparezca la cadena, como hacían los viejos, á declarar, como los modernos, que no hay medio para devolver al vínculo la rigidez que le corresponde y deseaba darle el que le puso, la distancia es inmensa. En dos palabras pueden resumirse todas las reglas de interpretación, y son las de *buena fe* y nada más que buena fe (3). El tenor literal del acuerdo

(1) Hall, o. c., § 111, nota: «There is no place for the refinements of the courts in the rough jurisprudence of nations.»

(2) Pinheiro Feireira, o. c., nota al § 263 (III, pág. 560). Lawrence (T. J., o. c., § 153.

(3) Grocio, o. c., II, 16, II. «Discrimen actuum bonae fidei et stricti juris quatenus ex jure est Romano, ad jus gentium non pertinet.»

Phillimore, o. c., t. II, 64. «All international treaties are covenants *bonae fidei* and are herefore to be equitable and not technically construed.»

Martens (F. de), o. c., parte general, cap. IV, núm. 8 (edición francesa).

cuando por sí mismo ofrece un sentido claro y terminante, primero; la expresa voluntad de los contratantes, manifestada en la historia é incidentes de las negociaciones que llevaron al acuerdo, luego; y, finalmente, el sentido que en los tiempos inmediatos á la conclusión le dieron los contrayentes antes que las brumas del tiempo, acumulando argucias, empañasen con ellas la lucidez de lo pactado, no son más que distintos caminos para restablecer el mismo hecho; lo que quisieron leal y verdaderamente los contratantes al dar su consentimiento. Que la génesis de un pacto internacional sea la más segura fuente de su interpretación, y después de ella su primera florecencia, constituye un postulado común á todos los autores, aunque, á decir verdad, más desarrollada en los modernos que en los antiguos, debido, sin duda, á que la mayor publicidad y formalidad de las negociaciones permiten acudir á ellas con más certeza que en las remotas épocas (1).

En efecto: aunque *Vattel*, en cuyo tiempo no se acostumbraba aún á extender los protocolos de las negociaciones, diga ya que «las expresiones oscuras caben interpretarse por otras más claras del mismo autor, ya en el mismo documento, ya en otros enunciadas» (2), *Wheaton* reconoce de un modo in-

«Toutes les conventions internationales doivent être interprétées *bona fide*. On doit toujours supposer que les États qui les ont signées ont eu en leur vue leur execution consciencieuse.»

(1) Por lo mismo que los protocolos de negociación y las correspondencias diplomáticas permiten hoy de un modo muy distinto que en los tiempos de Grocio y *Vattel* y de las paces de Utrecht y de Westfalia averiguar de parte de quién está la *bona fides*, casi se limitan hoy los tratadistas á consignar esta regla, prescindiendo de las disquisiciones que hacían indispensables cláusulas de dos líneas que encerraban el fruto de largos años de ocultas y reservadas negociaciones.

(2) O. c., lib. II, § 284. «Si celui qui s'est énoncé d'une manière obscure ou équivoque, a parlé ailleurs plus clairement sur la même matière, il est el meilleur interprète de lui-même. L'on doit interpreter ses expressions obscures ou équivoques de manière qu'elles s'accordent avec les termes clairs et sans ambiguité dont il a usé ailleurs, soit dans le même acte, soit en quelque autre occasion semblable. En effet, tant que l'on n'a point de preuve qu'un homme ait changé de volonté ou de façon de penser, on présume qu'il a pensé de même

directo que las comunicaciones verbales (es decir, no solemnes) que preceden á la firma definitiva de una convención escrita (es decir, solemne) han de considerarse como incluidas y formando parte de la misma (1) y *Phillimore* afirma ya más claramente que una *exposición contemporánea* (*contemporanea expositio*) puede ser deducida de los actos que precedieron, acompañaron ó siguieron inmediatamente á la conclusión del Tratado (2), hay que ir á los escritores contemporáneos para encontrar formalmente detallada esta misma regla.

Su mejor fórmula es la que encontramos en el art. 694 del Derecho internacional codificado de *Fiore*. «El espíritu de toda disposición del tratado deberá determinarse teniendo en cuenta sus fundamentos (*motivi*) según resultan de la discusión de los pactos en él estipulados, discusión que se halla contenida en las actas y trabajos preparatorios que precedieron á la formalización del tratado» (3). Más ó menos concisamente encontramos reproducida esta regla en varios autores. Citaremos sólo como ejemplos á Calvo, Pradier Fodéré, Martens, Piedélièvre y Rivier.

Calvo: «Para llegar á la conciliación se puede ir á investigar los hechos, las circunstancias que han precedido inmediata-

dans de occasions semblables; en sorte que, s'il a quelque part, manifesté clairement son intention au sujet d'une certaine chose, on doit donner le même sens à ce qu'il aura dit obscurément ailleurs sur la même matière.»

(1) O. c., tercera parte, cap. II, § 2.º «L'usage moderne exige que les consentements verbaux soient aussitôt que possible convertis en consentements écrits, afin d'éviter les contestations: et toutes communications purement verbales qui précèdent la signature définitive d'une convention écrite, sont considérées comme renfermées dans l'acte lui-même.»

(2) O. c., t. II, § 68. «Authentic Interpretation, in its strict sense, means the exposition given by the Lawgiver himself; it is therefore, strictly speaking, inapplicable to the case of Treaties; but a *contemporanea expositio* may be gathered from the acts of the parties which preceded, accompanied, and followed soon after the making of the Treaty.»

(3) O. c., art. 694. «Lo spirito di ogni disposizione dovrà essere determinato tenendo conto dei motivi, come resultino dalle discussioni relative ai patti stipulati, contenute nei processi verbali e nei lavori preparatorii, che prece- dettero la compilazione del trattato.»

mente á la firma del tratado, examinándose los protocolos, las actas ó los otros escritos obra de los negociadores, y estudiar los móviles ó las causas que han provocado el tratado; en una palabra, la razón de ser del acto (*ratio legis*); comparar los textos que hay que interpretar, con otros tratados anteriores, posteriores ó contemporáneos que hayan sido celebrados por las partes sobre materias análogas» (1).

Pradier Fodéré: «Las expresiones obscuras ó equívocas deben ser interpretadas por otras expresiones más claras empleadas por las mismas partes, sea en un acto anterior, sea en el mismo acto. Si aquel que se enunció de un modo obscuro ó equívoco ha hablado en otras partes más claramente acerca de la misma materia, es, en efecto, el mejor intérprete de sí mismo. Se harán desaparecer las contradicciones aparentes entre las diversas disposiciones de un tratado, haciéndose bien cargo de las intenciones de las partes contratantes, recurriendo á la lógica, investigando minuciosamente los hechos, interrogando las circunstancias que precedieron inmediatamente á la firma del acuerdo y examinando de cerca los protocolos, las actas de la negociación y los diversos escritos emanados de los negociadores» (2).

(1) O. c.; § 1.652. «On peut pour arriver à la conciliation, rechercher les faits, les circonstances qui ont précédé immédiatement la signature de l'accord, EXAMINER LES PROTOCOLES, LES PROCÈS-VERBAUX OU LES AUTRES ÉCRITS DRESSÉS PAR LES NÉGOCIATEURS, étudier les mobiles ou les causes qui ont provoqué le traité, en un mot la raison d'être de l'acte (*ratio legis*); comparer les textes à interpreter à d'autres traités antérieurs, postérieurs, contemporains, qui ont été conclus par les mêmes parties sur des matières analogues.»

(2) O. c., § 1.181. «Les expressions obscures ou equivoques doivent d'ailleurs être interprétées par d'autres expressions plus claires employées par les mêmes parties, soit dans un acte antérieur, soit dans le même acte. Si celui qui s'est énoncé d'une manière obscure ou equivoque a parlé ailleurs plus clairement sur la même matière, il est, en effet, le meilleur interprete de lui même.»

§ 1.188. «On fera disparaître les contradictions apparentes entre les diverses dispositions d'un traité en se rendant bien compte des intentions des parties contractantes, en recourant à la logique, en recherchant soigneusement les faits, en interrogeant les circonstances qui ont précédé immédiatement la signature de l'accord, en examinant de près les protocoles, les procès-verbaux de la négociation, les divers écrits émanés des négociateurs.»

Martens (F. de): «Los mejores intérpretes (de los tratados) son los firmantes mismos» (1).

Piédelièvre: «Diremos que las dudas deben ser resueltas teniendo en cuenta, ya el objeto general del tratado y la conexión entre las diversas estipulaciones que encierra, ya las circunstancias que han precedido ó acompañado su firma (protocolos, actas y demás documentos, obra de los negociadores)» (2).

Rivier: «Es superfluo añadir que los tratados anteriores son preciosos y frecuentemente indispensables auxiliares para la interpretación de los tratados existentes sobre el mismo objeto, porque la historia es aquí, como en todas partes, una guía indispensable» (3).

Veamos, pues, ahora, lo que nos dicen los tratados anteriores, qué la negociación misma, y qué, finalmente, la común opinión de los contemporáneos acerca de lo que de buena fe quisieron ó hubieron de querer los negociadores de Guayaquil al decir que *Colombia y el Perú reconocen por límites de sus territorios los que tenían antes de su independenciam los antiguos virreinos de Nueva Granada y del Perú.*

(1) O. c., parte general, cap. iv, § 8. «Les meilleurs interpretes sont les signataires eux-mêmes.»

(2) O. c., § 357. «Nous dirons.... que les doutes doivent être résolus, soit en tenant compte de l'objet général du traité et du rapprochement des diverses stipulations qu'il renferme, soit des circonstances qui ont précédé ou accompagné sa signature (protocoles, procès-verbaux et tous actes quelconques dressés pour les négociateurs).»

(3) O. c., t. II, pág. 125. «Il est superflu d'ajouter que les traités antérieurs sont de précieux et souvent d'indispensables auxiliaires pour l'interprétation des traités existants sur les mêmes objets ou conclus par les mêmes États—que l'histoire est ici comme ailleurs un guide nécessaire,— en fin, que la bonne foi dominant toute cette matière, les traités doivent être interprétés non pas exclusivement selon leur lettre, mais selon leur esprit.»

§ 7.º—Antecedentes del Tratado de 1829 desde 1822.

Los antecedentes del Tratado de 1829, consistentes en la reprobación por Colombia del Tratado de 1823, que estipulaba los límites de 1809; la ley de división territorial de 1824, que incluía á Jaén y Maynas en el territorio nacional; el *ultimatum* de 1828, que exigía la devolución inmediata de dichas provincias como término de una usurpación injusta; y los preliminares de Febrero de 1829, que pactaban los *límites* por la división política, y no la eclesiástica, de los antiguos virreinos, prueban que el vencedor, al pactar la paz después de su triunfo, iba á ratificar, y no á renunciar tales demandas.

Los contratos internacionales no se originan *per saltum*, sino que, lo mismo que las estipulaciones entre individuos, y más aún, son consecuencia y fruto de largas deliberaciones, definitiva solución de un conflicto de voluntades en mucho tiempo discordes. Y como es regla lógica que éstas son racionales y firmes y que no mudan de posición por capricho, y al azar, se supone siempre, con presunción justísima, que se quiere hoy lo mismo que ayer, mientras no se conozca un hecho que justifique el cambio, en más ó en menos, de las pretensiones sostenidas.—Por esto los autores que acabamos de citar incluyen los tratados y actos internacionales que precedieron al acuerdo como la primera fuente de la interpretación en el orden cronológico. Como aquí no se trata de saber lo que *convino*, sino lo que *quería* antes del acuerdo el contrayente que dió la ley en el tratado, poco importa que tales documentos anteriores hayan alcanzado ó no la validez y ejecución de un verdadero y perfecto convenio internacional. Sólo hay que saber lo que antes pretendía y rehusaba el contratante, y de no ocurrir un hecho desfavorable que limite sus pretensiones, hay que creer lo siguió queriendo y rehusando en el momento del ajuste.

Cuatro documentos nos sirven para saber lo que pretendía la vencedora Colombia al celebrarse el Tratado de Guayaquil: el Convenio no ratificado de 18 de Diciembre de 1823, la ley de división territorial de 25 de Junio de 1824, la nota del Mi-

nistro de Relaciones exteriores de 22 de Mayo de 1828, que precedió á la ruptura, y el Convenio de Girón de 29 de Febrero de 1829, que puede considerarse como preliminar de la paz.

En el Tratado de 6 de Julio de 1822, primero en el cual tratan las dos naciones de la cuestión que nos ocupa, se había convenido que «la demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglará por un convenio particular, después que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto» (1). Esta cláusula la pactó únicamente el Gobierno de Lima para ganar tiempo, porque ya entonces, sabiendo que en tal terreno la discusión no le sería favorable, se resistía en absoluto á aceptar la base de la limitación en los antiguos virreinos. Al igual que Pando en 1830, la tenía por perjudicial é indecorosa, el Sr. Monteagudo, Ministro de Relaciones exteriores del Perú, cuando decía en 7 de Junio de 1822 al Enviado colombiano que «cualquiera que haya sido en diversas épocas la demarcación del territorio de Nueva Granada, no funda derecho para que al formar los pueblos un nuevo pacto entre sí, reconozcan otro principio que no sea un propio consentimiento para entrar en la asociación que les convenga. De otro modo sería preciso concluir que, trastornado enteramente el Gobierno español, aun quedaba subsistente en parte el régimen económico del territorio emancipado (2).

Ocurrido entonces el auxilio que prestó Colombia al Perú para lograr la independencia, y recientes también los disgustos acerca de la propiedad de Jaén, que Sucre había querido jurara la Constitución de Colombia, mandó esta última República al Sr. D. Joaquín Mosquera para que negociara el tratado de límites prometido en el de alianza de 1822. Su proyecto fijaba

(1) Aranda, III, 142.

(2) Aranda, III, 137-138.

como base el *Uti possidetis* de 1809, pero indicando al mismo tiempo que debían principiar los límites desde la desembocadura del Tumbes, en el mar Pacífico, hasta el territorio del Brasil. Con la supresión de esta última cláusula, que tenía por contradictoria con la primera, lo aprobó el Congreso del Perú y se ajustó el Tratado de 18 de Diciembre de 1823, que quedaba diciendo pura y simplemente que ambas partes reconocían por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en 1809 los ex virreinos del Perú y Nueva Granada. En esta forma, si era claro que se reconocían los derechos de Colombia acerca de Jaén, quedaban indecisos respecto á Maynas. De aquí que el Congreso de Colombia negase la aprobación del modo más explícito, y precisamente el encargado de dar la noticia en 8 de Julio de 1824 al Gobierno del Perú, fué el mismo Sr. Gual, el plenipotenciario colombiano cinco años después en las negociaciones de la paz de Guayaquil. Aquí poseemos el escrito del mismo negociador, que recomienda el ilustre tratadista Calvo. El Sr. Gual encontraba improcedente el *Uti possidetis* de 1809, porque desconocía los derechos de su patria. «Los derechos de la República, dice, son tan claros como la luz del día, porque Colombia no desea ensanchar su territorio sino, conservando el *statu quo ante bellum*, es decir, como le poseía, según las leyes del Gobierno en cuyo lugar se ha subrogado. Más claro: solamente se desea asegurar los límites que teníamos, en una forma convencional, no porque ellos estén sujetos á ninguna especie de disputa, sino porque al entrar Colombia y el Perú en la gran familia de las naciones civilizadas, es su deber prevenir con anticipación ó remover cualquier motivo de disgusto que pueda en lo sucesivo interrumpir su buena armonía y mutua correspondencia (1).

Tenía, pues, Gual como opuesto al estado de derecho aquel que hubieren tenido los dos virreinos en 1809, y consideraba que, según las leyes españolas, era injusta la posesión por el

(1) Aranda, III, 447-448.

Perú de Jaén y parte de Maynas, posesión que podría quedar sancionada por el reprobado pacto, y por esto decía que su patria no quería ensanchar territorios, sino conservar el suyo.

Consecuente con esto la ley de división territorial colombiana de 26 de Junio de 1824, había incluido en los departamentos del Ecuador y del Azuay los territorios disputados. En el primero y provincia de Chimborazo, á Macas; en el del Azuay, las provincias de Jaén y Maynas con los cantones de Jaén, Borja y Jeveros (1).

Este territorio es el que defendía Colombia de la usurpación peruana al declararse la guerra, y que le restituyó la paz.

Nueva luz sobre lo que quería Colombia al principiar la guerra se encuentra en la nota de 22 de Mayo de 1828 del Ministro de Relaciones exteriores Sr. Vergara, al plenipotenciario peruano Sr. Villa. La cuestión versaba en que el último alegaba no tener instrucciones sobre arreglo de límites, y lo mismo que el Señor Charún en 1842, quería devolver lo usurpado.... por medio de un convenio y no pura y simplemente. «*Este territorio, advierte el Sr. Vergara (el de Jaén y parte de Maynas), perteneció indudablemente al virreinato, de la Nueva Granada y Presidencia de Quito, nunca estuvo sujeto al Perú, y sin embargo, el Gobierno provisorio, por la fuerza, lo agrega á su dependencia.* El Gobierno de Colombia, luego que pudo, lo reclamó por su plenipotenciario, y con todo, se ha sostenido y sostiene aquella violencia, impelida por quien, como dice el señor Ministro, no tenía más autoridad que la que le prestaban las circunstancias, no residiendo en él legalmente el ejercicio de la soberanía. Fué, por lo tanto, un acto opresivo, así por el que lo ejecutó como por el modo con que lo verificó, y de un acto de esta naturaleza no pueden resultar derechos ni acción para retenerlos. Para que se restituyese un territorio ocupado por la fuerza no era necesario un tratado, porque éste sólo puede tener lugar cuando de una y otra parte hay derechos que con-

(1) Vázquez, o. c., pág. 80.

trovertir. Y ¿cuál puede alegarse por el Perú á este territorio? ¿La fuerza? La fuerza no hace derecho. ¿Haberlo libertado? Si esto fuera derecho, ¿á cuántas provincias no lo tendría Colombia en el Perú? No hay, pues, caso para un tratado, y bastaba que se reclamase para que se hiciera la devolución. El Ministro plenipotenciario de Colombia solicitó este acto de justicia al Agente de Negocios, reprodujo la solicitud de aquél, protestando de la admisión de los diputados por Jaén al Congreso peruano, y no obstante, el despojo continúa y la ocupación se conserva» (1).

Y ¿quién concibe que la nación que declara la guerra porque juzga usurpación violenta y sin título la de una provincia suya, hasta el punto que no admite se le restituya por un tratado, acceda en la paz, después de triunfar, á pacto alguno que pueda significar tenía derecho á ella el..... *detentador*?

No lo hizo ni pudo hacerlo. El Convenio preliminar de Girón de 29 de Febrero de 1829, que es la más inmediata fuente de interpretación del Tratado de siete meses después (pues si bien en el intervalo se renovó la lucha, fué para empeorar la situación del Perú) en su art. 11, si acepta el *Uti possidetis* de 1809, lo hace en una forma que excluye completamente toda consideración de la cédula de 1802: «Las partes contratantes ó sus respectivos Gobiernos nombrarán una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la *división política* de los virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito, y se comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican á los habitantes» (2). ¿Qué significa la frase *división política*? Excluir cualquiera otra limitación que discrepara de ella, y sólo se hallaba en este caso la *división eclesiástica*, establecida por la Real cédula de 1802, división que

(1) Aranda, III, 457.

(2) Aranda, III, pág. 198.

como veremos luego, no llegó á tener todos los efectos previstos por la creación del Obispado de Maynas. En 1815 decía su primer Obispo Rangel al mismo D. Francisco Requena, del Consejo y Cámara de Indias: « Todo ello (el territorio de su jurisdicción) es una inmensidad de escollos y de dificultades, los ríos que pasan de treinta no todos son navegables.... Es engañar al Rey persuadirle que hay la Mitra de Maynas. Dios no puede agradarse de esto y yo voy aniquilándome.»—De paso bueno es hacer notar que, según testimonio del propio Obispo de Maynas no son navegables todos los ríos de esa región que sin embargo como tales están *totalmente* incluidos en la demanda peruana.

Colombia fué, pues, á la negociación del Tratado de 22 de Septiembre, habiendo rehusado la determinación de límites por el *Uti possidetis* de 1809 por capciosa y vaga, afirmando su soberanía en Jaén y parte de Maynas, y considerando su detención por el Perú violenta é injusta, y declarando que la división *política*, y no la *eclesiástica*, de los antiguos virreinos era la única justa y legítima. ¿Iba á desdecirse de todas esas afirmaciones porque en la lucha que empeñó para sostenerlas consiguió el más claro triunfo?

§ 8.º—El art. 5.º considerado en sí mismo, atendiendo á su letra.

Considerando en sí mismo el art. 5.º del Tratado de Guayaquil, se infiere que las palabras *antiguos virreinos* se refieren á la constitución que desde mucho tiempo y tradicionalmente tenían dichas porciones de la soberanía españo'a y no á la que les hubiera dado un decreto recientísimo, la realidad de cuyo cumplimiento es harto dudosa.

El examen del art. 5.º del Tratado de Guayaquil, conocidos como nos son ya sus antecedentes, puede hacerse de dos modos: ya en sí mismo, suponiendo que ignoramos por completo su gestación y la forma en que fué estipulado, ya supuesto que las conocemos, sirviéndonos de estos datos y ateniéndonos á la regla de *Wheaton* (1), suponiendo tal negociación como literalmente inserta al pie del mismo. Ambos métodos, en vez de contradecirse se completan, y demostrado que *debió ser*, no causa extrañeza, sino satisfacción, el *ver* que realmente fué.

Indicábamos antes que los autores modernos, leyendo por los epígrafes, hacen chacota de la primera regla de interpretación propuesta por *Vattel*: *No es lícito interpretar lo que no necesita interpretación* (2). Si hubieran leído lo que dice el autor, que con todos sus defectos es el primero que debe consultarse en cualquier litigio internacional, tan maravillosas son su claridad y buen sentido, debajo de esta cabecera, no les parecería perogrullada tan inútil: «Cuando un acto se halla concebido en términos claros y explícitos, cuando el sentido es manifiesto y no conduce al absurdo, no hay razón alguna para rehusar el sentido que dicho acto presenta naturalmente. Ir á buscar fuera de él conjeturas para restringirlo ó ampliarlo, significa la voluntad de eludirlo. Admitid este procedimiento y no quedará tratado en pie. En vano procuraréis que la luz brille en todas

(1) Véase antes, páginas 51-52.

(2) Véase antes, pág. 50.

las disposiciones de vuestro acto; en vano lo concebiréis en los términos más precisos y claros: todo será inútil si se permite buscar razones extrañas para sostener que no se puede tomar en el sentido que naturalmente ofrece» (1).

Este sentido se deducía ya en nuestro caso de las palabras empleadas, del conjunto del Tratado y de su razón intrínseca; desde veintitrés años después la mención de un documento extraño, no mentado, aunque conocido, por los negociadores, ha apartado del sentido natural durante cincuenta y dos la frase que lo tenía ya al redactarse, según la sencilla regla expuesta por Vattel.

Precisemos bien el sentido, el natural sentido de las palabras *antiguos virreinos*. Con el exclusivo fin de hacer notar que el adjetivo no fué empleado al descuido y sin intención, hemos de hacer notar que Gual, al proponer este artículo, lo había redactado primero con el adjetivo *extinguidos*. ¿No significaba este cambio la voluntad de remarcar expresamente que, conforme al deseo de Colombia al emprender la guerra, se constituían los dos Estados, no según la demarcación legal de última hora de las convulsiones locas é inconscientes del dominio que expira, sino según lo tradicional, lo remoto, lo normal, lo histórico? Supóngase que un día, triunfantes ideas parricidas, que no es del caso discutir aquí, se disolviera la unidad hispana, y que de sus ruinas se levantaran los Estados de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca. Supóngase que, al igual que

(1) O. c., lib. II, § 263. «La première maxime générale sur l'interprétation est qu'il n'est pas permis d'interpréter ce qui n'a pas besoin d'interprétation. Quand un acte est conçu en termes clairs et précis, quand le sens en est manifesté et ne conduit à rien d'absurde, on n'a aucune raison de se refuser au sens que cet acte présente naturellement. Aller chercher ailleurs des conjectures pour les restreindre ou pour l'étendre, c'est vouloir l'éluder. Admettez une fois cette dangereuse méthode, il n'est aucun acte qu'elle ne rende inutile. Que la lumière brille dans toutes les dispositions de votre acte, qu'il soit conçu dans les termes les plus précis et les plus clairs, toute cela vous sera inutile, s'il est permis de chercher des raisons étrangères pour soutenir qu'on ne peut le prendre dans les sens qu'il présente naturellement.»

en América (quizá más pronto, con serlo allí tanto), disputasen las regiones elevadas á Estados independientes, y contrataran en sus paces que sus límites serían los de los antiguos principados y reinos. ¿Modificaría la división tradicional el que el obispado catalán de Lérida (siguiendo, ciertamente, argumentos históricos no deleznales) se extienda hasta una buena parte de la provincia aragonesa de Huesca?

Y ¿no sería aún más vana la pretensión de los catalanes cuando la mudanza novísima del derecho tradicional hubiera sido casi de tantos años como siglos contaba la división antigua, y contrastándose su real vigor en el delirio de la agonía del régimen unitario? Y si este arreglo hubiera tenido lugar después de una guerra motivada porque Aragón no podía consentir á Monzón en manos del Gobierno de Barcelona, el emplearse en la paz la frase *antiguos Principado de Cataluña y reino de Aragón*, ¿no excluiría de pleno la rebusca de agregaciones militares ó eclesiásticas que justificasen aquella tenencia? El sentido natural de las palabras *antiguos virreinos* era, ciertamente, el de lo que común, tradicional y vulgarmente se entendía durante el régimen colonial por virreinos del Perú y Nueva Granada. Estudiemos la palabra *antiguo* en sus conceptos filológico y jurídico.

Palabra común á todas las lenguas latinas, tiene en todas *antiquus* la misma acepción que en el idioma del Lacio, de lo «que procede de muy lejos, del origen». Confórmase así á la primera raíz sánscrita, *anta*, «el extremo, sobre» (1), porque es en realidad la negación y término del tiempo, conteniendo en sí la idea de que como es tan remota la iniciación de su existencia, no es posible, ó muy difícil al menos, concretar aquélla, ni por años siquiera, como acontece en lo meramente viejo. Nuestro gran Isidoro, en su precioso opúsculo *De designatione verborum*, lo dijo con elegante y clara sencillez: «*Inter vetus et antiquum: vetus annis enumeratur, antiquum secu-*

(1) Bopp, o. c., § 996.

lis» (1). *Freund* considera asimismo *antiquus* como sinónimo de muy viejo y de venerable, y opuesto, por lo tanto, á *recens* y á *novus* (2). Digna de sí misma, se conserva esta raíz en el árabe, demostrando que, si no es un antiguo resto de la lengua primitiva común, es una prueba fehaciente del parentesco entre las lenguas indo-germánicas con las camítico-semíticas. Y no menos importante es que, correspondiendo al mismo concepto sánscrito y latino, y aun ampliándolo, significa *آتِك*, *atik*, no sólo vejez y antigüedad, sino que se use también para designar los conceptos que son los primeros y eternos, los que no han sufrido en tiempo alguno mengua en su constante integridad, la libertad, la virginidad, la independencia (3).

(1) O. c., núm. 569 (*Opera*, t. v, pág. 71). Su anotador Pontano cita al pie un texto del opúsculo atribuido á Cornelio Fronto, *De differentia vocabulorum*, referente á las mismas palabras: «*Antiquum est quod excessit patrum memoriam, vetus annorum multorum sentit utilitas.*»

(2) O. c. V.º *antiquus*. Autoridades citadas por el mismo:

«*Terra antiqua, potens armis atque ubere glebae.*»

VIRGILIO, *Eneida*, I, 531.

«*Priverno antiqua Metabus quum excederet urbe.*»

IDEM, *íd.*, II, 540.

«*Antiqua templa deum.*»

HORACIO, *Sátiras*, 2, 2, 104.

«*Grandia et antiqua robora.*»

QUINTILIANO, *Instituciones*, 10, 883.

«*Asta atque Athenas, antiquum et opulentum oppidum, contempla.*»

ENNIUS en *Nonio Marcelo*, 470, 5.

(3) El verbo *آتِك* *átaca*, ser anciano, viejo, antiguo, tiene además los siguientes sentidos: ser emancipado, adquirir la consideración de libre un esclavo, ser casadera la mujer, ser consagrado por alguno, estar en buen estado, próspero, floreciente. El nombre de acción, *آتِكَة* *itku* *آتِكَة* *atik*, son no sólo vejez, ancianidad, antigüedad, sino también belleza, bondad, excelencia de lo que es generoso y bueno, libertad, buen estado de la fortuna y de los negocios el primero y vino rancio, arco cuya madera se ha oscurecido ó vuelto roja por su vejez, libertad, virgen casadera, guardada cariñosamente en casa de sus padres, el último. A la *Kaba* se le llama *el-bit el-atik* (لبيت التبة), y á *Abu Bekr*, el primer califa, se le da como nombre *El-Atik*, التبة. El *آتِكَة* *Atik* es también el país que no ha sido sometido ni conquistado, es decir, que guarda su primera y antigua independencia.—V. Biberstein-Kazimirski, o. c, tomo II, páginas 164 y 165, y Belot, o. c, pág. 470.

Fiel en absoluto á su ascendencia clarísima es el significado de la palabra *antiguo* en nuestro idioma. Óigase cómo define este adjetivo la autoridad irrecusable del Diccionario de nuestra Academia (1): «Lo que existe desde hace MUCHO tiempo. Lo que sucedió en tiempo REMOTO.» El adverbio «*de antiguo*» es «desde tiempo *remoto*», ó «desde *mucho* tiempo antes», y el otro, *en lo antiguo*, significa «en tiempo *remoto*». Sabido es que esta última palabra denota «lo apartado ó distante» (2). *Antiguo* se distingue perfectamente de *anterior*, que es solamente «lo que precede», ó sea «lo que antecede en orden, tiempo ó lugar». Para tomar un ejemplo en nuestro mismo debate, y sacando al propio tiempo la más inmediata consecuencia de todas estas definiciones, diremos que la Real cédula de 1802 era *anterior* á la independencia de los virreinos, pero no podía servir,

(1) V.º *Antiguo*.

(2) *Diccionario de autoridades*: «*Antiguo*: adjetivo. Lo que viene de largo tiempo ó que ha mucho tiempo que pasó, como inscripción antigua, leyes antiguas, reyes antiguos.»

«Las saetas en la guerra son arma muy *antigua* y usada.»

Comentador griego sobre las Trescientas de Juan de Mena, fol. 10.

«La dignidad de metropolitana, que residía por institución *antigua* en Cartagena.....»

MONDEJAR, *Disertaciones eclesiásticas*, 3.º, cap. IV.

«Amor es quien la sopla y quien dispierta
Mi *antigua* pena, al parecer dormida.»

VILLAMEDIANA, *Obras poéticas*, fol. 427.

En el *Diccionario enciclopédico* de Montaner y Simón se citan las siguientes autoridades:

«El amor *antiguo* es como el vino viejo, que cuanto más añejo, más fuerte.»

ANTONIO PÉREZ.

«Los manchegos ricos y coronados de rubias espigas, los de hierro vestidos, reliquias *antiguas* de la sangre goda.....»

CERVANTES.

«Estos criados *antiguos*
Se toman mil libertades.»

BRETÓN DE LOS HERREROS.

«Siendo un absurdo reunir las Cortes en la forma que tenían en lo *antiguo*, y muy peligroso verificarlo de otro modo, semejante medio se presentaba como inútil.»

QUINTANA.

dada su recientísima fecha, para determinar *de antiguo* los límites de los mismos (1).

Y como el lenguaje jurídico no es otra cosa que la adaptación técnica del lenguaje vulgar á las necesidades del derecho, no nos ha de extrañar que los prudentes no sólo hayan confirmado este sentido de la voz *antiquus*, *antiguo*, sino que hayan procurado concretar en una fórmula fija el lapso de tiempo que suponen el mucho de éste y la vetustez. Ya los romanos reservaban el nobilísimo apellido de antiguas á las más veneradas de sus leyes, las Doce Tablas, y por eso apellidaban *actio antiqua* á aquella que en las mismas tenía el origen (2). En el Código de Justiniano, una constitución de Teodosio y Honorio

(1) De las lenguas hermanas de la nuestra sólo citaremos la francesa. Littré, en su *Diccionario etimológico*, define *antique*: «Il se dit de ce qu'est d'une époque très reculée.»

Con razón Larousse explica los sinónimos *vieux*, *ancien* y *antique* diciendo que se llama *vieux* á los hombres ó cosas que aun viven ó existen, aunque haga bastante tiempo; *anciennes*, las cosas que existían antes de la presente época, y *antique* designa, según él, una *gran ancianidad*. Cita el siguiente texto de Fenelón: «Là on voit une vaste forêt de cèdres *antiques*, qui paraissent aussi *vieux* que la terre où ils sont plantés.»

Añade que por exageración se llama *antigua* á una persona ó cosa muy vieja ó que ha pasado de moda ó de estación.

He aquí algunas autoridades de las citadas por el mismo y por Littré:

Rome dégénérait de son grandeur *antique*.

CORNEILLE.

Certes, la Grèce *antique* est une sainte mère;
L'Ionie es divine: heureux tout fils d'Homère.

SAINTE-BEUVE.

Je veux que le valeur de ses aïeux *antiques*,
Ait fourni de matière aux plus vieilles chroniques.

BOILEAU, Sát. v.

Je viens selon l'usage *antique* et solennel,
Celebrer avec vous la fameuse journée
Où sur le mont Sina, la loi nous fut donnée.

RACINE.

(2) Fr. 23, § 6.º *De reivindicacione* (VI, 1): «Tignum alienum aedibus iunctum non vindicare potest propter legem duodecim tabularum, nec eo nomine ad exhibendum agi, nisi adversus eum, qui sciens alienum iunxit aedibus: sed est *actio antiqua* de tigno iuncto quae in duplum ex lege duodecim tabularum descendit.»

del año 423, dispone que los lugares de los castillos, sea cual sea su actual poseedor, sean devueltos á aquellos «á favor de los cuales juzgó *la antigüedad*» (1). Tanto los postglosadores como los minuciosos comentaristas de los siguientes siglos, se dedican luego en tropel innumerable á fijar el número de años ó la porción de tiempo que debe probarse reune el ejercicio de un derecho ó un determinado orden de cosas, para que se pueda llamar antiguo. La inmensa mayoría, entre ellos *Aymon Cravetta*, que escribió un opúsculo á este sólo objeto, *De antiquitatibus tempora* (2); *Jerónimo de Monte*, en otro *De finibus regundis* (3), que es quien más copiosamente trata esta cues-

(1) Código, ley 2.ª, *De fundis limitrophis* (x1, 59): «Quicumque castellorum loca quocumque titulo possident, cedant ac deserant, quia ab his tantum fas es possideri castellorum territoria, quibus adscripta sunt, et de quibus iudicavit *antiquitas*.»

(2) O. c., prefacio, números 1 á 6 (en *Tractatus tractatum*, t. xvii, fol. 121). Principia diciendo que acerca de lo que es *antiguo* hay tres opiniones: la primera, de Antonio de Butro y otros varios, que sostienen que es antiguo lo que lleva cuarenta años de existencia; la segunda, del Hostiense y otros, que dicen es asunto que debe dejarse á la opinión del juez, y la tercera, que opina que se requiere un tiempo que exceda de cien años. Después de citar una multitud de comentaristas, añade: «Ex quibus patet hanc ultimam et tertiam opinionem esse communem.» En otro lugar ratifica esta misma doctrina al tratar si para esta prueba secular era admisible el testimonio doméstico de ciencia propia, diciendo muy agudamente: «Sed advertendum circa hoc dictum: nam aut quaeritur de testimonio domesticorum per sensum corporis alium, quam auditus, puta, quae ipsi domestici sciant factum per visum aut auditum proprium, si sit quaestio de probanda aliquam concessionem extrajudicalem, etc. Istud videtur impossibile quia in materia probationis antiquum dicitur quae excedit centum annos, ut supra dictum est ab initio hujus primae partis tractatus. Ideo oportet rem probari per domesticum excedentem annos decem supra centum: quotusquisque enim inveniatur, qui perveniat ad id aetatis.»

(3) O. c., cap. LXX (en *Tractatus tractatum*, t. i., parte 2.ª, fol. 350). Copiamos íntegro este texto, no sólo porque el libro se refiere á una cuestión completamente análoga á la presente y es el más extenso, sino porque en él se citan todos los autores que hasta entonces (1590) se habian ocupado de ello.

«Igitur erit discutiendum quod sit *antiquum* vel antiquissimum factum. Et ut habetur per Aymo. Craveti., *De antiquit. temp.*, in i par. in prin. tres fuerunt opiniones. Una est quod requiratur quadraginta annorum spacium, et fuit Ant. de Butr. in cap. veniens et primo de test., quam sequitur Barba in consi. 17 praeclare, colum. 26 in prin., vol. secundi, et ejusdem sententiae fuit Ant. de

ción, citando los que le precedieron en su estudio y opinión;

Butr. in c. pervenit de emptio et venditio, quam sequitur Afflic. in decis. 13, n. 23, et Barth. Cassan. in consi. 15, num. 19, subdensque *in finibus rerum* et in aliis circumstantiis probandis, in factis antiquis inspecto brevi hominem curso, ita iudex arbitrabitur cujus arbitrio relinquitur, argum. 1. 1, § primo, FF. de jure deliberando et glosa un clem. prima de rebus ecclesiasticis non alien. Alia fuit op. quod iudicis arbitri relinquatur quando tempus dicatur de antiquo in materia probationis, prout ipse voluisse Ant. de Butr. in c. quoniam contra de probat. et in c. illud. post Hostien de praesumptio et Alexand. in consi. quarto et in consi. 187, vol. secundo, idem voluit Socin. in consi. 22, argum. d. l. prima, § primo, et Matth. de Affl. in decisio 84, num 7, Ang. instit. de usucap. in princ. num. sexto, subdens antiquum factum accipi secundum diversas materias et regulas, vel secundum Fely in c. cum causam num. quarto, de proba antiquissimum factum dicitur, quando testis deponit de iis quae hominum memoriam excludunt, per l. si arbiter, FF. eo. Alia fuit opi. quod requeratur tempus centum annorum metam excedens ut voluit Imol. in c. veniens de verb. signif. quam dicunt communem Alexand. et alii in l. cum aliquis C. de jure deliberando et ultra per Aymo ibi congesta. Idem habetur in decis. Tholo. 439, et per Alex. in consi. septimo, viso themate in fi. vol. primo et in consi. 83 viso themate, num. nono, vol. tertio, et in consi. 104, num. octavo et nono, vol. septimo. Curti Senio in consi. 83, num. 24. Socin. in consi. 39, num. 7, vol. 1. Bertrand in consi. 1, num. 107, vol. 1, et in consi. 411, num. sexto, vol. eo. Carol. Ruin in consi. 141, num. secundo, et 18 et in consi. 161, num. quinto, vol. quinto, et in consi. 17, num. tertio, vol. tertio. Ias. in consi. 81, num. tertio, et in consi. 104, num. sexto, vol. 1, et in consi. 148, num. octavo, vol. cuarto. Et Deci. in c. cum dilecti. num. 18, de appella. et de consi. 321, colum. quarta, et in consi. 13, num. 8, et Afflic. in decis. 277, num. tertio, ubi dicunt ad hoc ut in perfecta probatio propter antiquitatem plenam et integra reddatur, requiri spatium centum annorum; quia hoc est longevae vitae hominum cursus; et quae ita communiter tenetur à qua communi opinione non est recedendum et idem voluit Hyppol. de Marsil. in l. de minore § plurimum, num. 65, FF. de quaestio et Aymo. Cravett. in consi. 146 respondi num. tertio, vol. 1. Unde etiam Bertrand. in consi. 159 in fi., et in consi. 171, num. 8, vol. secundo, dixit quae *Instrumenta antiqua dicuntur, à quorum receptione cucurrerunt centum anni*. Limitatur tamen dicta communis theoricæ secundum Aymo. Cravett., *De antiquit. temp.*, in prima par. in prin. num. quinto quando non ageretur de magno praejudicio: quia tunc sufficeret quadraginta annorum spatium ad inducendam plenam probationem, et prout exemplificari posset in finibus dioecesium, quia non sunt magni praejudici secundum Abb. in d. c. cum causam in l. n. quem sequetur Aret. et Felyn dicentes, materiam finium inter ecclesias prejudicialem non esse, per c. cum apostolica, de his quae fi. à praela seu iudicis arbitrio relinqueretur, per ea quae deducit Aymo. Cravett. in citato loco, et Cassan in d. consi. 15, num. 19. *Et per communem hominum relatum, vel libros antiquos antiquum factum probatur, aut per historias; et talis antiquitas legis et constitutionis vim habet, ut habetur per Gui. Papae in consi. 88, num. 2.»*

Peláez (1); *Barbosa* (2); *Carlevario* (3), y, sobre todo, nuestro *Gregorio López*, comentando las Siete Partidas (4), señalan el plazo de cien años. Dan para ello la razón que, puesto que para ser *antiguo* un hecho tiene que ser uno cuyo principio escape á la memoria de los vivos, no excediendo de un siglo la vida común de los mortales, no será posible, transcurrido este tiempo, hallar testigo que de propia ciencia contradiga la *antigüedad*. Y los más benignos, pocos, por cierto, quieren por lo menos cuarenta años, transigiendo sus adversarios en admitirlo únicamente para los asuntos de escasa importancia (5).

El ilustre expositor del Derecho colonial hispano, Solórzano Pereira, dió cual ninguno el verdadero concepto de la antigüedad, aplicado, no ya á las privadas cuestiones de noblezas y herencias, sino á los altos problemas de la nacionalidad y de

(1) O. c., pars 1.^a, quaestio XLV, núm. 4 (en *Tractatus tractatum*, t. x, parte 1.^a, fol. 385): «Tempus antiquus dicitur quando agitur de facto, quod precessit annos ab hinc centum..... quia nisi praeteriti centum annorum non est tempus antiquum.»

(2) O. c.: «*Antiqui* appellatione in materia probatione venit tempus centum annorum et non minus.» Cita, como de esta opinión, á Menochio, *Controversiarum illustrium*, 84,15; Gutiérrez, *Consilia*, 1, n. 15; Morla, *Emporium juris*, 1.^a, quest. 11, tit. XI, num. 7; García, *De beneficiis*, parte 12, cap. II, número 262 y siguientes.

(3) O. c., tit. II, disp. 11: «Facta antiqua et ea quae memoriam excedunt plene probentur et per solam faman. Ex quibus collegis procul dubio antiquum vocare quod excedit hominum memoriam.»

(4) En su glosa á la ley 29, tit. XVI de la tercera Partida, tiene por *antiguo* «lo que excede á la memoria de los hombres» (*memoriam hominum excedentibus*), y en otra á la ley 20 del tit. III de la cuarta Partida, añade: «Quae ea, quae excedunt metam centum annorum, seu de quibus testes habere non possunt sufficit testimonio de auditu.» Añade después, refiriéndose á los mayorazgos: «In antiquis primogenitoribus qui excedunt memoriam hominum testes deponentes de auditu faciunt plena probationum.»

(5) Jerónimo de Monte, en el texto citado en la nota 2.^a á la pág. 67, Cravetta, l. c.: «Putarem etiam ultra Dec. quod istud tempus sufficeret ad plenam probationem, ubi non ageretur de grave praejudicio, non dico de ita modico, in quo et in facto de recenti probatio alias imperfecta admitteretur, sed quum praejudicium esset alicuius considerationis non in multum grave. Quod totum in arbitrio iudicis videtur positum.»

la historia. Al excusar á los indios las pruebas de su hidalguía y de sus derechos, valientemente sostiene que apenas las necesitaban, y aplaude al sacerdote egipcio que motejaba de niños á los griegos, porque ignoraban su propia historia (1). La nacionalidad de un pueblo, sus límites históricos y naturales, son hechos cuya antigüedad se ve, pero no se demuestra: la enseña la evidencia de la tradición constante de innumerables generaciones. (*Addenda*, A.)

Pues bien: los antiguos virreinos de Nueva Granada y del Perú, cuyos límites *reconoce* el art. 5.º del Tratado de 1829, ¿pueden ser los que *se dice* había establecido *de derecho* la Real cédula de 15 de Julio de 1802, anterior en veintisiete años, dos meses y siete días, al Tratado de 22 de Septiembre de 1829? ¡Para los ciento de los intérpretes faltarían más de setenta y dos! Pero aun es muchísimo más, porque la estipulación nos obliga á contar desde los tiempos que precedieron á la independencia, y entonces la antigüedad de la Real cédula queda reducida á siete años escasos, puesto que en 1809 ocurren las primeras sublevaciones de Quito y de Charcas. Como español, retardaría, hasta usar el sofisma, la fecha de la independencia de los pedazos desgarrados de la inconsútil túnica de la integridad patria, y sostendría casi que tal independencia no fué verdad hasta que la confesó nuestro Soberano por tratados muy posteriores al que nos ocupa; en una cuestión americana, y discutiendo Derecho americano, he de decir que existió en el primer ins-

(1) O. c., I, 9, §§ 33 y 34: «Semper enim *antiqua*, obscura et confusa ad posteros derivantur, et quia difficile est eorum memoria et noticiam habere, levioribus probationibus adstringuntur.... Et cum à multis et per saepe laudata sit illa sacerdotis Aegyptii increpatio qui, sicuti Plato in *Thimeo* refert, Soloni respondit Graecos nihil aliud quam pueros esse, res enim antiquas eos ignorari. Quid mirum si ab Indis ignorentur? qui, ut tradit Acosta d. lib. 1, cap. 24 et 25 in fine, ab hominibus sylvestribus et palantibus propagati videntur, et etiam si ex culta et bene morata Republica aliquando profecti essent; ipsa tamen diuturnitate et desuetudine, humana pene omnia oblivione deleverint, enim tales essent in ipsa Hispania et Italia hominum greges, nihil praeter os et figuram hominis habentis, notius sit, quam ut testibus egeat.»

tante que hubo un valiente en cualquiera de los dos virreinos que los defendiera y los proclamara por libres. Y mi patriotismo me persuade de que no ha de haber peruano que retrase la fecha de la independencia de su nación para dar imposible lustre de antigüedad á una Real cédula del arrojado amo.

Un paralelo entre la discutida cláusula, tal como es y como habría de ser para que basara en algún modo la interpretación combatida, acabará de esclarecernos esta significación del adjetivo *antiguo*, que, en realidad, constituye toda la controversia. Por fortuna, dos pactos internacionales rehusados con igual firmeza por el Ecuador, nos otorgan estos términos de comparación. Si se hubiera puesto *se reconocen por límites los de los dos virreinos en el momento de su independencia*, cual venía á decir el proyecto de 1823 al citar la fecha de 1809 (1), cabría averiguar cuál era entonces la división de derecho entre uno y otro, y, por tanto, la cuestión sería dudosa y discutible; si se hubiera pactado que *se reconocían los límites según eran las de los virreinos en virtud de las más recientes disposiciones de su antiguo Soberano*, y mucho más si se hubiera citado como á tal la Real cédula de 1802, cual establece el Tratado de 1860 (2), no cabría vacilación siquiera, porque la justicia de la causa del Perú sería manifiesta.

(1) Convención no ratificada de 18 de Diciembre de 1823 (Aranda, t. III, 444): «Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año mil ochocientos veintinueve los virreinos del Perú y Nueva Granada.» Véase acerca de este acuerdo lo dicho antes en las páginas 56-58.

(2) Tratado de paz no ratificado de 25 de Enero de 1860 (Aranda, t. v, 297), art. 6.º: «Los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en rectificar los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término de dos años, contados desde la ratificación y canje del presente Tratado, una Comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que hiciere, y á los comprobantes que se le presenten por ambas partes, señale los límites de las dos Repúblicas. Entretanto, éstas aceptan por tales límites los que emanan del *uti possidetis* reconocido en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia y el Perú, y que tenían los antiguos virreinos del Perú y Santa Fe, conforme á la Real cédula de 15 de Julio de 1802.» Véase sobre este Tratado lo que hemos dicho en las páginas 46-48.

Mas lo primero se rehusó precisamente para evitar la discusión, y quedó anulado lo segundo al ser desbaratados los infieles al derecho de la patria, que se humillaron en vano á pactarlo; y la única estipulación que rige es lo que no puede ser ni una ni otra cosa; es la que reconoce la constitución de las nuevas naciones por sus anteriores límites, sí, pero los tradicionales y remotos; por sus límites españoles, sí, pero no según la Real cédula de 1802, rechazada con igual firmeza en 1829, 1830 y 1860, sino según los venerables títulos de los siglos XVI á XVIII (1). Hay que fijarse bien en que si se hubiese querido tomar por regla la constitución actual de derecho en el momento que precedió á la independencia se habría omitido el adjetivo *antiguos* (2).

Imaginémonos un juez que, dentro de dos ó tres siglos, desvanecida ya por completo la neblina con la que aun hoy las pa-

(1) Hase pretendido por algunos que habría resultado más claro el derecho de la primitiva Colombia si el adjetivo *antiguo* se hubiera aplicado directamente á límites, diciéndose: «*Reconocen por límites los mismos antiguos que tenían antes de su independencia los virreinos de Nueva Granada y el Perú.*» No es esto cierto, pues esta calificación de los virreinos tiene igual sentido, tanto si se refiera á la línea divisoria directamente, como á los territorios por ella separados. Si, por un ejemplo, en un contrato privado de amojonamiento se dijera: «*Los linderos entre los predios de Juan y Pedro serán los que tenían las antiguas fincas Corneliana y Semproniana antes que las enajenara Fabio*», sería absolutamente lo mismo que decir: «*Las fincas de Juan y Pedro tendrán los mismos antiguos linderos que tenían las fincas Corneliana y Semproniana antes de su enajenación por Fabio.*» A nosotros nos parece aun más claro y terminante.

(2) En efecto no puede suponerse un pleonasma impropio de la concisa seriedad de un tratado, la repetición de las ideas análogas, *antiguos Virreinos y antes de su independencia*. La supresión de cualquiera de las dos palabras admitiría la duda. Si se hubiera dicho *reconocen por límites los mismos que tenían ANTES de su independencia los Virreinos* cabría averiguar cuáles eran en la víspera de ese suceso; si se hubiese escrito: *se reconocen los mismos que tenían los ANTIGUOS Virreinos*, podría creerse era el adjetivo, sinónimo del otro de *extinguidos* que cambió Gual y se procedería á igual investigación, puesto que serviría sólo dicha palabra para reemplazar el *antes*. La reunión de las dos palabras significa que había de procederse á dos operaciones: primera, buscar los límites de los Virreinos *antes* de la independencia, segunda, escoger después de entre ellos los antiguos y tradicionales, no atendiendo para nada á los recientes, si es que hubiese existido modificación.

siones obscurecen este debate, lo tuviera que fallar con un solo texto como ley, el art. 5.º del Tratado de 1829, y un solo legajo como prueba, las Reales disposiciones que desde 1563 determinaban los límites de los virreinos de Nueva Granada y el Perú. Al ver que tenía que atenerse á los *antiguos* títulos, desarrollaría sólo los primeros y más remotos, y ciertamente que el último, de ejecución dudosa y de recientísima fecha al dictarse la ley, quedaría en la carpeta y no entraría en la balanza de su conciencia.

Y aun procedería así en el caso de que supusiera que el discutido pacto era el término de una transacción pacífica, de un tranquilo ajuste; pero cuando averiguase por el título y la íntegra lectura del documento, que era el coronamiento de una victoria, no desataría siquiera el legajo español; se limitaría á comprobar qué es lo que quiso el vencedor y si lo aceptó sin protesta el vencido.....

Esto nos lleva á lo que ha de constituir la materia del siguiente párrafo.

§ 9.—El artículo 5.º considerado en sí mismo,
atendiendo á su espíritu y razón.

Siendo la razón del Tratado de 1829 sancionar la victoria de Colombia, sus estipulaciones con respecto á límites debían significar y significaban la renuncia por parte del vencido Perú á los territorios de la primera, que detentaba injustamente.

Hemos dicho antes que la razón del tratado es en opinión de todos, la base principal de su interpretación; ella constituye el nervio y esencia de todas sus cláusulas, por ella recibe unidad, en ella está su vida, so pena que se juzguen locos y dementes á sus negociadores. Por esto, con igual unanimidad que la que hemos visto en la doctrina acerca de que la paz sepulta en el olvido todas las pretensiones que tuvo el vencido, hallamos en todos los autores la máxima de que debe rehusarse toda interpretación que la contradiga y que la haga ilusoria. *Pando* (ya advertimos por qué lo citábamos primero) dice: «Es preciso desechar toda interpretación que hubiera de conducir á un absurdo. Debemos, por consiguiente, desechar toda interpretación de la que resultase que la ley ó la convención sería del todo ilusoria. Sabida la razón que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras de manera que con éstas se conformen» (1).

No hacía otra cosa el que fué Ministro del Perú en 1830 que consignar la doctrina de los antiguos maestros romanos. «*Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi, quo res, qua de agitur, in tuto sit*», dice el Digesto (XLV, 1, Fr. 80). Grocio afirma que «las conjeturas se deducen del efecto, principalmente cuando la palabra tomada en un sentido vulgar llevaría á un efecto que chocase á la razón. Porque cuando la palabra es ambigua, hay que aceptar la interpretación que no resulte viciosa (2). Entre todas las cosas que tienen

(1) O. c., § 129, reglas 7, 8 y 12.

(2) O. c., lib. II, cap. XVI, § 6. «*Ex effectu, in quo praecipuum est si vox ex*

relación por el lugar, es la que tiene más peso la razón de la ley, que muchos confunden con la intención de la ley, siendo como es propiamente uno de los medios que tenemos para conocerla. Es entre todas las conjeturas la más fuerte, si queda demostrado que la voluntad se ha movido por una razón que constituye su causa única» (1).

Vattel concreta mejor la idea: «No se presume que personas sensatas hayan querido no hacer nada, tratando juntas ó celebrando un acto serio. La interpretación que dejase el acto nulo y sin efecto no puede admitirse, y se puede considerar esta regla como parte de la precedente (la de que debe desecharse toda interpretación que lleve al absurdo), porque es un absurdo creer que los términos del acto lo reduzcan á no concretar nada. En uno y otro caso debe darse á las palabras el sentido más conforme á la intención del que habla. Si se presentan varias interpretaciones que eviten la nulidad ó el absurdo del acto, debe preferirse la que esté más conforme con la intención que siguió al acto, y las circunstancias particulares, ayudadas de las otras reglas de interpretación, servirán para hacerla conocer.» Y aquí cita un ejemplo, siguiendo á Grocio, que también lo menciona, aunque más confusamente (2). Ejemplo que ¡oh

usu receptiore sumpta effectum post se traheret a ratione alienum. In ambigua enim voce ea potius accipienda est interpretatio, quae vitio caret.»

(1) O. c., lib. II, cap. XVI, § 8. «Inter ea quae et loco conjuncta sunt, vim praecipuam habet ratio legis, quam cum mente multi confundunt, cum unum sit ex indiciis quibus mentem venamur. Est tamen inter coniecturas haec validissima, si certo constet aliqua ratione tanquam causa unica voluntatem fuisse motam.»

(2) O. c., lib. II, cap. XVI, § 6. «Itaque non admittenda Brassidae cavillatio, qui pollicitus agro Boeoto se decessurum, negabat agro Boeotum esse quem exercitu insideret, quasi de bellica possessione non de *finibus antiquis* ea vox intelligenda esset: quo sensu inanis fuerat pactio.»

«Es por este motivo porque no puede admitirse la cavilosidad de Brasidas, quien, habiendo prometido que se retiraría del territorio de los beocios, negaba que fuera territorio beociano el que ocupaba su ejército, como si por este término hubiese de entenderse la ocupación militar y no los *antiguos límites*, quedando de tal modo el pacto vacío de sentido y absurdo.»

Como nota Barbeyrac en sus notas, sufrió aquí el padre del derecho de gentes

admirable rotación de las cosas humanas! es exactamente igual al conflicto entre Colombia y el Perú; la cuestión ocurrida entre beocios y atenienses. «Tucídides (1) cuenta que los ate-

una equivocación: Brasidas era general de los lacedemonios y no de los atenienses, y según el texto de Tucídides, que copiamos en la nota siguiente, resulta que quien alegó tan torpe excusa fué un heraldo de los atenienses, que habían prometido á los primeros salir de sus tierras. (1, pág. 496.)

(1) El hecho histórico citado por Grocio y Vattel fué uno de los episodios de la guerra del Peloponeso, en la cual los beocios eran aliados de los lacedemonios contra los atenienses, y ocurrió en el año 424 antes de Jesucristo. La semejanza maravillosa (no nos atrevemos á decir profética) entre uno y otro caso, á través de veinticinco siglos, tanto en la agresión injusta como en la reparación obtenida por la suerte de las armas, y la torpe sutileza alegada para evitar este fallo, es tanta que basta cambiar los nombres de Delos y Oropa por los de Guayaquil y Tarquí, el de Pagondas por el de Sucre, y el de Hipócrates por el de Lamar, para que Tucídides sirva de cronista de la lucha de 1828-1829. Por esta razón, y porque los discursos que pone en boca de ambos capitanes vienen como anillo al dedo, lo largo del texto no nos arredra de reproducir íntegro el capítulo del historiador griego (lib. IV, cap. XI), que tomamos de la versión castellana de Diego Gracián (T. I. páginas 350-359):

«Al principio del invierno siguiente (1), Hipócrates y Demóstenes, capitanes de los Atenienses, acordaron seguir su empresa contra los Beocios, yendo Demóstenes con su armada al puerto de Sifas, é Hipócrates con el ejército á Delos, según antes dijimos. Por error de cuenta en los días no llegaron el señalado á estos lugares, arribando Demóstenes á Sifas el primero con muchas naves de los Arcananes y otros aliados. Descubrió su empresa un focense llamado Nicomacón, que dió aviso á los Lacedemonios, y éstos advirtieron á los Beocios, todos los cuales se pusieron en armas, y antes que Hipócrates hiciese daño alguno en la tierra, acudieron al socorro de Sifas y Queronea. Viendo los moradores de las ciudades que habían hecho los tratos con los Atenienses que la conspiración estaba descubierta, no se atrevieron á innovar cosa alguna.

»Después que los Beocios volvieron á sus casas, Hipócrates armó á todos los ciudadanos y moradores de Atenas y á los extranjeros que en ella había; fué directamente á Delos y puso cerco al templo de Apolo de esta manera. Primeramente hizo un gran foso en torno del circuito del templo y un baluarte de tierra á manera de muro, plantando en él muchas estacas; además del muro, construyó reparos alrededor de ladrillo y piedra que tomaban de las casas más cercanas. Bajo de los reparos hicieron sus torres y bastiones, de modo que no quedó nada del templo sin cercar, porque no había otro edificio alguno en torno de él, pues un claustro que antiguamente allí estaba, se arruinó poco tiempo antes. El cerco lo hicieron en dos días y medio, no tardando en llegar más de tres días.

»Hecho esto, el ejército se retiró ocho estadios más adentro de la tierra, como

(1) Después del 13 de Octubre.

nienses, después de haber prometido salir de las tierras de los

si volviera al punto de partida; los soldados armados á la ligera, que eran muchos, salieron del campamento, y todos los otros se desarmaron y estuvieron reposando en los lugares cercanos. Demóstenes, con alguna gente de guerra, se quedó en Delos para guardar los parapetos y acabar lo que quedaba de la obra.

»En estos mismos días los Beocios se juntaron en Tanagria, y dudaban si acometerían ó no á los Atenienses, porque de 11 gobernadores de la tierra que eran, 10 decían que no lo debían hacer, á causa de que los Atenienses aun no habían entrado en Beocia, pues el lugar donde descansaban desarmados estaba en los confines de Oropia. Pero el tebano Pagondas, uno de los gobernadores, y Ariantidas, hijo de Lysimaco, que era el principal de aquel ayuntamiento y caudillo de toda la gente de guerra, fueron de contraria opinión, sobre todo Pagondas, el cual, juzgando que era mejor probar fortuna combatiendo, que esperar, arengó á todas las compañías de los Beocios para que no dejasen las armas, sino que fuesen contra los Atenienses y les presentaran batalla, pronunciando al efecto el siguiente discurso:

«Varones Beocios, no me parece conveniente á ninguno de los que tenéis mando y gobierno pensar de veras que no debemos pelear con los Atenienses si no los hallamos dentro de nuestra tierra, porque habiendo hecho sus fuertes y preparado sus municiones y reparos en Beocia, y partiendo de los lugares cercanos con intención de asolarla, no hay duda de que les debemos tener por enemigos en cualquier parte que los hallemos, pues de cualquiera que vengan declaramos serlo ellos nuestros en las obras que realizan.

»Si alguno de vosotros ha opinado antes que no debemos pelear contra ellos, muda de opinión, pues se debe guardar igual respeto á los que tienen lo suyo y quieren ocupar lo ajeno, por codicia de tener más, como á los que quieren acometer á otros y les toman su tierra; y si habéis aprendido de vuestros mayores á lanzar á los enemigos de vuestra tierra de cerca ó de lejos, mejor lo debéis hacer ahora contra los Atenienses, que son vuestros vecinos, por ser iguales á ellos, que contra los más lejanos. Que si estos Atenienses procuran y trabajan por sujetar á servidumbre aun á los que están lejos de ellos, razón tenemos para exponernos á todo peligro, hasta el último extremo, contra los que son nuestros enemigos tan cercanos, poniendo ante los ojos el ejemplo de los Eubeos y de una gran parte de la Grecia, viendo cómo á todos éstos han sujetado, y considerando que si los otros vecinos contienden sobre los límites y términos, para nosotros, si somos vencidos, no habrá término ni lindero alguno en toda nuestra tierra, que si entran en ella por fuerza hay peligro de que toda la ocupen mejor que la de los otros vecinos, por ser más cercanos. La costumbre de los que, confiados en sus fuerzas, hacen guerra á sus vecinos, como al presente los Atenienses, es acometer antes á los que están en reposo y sólo procuran defender su tierra, que á los que son bastantes para oponérseles cuando les quisieren atacar, y también, si ven ocasión para ello, comenzar la guerra, según lo sabemos por experiencia, porque después que los vencimos en la jornada de Queronea, cuando ocupaban nuestro país por nuestras sediciones y discordias, siempre hemos poseído esta tierra de Beocia segura y en paz. De ello debemos

beocios, pretendieron poder quedarse en el país bajo el pretexto

»tener memoria los que somos de aquel tiempo; siendo ahora como entonces, y los más jóvenes, hijos y descendientes de aquellos varones buenos y esforzados, procurar corresponder á sus virtudes y no dejar perder la gloria y honra que ganaron sus antepasados.

»Tengamos además confianza en que nos será propicio el dios cuyo templo con gran desacato han cercado, y consideremos que los sacrificios hechos nos dan esperanza cierta de victoria. Trabajemos, pues, para demostrar á los Atenieses que si han ganado por fuerza alguna cosa de las que codiciaban, fué contra gente que no sabía ni podía defenderse; mas cuando emprendieron algo contra los que están acostumbrados, por su virtud y esfuerzo, á defender su tierra y libertad y á no querer quitar injustamente la libertad á los otros, no lo han logrado sin pelear.»

»Con estas razones persuadió Pagondas á los Beocios para que fuesen contra los Atenieses, y en seguida levantó su campo, yendo en su busca, aunque era avanzado el día, é asentó el real cerca del campo enemigo, junto á un pequeño cerro, que estaba en medio é impedía se viesen unos á otros; allí puso su gente en orden de batalla para combatir á los Atenieses.

»Volvamos á Hipócrates, que había quedado en Delos y que, avisado de que los Beocios habían salido con gran ímpetu del pueblo, mandó á los suyos que saliesen al campo, se armasen y tuviesen todo dispuesto. Poco después llegó él con toda su gente, excepto 300 hombres de armas que dejó en Delos para guarda de los reparos y para que acudiesen en socorro del otro ejército, si fuese menester, al tiempo de la batalla.

»Los Beocios enviaron delante algunos corredores para perturbar el orden á los enemigos, subieron á lo alto de la montaña y pusieron á vista de todos ellos apercibidos al combate. Eran en junto 7.000 bien armados de gruesas armas, más de 10.000 armados á la ligera y cerca de 1.500 de á caballo. Tenían ordenadas sus tropas de esta manera: la infantería, á saber, los Tebanos y sus aliados, en la derecha; en medio estaban los Aliargos, los Coroneses, los Copenses y todos los demás que habitan alrededor de la laguna; á la izquierda los Tavagrios, los Tesfios y los Orcomenios, y en ambos extremos los de á caballo; de los soldados armados á la ligera con lanza y escudo, en cada ala 25, y los restantes según se hallaron por suerte.

»Los Atenieses tenían puesta su gente en este orden: los hombres de á pie, bien armados, en lo cual eran iguales á los enemigos, hicieron un escuadrón espeso de ocho hombres por hileras, y con ellos venían los de á caballo, pues soldados armados á la ligera no los tenían por entonces ni en su ejército ni en la ciudad; porque los que al principio fueron con ellos en esta empresa, que eran muchos más en número que los contrarios, aunque gran parte sin armas, por ser los más labradores cogidos en el campo y extranjeros, volvieron pronto á sus casas, y no se hallaron en el campo sino muy pocos.

»Puestos todos en orden de batalla de ambas partes y esperando la seña para el ataque, Hipócrates, capitán de los Atenieses que llegó en aquel momento, arengó á los suyos de esta manera:

que las tierras que ocupaban actualmente no pertenecían á los

«Varones Atenienses, para hombres esforzados y animosos como vosotros, no hay necesidad de largo discurso, sino que bastan pocas palabras, más por traerlos á la memoria quién sois, que por mandaros lo que habéis de hacer. No imaginéis que con causa injusta venis á ponerlos en peligro en tierra ajena; porque la guerra que hacemos en ésta es por seguridad de la nuestra, y si somos vencedores no volverán jamás los Peloponenses á acometernos en nuestro territorio, viéndose sin caballería, de que siempre los proveen estos Beocios. Así, pues, ganando con una batalla esta tierra, libraréis la vuestra de males y daños en adelante. Entrad con esforzado ánimo en la batalla, como es digno y conveniente á la patria que cada cual de vosotros se gloria y alaba de que sea la señora de toda Grecia, imitando la virtud y el valor de vuestros antepasados, los cuales, después que vencieron á estos Beocios en una batalla junto á Enosita, fueron señores de su tierra por algún tiempo.»

»Con estas razones iba Hipócrates amonestando á su gente, rodeándolos conforme iban puestos en orden y aperecidos para pelear, hasta que llegó en medio de ellos.

»Los Beocios, por orden de Pagondas, dieron la señal para comenzar la batalla, tocando sus trompetas y clarines, y en tropel descendieron todos de la montaña con grande ímpetu. Al ver el ataque Hipócrates, hizo también marchar á los suyos y que les saliesen delante á buen trote, siendo los primeros en el encuentro. Y aunque los postreros no pudieron llegar tan pronto á herir, fueron tan trabajados como los otros por causa de los arroyos que tenían que pasar. Trabada la batalla, todos peleaban fuertemente, defendiéndose á pie quedo, amparados con sus escudos y rodela; la izquierda de los Beocios fué rota y dispersada por los Atenienses; hasta los del centro pasaron adelante para batir á los Tespienses, que estaban enfrente de ellos, y del primer encuentro mataron muchos. Quedaron todos cerrados en un escuadrón unos contra otros, hiriendo y matando á los Tespienses, que se defendían valerosamente. En este encuentro resultaron muchos Atenienses muertos por sus mismos compañeros, porque, queriendo cercar y atajar á los enemigos, se metían en medio de ellos y se mezclaban los unos con los otros, de manera que no se podían conocer. La izquierda de los Beocios fué, pues, vencida y desbaratada por los Atenienses, y los que se salvaron se acogieron á la derecha, en la cual venían los Tebanos, que peleaban animosamente, de tal manera que rompieron á los Atenienses, dispersándoles y siguiéndoles al alcance por algún rato. En esta situación, aconteció que dos compañías de gente de á caballo que Pagondas había enviado en ayuda de la izquierda, cargaron, cubiertas por un cerro, con gran furia, y cuando llegaron á vista de los Atenienses, que seguían al alcance de los fugitivos, creyendo éstos que aquél era nuevo socorro que acudía á los Beocios, cobraron tanto miedo, que se pusieron en huida, y lo mismo hicieron los otros Atenienses, así de una parte como de la otra, unos hacia la mar por la parte de Delos, otros hacia tierra de Oropa, otros hacia el monte Panecte y otros á diversos lugares, donde esperaban poderse salvar. Muchos de ellos fueron muertos por los Beocios, sobre todo por los de á caballo, así de la gente de la tierra como de los Locren-

beocios; excusa ridícula, porque dando este sentido al Tratado,

ses, que al tiempo de la batalla acudieron en su ayuda hasta que llegó la noche, que los separó, siendo ésta causa de que se salvaran muchos.

»Al día siguiente, los que llegaron á Oropa y Delos, dejaron allí gente de guarnición y volvieron por mar á sus casas.

»Los Beocios, por memoria de esta victoria, levantaron un trofeo en el mismo lugar donde había sido la batalla. Después enterraron sus muertos, despojaron á los enemigos y, dejando allí alguna gente de guarda, partieron para Tanagria, donde dispusieron las cosas necesarias para ir en busca de los Atenieses, que estaban en Delos, á los cuales enviaron primero un trompeta, quien encontrando en el camino al de los Atenieses, que iba á pedir sus muertos, le dijo que no pasase adelante y fuera con él, porque no harían nada de lo que iba á pedir hasta que él volviera, y así lo hizo. Al llegar el trompeta de los Beocios donde estaban los Atenieses, díjoles el mensaje que traía, que era asegurarles que habían obrado injustamente y traspasado las leyes humanas de los Griegos, por las cuales está prohibido á todos los que entran en la tierra de otros tocar á los templos; que, no obstante esto, los Atenieses habían cercado el templo de Delos y metido dentro su gente de guerra, violándolo y haciendo en él todas las profanaciones que se acostumbra á hacer fuera de él; que habían tomado el agua consagrada, no siendo lícito tocarla á otros que á los sacerdotes para los sacrificios, y la empleaban y se servían de ella para otros usos, por lo cual les requerían, así de parte del dios Apolo como de la suya, llamando é invocando para esto todos los dioses que tienen en guarda aquel lugar, y principalmente tomando al dios Apolo por testigo, que partiesen de aquel sitio con todo su bagaje.

»Los Atenieses dijeron á esto que darían la respuesta á los Beocios por medio del trompeta que les enviarían. Éste les respondió de su parte que no habían hecho cosa ilícita ni profana en el templo, ni la harían en adelante, si no fuesen obligados á ello, porque no habían ido con tal intención, sino para hacer guerra contra los que quisiesen ofender al templo, *lo que les era lícito por las leyes de Grecia, conforme á las cuales es permitido que los que tienen el mando y señorío de alguna tierra, sea grande ó pequeña, tengan asimismo en su poder los templos para hacer continuar los sacrificios y ceremonias acostumbradas en cuanto fuere posible; y que siguiendo estas leyes los mismos Beocios y los otros Griegos cuando han ganado alguna tierra ó lugar por guerra, y echado de ella á los moradores, tienen los templos que antes eran de los habitantes por suyos propios; por tanto, los Atenieses ejercerían este derecho en aquella tierra que deseaban poseer como suya.* En cuanto á lo del agua del templo, dijeron que, si la habían tomado, no fué por desacato á la religión, sino que, yendo allí para vengarse de los que les habían talado su tierra, fueron obligados por necesidad á tomar el agua para los usos necesarios, y que, por derecho de guerra, á los que se ven en algún apuro, es justo y conveniente que Dios les perdone lo que hacen, porque en tal caso hay recurso á los dioses y á sus aras para alcanzar perdón de los yerros que no se cometen voluntariamente, y son estimados por malos y pecadores á los dioses los que yerran y pecan por su voluntad y á sa-

se le reducía á la nada ó, mejor, á un juego de chiquillos.

biendas, no los que hacen alguna cosa por necesidad. Decían también que eran mucho más impíos y malos para con los dioses los que por dar los cuerpos de los muertos quieren adquirir los templos, que los que forzados contra su voluntad toman de éstos las cosas necesarias para sus usos, siendo licito tomarlas. *Asimismo les declararon que no partirían de la tierra de Beocia porque pretendían estar donde estaban con buen derecho, y no por fuerza; por tanto, pedían mandasen darles sus muertos, según su derecho y costumbre de Grecia.*

»A esta demanda respondieron los Beocios que si los Atenienses entendían estar en tierra de Beocia, partiesen en paz de ella con todas sus cosas; y si pretendían estar en su propia tierra, ellos sabían bien lo que habían de hacer, pues la tierra de Oropa, donde habían sido muertos, era de la jurisdicción de los Atenienses, por lo cual, no teniendo los Beocios sus muertos contra su voluntad, no estaban obligados á devolvérselos; antes era más razonable que partiesen de su tierra, y entonces les darían lo que demandaban. Con esta respuesta partió el trompeta de los Atenienses, sin convenir cosa alguna.

»Poco después los Beocios mandaron ir del seno de Malea algunos tiradores y honderos con 2.000 infantes, muy buenos, que los Corintios les habían enviado después de la batalla, y alguna otra gente de socorro de los Peloponenses, que era la que había vuelto de Nisea con los Megarenses. Con este ejército partieron de allí y asentaron su campo delante de Delos, donde trabajaron por combatir los fuertes y reparos de los Atenienses con diversos ingenios y artefactos de guerra, y, entre otros, con uno que fué causa de la toma de Delos, el cual estaba hecho en esta manera.

»Aserraron por la mitad, á lo largo, una viga; acanalieron cada media, de manera que, juntas, formaban hueco como flauta; de uno de los extremos salía un hierro hueco y vuelto hacia abajo como pico, y de éste estaba colgado de unas cadenas un caldero de cobre, lleno de brasas, de pez y de azufre. Llevando sobre ruedas esta máquina, la juntaron con el muro por la parte que casi todo estaba formado con madera y sarmientos. Puesta allí, y soplando con grandes fuelles por el agujero del otro extremo de la viga, pasó el aire por el hueco, y volviendo por el pico de hierro, soplabá en el caldero, de manera que la llama grande que salía de él incendió el muro, de tal modo que, no pudiendo estar en él los que le defendían, huyeron, y, tomadas las defensas, entraron los Beocios en la ciudad, prendieron cerca de 200 de los que la defendían, y mataron á muchos; los demás se salvaron acogiéndose á las naves que estaban en el puerto. Así recobraron el templo de Delos diez y siete días después de la batalla. Poco tiempo después volvió el trompeta de los Atenienses, que no sabía nada de esta presa, á los Beocios para pedirles los muertos, y se los dieron, sin hablarle más de lo que le habían dicho la primera vez.

»Fueron los que se hallaron muertos, así en la batalla como en la toma de Delos, de parte de los Beocios cerca de 500, y de la de los Atenienses cerca de 1.000, y, entre otros, Hipócrates, uno de sus capitanes, sin los soldados armados á la ligera y la gente de servicio del campo, que murieron en gran número. Después de esta batalla, Demóstenes, que había partido por mar para tomar á

Por tierra de beocios había que entender todo lo que estaba comprendido en *sus antiguos límites*, sin exceptuar aquello de que el enemigo se había apoderado durante la guerra» (1). ¡La única diferencia entre atenienses y peruanos está en que éstos se habían apoderado de los antiguos límites antes de la guerra, y que tal detentación era la causa de la misma!

Y de que sea tan análogo el pleito, como la máxima de jurisprudencia que de él se deduce, proviene que la regla general que de la burla intentada á los colombianos de Grecia, deduce *Riquelme*, venga ajustada, punto por punto, al caso que nos ocupa: «En la interpretación se ha de buscar la intención que tuviesen las partes contratantes, *que es el motivo que tuvieron para tratar*. En tales casos, la voluntad de las partes probada plenamente, vale más que la letra de la estipulación. No es admisible la interpretación que reduce el acto á la nulidad. Un

Sifas, viendo que no podía salir con la empresa, sacó de sus naves hasta 400 hombres, así de los Agrios y Acarnanes como de los Atenienses que tenía consigo, y con ellos arribó á tierra de Siconia; mas, antes que pudiesen desembarcar todos, los Siconios, que se habían reunido para defender su patria, les acometieron y dispersaron é hicieron huir hasta meterlos dentro de sus naves, matando y prendiendo á muchos.»

(1) O. c., lib. 11, § 283. «On ne presume point que des personnes sérieuses aient prétendu ne rien faire en traitant ensemble, ou en faisant tout autre acte sérieux. L'interprétation qui rendrait un acte nul et sans effet, ne peut donc être admise. On peut regarder cette règle comme une branche de la précédente; car c'est une espèce d'absurdité, que les termes mêmes d'un acte le réduisent à ne s'en dire.... Dans l'un et l'autre cas, comme en toute interprétation, il s'agit de donner aux paroles le sens que l'on doit présumer être le plus conforme à l'intention de ceux qui parlent. S'il se présente plusieurs interprétations différentes, propres à éviter la nullité de l'acte, ou l'absurdité, il faut préférer celle qui paraît la plus convenable à l'intention qui a dicté l'acte: les circonstances particulières, aidées d'autres règles d'interprétation, serviront à la faire connaître. Thucydide rapporte que les Athéniens après avoir promis de sortir de terres des Béotiens, prétendirent pouvoir rester dans le pays, sous prétexte que les terres qu'occupait actuellement leur armée n'appartenaient pas aux Béotiens: chicane ridicule puisqu'en donnant ce sens au traité, on le réduisait à rien, ou plutôt à un jeu pueril. Par *les terres des Béotiens*, on devait manifestement entendre tout ce qui était compris dans leurs anciennes limites sans excepter ce dont l'ennemi s'était emparé pendant la guerre.»

enemigo que nos disputa una parte de nuestro territorio y llega á ocuparlo, si después de una guerra en que queda vencido pacta evacuar *nuestro territorio*, no podría después negarse á salir de él bajo el pretexto de que no reconoce como nuestro el territorio que ocupa» (1).

Y *Phillimore*, aunque buscando el ejemplo en un negocio privado, aplica también del mismo modo la regla: «Cuando una provisión ó cláusula en un tratado es susceptible de dos significados, debe tomarse en aquel que permite tenga ejecución, mejor que en el otro que lo dejaría sin efecto. Así, conforme á lo que dispone el Derecho civil, si en una discusión entre Pedro y Pablo se acuerda que Pedro tendrá un derecho de paso en *su tierra*, aunque en una interpretación gramatical estricta, significaría su propia tierra (es decir, la que ya antes tenía); como en este sentido el contrato sería vano y sin sentido (*nugatory*), debe interpretarse que se trata de la tierra de Pablo. Esta regla es más bien un corolario de la que antes se ha expuesto, que debe atenderse más bien á la intención que á las palabras de las partes contratantes. Ambas descansan en la presunción de sentido común, que ningún tratado se hace con la intención de que carezca de sentido; como dijo Cicerón: «*Omnia hominum facta ad scopum aliquem atque finem tendunt unde sibi vel aliis utilitatem quandam expectant.*» (*De finis*, I, capítulo x.) Cuando la misma provisión ó sentencia contiene dos sentidos, ha de aceptarse aquel que lleve mejor al fin y objeto de la convención» (2).

(1) O. c., libro I, tít. I, sec. 2.ª, cap. 15.

(2) O. c., t. II, § 73. «Fithly.-When a provision or clause in a Treaty is capable of two significations, it should be understood in that one which will allow it to operate, rather than in that which will deny to it effect. Thus, according to Municipal Law, if in a partition between Peter and Paul, it is agreed that Peter shall have a way over his land, though in strict grammatical construction this would mean his own land; yet as in that sense the agreement would be nugatory, it must be construed to mean the land of Paul. This rule is perhaps a corollary from that which has been already stated, viz., that the intention, rather than the words, of the contracting parties is to be considered,

En su lugar hemos probado hasta la saciedad, que el fin del Tratado de 1829 era consagrar jurídicamente el triunfo de Colombia. (1) El segundo objeto de la guerra fué el pago por el Perú de la deuda que contrajo con Colombia por los auxilios que le prestó contra el enemigo común, el antiguo soberano; los artículos 10 y 11, que siguen á los referentes á límites, establecen la forma y modo de su liquidación y pago. ¿Quién puede presumir renunciara al primero, la devolución de lo usurpado consintiendo que por una interpretación capciosa continuara en poder del Perú?

Tal interpretación sería la misma contrayéndonos á buscar ejemplos en las guerras modernas, como la que quisiera deducir la conservación por Francia de la Alsacia y la Lorena, del Tratado de Franckfort; la de Cuba por España, de la Paz de París; la del predominio de Rusia en Corea, y su ocupación de la Manchuria, de los tratados que acaban de firmarse en Portsmouth. Digámoslo bien claramente: si el Tratado de 1829 hubiese sido celebrado en plena normalidad pacífica, como lo fué, por ejemplo, el Convenio no ratificado de 1823, es decir, un simple acuerdo de cesión, cabrían las dudas sobre lo que pudiera entenderse por *antiguos* límites; siendo tratado de paz y terminando una guerra ocasionada por estos mismos límites, tenía y tiene que entenderse la estipulación respecto á éstos tal y como la entendía la nación vencedora.

Pues bien: por boca de su más ilustre y autorizado intérprete, de aquel que fué el padre de su independencia, y se puede decir de toda la independencia sudamericana; por boca del Libertador, el gran Simón Bolívar, nos consta cómo entendió Colombia el Tratado de 22 de Septiembre de 1829. En su Men-

Both rest on the presumption of common sense, that no contract is entered into with the intention of being nugatory.

»Sixthly.-When the same provision or sentence expresses two meanings, that one which most conduces to carry into effect the end and object of the Convention should be adopted.»

(1) Véase § 4 (págs. 31-43).

saje al Congreso, de 20 de Enero de 1830, anuncia que por dicho pacto se ha puesto fin á una guerra á la cual fué llevada Colombia por *la defensa de sus derechos* y declara que por la paz el Perú, con una magnanimidad sin ejemplo, había satisfecho á los últimos y reconocido la injusticia y sinrazón de su agresión (1). Únicamente nos podría hacer dudar de que era fundada la opinión de Bolívar, el conocer algún documento coetáneo del Gobierno peruano, en el cual se dijera que, á pesar de la sufrida derrota, había obtenido el Perú por la paz la legitimación de su posesión de los territorios disputados en la guerra, y aun el derecho á reclamar otros más vastos y lejanos..... No lo hemos visto, ni pensamos verlo.

(1) El Libertador dirige al Congreso admirable constituyente de la República de Colombia, su Mensaje como jefe de la Administración:

«..... La guerra se hizo inevitable. El ejército del general Lamar es derrotado en Tarqui del modo más espléndido y glorioso para nuestras armas, y sus reliquias se salvan por la generosidad de los vencedores. No obstante la magnanimidad de los colombianos, el general Lamar rompe de nuevo la guerra, hollando los tratados, y abre por su parte las hostilidades; mientras tanto, yo respondo convidándole otra vez con la paz; pero él nos calumnia, nos ultraja con denuestos. El Departamento de Guayaquil es la víctima de sus extravagantes pretensiones. Privados nosotros de marina militar, atajados por las inundaciones del invierno y por otros obstáculos, tuvimos que esperar la estación favorable para recuperar la plaza. En este intermedio, un juicio nacional, según la expresión del Jefe supremo del Perú, vindicó nuestra conducta y libró á nuestros enemigos del general Lamar. Mudado así el aspecto político de aquella República, se nos facilitó la vía de las negociaciones, y por un armisticio recuperamos á Guayaquil. Por fin, el 22 de Septiembre se celebró el Tratado de paz, que puso término á una guerra en que Colombia defendió sus derechos y su dignidad. Me congratulo con el Congreso y con la Nación por el resultado satisfactorio de los negocios del Sur: tanto por la conclusión de la guerra, como por las muestras nada equívocas de benevolencia que hemos recibido del Gobierno peruano, confesando noblemente que fuimos provocados á la guerra con miras depravadas. Ningún Gobierno ha satisfecho á otro como el del Perú al nuestro, por cuya magnanimidad es acreedor á la estimación más perfecta de nuestra parte. Conciudadanos: Sí, la paz se ha concluído con aquella moderación que era de esperarse entre pueblos hermanos, que no debieron disparar sus armas, consagradas á la libertad y á la mutua conservación.....» (*Documentos para la Historia de la vida pública del Libertador*, por el general José Félix Blanco y Ramón Azpurúa, t. xiv, Caracas.)

§ 10—Explicación del art. 5.º por el protocolo de su negociación.

De los protocolos de la negociación del Tratado de paz de 1829 se deduce que el plenipotenciario peruano aceptó pura y simplemente la demarcación por los antiguos virreinos, que propuso el de Colombia, y, por lo tanto, la designación que de ellos hizo el Sr. Gual es la que ha de regir en la interpretación de dicho Tratado.

Al principiar el párrafo anterior, decíamos que los razonamientos del mismo iban encaminados á demostrar lo único *que podía ser* racional y lógicamente el art. 5.º del Tratado de paz de Guayaquil; tócanos ahora comprobar lo que *realmente* fué, recordando la negociación del mismo, sirviéndonos de sus protocolos, los cuales, como antes hemos comprobado, son, en opinión de todos los publicistas, la más segura fuente de interpretación de los pactos internacionales (1).

Establecióse el acuerdo en las sesiones de los plenipotenciarios Sres. Gual y Larrea y Loredó de la noche del 16 de Septiembre y mañana del 17. Y aquí hay que observar que, de las seis conferencias que duró la negociación, las cinco se celebraron en la casa del plenipotenciario colombiano, detalle no insignificante, pues demuestra que, no sólo en el territorio escogido, sino hasta en la habitación misma se indicaba ya quién era el árbitro y señor en la negociación (2). Después de ponerse de acuerdo acerca de la reducción de las fuerzas militares en los departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú, *se tocó la cuestión de límites*, y comienza el plenipotenciario peruano pidiendo que se esté en esta parte á la posesión actual del territorio, ó si no, que se dejase á una comisión,

(1) Véase el texto íntegro de estos Protocolos en el Apéndice II.

(2) En todas las guerras la elección del lugar de la paz ha sido la señal de quién ha vencido en la lucha. Únicamente en los casos de una dedición absoluta ó una derrota que lo equivalga, y para marcarla mejor, se celebra en el territorio del vencido. Lo más que tolera el orgullo satisfecho del vencedor es concluir la en el territorio de un Gobierno neutral.

y que, en el caso de no convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia. Sorprendido el Sr. Gual por esta propuesta, indica que la cuestión ha de resolverse «desde ahora y en los términos más precisos», y prescribe ya en seguida el principio por el que ha de determinarse la demarcación: el de los *antiguos* virreinos de Santa Fe y Lima. Fortificaba su demanda en que si antes de la guerra había consentido el Perú ya este principio (refiriéndose al tratado de 1823), y después al intentar terminarla en Tarqui, *mucho más* debía consentirlo en aquellos momentos.

«Colombia, añade, no es ahora de peor condición que entonces». Y en esta frase, que envolvía una finísima ironía, afirmaba ciertamente que la victoria no había de quitar derechos á su patria, sino, por el contrario, aumentárselos. A ella alude, y luego, con no menor discreción, al aceptar la indicación del Sr. Larrea de que un Gobierno amigo resuelva en último caso la diferencia, dice: «Mi Gobierno abandonará en ésta como en cualquier otra diferencia que pueda ocurrir el *funesto derecho de la guerra.*» Por dos veces concreta en seguida qué entiende por los antiguos límites que exige. Dice primero que no puede consentir Colombia echar por tierra su ley fundamental (la de división territorial) de 1824, conforme con las Constituciones de 1811 y 1821, la cual, desde su creación, se ha comunicado y circulado á todas partes. Luego, después de responder á la observación del Sr. Larrea y Loredó que el tratado de límites no estaba en vigor porque el mismo Gobierno de Colombia lo había rechazado y que lo había citado sólo al efecto de demostrar que el Perú había consentido la demarcación, y la demarcación por los antiguos límites, indica por segunda vez cuáles eran, protestando que con ello no sólo se servirían las conveniencias mutuas, sino también la justicia; los tales se hallan determinados por los títulos que exhibió de la creación del virreinato de Santa Fe, «desde el principio del siglo pasado».

Queda así fijada la proposición de Colombia. Pide el territorio todo poseído por el antiguo soberano en el virreinato de

Santa Fe, y el que el actual, su heredero, afirma que es suyo en sus leyes de división territorial. Para determinar cuál sea presenta los documentos que lo demarcan.

Estos títulos fueron las cédulas de creación del virreinato de Nueva Granada; agregación de la Audiencia de Quito del 27 de Marzo de 1717, y el restablecimiento del mismo en 1739 y 1740, con la otra de 1563, que delimitaba lo que constituía la Audiencia y Presidencia agregada por las dos primeras (1). Ante el tribunal de la paz, del cual ellos mismos se convertirían en jueces al suscribir el Tratado, establecía el demandante el alcance de su derecho al nombrar las leyes cuyo respeto y cumplimiento requiere de quien, en principio, por el hecho de hallarse en su casa y depuestas las armas que sostuvieron la detentación injusta, manifestaba en principio su voluntad de someterse.

En efecto, redactó en seguida sus proposiciones. Lo único nuevo que había en ellas era el pedir que se principiase la demarcación por el río Túmbez, en el Océano Pacífico, cumpliéndose así la *exigencia* de Colombia en las negociaciones de 1823, cláusula que entonces había sido desechada por el negociador peruano.

«Art. Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los *extinguidos* virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.»

«Art. A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos

(1) Insertamos estas Reales cédulas en el Apéndice 1.

una Comisión, compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior.

» Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Túmbez, en el Océano Pacífico.»

« Art. Se estipula asimismo entre las partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.»

Acaba el protocolo del día 16, por la tarde, con estas palabras: « El plenipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideración para exponer su opinión luego que se renueve la conferencia. » Se tomó toda la noche para reflexionar. En ella pudo considerar si en su proposición abusaba el vencedor de su derecho, registrar su cartera para buscar documento que contradijera la afirmación de su contrincante de que los límites de los virreinos eran los de las cédulas de 1563, 1717, 1739 y 1740, escoger de las leyes fundamentales de su patria otra que contradijera las citadas como bases de sus pretensiones por el Sr. Gual, y redactar por la mañana una contraproposición en que salvara lo que él creyese el derecho de su nación.

Empleara como emplease este tiempo, su resolución pudo ser bien deliberada.

Abierta al día siguiente la conferencia, también, como hemos dicho, en el domicilio del Sr. Gual, acepta el Sr. Larrea y Loredó, pura y simplemente las proposiciones de aquél, y queda la estipulación perfecta. « Se abrió la conferencia expo-

niendo el plenipotenciario del Perú que, bien meditados los artículos relativos á límites, *se convenía con lo propuesto en ellos*, bien persuadido de los derechos de su Gobierno en este respecto, así como de la utilidad y conveniencia de la medida.» Y no sólo se sometía á ello, sino que, convencido de lo inútil y perjudicial que habría resultado la Comisión y el arbitraje que había propuesto el día anterior, desiste por completo de tal proposición, «con la última persuasión de que, sometidos los límites á la deliberación de una Comisión de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decorosa á ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestión *in statu quo* y sin la menor esperanza de que ni los comisionados al efecto ni el árbitro extranjero fueran capaces de comprenderla y concluirla». Otras fueron desgraciadamente (lo veremos en seguida), las causas de la sumisión tan completa del Sr. Larrea y Loredo; pero de este razonamiento en su sentido literal se infiere que, contra lo que opina el alegato del Perú (1), el plenipotenciario de esta nación en Guayaquil creyó, al aceptar la propuesta del Sr. Gual, que con ella quedaba resuelta y terminada la cuestión de límites, fijado el principio por el que debía resolverse. Desistía de sus comisarios y del Gobierno árbitro en discordia, porque éstos, en su proyecto, habrían sido dueños de tomar una ú otra base, uno ú otro *uti possidetis*, mientras que los comisionados del artículo del plenipotenciario colombiano, que él hacía suyo, estaban ya sujetos á una regla determinada y fija, sustraída á «la deliberación indecorosa y de dudoso éxito», la base cierta de los antiguos límites, desde el momento que sólo tenía dicha Comisión facultades para hacer las cesiones recíprocas de pequeños territorios que evitasen disgustos entre los habitantes y autoridades de las fronteras. En una palabra, la Co-

(1) *Passim*.

misión que él propuso era arbitral; la convenida era simplemente arbitradora.

Hablaron aún largamente los dos plenipotenciarios acerca los límites, pero como en ello no hubo acuerdo perfecto, aunque lo que dijese sea importante para aclarar cuál fué la inteligencia que á lo convenido se diera en el momento inmediato, no es de este sitio el apreciarlo. Impórtanos reducir ahora el *in eadem consensu* obtenido. Establecido en su más escueta fórmula, dijo el Sr. Gual: «¿Prometes que la demarcación territorial entre Colombia y el Perú será por los *antiguos* límites que separaban antes de su independencia á los dos virreinos de Nueva Granada y del Perú, sabiendo que considero por territorio colombiano el que definen como tal las leyes fundamentales de mi República y el comprendido en las leyes de erección del virreinato de Nueva Granada y de la Presidencia de Quito que al efecto exhibo, y ateniéndose á ello y conviniendo ambos Gobiernos en hacerse las pequeñas cesiones de territorios que sean oportunas para evitar conflictos entre las autoridades y sus habitantes fronterizos, nombrarán una Comisión, compuesta de dos individuos por nación, que principiará sus trabajos por el río Túmbez á los cuarenta días de la ratificación del Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes, la cual, sin interrumpir sus trabajos, dará cuenta á sus poderdantes de aquello en que discrepen, para que después resuelvan amistosamente en definitiva?»

«Sí», contesta el Sr. Larrea y Loredó; y seis días después las proposiciones redactadas por el Sr. Gual constituían los artículos 5.º y 6.º del tratado de paz entre el Perú y Colombia.

¿A qué se comprometió el Perú con esta aceptación pura y simple? Este es un acuerdo internacional, cuyo texto y alcance se halla determinado únicamente en las palabras del estipulante.

Grocio mismo nos da la mejor respuesta: «En la cuestión que Plutarco propone (*Sympos*, lib. ix, quest. 3.ª), es á saber si se debe atender con preferencia á las palabras de quien ofrece una condición ó á las de aquel que la acepta, parece

que, siendo el promitente el que acepta, son sus palabras las que dan forma al contrato, si son absolutas y sin reserva. Pero *si consisten en una afirmación que se refiere á las palabras del estipulador, entonces, siguiendo la relación de los términos, hay que considerar repetidos los de la pregunta en la promesa*» (1). Y su comentador *Van der Muelen* explica muy claramente esta doctrina: «En las estipulaciones debe atenderse principalmente á las palabras del que promete ó recibe, cuando son en sí mismas absolutas y perfectas, ya que no estaba en el estipulante la capacidad de obligarle á su arbitrio y capricho. Pero cuando el accipiente ó promitente contestó de un modo imperfecto á la pregunta y se limitó á referirse á la interrogación, entonces hay que interpretar y atender las palabras del estipulante, porque constituyen la única enunciación de palabras acerca de la cual puede recaer la interpretación. En favor de aquel que nada dijo, no hay nada que se pueda interpretar, porque de la nada ni puede hacerse ni puede deducirse nada» (2). Procediendo de una argumentación distinta, pero llegando á un mismo resultado, expone *Paley* en su *Filosofía política y moral* la siguiente doctrina, que hace suya *Halleck*: «Cuando los términos de la promesa admiten más de un sentido, la promesa debe cumplirse en aquel en que la debió entender el promitente, en el tiempo que la aceptó el comprometido. No ha de gobernar, pues, respecto de una promesa equívoca, el sentido en

(1) O. c., II, XVI, § 32. «De eo vero quod Plutarchus in Symposiacis movet, conditionem offerentis, an accipientis verba attendi magis debeant, ita videtur, cum accipiens hic sit qui promittit, ejus verba forma dare negotio, si absoluta et in se perfecta sint. Nam si per affirmationem respiciant verba offerentis, tunc ea ipsa ex natura vocum relativarum repetita in promissione videbuntur.»

(2) O. c. y l. c. «Promittentis sive accipientis verba maxime in stipulatione attendi debent, si perfecta sint et absoluta in se, ne alias esset in potestate stipulantis promissorem sibi in infinitum et pro lubitu obligare. Sin autem accipiens sive promittens imperfecte responderit referendo se ad interrogationem, tum stipulantis verba interpretationem recipiunt, quia unica tantum verborum enunciatio, circa quam interpretatio versare potest: cum enim nihil dixerit promittens, nihil est quod possit interpretari; de nihilo nihil fieri vel dici potest juxta illud tritum.»

el que actualmente entiende la cosa el promitente, porque, en todo caso, esto podría dar lugar á esperanzas que no se pensó jamás satisfacer ó cumplir. Mucho menos puede ser el sentido en el cual entiende actualmente su promesa el estipulante, porque en este caso podríais quedar comprometidos, á lo que nunca pensasteis. Debe, pues, entenderse, ya que no hay otro remedio, que ha de ser el sentido en el cual el estipulante debió creer aceptaba el promitente en el momento de la estipulación. Esto no diferirá de la actual intención del estipulante si la promesa se hizo sin segunda intención ó reserva; pero nosotros proponemos la regla en la forma antedicha, para excluir la escapatoria en los casos en los que el significado vulgar de una palabra difiere de su estricta significación gramatical. Y, en general, para todas las ocasiones en las cuales el que promete trata de huir por alguna ambigüedad de la expresión por él mismo usada. Zemures prometió á la guarnición de Sebastia que si se rendía no se derramaría sangre. La guarnición se rindió, y Zemures la quemó toda en vivo. En realidad, Zemures cumplió su promesa en un sentido, y ciertamente en el sentido que él la daba, pero no en el sentido en el cual la entendió la guarnición de Sebastia ni en el que el mismo Zemures comprendió que esta última la había entendido, cuyo último sentido era, en realidad, y siguiendo nuestra regla, el que en conciencia estaba obligado á cumplir» (1).

(1) Citado por Halleck, t. I, cap. VIII, § 42. «The remarks of Dr. Paley, in his work on «Moral and Political Philosophy» are well worthy of attention, being as applicable to questions of international law as to questions in thics. He says: «Where the terms of promise admit of more senses than one, the promise is to be performed in that sense in which the promiser apprehended at the time that the promisee received it. It is not the sense in which the promiser actually intended it that always governs the interpretation of an equivocal promise, because, at that rate, you might excite expectations which you never meant, nor would be obliged to satisfy. Much less is it the sense in which the promisee actually received the promise; for, according to that rule, you might be drawn into engagements which you never designed to undertake. It must, therefore, be the sense (for there is no other remaining) in which the promiser believed that the promisee accepted the promise. This will not differ from the actual

Bello: «Cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de plazas, debe estarse principalmente á las palabras de la parte que propone, aceptadas por la otra parte» (1).

Ningún texto podríamos encontrar más explícito que el siguiente de *Calvo*: «El principio que prevalece en esta materia es que la convención se interpreta en provecho de aquel en cuyo favor la obligación se ha suscrito y contra aquel que da, porque se supone que este último ha dado sin restricción todo lo que supone la naturaleza de la obligación adquirida ó del aceptado compromiso. Cuando el que se obligó cometió la torpeza de no explicar claramente sus intenciones, ha de sufrir las responsabilidades de su falta ó de su negligencia, y con más razón las consecuencias de su mala fe, cuando ésta es evidente» (2).

No ocultaremos que hay en este punto autores que parece

intention of the promiser, where the promise is given without collusion or reserve; but we put the rule in the above form to exclude evasion in cases in which the popular meaning of a phrase and the strict grammatical signification of the words differ; or, in general, wherever the promiser attempts to make his escape through some ambiguity in the expressions which he used. Zemures promised the garrison of Sebastia, that if they would surrender, no blood should be shed. The garrison surrendered — and Zemures buried them all alive. Now, Zemures fulfilled the promise in one sense, and in the sense, too, in which he intended at the time; but not in the sense in which the garrison of Sebastia actually received it, nor in the sense in which Zemures himself knew that the garrison received it; which last sense in which he was, in conscience, bound to have performed it.»

(1) O. c., parte 1.^a, cap. x, § 11 (t. 1, pág. 281).

(2) O. c., § 1.652. «Le principe qui prévaut généralement à cet égard, c'est que la convention s'interprète en faveur de celui au profit de qui l'obligation a été souscrite et contre celui qui donne, parce que ce dernier est censé avoir donné sans restriction tout ce qui comporte la nature de la chose donnée ou de l'engagement pris; cependant lorsque celui qui s'oblige a eu le tort de ne pas expliquer clairement ses intentions, il subit la responsabilité de sa faute ou de sa négligence. A plus forte raison les conséquences de sa mauvaise foi si celle-ci est évidente. L'ambigüeté des clauses se disipe parfois lorsqu'on a soin de se rapporter au but même que les parties poursuivaient au moment de l'ouverture des négociations.»

sostienen lo contrario, y que, fundándose en textos del Derecho romano (1), dicen que debe atenderse con preferencia á las palabras del obligado.

Pero esto ha de comprenderse, y tiene aplicación, en el caso que el obligado comente y explique la aceptación, no en aquellos, como el presente, en que se reduce á acceder pura y sencillamente á la proposición del estipulador. *Vattel*, que sienta expresamente tal máxima como una de las reglas de interpretación, lo reconoce: «Se pregunta aquí qué expresiones de los contratantes son más decisivas para el verdadero sentido del contrato, si hay que atender á las del promitente ó á las de aquel que estipula. La fuerza y la obligación de todo contrato se originan en una promesa perfecta, y el que promete no puede quedar obligado más allá de su voluntad, suficientemente declarada. Es cierto que para conocer el verdadero sentido de un contrato hay que atender á las palabras del que promete, porque se obliga voluntariamente por sus palabras y hay que tomar contra él por verdadero lo que él mismo ha declarado. Parece haber dado lugar á esta cuestión el modo como se hacen algunas veces los tratados: el uno ofrece condiciones, el otro las acepta; es decir, que el primero propone lo que quiere que el otro se obligue con él, y el segundo declara á lo que se obliga en realidad. *Si las palabras del que acepta la condición se refieren á las palabras de aquel que la ofrece, es muy cierto que hay que referirse á las expresiones del último, porque se supone que el promitente no ha hecho más que repetirlas al formar su promesa*» (2).

(1) *In stipulationibus quum queritur quid actum sit, verbo contra stipulatorem interpretanda sunt.* (Dig., 45, 1, fr. 38, § 18.)

(2) O. c., lib. 11, § 267. «Mais on demande ici quel est celui des contractants dont les expressions sont les plus décisives pour le vrai sens du contrat; s'il faut s'arrêter à celles du promettant plutôt qu'à celles de celui qui stipule? La force et l'obligation de tout contrat venant d'une promesse parfaite et celui qui promet n'y pouvant être engagé au delà de sa volonté suffisamment déclarée, il est bien certain que, pour connaître le vrai sens d'un contrat, il faut principalement faire attention aux paroles de celui qui promet; car

Si ha de considerarse que el Sr. Larrea y Loredó no hizo más que repetir las frases y conceptos del Sr. Gual en el día anterior, si no explicó sus intenciones ni formuló reservas, ¿no pudo y debió creer el plenipotenciario de Colombia que al ser aceptados sus artículos se aceptaba también la razón en que se fundaban, la misma que él y su patria sostenían desde 1823? Es decir, la delimitación de los *antiguos* virreinos por las cédulas de los siglos XVI y XVIII, y la integridad de su patria, según sus leyes fundamentales. La única explicación que hay del acuerdo es la del Sr. Gual. ¿Cómo puede contradecirla otra del Sr. Larrea y Loredó si no existe en el protocolo? El que calla otorga, cuando hay obligación de no callar y replicar.

Podrá discutirse en la escuela y en la cátedra si la victoria es una sentencia de derecho ó la paz una mera transacción entre las partes, acerca de los derechos por las armas defendidos. Tanto en uno como en otro caso, la negociación, de la cual sale el tratado que restablece las relaciones jurídicas normales y decide ó compone en definitiva el derecho, es un verdadero juicio ante el cual deben las partes alegar las pruebas todas de sus pretensiones, y quedar destituidas las de quien no las exhiba. El Sr. Gual, en nombre de Colombia, presentó las suyas, y en

il s'engagé volontairement par ses paroles, et on prend pour vrai contre celui ce qu'il a suffisamment déclaré. Ce qui paraît avoir donné lieu à cette question, c'est la manière en laquelle se font quelquefois les conventions: l'un offre les conditions et l'autre les accepte, c'est-à-dire que le premier propose ce à quoi il prétend que l'autre s'oblige envers lui, et le second déclare ce à quoi il s'oblige en effet. Si les paroles de celui qui accepte la condition se rapportent aux paroles de celui qui l'offre, il est vrai que l'on doit se régler sur les expressions de celui-ci; mais c'est parce que le promettant est censé ne faire que le répéter pour former sa promesse. Les capitulations des places assiégées peuvent nous servir ici d'exemple. L'assiégé propose les conditions auxquelles il veut rendre la place, l'assiégeant les accepte; les expressions du premier n'obligent à rien le second sinon en tant qu'il les adopte. Celui qui accepte la condition est le vrai promettant et c'est dans ses paroles que l'on doit chercher le vrai sens de l'acte, soit qu'il les choisisse et les forme lui-même, soit qu'il adopte les expressions de l'autre partie en s'y rapportant dans sa promesse. Mais il faut toujours se souvenir de ce que nous venons de dire, que l'on prend pour vrai contre lui ce qu'il a suffisamment déclaré.»

conformidad á las mismas formuló su demanda. El Sr. Larrea no alegó ninguna de las primeras y se allanó á la última. Fallado el pleito, ¿ha de ser lícito presentar un título que entonces, según los indicios todos, se ocultó á sabiendas, y que de ningún modo se ha podido probar (ni se ha querido siquiera) se ignoraba entonces?

No es la opinión de los jurisperitos la que ha de contestar á esta pregunta; el sentido común se basta por sí solo.

§ 11.—La mala fe del Sr. Larrea y Loredo y sus efectos.

El despacho del Sr. Larrea y Loredo de 23 de Septiembre de 1829, al demostrar que éste aceptó, sin exigir explicaciones ni formular protesta, los artículos propuestos, porque le dejaban una base abierta á toda discusión, prueba que se debió al mismo la pretendida vaguedad del Tratado, y, por lo tanto, tiene que interpretarse éste contra él y la nación que representaba, no ajena del todo, en opinión de los contemporáneos colombianos, á tan poco laudable habilidad.

Equivocación insigne ha sido la del Gobierno del Perú el traer al debate la comunicación con la cual el Sr. Larrea y Loredo daba cuenta á su Ministro del Tratado que acababa de ajustar con el plenipotenciario de Colombia, al día siguiente de su firma; con ello, sinceramente hemos de decirlo, ha regalado á sus adversarios el argumento más fuerte, el moral, el de la buena fe escarnecida (1).

He aquí el despacho: «En el conflicto de estar para tocar un rompimiento, sin insistir en fijar la base que se me tenía dada en mis instrucciones sobre límites de las dos Repúblicas, de tener que pasar ellas por su actual posesión, ó, en caso contrario, someter la decisión de este punto á la Comisión que debiera nombrarse al efecto, adopté la más sencilla y natural, cual es la de reconocer por línea divisoria la misma que lo había sido cuando se denominaban virreinos del Perú y Nueva Granada,

(1) Aranda, III, 242. Despachos iguales ó muy parecidos al del Sr. Larrea deben existir en los archivos de los Ministerios de relaciones exteriores respecto á muchos tratados, por no decir respecto á todos, pues es muy humano que los negociadores procuren comprometerse lo menos posible y den cuenta después á sus Gobiernos de la *habilidad* realizada ó que han querido realizar. Restablecida la paz, y más que nada el sosiego introducido por el tiempo, que demuestra la injusticia ó inconveniencia de la pretensión que quiso aun salvar el amor propio en el momento de la reconciliación, hacen que la memoria del intentado engaño muera definitivamente con la tinta en que se revela, si antes, pero después de dos ó tres siglos, no la descubre la fortuna de algún erudito, ya sin peligro para la buena amistad de los dos países. Lo inverosímil es proclamar la mala fe y hacerla servir de argumento de defensa.

antes de su independencia, evitando con el más vivo empeño la calidad adoptada en el artículo 2.º del Convenio de Girón, que es el *Uti possidetis* del año 1809, como se puede ver en su literal contexto (1). ASÍ QUE LA BASE DADA POR MÍ (en esto no era exacto el Sr. Larrea; la había recibido del Sr. Gual) ES GENERAL É INDETERMINADA, ADMITIENDO, POR TANTO, CUALQUIER DISCUSIÓN QUE PUEDA SERNOS FAVORABLE, y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos, á este respecto, á un Gobierno árbitro, según el art. 19 de dicho tratado.»

Pudo el Sr. Larrea y Loredo resignarse á lo inevitable y con digna serenidad suscribir las cláusulas que le exigía el vencedor. Las historias antiguas y modernas le ofrecían ejemplos innumerables, los de todas las paces en las que ha habido victoriosos y derrotados. Pudo aún, si la buena fe de su adversario se lo consentía, dejar á otros el aprovechar la generalidad con que el último había redactado las cláusulas de referencia; lo que no le era lícito decir es que lo había engañado. Más bien dicho: si con no envidiable satisfacción lo contó á su superior jerárquico, debió quedar en el secreto de dos conciencias, para ser descubierto sólo por Aquel que es Supremo Juez, tanto de las naciones como de los que las representan.

Se denunció, y sabemos que se denunció; no hay otro remedio que aplicar las penas que la moral internacional indica para semejantes *destrezas*. Unos por fortuna en todos la conciencia, y el sentimiento de la justicia; todos señalan, sin excepción, el mismo castigo: la inutilidad del engaño y la pérdida de la razón, aun en aquello en que podría poseerse. La mejor prueba de que no se tenía, será el torpe ardid empleado para reservarla. La buena fe exigía que al oír el Sr. Larrea lo que quería el Sr. Gual al pedir los *antiguos* límites, hubiera hablado y dicho cuáles eran según él, exhibiendo entonces la cédula

(1) Véase antes en las págs. 5 y 6. No fué el *Uti possidetis* de 1809, que su patria había consentido como norma en 1823 lo que molestaba al Sr. Larrea, sino la frase *división política*, que excluía toda alegación de la Real cédula de 1802, referente á la demarcación *eclesiástica*.

de 1802. Prefirió callar, y no hablando cuando debió y pudo, y manteniendo un deliberado y avieso silencio (para que así quedase la base abierta á toda discusión), hubo de perjudicarse y se perjudicó.

«*Fraus enim adstringit non dissolvit perjurium.*» «El fraude ata más estrechamente, en vez de libertar al perjuero», advertía ya Cicerón á los hábiles. (*De Officiis*, III, cap. xxxii, 113) El Derecho romano formula ya la regla en estos términos: «Los pactos oscuros perjudican á aquellos en cuya potestad estuvo formular más claramente la ley.» «*Veteribus placuit, pactionem obscuram vel ambiguam venditori et qui locavit nocere, in quorum fuit protestate legem apertius conscribere.*» (Dig., II, 14, fr. 39; cf., XVIII, 1, fr. 21.)

Como siempre, *Vattel* nos dará el mejor comentario. «Los embrolladores que discuten el sentido de una disposición clara y precisa acostumbra buscarse apoyo para sus vanas pretensiones en las recónditas ideas de la disposición. Sería muy peligroso entrar con ellos en la discusión de estas intenciones supuestas que no están en el acto. He aquí una regla muy propia para rechazarlas y cortar de raíz todo embrollo. Si el que pudo y debió explicarse claramente no lo hizo, peor para él; no puede introducir después restricciones que no expresó. La equidad de esta regla salta á la vista, y su necesidad no es menos evidente. No quedaría segura convención alguna, y no sería firme y sólida cualquier concesión, si se pudieran hacer vanas por limitaciones subsiguientes, que hubieran debido enunciarse en el acto si estaban en la voluntad de los contratantes» (1). Y refiriéndose á las reservas mentales (no era

(1) O. c., lib. II, § 264. «Les chicaneurs, qui contestent le sens d'une disposition claire et précise, ont coutume de chercher leurs vaines défaites dans l'intention, dans les vues qu'ils prêtent, à l'auteur de cette disposition. Il serait très-souvent dangereux d'entrer avec eux dans la discussion de ces vues supposées, que l'acte même n'indique point. Voici une règle plus propre à les repousser, et qui coupe court à tout chicane: Si celui qui pouvait et devait s'expliquer nettement et pleinement ne l'a pas fait, tant pis pour lui: il ne peut être reçu à apporter subsequemment des restrictions qu'il n'a pas exprimées.

otra la que hizo el Sr. Larrea, pues no la consignó expresamente), añade luego: «¿Es necesario decir en un siglo ilustrado que las reservas mentales no pueden admitirse en los tratados? *La cosa es demasiado clara, porque por la naturaleza misma del Tratado, las partes deben enunciarse sus intenciones para que puedan entenderse recíprocamente. No hay persona hoy día que no se avergonzase de una reserva mental. ¿A qué tendería semejante habilidad sino á procurar que otro se duerma en la apariencia de un compromiso que no existe? Sería una verdadera BRIBONADA (fripponerie.)*» (1) *Bello y Pando* (permítanos la memoria de éste que aquí, por decoro á la nación que entonces servía, no lo citemos el primero) reproducen también estos principios: «Si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, suya es la culpa, y no puede permitírsele introduzca después las aclaraciones que no hizo en su tiempo» (2). «Mucho menos lícito que atribuir intenciones ó miras dudosas para violentar el sentido, es suponer al que habla motivos secretos contrarios á los que él mismo ha declarado» (3). Otros escritores, enlazando esta regla con la otra antes expuesta de que en las promesas debe estarse á la expresión del promitente, exponen ésta en la forma de que la culpa ha de ser suya si no obtuvo mayores ventajas. Resuél-

C'est la maxime du droit romain: «Pactionem obscuram iis nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere.» L'équité de cette règle saute aux yeux; sa nécessité n'est pas moins évidente. Nulle convention assurée, nulle concession ferme et solide, si l'on peut les rendre vaines pour des limitations subsequentes, qui devaient être énoncées dans l'acte si elles étaient dans la volonté des contractants.»

(1) O. c., II, § 275. «Est il nécessaire, dans un siècle éclairé, de dire que les réservations mentales ne peuvent être admises dans les traités? La chose est trop manifeste, puisque par la nature même du traité, les parties doivent s'énoncer de manière qu'elles puissent s'entendre réciproquement. Il n'est guère personne aujourd'hui qui n'eût honte de se fonder sur une réservation mentale. A quoi tend une pareille finesse, si ce n'est à endormir quelqu'un sous la vaine apparence d'un engagement? C'est donc une véritable friponnerie.»

(2) *Bello*, parte 1.^a, cap. x, párr. 2.^o, regl. 3.^a *Pando*, 128.

(3) *Bello*, parte 1.^a, cap. x, párr. 3.^o, regl. 12. *Pando*, 129, regl. 12.



vese así una contradicción aparente. Muy claramente lo expone *Wildman*: «Las estipulaciones deben interpretarse contra la parte que aparece favorecida en éstas. Él mismo se ha de culpar si no ha expresado todo lo que quería estipular. Es verdad que los términos de un tratado son generalmente dictados por el más fuerte; pero como en tales pactos desiguales se hacen concesiones á la parte más débil (1) por medio de artículos en su beneficio, los términos de cada cláusula se suponen propuestos por la parte á quien benefician y que contienen lo mejor que podía obtener. A sí mismo se habrá de reprochar si no ha hecho constar expresamente lo que se creía con derecho á pedir en el acuerdo» (2). Es la misma doctrina de *Calvo*, que antes citábamos, el cual aun considera aumentada esta culpa cuando hubo por parte del beneficiado mala fe (3).

Pero hay dos autores insignes que parecen haber previsto, al escribir sus elocuentes páginas, el ardid del Sr. Larrea: *Mably* y *Olmeda*. Hemos de copiarlas antes de comprobar en la historia que su astucia no era tan nueva como quizá creyera el negociador peruano.

Ocúpase el abate francés, en su *Derecho público de la Europa*,

(1) La parte más débil era en el Tratado de 1829 el Perú; Colombia, vencedora, habría podido pedir, no sólo lo que reclamaba antes de la guerra, sino hasta parte del territorio enemigo; la cláusula, pues, referente á límites era introducida en beneficio del Perú, y éste estaba obligado á conseguirla lo más explícita posible.

(2) O. c., t. 1, páginas 179-180.—«Stipulations are to be taken most strongly against the party for whose benefit they are introduced. It is his fault if he has not expressed all that he stipulated for, accordingly the maxim of civil law. The terms of a treaty generally are dictated by the stronger party. But since in the most unequal treaty some concessions are usually made to the weaker party, and some stipulations introduced for his benefit: the terms of each clause must be taken to have been dictated by the party for whose benefit it is introduced, and to express the most favourable terms which he was able to obtain or to impose. He was only himself to blame, if he has not expressed all that he was entitled to by terms of his agreement. Thus those, who by conditions of surrender stipulate for theirs lives, are not entitled to their liberty: those who stipulate for their clothing are not entitled to theirs arms.»

(3) Véase pág. 94.

de juzgar el valor y alcance de las reservas hechas por España en la paz de los Pirineos, y esto le lleva á exponer su opinión de cómo eran y debían ser los tratados públicos, y los terriblemente perniciosos efectos de la mala fe en los mismos.

«No quedaría nada estable entre las naciones si se admitiesen en sus convenios condiciones tácitas, porque, por desgracia, está demasiado comprobado que las pasiones ciegan, aun con respecto á los compromisos más explícitos..... He creído esta indicación necesaria para justificar á los negociadores á los ojos de casi todo el vulgo quien, buscando en los tratados una concisión que sería en ellos un defecto enorme, se queja de encontrar detalles que le parecen superfluos. Nunca se expresarán con bastante cuidado todos los casos particulares en un compromiso, y se demarcarán todas sus partes. Los plenipotenciarios se hacen de ello una ley, á no ser que traten de redactar un artículo en el cual no han obtenido todo lo que pedían, *ó consienten, á su pesar, en una convención que les es desagradable*; EMPLEÁNSE ENTONCES EN BUSCAR RODEOS Y EXPRESIONES VAGAS Ó EQUÍVOCAS PARA QUE PUEDAN DAR LUGAR Á EXPLICACIONES CUALESQUIERA; pero entonces, en vez de hacer la paz, siembran la guerra. Cuando el plenipotenciario quiere obtener más de lo que puede exigir ha de ser necesariamente obscuro, y lo que hace es exponer á su país á perder todas sus ventajas en una discusión que se le abrirá quizá en circunstancias menos favorables» (1).

(1) Oeuvres, t. v, páginas 268-70. «Il n'y a plus rien de stable entre les nations si l'on admet dans leurs conventions des conditions tacites: car il n'est que trop prouvé, pour le malheur des hommes, qui leurs passions les aveuglent même sur leurs engagements les plus clairs et les plus évidents..... J'ai cru cette remarque nécessaire pour justifier les négociateurs aux yeux de presque tout le public, qui recherchant dans les traités une certaine concision qui y seroit un vice enorme, se plaint d'y trouver des details qui lui paroissent superflus. On ne peut exprimer avec trop de soin tous les cas particuliers d'un engagement et en séparer toutes les parties. Les plénipotentiaires s'en font une loi, à moins qu'il ne s'agisse de rédiger un article par lequel ils n'ont pas obtenu tout ce qu'ils demandoient *ou quand ils consentent malgré eux à une convention qui leur est désagréable*. Ils ne cherchent alors qu'à se servir des tours et d'expressions vagues et equivoques qui puissent donner lieu à quelque explication:

Si después de escribir su despacho Larrea y Loredó halló entre sus libros el del célebre abate francés, pudo tener la triste satisfacción de haberle copiado: por fortuna, las semillas sembradas no han dado *aún* el tremendo fruto.

No menos elocuentes son las observaciones de *Olmeda*: «Las ridículas escapatorias, en lugar de dar algún aparente motivo de disculpa, sólo sirven para demostrar la perfidia y mala fe con que se ha procedido. Por la misma razón se prohíben en los Tratados las restricciones mentales y las expresiones equívocas y figuradas..... Qualquiera equivocación ó engaño que pueda haber en semejantes convenciones debiera recaer sobre la Nación que, sin precaución ni examen de la verdad, se entrega á ellas; y así, como llevo advertido, ante todas cosas se debe protestar de la buena fe y sinceridad en los tratados, y en habiendo alguna proposición que pueda tener dos sentidos, pedir la verdadera interpretación de ella, antes de concluir el tratado, y de este modo se camina con seguridad. *Lo mismo decimos cuando alguno de los contratantes amplía las facultades y concesiones que le han permitido por el tratado, interpretándolas á su favor y estendiendo los límites de la concesión, pues entonces se supone en*

mais en faisant la paix c'est de jeter des semences de guerre..... Dés qu'on veut obtenir plus qu'on ne peut exiger, un plénipotentiaire devient necessairement obscur et il expose son pays à perdre son avantage dans une discussion qui se fera peut-être dans des circonstances moins favorables.»

Mably trata esta cuestión á propósito de las reservas hechas por los españoles en la paz de los Pirineos, y advierte que el cardenal Mazarino se vanagloriaba en sus cartas de haber «tourné quelques endroits du traité des Pyrénées d'une manière dont la France pourroit profiter dans certaines conjectures».

En efecto, en su carta de 30 de Agosto á Mr. Le Tellier, dice: «Je ne voudrois pas qu'on fit un mauvais jugement de la hardiesse avec laquelle je fais des propositions à Dom Luis et lui offre de certains partis, faisant semblant d'insister afin qu'il les accepte; parce que, quoique que je sçache bien que s'il le faisoit nous en recevrons du prejudice: je suis assuré que nous ne courons pas le moindre risque, sçachant bien par la connaissance que j'ay de leurs interêts et de ce qui les touche le plus qu'il est impossible qu'ils le fassent. De sorte que, sans rien hasarder, vous ne sçauriez vous imaginer l'avantage que je tire d'en user ainsi et j'espere que cela paraître evidemment dans ce qui reste à ajuster.» (*Lettres*, páginas 134 y 135.)

él mala fe quando no significó su ánimo al tiempo de hacer los ajustes, y deberá conformarse con la intención de quien concede» (1).

Si le hemos encontrado al Perú ascendientes en la historia griega en la pretensión de querer conservar un territorio ajeno del cual había sido desposeído por la guerra, no es menor la fortuna de su plenipotenciario en la de ser imitador en sus astucias del primer tirano que conoció la Europa. La destreza del Sr. Larrea tenía su modelo en las de la diplomacia del Rey Sol. Lo que no recordaría, si se envaneció de ello, es que esas habilidades han ensangrentado durante siglos el viejo mundo, y es fácil que en los que vengan aun se repita el pleito.

Usólo Luis XIV en la paz de los Pirineos; Mably, al escribir las hermosas líneas que hemos traducido, lo confiesa efectivamente, contando que el cardenal Mazarino se vanagloriaba en sus cartas de haber redactado el tratado *en la forma que la Francia pudiese aprovecharse en ciertas coyunturas* (2). Mas donde lo extremara fué en la paz de Westfalia. Los artículos referentes á la cesión de la Alsacia estaban llenos de contradicciones; se le daba á Francia la soberanía entera, declarando disuelto todo vínculo de unión entre los territorios cedidos y el Imperio; en otros adquiría únicamente los derechos que

(1) Parte II, cap. XVIII, tomo I, páginas 247-49 de mi reimpresión.

Un escritor moderno, sir *Montague Bernard*, en sus ingeniosas lecturas sobre materias relacionadas con la diplomacia (*Lectures on Diplomacy*) (London, 1868, pág. 198), expone consideraciones análogas á las de Olmeda y Mably acerca de la necesidad de que en los tratados se usen términos precisos y claros. «Algunas veces se ha encontrado útil la vaguedad, sobre todo cuando el convenio se ha celebrado sólo como un medio de huir de las dificultades. Tales incertidumbres, tanto si han sido debidas á mañoserías (*cunning*), descuido ó á miopes expedientes de utilidad, han sido prolíficas fuentes de inmenso daño, dando lugar á pretensiones insostenibles y desvaneciendo razonables esperanzas. Las cuestiones relativas á la interpretación y ejecución de los tratados, la mutualidad de las promesas, la extensión y el carácter de la obligación, todo depende de la investigación que se haga de la sustancia del contrato. Todo lo que ayude á las partes á ir rectamente á este fin, lleva á la honestidad y creo que á la paz.»

(2) Véase lo que decía en su carta del 30 de Agosto de 1659 á Mr. Letellier en la página anterior.

tenía la Casa de Austria y se reservaban los vínculos con el Imperio, pero á renglón seguido se afirmaba que todas estas salvedades eran sin perjuicio al dominio supremo que adquiriría Francia. Al concederse los tres obispados de Verdun, Toul y Metz, se decía *que era con sus distritos*; y hablándose de Alsacia, unas veces se usaba la voz *landgraviato* y otras la de *provincia* (1). Toda esta confusión fué hecha adrede, y la ambigüedad buscada. Los Ministros de Luis XIV daban seguridades confidenciales de que su Soberano se contentaría en ejecutar los acuerdos del modo que fuera menos gravoso al Imperio, y el Conde de Sirvient, uno de ellos, respondía en 1661 á un alemán que se le quejara de la ambigüedad del Tratado, «*qu'on auroit toujours assez de droit pour les faire valoir avec l'épée lorsque quelque occasion favorable se présenteroit*» (2). Y no tardó; valiéndose de la palabra *distritos*, tan capciosamente introducida, rebusca archivos, y, como feudos de los obispados, logra que en 1680 sus Cámaras de Reunión «le hagan en la paz adquirir lo que no le había dado la más afortunada guerra, y se apodera de los ducados de Veldentz, Deux-Ponts y los principados de Saarbruck, Saarverden y muchos otros señoríos» (3). Y si cede ante la alianza de Europa, conmovida por tan enorme latrocinio, y en la paz de Riswick de 1697 restituye las *reuniones* hechas fuera de Alsacia, obtiene así, sin embargo, con respecto á la última la interpretación de la paz de Westfalia, prevista por Sirvient al ajustarla. Importante es para nosotros consignar que en Riswick tuvo también que desistir Francia de una interpretación análoga á la que el Perú sostiene con respecto á Maynas y su obispado. La identidad de los casos no puede ser mayor. Los embajadores de Francia, en una Memoria del 19 de Agosto de 1697, extendían los límites septentrionales de la Alsacia hasta el Queich, y en este concepto recla-

(1) Schöell, l. c., pág. 234.

(2) Véase sobre este punto á Schöell, *Histoire des Traités de paix*, páginas 227-37, quien expone muy claramente la materia.

(3) Schöell, pág. 381.

maban el prebostazgo de Gemmersheim y todo el territorio comprendido entre dicho río y el Selzbach. Efectivamente; si hasta el siglo XIV este último río había constituido el límite entre la prefectura de la baja Alsacia y la alta Alsacia, después las villas de Wisemburgo y de Landau entraron en la confederación de las ciudades de la Alsacia inferior y se sometieron á la protección del Prefecto de Haguenau. Pero tal protección no significaba cambio de soberanía ni de división política: era un ejemplo más, como dice *Schoell*, «de las combinaciones frecuentes que se hacían en los tiempos antiguos entre pueblos de distintas regiones para fines eventuales, sin perjuicio ninguno de sus naturales y normales vínculos de dependencia política», al igual que la institución del obispado de Maynas, y fuera cual fuese la suerte de la villa de Landau, los territorios del Obispado de Espira, entre el Queich y el Selzbach, siguieron perteneciendo al Spirgau ó Alsacia superior, que continuaba germánica. Los artículos 6.º y 8.º de la paz de Riswick significaban la plena derrota de la pretensión francesa, como el 5.º del Tratado de Guayaquil lo es de la peruana, y por ellos quedaron anuladas todas las reuniones hechas en la diócesis de Espira y se devolvió al Elector palatino el prebostazgo de Gemmersheim. Y dando la última sanción á este principio, en 1815, en la segunda paz de París, se adjudicó á Baviera Landau mismo, á pesar de ser una de las diez villas expresamente cedidas á Francia por la paz de Westfalia, quedando así consagrados los límites antiguos y tradicionales de la *provincia*, en vez de los ficticios del *landgraviato* alegados por la artera y capciosa diplomacia de Luis XIV (1). Hay un tribunal, el de la historia, donde no sirven astucias ni reservas: poco después de dos siglos volvía lo lícito é ilícitamente adquirido á su antiguo dueño; pero, hoy pasados treinta y cinco años, piensan aún los franceses en la reivindicación, difícil, si no es por otra sangrienta guerra. Y durante cuatro siglos, por lo menos, habrán sido esas

(1) Véase *Schoell*, 1, páginas 430-433.

provincias la manzana de la discordia entre dos grandes pueblos destinados á ser hermanos. ¡Dios quiera inspirar á S. M. para que no haya otra Alsacia en América!

Tales han sido los frutos de las estipulaciones capciosas. Un genio eminente, Shakespeare, nos los ha descrito en versos inmortales. Mácbeth, al verse burlado por el fantasma que le prometiera no moriría á manos de nacido de mujer, ante la advertencia siniestra de Mácduf, que le dice:

*Despair thy charm;
And let the angel whom thou still hast serv'd
Tell thee, Mácduf, was from his mother's womb
Untimely ripp'd (1),*

maldice al espíritu infernal que le hizo tan falaz promesa, y renuncia á combatir:

*Accursed be that tongue that tells me so,
For it hath cow'd my better part of man!
And be these juggling fiends no more believ'd,
That palter with us in a double sense;
That keep the word of promise to our ear,
And break it to our hope!— I'll not fight with thee (2).*

También el oído del Sr. Gual debió quedar satisfecho al escuchar á su compañero manifestar su conformidad pura y simple á sus proposiciones de la víspera; mas, como á Mácbeth, debió hacérsele añicos la esperanza de haber establecido la paz, si supo el sentido en que su compañero mandaba á su patria el Tratado que convinieron.

Desgraciadamente, el Sr. Larrea y Loredó, en su tan sin rebozo confesada cautela, no era más que el instrumento de la de sus poderdantes; una y otra fueron amargamente sospechadas

(1) Abandona tu encanto y haz que el ángel á quien hasta ahora has servido te cuente que Mácduf fué arrancado fuera de tiempo del maternal claustro.

(2) Maldita sea la lengua que esto me cuenta, y por ella pierdo lo mejor de mi fuerza. Jamás sean creídos esos demonios farsantes que nos embaucan con palabras de doble sentido....., que mantienen á nuestro oído la fe prometida y la quebrantan para nuestra esperanza. Yo no quiero combatir contigo.

antes y dolorosamente comprobadas luego, por los colombianos y su ilustre cabeza. La publicación hace poco tiempo hecha de la correspondencia íntima de Bolívar en sus dos partes, es decir, las cartas del Libertador y las á él mismo dirigidas, prueba una vez más la evidencia de la utilidad de deducir la verdadera historia de las confesiones de aquellos que la tejieron (1). Aquí nos enteran de cómo fueron igualmente conscientes la abnegación generosa por un lado y la habilidosa precaución por el otro.

Ya antes de romperse las hostilidades, en Septiembre de 1828, un General colombiano juzgaba inútil en el terreno de los hechos, aunque sin duda preferible en teoría, evitar la guerra por un Tratado con el Perú, y daba para ello razones de bastante monta, si eran ciertas. Consistían, según él, en que entonces el Gobierno de dicho país carecía «de moral la cual es la base de todas las negociaciones», y en que particularmente eran las personas que dirigían los negocios, «las más corrompidas que se pueden ver, dispuestas siempre á reirse de lo convenido, si en ello encuentran una momentánea ventaja» (2). Creyendo conocer el paño, después de la batalla de Tarqui y de los preliminares de Girón, el Sr. Vergara, Ministro de Relaciones exteriores de Colombia, exhorta al Libertador, que exija al vencido límites *fijos é invariables, bien detallados y circunscritos*, para saber fijamente hasta dónde se extiende la jurisdicción de cada parte (3). No era distinto el criterio de Castillo, el Presidente del Consejo

(1) Juzgamos tan relevante el interés de los documentos contenidos en la colección de *O'Leary* para conocer el verdadero carácter de la guerra de 1828-1829 y la paz que la terminó, puntos que constituyen la esencia del debate, que, como hemos dicho, reproducimos íntegros en el Apéndice III los más principales, colocándolos cronológicamente y numerándolos para facilitar su lectura. Nos parece innecesario observar que en los calificativos otorgados á personas y á cosas, no hay de nuestra parte más que el hecho de recoger el concepto que á los colombianos de aquella época histórica merecían sus contrarios. En las notas siguientes suprimimos la mención del año cuando es el de 1829.

(2) El general Heres al general Urdaneta, 6 de Septiembre de 1828, número 1.

(3) El Sr. Vergara al Libertador, 29 de Marzo, núm. 2.

de Ministros, y aunque aprobando la primera magnanimidad del general Sucre «ante la bajeza que se muestra orgullosa en la prosperidad y se arrastra por el suelo cuando sufre el primer desastre», creía habría sido mejor arrojar á la bayoneta los restos enemigos para firmar la paz en el territorio peruano, siendo primero severos y después magnánimos (1). Antes de la nueva ruptura, que realizó estos presagios, Restrepo, el nuevo Ministro de Estado, daba al Libertador el prudentísimo consejo de que procediera *aceleradamente* á ocupar Jaén y Maynas, «que no tiene derecho alguno el Perú á seguir ocupando, y si no cumplen el Tratado, la provincia de Piura hasta el desierto». La razón que para ello daba era que si no se tomaba Colombia rehenes ó hipotecas, «ni nos pagarán ni cumplirán lo estipulado». «*Usted los conoce mejor que yo*», añadía Restrepo (2). Y ateniéndose el concepto de púnica que así daba á la fe peruana, insistía en su recomendación en 8 de Mayo, y le parecía imposible que Bolívar, tan activo siempre, dejara pasar el tiempo y no siguiera su consejo (3). Los hechos, volviendo la guerra confirmaron tales temores de que lo convenido en Girón quedaría letra muerta, y con más fuerza reiteraron entonces los Ministros la necesidad de la ocupación del territorio disputado. Castillo, lo señalaba en una carta de 21 de Junio: por la costa hasta la punta de la Aguja; de ésta, en línea recta, al río de Piura, y del origen de éste, por el Norte, hasta encontrar la confluencia del Huancabamba y el Chinchipe, ya reunidos, en el Marañón. «*Los efectos actuales de su mala fe nos deben hacer cautos para lo futuro*» (4). Sabemos ya que la revolución ocurrida en Junio en el Perú determinó el fin de la lucha, y desde entonces el generoso espíritu de Bolívar anuncia que no

(1) Señor Castillo á Bolívar, 29 de Marzo, núm. 3.

(2) Señor Restrepo á Bolívar, 29 de Abril, núm. 7.

(3) Señor Restrepo á Bolívar, 8 de Mayo, núm. 8.

(4) Castillo á Bolívar, 21 de Junio, núm. 13. Esta carta demuestra que ya en la misma guerra lo único que disputaba el Perú á Colombia eran los límites hasta el Marañón.

exigirá á los vencidos más que *lo estrictamente justo y necesario* (1). A primeros de Julio otro ilustre colombiano, García del Río, indicaba al Libertador no prescindiera de exigir la devolución de Jaén y Maynas (2). Castillo insistía en sus pesimis-

(1) Bolívar á Urdaneta, y á Vergara, 22 de Julio, números 39 y 40.

(2) (Meditación 3, a.) 1.º de Julio de 1829.—La copiamos íntegra, porque es además una viva y elocuente reseña del último período de aquella lucha:

«La noble Colombia, después de haber recogido las palmas de la victoria, después de haberse honrado con tantas pruebas de moderación, se adelanta, con la frente cubierta de laureles y con los tratados en la mano, á pedir la evacuación de su territorio. Mas con perfidia inaudita y con tal menosprecio de lo que se debe á la fe pública, se resuelve La Mar á infringir lo pactado, aun después de ratificarlo; y con el mismo oficial que conducía las órdenes ostensibles para la evacuación de Guayaquil, envía instrucciones secretas en contrario. Para justificar su conducta, se vale de efugios miserables, indignos de un magistrado y aun de todo hombre de honor. El Vicepresidente, encargado en Lima del Poder Ejecutivo, se manifiesta igualmente sordo al clamor de la justicia. Obstinados uno y otro, se desentienden de todo sentimiento de pudor, y resuelven proseguir la guerra.

»Afortunadamente, sucesos posteriores han cambiado la faz de los negocios. El presidente La Mar se ha visto precisado á hacer dimisión del mando que inconstitucionalmente ejercía; ya ha sido deportado á Centro-América en premio de su traición. Al mismo tiempo que esto pasaba en Piura, el general Lafuente era elevado en Lima provisoriamente á la suprema autoridad; y la opinión pública, tanto tiempo comprimida, pudo manifestarse libremente. Hemos visto ya condenados por ella los actos de la fementida Administración anterior; hemos visto reclamar el cumplimiento de los tratados; hemos visto que se ha dado oídos á lo que demandan los intereses bien entendidos del Perú y Colombia; la paz; hemos visto que, como un paso preliminar para su conclusión, se ha evacuado á Guayaquil y el territorio colombiano; y si bien esta resolución no ha sido señalada con toda la nobleza y buena fe que debiera, al menos se ha removido el principal obstáculo para la negociación de un tratado de paz, puesto que Colombia no habría podido ni debido entrar jamás en transacción alguna mientras que el enemigo ocupase un solo palmo de nuestra tierra. El Congreso peruano, luego que se haya reunido, habrá resuelto probablemente poner término á esta guerra, que ha sido el escándalo del mundo, y restablecer entre dos pueblos, que debieran mirarse siempre como hermanos, la concordia y la buena inteligencia que turbaron los proyectos insensatos de un hijo desnaturalizado de Colombia.

»Si, como se cree, no está muy distante el día en que se reunan los Plenipotenciarios de ambos países para transigir sus diferencias por medio de un tratado definitivo de paz, yo opino que, habiéndose infringido por parte del Perú el Convenio preliminar de Girón, no está obligada Colombia á adoptarlo á la letra como base de la nueva negociación. En aquel caso, séame permitido indi-

mos, y al aprobar la elección de Gual como plenipotenciario, sospecha que el cambio político efectuado en el Perú tiene por única causa el hacer recaer sobre unos pocos la responsabilidad de muchos, y por eso implora que se obre con mucha cautela en las negociaciones de la paz, «para no dejar flanco alguno á esas gentes, y que Gual *recuerde la gente con quien trata para que no omita ninguna fórmula ni prescinda de lo más leve*» (1). Nombrado Larrea y Loredó plenipotenciario adverso, no ignora Bolívar su calificación moral, y tres días después de comenzarse las negociaciones de la paz, cuenta al propio O'Leary, el autor de las *Memorias*, que si ha llegado dicho sujeto *rogándole que hiciera gracia al Perú, la elección de tal individuo* (2) *le embaraза bastante*, y que lo peor era que lo había pedido el mismo Demarquet, entonces el agente colombiano en Lima (3). Mas la perenne é inmutable buena fe del Libertador venció todas esas prevenciones; y ajustado ya el Tratado, aunque no suscrita, escribe á Vergara haciendo recaer solamente sobre los gobernantes peruanos sus sospechas de falsía é incumplimiento. «Haremos la paz, pero será como el armisticio: nosotros cedere-

car cuáles deberían ser, en mi concepto, los principales artículos del Tratado de paz entre los dos Estados:

»1.º La devolución á nuestra República de las provincias de Mainas y Jaén de Bracamoros.

»2.º

»3.º

»No me parece difícil justificar la conveniencia, la necesidad y la justicia de semejantes condiciones.

»En las menores como en las más grandes circunstancias, el honor nacional es siempre el consejero más seguro.»

»El pueblo que se somete voluntariamente á la injusticia, se envilece; y así Colombia no puede prescindir de exigir que se le devuelvan las provincias de Jaén y Mainas, que desde 1718, en que se creó el virreinato de la Nueva Granada, formaban parte de él, y que, por tanto, no tiene derecho el Perú para haberse apropiado.»—(Tomo xiv, páginas 402-403 de los *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, de Blanco y Azpurúa. Caracas, 1877.)

(1) Castillo á Bolívar, 29 de Julio, núm. 14.

(2) No sabemos si en América tiene este empleo de la palabra *individuo* el mismo sentido despectivo que entre nosotros.

(3) Bolívar á O'Leary, 13 de Septiembre, núm. 46.

mos en todo, y ellos no cumplirán nada. Las instrucciones del ministro Larrea son tan lacónicas y expresas como las de los esparciatas. Ha venido ligado de pies y manos.» Pero está satisfecho, porque en la cuestión de límites se ha conseguido la reparación ansiada. «*Ya hemos convenido en un Tratado en el que se aseguran y reconocen los derechos más esenciales de Colombia; hemos logrado como un triunfo la integridad del virreinato de Nueva Granada*» (1).

El texto del artículo y el modo como á él se había llegado en los protocolos, justificaban esta creencia, que sólo podía hacer vana la mala fe, polilla de todas las estipulaciones, aun de las más claras y explícitas, cuyo germen puso en su pluma, al suscribir el pacto, el Sr. Larrea. Desgraciadamente para Colombia, no lo creía capaz de tanto, con creerlo capaz de mucho, el Libertador, y el mismo día de la firma escribe, alborozado, al Vicepresidente del Perú una carta felicitándole y felicitándose por la conclusión de un Tratado «*en el cual abundan la moderación y la justicia, sin menoscabo del honor de las Partes*» (2). Y mientras todo son alegrías y plácemes y un Sr. Unanue, peruano, contaba al Libertador que volvía ya á serlo en aquel país, que las campanas de Lima no dejaban de repicar desde la aurora hasta muy entrada la noche, y esto aun para respetar el sueño, que no perdona á los entusiastas siquiera (3) no dejaba de tener sus dudas Bolívar acerca de la ratificación del Tratado (4), y Vergara, fiel á su concepto de siempre, pedía á su jefe fuera inmediatamente al Sur para imponerse á

(1) Bolívar á Vergara, 20 de Septiembre, núm. 47.

(2) Bolívar á Lafuente, 22 de Septiembre, núm. 48.

(3) Unanue á Bolívar, 13 de Octubre, núm. 19. Luciendo su erudición clásica, recuerda al Libertador la enorme andaluzada de Plutarco al referir las consecuencias del entusiasmo que causó en los Juegos ístmicos la promesa del cónsul Inicio de respetar las libertades griegas. El grito de la muchedumbre, rompiendo el aire, mató las aves que pasaban..... obteniendo así aquélla un succulento almuerzo. Esto último no lo cuentan Plutarco ni Unanue, pero lo suponemos nosotros racionalmente.

(4) Carta del 20 de Septiembre á Vergara, núm. 47.

quienes juzgaba leales.... por el miedo. Y casi haciendo la historia adelantada de setenta y cinco años después, decía en 29 de Octubre: «Yo no dudo que ratificarán el Tratado de paz, porque está actualmente en su interés el hacerlo; se reservarán después para embrollar en la cuestión de límites, y estoy persuadido de que suscitarán cuantas disputas estén á su alcance....., poniéndonos en el caso de acudir todos los días á la nación mediadora para que decida» (1). Efectivamente; se ratificó el Tratado, prosiguieron el júbilo y el repique, Gamarra y Lafuente dieron las gracias á Colombia por su generosidad en poner término «á la lucha criminal, encendida á influjo de las pasiones innobles de pocos individuos, cuatro demagogos en delirio», como decía el primero (2); «guerra fratricida que había sido el escándalo de todo el mundo», proclamaba el segundo (3). El propio Larrea se despedía para volver á su patria, diciendo á Bolívar iba allí «para proclamar, mientras durare su existencia, las glorias del Libertador de la América meridional», y añadía, con hipócrita humildad, que esa alegría tenía su origen en la gratitud de su patria á *la generosidad de Bolívar al DICTAR los tratados*.

Mas estas mismas cartas ya indican que Bolívar comenzaba á despertar de su noble sueño. No quiso despedirse *personalmente* de Larrea y Loredo, mandando en su lugar, para cumplir esta cortesía, al general Flores. Por esto el Plenipotenciario peruano le pregunta, intranquilo y ruboroso: «¿Es que V. E. ha dudado de mi fidelidad? La especie ha sido muy mortificante para mí» (4). En los pocos meses que vivió aún el Libertador, pudo ver confirmadas las sospechas que le obligarían á hacer tal desaire al negociador de la paz de Guayaquil. Sus verdaderos amigos de Lima se lo retrataban ya sin ambages. Freire le advertía en Abril de 1830 que se *precaucionase* de él. Antes de

(1) El Sr. Vergara á Bolívar, 29 de Octubre, núm. 26.

(2) Gamarra á Bolívar, 30 de Octubre, núm. 27.

(3) Lafuente á Flores, 16 de Octubre, núm. 22.

(4) Larrea y Loredo á Bolívar, 26 de Octubre y 2 de Noviembre, núms. 25 y 28.

su viaje, Freire «*trepidaba* en la idea que debía formar acerca de su comportamiento»; pero después de su regreso de Guayaquil «había manifestado á toda luz *su carácter falso y su corazón intrigante*». Con una humildad bien distinta de la de aquel á quien tan duramente calificaba, aumentaba el valor de su consejo, diciendo á Bolívar que dudase de todos sus compatriotas....., *hasta del mismo Freire que esto escribe* (1).

Aparece, pues, evidente que, en opinión de los contemporáneos, no hubo en la negociación del Tratado de Guayaquil aquella sinceridad que constituye la esencia de las estipulaciones honradas. Estuvieran ó no en lo cierto, no es á nosotros á quienes toca el decidirlo; pero resulta verosímil que no fué una genialidad personal *la habilidad* de Larrea. No verosímiles, sino patentes y claras quedan la sinceridad é hidalguía de Bolívar y Colombia. Pero, semejantes todos los órdenes de la vida, la ley estética, que deja una barrera imperceptible entre lo sublime y lo ridículo, halla su correspondencia en la vida moral, por virtud de las miserias humanas, en las relaciones entre la magnanimidad laudable y la tontería suicida. Les separa también levísimo muro, por el que hacen saltar fácilmente á los buenos los listos. Uno de éstos fué Larrea, y el empujado Bolívar (2).

(1) Freire á Bolívar, 28 de Abril de 1830, núm. 30. No le merecían mejor concepto los nuevos gobernantes del Perú. Según él, Gamarra era un..... intrigante, con el cual había que tener gran cuidado, lo mismo que con Lafuente, «que se le parecía mucho». (Carta á Bolívar de 3 de Septiembre de 1829, número 18.)

(2) Lo realmente avisado habría sido, para Bolívar, seguir el consejo de sus Ministros, ocupando antes de la paz todos los territorios disputados, y después, en el tratado, exigir nominal y geográficamente los límites que de tal ocupación resultaren: con ello habría evitado á los dos países tres cuartos de siglo de discusiones enojosas. No lo quiso su generosidad, si bien pudo también influir en ello el cansancio amargo que le producían las cosas públicas, reciente el atentado de Septiembre y meditando ya la retirada, que había de preceder en tan poco tiempo á su muerte. Tanto para una cosa como para otra le habría sido necesario proveerse de un gran caudal de energía, y en aquellos días faltaba en absoluto al inmortal Libertador. Si lo hubiese tenido habría considerado que una vez incoado un litigio internacional en el tribunal de las armas, no es

Por fortuna, á la corta ó á la larga la justicia recobra sus derechos, lo mismo entre las naciones que entre los individuos, y los *astutos* quedan, en definitiva, por más incautos que aquellos á quienes creyeron engañar. La llave falsa que quiso guardar el Plenipotenciario peruano para abrir más tarde una puerta que quedaba bien cerrada, ha de ser, á la postre, un inútil artefacto ante la recta justificación del Gobierno de S. C. M.

lícito, sin incurrir en graves responsabilidades ante la historia, desistir de él sin lograr una solución tan completa como consienta la propia fuerza para las cuestiones que dieron lugar á la lucha. Obrar diversamente es rendir un tributo á la sensiblería, más nocivo á la postre para la patria que la misma continuación de la guerra. En esto asentimos completamente al siguiente texto de Pando en sus *Pensamientos*, obra no tan conocida como se merece. «Si hay alguna verdad establecida por la experiencia universal de las naciones es esta: *que llevar á la guerra el espíritu de la paz es una política débil y cruel*. El tiempo de la negociación es el tiempo para deliberar y procrastinar; pero cuando un caso extremo exige ese remedio, que por su naturaleza es violentísimo, y que en tales casos no es remedio sino porque es violento, es ocioso y funesto pensar en diluir y mitigar. Una guerra lánguida no puede hacer nada que no lo haga mejor la sumisión; y obrar con arreglo á otro principio no es ahorrar sangre y dinero, sino malgastarlos y disiparlos.» (O. c., pág. 85.)

§ 12.— Cómo entendían todos el tratado en 1830.

En 1830, al siguiente año de la conclusión del Tratado y al proceder á su ejecución, tanto el Perú como Colombia deducían del mismo y de su protocolo que el límite convenido era el Marañón, y que sólo faltaba determinar si el Chinchipe ó el Huacabamba formaría el resto de la frontera.

Hemos dicho antes (y las sentencias de varios ilustres tratadistas han autorizado nuestro aserto) que es dato precioso para la interpretación controvertida de un tratado, el averiguar el sentido en que se tomó por una y otra parte en los tiempos inmediatos á su firma (§ 6). Si entonces ambas le dieron el mismo ó casi el mismo, si la opinión de los contemporáneos coincidió en ella y sólo al cabo de algunos años las pasiones á que se refiere Mably escudriñan polvorientos archivos para encontrar títulos por donde se pueda negar lo que hasta entonces se tuvo por convenido y justo, y aun si, para asegurar mejor la resistencia, se reclama el doble, no cabe duda que la primera interpretación era la de buena fe y la de justicia, y que á ella hay que atenerse si se quiere volver á las últimas. Y la fuerza de este argumento es mayor en cuanto más largo fué el tiempo en que existió esta consonancia. En la cuestión que nos ocupa duró veinticuatro años; hasta 1853 no volvió á recordar el Perú la Real cédula de 1802, y ni quiso interpretar por ella el Tratado de 1829.

Hemos de puntualizar bien nuestro aserto. No pretendemos que el Perú estuviera en 1830 de plena conformidad con Colombia acerca de los territorios que le tenía que devolver en virtud del Tratado del año anterior, y que renunciara en absoluto á conservar parte de los territorios de Jaén y Maynas. Lo que afirmamos, pura y simplemente, es que durante casi un cuarto de siglo no pretendió el Perú hubiera título alguno que le extendiera sus derechos en territorios situados fuera de las dos provincias disputadas; designémoslo geográficamente: más

allá de Tumbes, el Chinchipe y el Marañón. La diferencia versaba sobre estos puntos, únicamente, y así se hizo notar y se convino en un perfecto arreglo internacional, que dejó delimitada la frontera por todo el curso del último río, quedando pendiente sólo de arreglo la línea desde el mismo á Tumbes; luego lo hemos de apreciar; aquí nos importa estudiar como si el protocolo de 11 de Agosto de 1830 no existiera.

Ya en la misma conferencia en la cual aceptó el Sr. Larrea los artículos propuestos por el Sr. Gual, indicó el primero fueran los límites por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuando con sus aguas hasta el Marañón, «que es (esto es, el Marañón) *el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas*» (1). Contestó el Sr. Gual, después de alegrarse por las palabras que acababa de oír, «que ambos países se iban acercando al punto de reconciliación que tanto se deseaba», y de exponer que su país no había pedido nunca otra cosa que el *uti possidetis* de 1810, que creía «que su Gobierno se prestaría á dar instrucciones á sus comisionados para establecer la línea divisoria, siguiendo desde el Tumbes, los mismos límites conocidos de los antiguos virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarían dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil». Había, pues, unanimidad de pareceres en cuanto á tres bases: los ríos Tumbes, Chinchipe y Marañón, y la diferencia se reducía al modo de ir del primero al tercero: «Por una diagonal», decía el plenipotenciario peruano. «Por los antiguos límites de los virreinos», replicaba el de Colombia. Repuso el primero diciendo que tomaría en consideración las manifestaciones de su compañero para que ambos Gobiernos obraran de común acuerdo, y no se trató más del asunto. No se perfeccionó el acuerdo en lo que lo había, por-

(1) Fijese bien el lector en que esta afirmación de ser el Marañón el límite natural é histórico procedía del mismo plenipotenciario peruano.

que, como dijo el Sr. Gual, «estaba fiado á los comisionados nombrados por uno y otro Gobierno», y únicamente habría sido posible, sustituyendo el artículo convenido por otro, en el cual se hubieran dado por convenidos los límites en que coincidieron ambos plenipotenciarios y se hubiese dejado para la Comisión el resolver tan sólo la pequeña porción acerca de la cual discrepaban (1). Pero quedó consignado oficial y solemnemente (un negociador habla en nombre de su Gobierno cuando no dice de un modo expreso que lo hace como particular) que el Perú no pretendía territorio alguno situado al Norte de los

(1) Esta es la única consecuencia que del protocolo en cuestión deduce el gobierno del Ecuador, y combate un supuesto fantasma el alegato peruano al decir (cap. II, 2) que afirma la defensa del primero se llegó á una estipulación perfecta. Por lo demás, es muy cierto lo que dice que entre un protocolo y el tratado que de él nace, en caso de contradicción, debe estarse al último; lo que no demuestra es que tal contradicción exista. El que allí, en el artículo, se pactara que la demarcación se haría por los antiguos límites, no se opone á que ambos plenipotenciarios consideraran, de común acuerdo, que éstos corrían por el Túmbez y el Marañón. Para que existiese contradicción habría de haber demostrado el dialéctico Sr. Pardo Barreda que los antiguos límites iban por otra parte, y esto es precisamente lo que no hace y se discute. Incurre en el sofisma de hacer de la dificultad supuesto, como dicen los lógicos. Y en lo que yerra lastimosamente es en negar todo valor á los protocolos; afirmando que mientras no se estipule, no se consideran como parte integrante del tratado. Es verdad que no lo son; pero sí que constituyen la fuente más segura para interpretarlo. Ateniéndonos á su mismo ejemplo, es una gran verdad que no es texto de la ley el debate de la asamblea que la engendra; pero no lo es menos que las declaraciones hechas por sus autores en tal debate son y serán siempre las más seguras fuentes para solventar las dudas que en la inteligencia de la ley se susciten. También se confunde en lo que dice para probar que no se acordaron los límites en el Tratado de 1829 y que se convino meramente la base para estipularlos los comisionados, de que como no se hizo cesión expresa de territorios ni renuncia de los mismos, se usaron al hablar de los habitantes la fórmula de *habitantes de los territorios que deben cederse*, en vez de la de *habitantes de los territorios que se ceden*. Olvida que la Comisión tenía un principio fijo, los antiguos límites, y, una vez reconocidos, tenía facultad para estipular las cesiones que tuviera por conveniente. Por lo tanto, únicamente después del reconocimiento de los antiguos límites podían venir las cesiones y renunciaciones. Si se hubieran convenido en que la línea que unánimemente hubiesen reconocido de derecho estaba ya en los actuales límites de hecho, sin juzgar oportuno ningún cambio no habría habido cesión alguna, y sí sólo un acta de amojonamiento, donde se habría dicho que habían delimitado por los antiguos límites, según lo dispuesto en el Tratado.

ríos Chinchipe y Marañón. El daño que recibe la causa del Perú con esta confesión del Sr. Larrea, se comprende fácilmente con los adjetivos con que la caracteriza y califica el señor Pardo Barreda (él que en otros sitios se complace tanto en la defensa del plenipotenciario de 1829), diciendo que fué una opinión *individual, inoportuna, impremeditada y prematura*.

En el tantas veces citado despacho del 23 de Septiembre, repite estas mismas ideas el Sr. Larrea y Loredo, aunque en éstas concreta mejor sus proposiciones, diciendo que para ir al origen del Chinchipe desde la embocadura del Túmbez se tomase una línea paralela por las cercanías de Loja. Y las consideraciones con las cuales apoyaba su recomendación aparecen tan sinceras, que si no borran, porque es imposible, el efecto de la habilidad confesada de la *base general que admite cualquier discusión que pueda ser favorable*, atenúan en mucho el alcance con el cual pensaba utilizar, distinto del que se ha empleado por otros después, tan suicida arma. «De esta manera poseeremos términos bien marcados y fácilmente defendibles de todo género de incursiones contrarias. A esto se agrega, que habiéndose conducido este Gobierno (*escribe desde Colombia*) con la mejor fe y la más remarcable generosidad en todo el curso de nuestras demandas para el ajuste de la paz, sería muy chocante que en esto de límites, *en que únicamente han esforzado las suyas*, no nos manifestáramos con igual nobleza y deferencia. SUPONIENDO QUE JAÉN Y MAYNAS SEAN POSESIONES NUESTRAS, CUYA MATERIA ES BASTANTE DUDOSA Y AUN ESTÁ POR VENTILARSE, nosotros nos quedamos con los mejores y más vastos territorios, no cediendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, y de la segunda unas pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón, y recibiendo en cambio de estas cesiones casi iguales territorios respectivos á ésta. Yo estoy convencido de que este Gobierno (*el de Colombia*) no se dirige en el presente convenio con otras miras que las de separar perpetuamente su territorio del nuestro con unas barreras que no pueden ser traspasadas, ni menos le oca-

sione la incertidumbre de ellas disputas eternas, como ha sucedido á otras naciones. Las nuestras (*miras, se entiende*) deben encaminarse por el mismo ejemplo, ya que ha llegado el tiempo para pensar seriamente en nuestros verdaderos intereses» (1).

Notando de paso, como es necesario, cuán frágiles consideraba los derechos de su Gobierno quien hay que suponer debió estudiarlos á fondo, con los medios suficientes para ello, observaremos luego que la Comisión del Congreso peruano encargada de dictaminar sobre el Tratado, hizo absolutamente suyas todas las indicaciones del negociador. En su informe de 14 de Octubre de 1829 se prescinde ya de hablar, como de materia fuera de debate, y en la cual existe ya perfecta inteligencia, de la frontera desde el Chinchipe en adelante, y se razona sólo lo que ha de hacer la comisión convenida en las dos provincias disputadas, usando casi las mismas palabras del Sr. Larrea: «El resultado de la comisión territorial debe ser la mutua compensación de las pérdidas del Perú y Colombia, porque en la línea divisoria que se trate han de dividirse por necesidad uno y otro territorio, y si, como es natural, se traza desde Tumbes la línea por las cercanías de Loja hasta la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, que á más de tener bien marcados los linderos es capaz de defenderse de todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia, y de la segunda una pequeña reducción á la izquierda del Marañón,

(1) Aranda, III, pág. 244. Por esto, siguiendo el principio de que en los pecados es donde tiene más aplicación la máxima *odiosa sunt restringenda*, y que hay que achicarlos todo lo posible, pensamos que no hay que juzgar al Sr. Larrea y á su *recurso* por el partido que de él se ha querido sacar posteriormente, llevando á discusión la cédula de 1802 para reclamar inmensos territorios. Según se ve, lo imaginó sólo para que se pudiera efectuar parte de un derecho que él mismo tenía por muy discutible, y ansiaba, por la paz de ambos países, se llegase pronto y bien á un verdadero acuerdo.

compensándose unas cesiones con otras, si no superiores, al menos igualmente interesantes» (1).

Dispuesta naturalmente á cumplir el Tratado, nombró Colombia sus comisionados en las personas de D. Eugenio Tamariz y D. Domingo Agustín Gómez. Aranda inserta las instrucciones que los mismos recibieron, y las completa con la reimpresión de un artículo del primero, publicado en un periódico titulado *El Primero de Mayo*, de no sabemos qué lugar ni fecha (2), en donde constan las instrucciones verbales que le dió el propio Libertador en el mismo mes de Octubre de 1829. Las primeras palabras de éstas tienen ya para nosotros una importancia notoria: «Gamarra y su plenipotenciario han estado de acuerdo conmigo, dice Bolívar, en tomar por punto de partida la boca del río Túmbez, y en lo demás se tendrá presente que ellos convienen en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse (3). Diferenciamos en que yo quiero que sea el río Huacabamba el límite occidental hasta su confluencia con el Marañón, y ellos pretenden que lo sea el Chinchipe. No podemos convenir en ello, porque así nos quita una gran parte del territorio en la provincia de Jaén que, sin disputa alguna, es de Colombia, y ellos lo confiesan así. Yo quiero darles la gran porción de ella que está situada en la orilla derecha ó meridional del Chinchipe, pero será si ellos convienen en cedernos los territorios que están entre la orilla izquierda del Huacabamba y la derecha del Chinchipe, que, como V. ve, son nuestras en gran parte, y si en vez del Macará convienen en que el Quirós nos sirva de límites entre Loja y Piura, en este caso la línea de demarcación se fijará por el curso del Quirós hasta su origen, y desde éste se demarcará una línea hasta el origen del

(1) Aranda, III, páginas 238-239.

(2) Aranda, III, páginas 464-466.

(3) En las instrucciones escritas á los negociadores se decía asimismo: «Téngase presente que el Perú conviene en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse. EN ESTE RÍO NO HAY CUESTIÓN.» (Aranda, III, pág. 464.)

Huancabamba» (1). No están en la colección de Aranda las instrucciones que llevaban los comisionados del Perú. Lo que de dicho libro resulta es que los Sres. Tamariz y Gómez aguardaron desde el 1.º de Diciembre, día en que se cumplieron los cuarenta de la ratificación fijada por el Tratado, y que en notas de 7 y 8 de Enero se acordó por el general Mosquera, plenipotenciario de Colombia, y por el Sr. Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Pando, que visto que la crudeza de la estación había impedido á los comisionados del último acudir á la cita, se aplazasen los trabajos hasta 1.º de Abril.

Mas al convenir en estos aplazamientos, y mientras se esperaba el buen tiempo, prosiguieron el plenipotenciario de Colombia y el Ministro del Perú sus trabajos para determinar el criterio de la Comisión. En una conferencia del ministro señor Pando con el Sr. Mosquera, á la que asistió el Presidente de la República, Sr. Gamarra, se convino que en las bases para las instrucciones de la Comisión se debía fijar por límites el Marañón desde que entra en Jaén hasta la confluencia con las aguas del Brasil, quedando la ribera izquierda para Colombia; por la costa del Túmbez hasta su confluencia aguas arriba en el río Zarumilla, donde se proyectaba una demarcación natural, á encontrar la unión del Putumayo con el Marañón, y de ésta á sus orígenes. «Mas de aquí al Marañón, decía Mosquera, no hemos convenido, como verá V. S. por la adjunta nota» (2).

Ésta, que lleva la fecha del día 7, recalca más, si es posible, que había acuerdo pleno en todos los otros puntos. Después de recordar se había acordado aplazar hasta el 1.º de Abril la reunión de las comisiones, advierte que se podrá aprovechar el tiempo para decidir si había de ser el Chinchipe, como quería el Ministro, ó el Huancabamba, como pedía él, pues en lo demás se había de tal modo convenido, «que fijar los límites,

(1) En el artículo del Sr. Tamariz se cita, como veremos más abajo (página 177), una guía de forasteros del virreinato de Santa Fe, del año 1816, en la cual Jaén, Quijos y Macas figuraban como provincias del mismo.

(2) Memoria del Dr. Vázquez, págs. 127-128.

naturalmente, sería obra de muy pocos días y con menos gastos que los que se causarían dejando á juicio de las comisiones los trabajos.» Volvía luego al punto discutido, y al observar que con la línea del Huancabamba éste toma algún terreno hacia el Sur, afirma que con ello cede Colombia una parte del territorio de Jaén, *que le pertenece por los antiguos límites del virreinato de Santa Fe, reconocido ya por el tenor del mismo Tratado.* Y como el ministro Sr. Pando, á quien se dirigía, le había hecho notar que por la demarcación del Huacabamba se introducía Colombia bastante al Perú por el Este de la provincia de Piura, y teniendo presente que por la acordada línea del río Tumbes se originaba un perjuicio análogo á Colombia, pues llegaría el territorio del Perú hasta la embocadura del golfo y puerto de Guayaquil, proponía cambiarla, y que la partiera de más abajo del río Colán, en Cabo Blanco, y de allí á la cordillera que da origen al Macará, en cuyo caso podrá Colombia ceder parte de su territorio meridional al Perú.

Con igual buena fe de ir reduciendo esta pequeña diferencia que quedaba en el medio, pues en Tumbes casi existía acuerdo y en el Marañón era completo, Pando envió al plenipotenciario colombiano una minuta de definitivo arreglo, conforme á la cual dió después, en 1.º de Abril, las instrucciones á los comisionados peruanos (1). Considera con razón el Ecuador este documento como uno de los principales títulos de su defensa; el que suscribe, dadas las condiciones especiales que por dos conceptos concurrían en el ilustre tratadista, Ministro de Estado que fué tanto de España como del Perú, lo juzga *decisivo*.

Severamente hemos juzgado su progresismo rabioso, que le lleva las más de las veces á desatentadas invectivas contra los principios más ciertos del derecho internacional (2); su vida aventurera, que le hace español en la primera mitad y americano luego, para volver á morir á su antigua patria, no me-

(1) Aranda, III, 471-472.

(2) *Derecho internacional público*, 4.ª edición, tomo I, pág. 125.

recerá á todos encomio (1), pero la pasión no le puede negar

(1) Don José María de Pando nació en Lima en 1787. En 1802 fué nombrado agregado á la Legación de S. M. cerca del Duque de Parma, siendo trasladado después á la Legación de S. M. cerca de la Santa Sede. En 1815 se le nombró Secretario de legación y Encargado de negocios en los Países Bajos, y en 1818 ascendió á primer Oficial de la Secretaría de Estado, y luego se le dió el título de Secretario del Rey con ejercicio de Decretos. Ocurrida la revolución de 1820, tomó en ella principalísima parte, desempeñando los empleos de Encargado de negocios en Portugal y primer Secretario de la Legación en París, de donde fué expulsado con todos sus compañeros al ocurrir la intervención de los *cien mil hijos de San Luis*. En Mayo de 1823 fué nombrado por la Junta de Sevilla Secretario del Despacho de Estado, cargo que desempeñó hasta el triunfo del régimen absoluto. Emigra entonces, embarcándose en Cádiz el 1.º de Octubre, y después de una breve estancia en Gibraltar, llega al Callao en Junio de 1824, «donde tenía sus hermanas, sus tíos y numerosa parentela, cerca de quienes, en otro tiempo ricos y acomodados, esperaba hallar protección en medio de tanta desventura». Después de la batalla de Ayacucho, Simón Bolívar, que lo había conocido en Roma, le nombró Ministro de Hacienda de la República peruana, y luego Ministro plenipotenciario en el Congreso de Panamá. En 1827 volvió á la clase de particular, dedicándose á la publicación en Lima del *Mercurio Peruano*, que mereció bastante aceptación. Íntimo amigo de Gamarra, éste le nombró Ministro de Estado, cuyo cargo desempeñó hasta 1833, fecha en la que pudo lograr se le permitiera ocupar un puesto secundario en la Administración de Correos, del cual disfrutó muy poco, pues terminada la presidencia de Gamarra, tuvo que retirarse al interior del Perú y después huir á Chile, donde, teniendo noticia de la amnistía dada por la Reina Gobernadora, decidió volver á España, llegando á Madrid en 1835. Después de nuevas vicisitudes, negándole unas veces y otorgándole otras los ministros españoles sus derechos pasivos, y de haber desempeñado algunos cargos honoríficos, murió en esta corte á fines de 1840, á los cincuenta y cuatro años no cumplidos de edad.

Su *Derecho internacional* fué publicado después de su muerte, en 1843. La historia del libro corresponde á la de su autor. El manuscrito fué echado al suelo por unos salteadores que robaron á Pando en un viaje que hacía de Madrid á Valencia en 1838. Como aquéllos exigieran de los robados una cantidad para el rescate, uno de los viajeros (quizá el editor del libro) fué á Madrid á buscar el dinero, pero antes quiso reconocer el lugar del suceso, y allí, rodando por el campo, encontró las hojas del *Derecho internacional*, faltando algunas que se había llevado el viento. A más de esta obra, escribió una colección de *Pensamientos y apuntes sobre Moral y Política* (Cádiz, 1837), dignos por su erudición y estilo de meditación y estudio, y publicó en Lima un folleto acerca de la *Reclamación de los vulnerados derechos de los hacendados de las provincias litorales del Departamento de Lima*. El autor de los apuntes biográficos que preceden al *Derecho internacional* (y de los cuales hemos tomado todos estos datos), dice que este folleto fué muy aplaudido en el Perú, y que era rarísimo, poseyendo él por una rara casualidad un ejemplar.

que la erudición inmensa revelada en su libro prueba que hizo algo más que copiar al otro ilustre americano Andrés Bello, y nadie le puede disputar un sitio al lado del último y de Riquelme en el principado del derecho internacional de nuestra lengua castellana. En lectura y estudio, si no en moderación de los juicios, aventaja á los otros dos, siéndole superiores Bello en la forma y Riquelme en el práctico sentido. Las opiniones de los tratadistas valen mucho; pero por lo que quizá hemos abusado de ellas en este y otros trabajos, hemos de reconocer que, dadas en las esferas de la teoría, en el afán de prever todas las hipótesis; no se tiene al enunciarlas en los libros la previsión de los matices de hecho que en la realidad combinan en una cuestión diversos principios y hacen vacilar el juicio. Pero cuando el tratadista ejerce, como Pando, un cargo público y tiene la responsabilidad de los derechos de una nación, se convierte en abogado y ha de atender al mismo tiempo que á esta circunstancia, al respeto de su nombre y á su consecuencia científica. Pando, por otro lado, había sido hasta los treinta y seis años, siete antes de dirigir los asuntos exteriores del Perú, funcionario español, y desempeñado el mismo cargo de Ministro entre nosotros, y conocía, por lo tanto, al igual que el derecho de gentes la organización del imperio colonial, y con más razón la concreta del virreinato del Perú, donde tuvo su cuna, y del cual era Ministro en 1830. Nadie mejor podía saber, pues, los dos elementos jurídicos en los cuales versaba el debate. Pues bien: de ello se deduce que en tal terreno y ajustándose al Tratado, cuya negociación y espíritu debía conocer más que ningún otro, se persuadió de que eran completamente insostenibles las pretensiones del Gobierno de que formaba parte, y por esto para defenderlas en algún modo, como era su obligación, se acogió, ejerciendo de catedrático, á la doctrina de las fronteras naturales.

«Si hay en política, comienza profesando, un axioma incontrovertible, es, sin duda, aquel que asienta que las fronteras deben estar marcadas por la naturaleza del terreno y no por

líneas arbitrarias, variables y sujetas á disputas perniciosas, y que la base esencial de los pactos internacionales es la equidad ilustrada que consulta los intereses respectivos, sugiriendo á las partes contratantes el vivo deseo de perpetuar unas estipulaciones recíprocamente ventajosas.» Y de frente, como él acostumbra, combate, no sin alguna razón, la base de tomar por límite de los nuevos Estados americanos las divisiones del antiguo soberano. «Nada más arbitrario y confuso que los límites de los antiguos virreinos». La razón es obvia para él «Perteneciendo á España tan inmensa porción del continente americano, no había necesidad de marcar con precisión los límites de cada división militar ó civil, y mucho más de fijarlos con las circunstancias que requiere la conveniencia de las naciones para su reposo y seguridad.»

Dada esta premisa, se pregunta francamente: «¿Será conveniente, será útil insistir en el principio de que los límites del Perú y Colombia deben ser los que separaban nominalmente al Perú y á la Nueva Granada?» Su respuesta era negativa, olvidando ó queriendo olvidar mejor, que destruía con ello la letra y espíritu del Tratado, que, si daba la autorización á la que se refiere, era por excepción y en lo pequeño; *con las solas variaciones*, dice el acuerdo. «No lo cree así el Gobierno del infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la prudente estipulación consignada en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, haciéndose las Partes contratantes aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos.»

«Para que se realice este objeto importantísimo y que debe ser mirado con preferente atención por Estados hermanos, juzga el Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta.» Nótese aquí, pues de momento es lo que nos importa, que una vez más queda comprobado era ya convenida y acordada la frontera desde los límites del Brasil hasta la confluencia del Maraón con el Chinchipe;

sólo á la parte de la misma desde dicha confluencia hasta el Pacífico es á lo que se refiere el proyecto del Sr. Pando. «Empezando por la confluencia de los ríos *Marañón* y *Chinchipe*, debería seguir la línea divisoria el curso de este último, y después su rama llamada *Canche* hasta su origen; desde allí una línea que atravesara la cordillera de *Ayabaca* por las cimas que dividen las vertientes, y que siguiese hasta el origen del río *Macará*, en la quebrada de *Espindula*; luego debería seguir la línea divisoria el curso del mismo *Macará* hasta su confluencia con el *Catamayo*, de cuya unión se forma el *Chira*, y luego bajar con el curso de éste hasta el riachuelo de *Lamor*, que serviría de límite por algunas leguas: desde allí deberían seguir la quebrada llamada de *Pilares*, continuando por el despoblado de *Tumbes* hasta el río de *Sarumilla*, llamado también de *Santa Rosa*, que cerraría los límites por el lado del Pacífico.» Y ¿qué buscaba el Sr. Pando con esta línea? Pues adquirir para su Gobierno la provincia de *Jaén y parte* de *Maynas*; y viene ahora la otra confesión preciosa del documento que nos ocupa; que tales territorios eran de derecho de Colombia y los pedía sólo Pando para evitar que quedaran enclavados en el territorio del Perú. «Cualquier otro proyecto, añade, no salvaría el grave inconveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavada en el del Perú y sin la interposición de ríos ni de montañas, que es lo que todas las naciones buscan constantemente en el estado actual de la civilización, para alejar disturbios y sinsabores, no sólo entre los Gobiernos, sino entre las autoridades locales.»

El final de la nota es evidente prueba de la sinceridad con la cual el célebre tratadista propusiera este arreglo: «La buena fe que ha presidido á la reconciliación de las dos Repúblicas, momentáneamente extraviadas por las pasiones de pocos individuos (1); sobre todo su interés real, que es la primera ga-

(1) Así confesaba el Ministro de Relaciones exteriores del Perú que no fué esta nación, sino una minoría turbulenta, la que había dado lugar, con su resis-

rantía de la subsistencia de la paz y de la amistad, alejan todo recelo de actuales desvanecencias; pero es menester que también se trabaje para lo futuro *y que no se deje existir un germen que pudiese producir amargos frutos*. Por fortuna, no puede caber en este caso ni sombra de ambición loca de ensanchar un territorio, que es ya demasiado extenso, y que no presenta más que despoblación y abandono. El Gobierno del Perú confía en que el de Colombia hará plena justicia á sus sentimientos é intenciones.»

Traduciendo del lenguaje diplomático al vulgar y claro, descifrando este despacho, resulta evidente que el sabio autor de los *Elementos de Derecho internacional*, Ministro de Estado de España en 1823, y del Perú en 1830, no encontró títulos jurídicos en los que pudiese defender las pretensiones del último á ninguno de los territorios disputados, y por esto, acogándose á la conveniencia para la paz y buena amistad entre las dos naciones, solicita del país amigo renuncie al clavo que posee en su tierra, para evitar sea germen de amargos frutos entre los dos países. ¿Qué habría dicho la tremenda dialéctica del autor del Manifiesto á las naciones de Europa de 23 de Mayo de 1823 si hubiera creído tenía algún valor en derecho la amarillenta Cédula de 1802? ¿Cómo habría dado por resuelta y aceptada sin debate la línea por el Chinchipe y Marañón, y revestido con las galas de su febril elocuencia semejantes tesis? Nada de esto pudo hacer; tuvo que reducirse, y se redujo, á pedir por caridad y por la paz un pedazo del territorio de Jaén.

Habemus confitentem reum. La repugnancia de Pando no era, en rigor, nueva. Ya en 1822, como hemos apuntado (pág. 56), (y en esta cuestión los testimonios, cuanto más antiguos, tienen más mérito, porque se hallan más próximos á las fuentes), el Perú repugnaba los límites de los antiguos virreinos sabiendo que con ellos no podía tener razón.

tencia á las justas reivindicaciones de Colombia, á la guerra que acababa de terminarse.

Nombrados formalmente los comisionados del Perú en 1.º de Abril de 1830 (Colombia designó también los suyos, según despachos de 6 del mismo mes), recibieron las instrucciones oportunas el día 15 (1). Siguiendo la misma idea contenida en el proyecto de Pando, únicamente las reciben (conteniendo naturalmente el trazado que indicó el Ministro) para el trozo discutido desde la confluencia del Chinchipe con el Marañón; en lo demás, constaba así por tercera ó cuarta vez, no era necesario, porque existía plena conformidad entre las dos Repúblicas. Digna de mención es la instrucción tercera, pues de ella se infiere que únicamente al acceder los comisionados de Colombia á la cesión del territorio de Jaén que se pedía en la minuta de Pando y en dichas instrucciones, se suponía iba á existir recíproca adjudicación de territorios; en todo lo demás, devolvería el Perú porciones de los antiguos límites. «Si se admitiese este proyecto por los comisionados de Colombia, desde luego se procederá á hacer las cesiones de los pueblos que se hallen *en los antiguos límites del Perú*, á Colombia, exigiendo las de los que se contenían en esta República y deben ser de la nuestra por consecuencia de la nueva demarcación, conforme al art. 5.º»

Ya hemos dicho antes cómo los sucesos ocurridos en Colombia impidieron entonces se realizase la demarcación, que parecía en Abril de 1830 tan inmediata.

Creemos haber probado que en dicha fecha era la opinión común á una y otra parte, que tanto por el Tratado como por los protocolos de las conferencias del mismo, el Marañón, por lo menos desde que recibía el Chinchipe, era y debía ser el límite de los dos Estados hasta los linderos del Brasil. Discutían sólo cómo llegar allí desde el Pacífico, ó mejor, la posesión de la provincia de Jaén, y aun así, en este respecto no era tan difícil el acuerdo. Colombia se conformaba en ceder la parte meridional á cambio de que bajara hasta el Cabo Blanco y río

(1) Aranda, III, 475-477.

la frontera. Nadie se acordaba de la Real cédula de 1802, porque tal recuerdo era incompatible con el límite acordado del Marañón y su confluencia con el Chinchipe ó Huancabamba.

No repetiremos tampoco que no se trajo á colación en las discusiones de 1841 y 1842, y que el Perú se reducía entonces á resistir á la devolución inmediata y sin tratado, que pedía el Ecuador, y no pensaba hubiese un título y una interpretación que le autorizare á reclamar á su vez. Pero hay aun un documento en estos últimos tiempos cuya importancia no necesitamos encarecer.

Se trata del testimonio de un contemporáneo que, por su posición, era competentísimo en la inteligencia de un tratado entonces aun reciente. En la polémica entablada acerca de si era ó no cierto que en una sesión celebrada en casa del Presidente de la República en Quito en 26 de Noviembre de 1841, el plenipotenciario del Perú, Sr. León, había ó no dado el encargo al Ministro de la Nueva Granada de redactar el artículo convenido referente á los límites, se pidió su testimonio y al darlo lealmente por nota de 19 de Enero de 1842 (1), refiere lo ocurrido en aquella entrevista: «Luego que llegamos á casa del Presidente, principió una conversación amistosa, en la cual uno y otro (el Ministro ecuatoriano y el plenipotenciario del Perú) se dieron quejas y se hicieron explicaciones recíprocas. Hablóse del Tratado de Guayaquil de 1829, *en virtud del cual el Gobierno peruano se obligó á devolver á Colombia el territorio de que indebidamente estaba en posesión, y á pagarle la deuda procedente de los gastos causados en la expedición que le dió independencia.*» ¡Trece años después de celebrado conservaba el Tratado, á los ojos de competente testigo, su verdadero concepto de restitución alcanzada por el vencedor, de lo que se le debía en dinero y en territorios; fueron precisos otros once para que surgiera una interpretación que lo mudara en título de reclamaciones territoriales, para el vencido!

(1) Aranda, v, 636-38.

CAPÍTULO III

La ejecución del Tratado de 1829.

§ 13.—El Protocolo de 11 de Agosto de 1830.

Por el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, perfecto y válido compromiso internacional, quedó definitivamente aceptada la frontera del Marañón, quedando únicamente para resolver si debían constituir el resto de la misma el río Huancabamba ó el Chinchipe, y del todo abandonada por el Perú la pretensión de la aplicabilidad de la Real cédula de 1802.

Nos hemos persuadido de que en los tres primeros meses del año que siguió al Tratado de 1829 había absoluta conformidad entre las dos naciones interesadas, acerca de la mayor parte de la frontera discutida, y que versaba sólo la discrepancia acerca de un pequeño trozo de la misma. Conformes ambas en tomar por límite el río Marañón, reducíanse á discutir si debía restituir el Perú ó ceder Colombia la provincia de Jaén, lo cual se efectuaba, respectivamente, según se aceptase por lindero el curso del Huancabamba ó el del Chinchipe.

Esta conformidad y esta diferencia llegaron á consignarse en un formal documento internacional, el cual deja reducida á la última de estas cuestiones la pendiente entre el Ecuador y el Perú, que debe resolver el fallo de S. M. C.

El 11 de Agosto de 1830 celebraban solemnísima conferencia el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Dr. D. Carlos Pedemonte, y el Enviado extraordinario y Ministro plenipo-

tenciario de Colombia, general Tomás C. Mosquera, «para acordar las instrucciones que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites» (1). Su resultado fué el documento que nos ocupa, cuya importancia es notoria, no sólo en sí misma y por el valor jurídico que tiene, sino por los datos importantísimos y decisivos que en él se registran (2).

He aquí su copia íntegra:

«En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones exteriores los señores Ministro de Relaciones exteriores, *Dr. D. Carlos Pedemonte*, y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, general *Tomás C. de Mosquera*, para acordar las bases que deban darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas.

»El Ministro de Relaciones exteriores manifestó que, desde que se originó el Obispado de Maynas en 1802, quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú, y que, por lo tanto, los límites que antes tuviera el virreinato de la Nueva Granada se habían modificado, y se debían señalar los límites bajo

(1) «Hasta hace poco más de un año, el Ecuador no tuvo conocimiento de que existiese un documento, posterior al Tratado de paz de 1829, según el cual, los Gobiernos del Ecuador y del Perú tenían finalizada su cuestión de límites y había quedado *pendiente* una sola divergencia sobre una de las secciones de la línea de demarcación que se había adoptado.

»Ignoraba esto el Gobierno del Ecuador, á causa de que los archivos de Bogotá (antigua capital de la primitiva Colombia) no le estaban francos, por cuanto el Ecuador y Colombia (la nueva) no arreglaban aún lo relativo á su demarcación, y estaban en cierto estado de tirantez oficial, por las negociaciones directas de límites entre el Ecuador y el Perú.» (*Vázquez, Primer Memorandum*, pág. 1). Se encuentra también impreso en la *Memoria* del Dr. García, plenipotenciario peruano para el tratado de 1890, documento núm. 64.

(2) En efecto, por este Protocolo consta que la cédula de 1802 era ya discutida y alegada en 1830, al año siguiente del Tratado, y que la antigua Colombia oponía enfrente de la misma otros documentos más importantes y posteriores, como la creación del nuevo Obispado de las misiones del Caquetá y la *Guía oficial* española de 1822, que incluía el Gobierno de Maynas en el virreinato de la Nueva Granada.

tal principio, tanto más, cuanto que Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista, y que le fué desmembrado, separándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar (*parte de?*) aquel virreinato.

»El general Mosquera contestó que, conforme al art. 5.º del Tratado de paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú; que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites, y que, siendo aquellos límites indefinidos, si se lee con atención la cédula de D. Felipe II que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción; que cuando se creó el Obispado de Maynas, la cédula no determinó claramente sus límites, y se entendieron los virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al nuevo Reino de Granada, y en la *Guía de forasteros de España para 1822* se encuentra agregada al virreinato del nuevo Reino de aquella provincia, y le presentó al Sr. Ministro de Relaciones exteriores un ejemplar auténtico, y le leyó la carta de S. E. el Libertador, en que le respondía sobre el particular á una consulta que le hizo; y *propuso* que se fijase por base para los límites el río Marañón, desde la boca del Yurati, aguas arriba, hasta encontrarse el río Huancabamba, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabeceras del río Túmbez; y *que de este modo quedaba concluída la cuestión*, y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado, conforme á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Tratado; que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas, conjuntamente con Colombia, que, poseyendo la ribera derecha del río Negro, desde la piedra del Cocui y todo su curso interior, cómo los ríos Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenía derecho á

obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río, y pretende el Brasil, como el Portugal, que les pertenece en plena propiedad y dominio.

»Después de una detenida discusión, *convino* el Ministro de Relaciones exteriores *en estas bases*; pero que las modificaba, poniendo por término, no la embocadura del Huancabamba, sino la del río Chinchipe, que conciliaba más los intereses del Perú, sin dañar á Colombia.

»El enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la cédula de 1802 fué modificada, y dependían Maynas y Jaén al virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el Obispado de las misiones del Caquetá ó Yapurá y Andaquyes; era esto lo que decía el art. 5.º del Tratado.

»El Sr. Ministro de Relaciones exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa, y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos.

»El Ministro de Colombia *convino en todo*, dando, desde ahora, por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, *quedando únicamente pendiente resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba*.

»Y para los efectos consiguientes, firmaron este Protocolo el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Enviado extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.—*Firmado*: CARLOS PEDEMONTE.—*Firmado*: T. C. DE MOSQUERA.»

¡Qué diferencia entre la conducta del plenipotenciario del Perú en este Protocolo y la que tuvo en los segundo y tercero de las negociaciones de la paz de Guayaquil! Allí fué todo vaguedad y cautela; aquí todo es claridad y franqueza.

Allí el fondo de la cuestión, esto, es si un hecho relativamente reciente, la cédula de 1802, había modificado ó no los antiguos límites, queda mañosamente ocultado, reservándose el alegarlo en circunstancias más favorables, y esta ocultación se hace en tal forma, que á quien ignorara las declaraciones que el mismo plenipotenciario hizo pocos días después, le parecería la estipulación convenida la más leal y franca que darse pueda. Aquí en Lima, y en 1830, uno y otro contrayente, que, como hemos visto, hacía tiempo estaban conformes en la solución que consagran, redactan un conciso documento, donde exponen sinceramente el *máximum* de sus pretensiones y de los argumentos en que las fundan, con tan clara brevedad, que cualquiera que lea este Protocolo puede comprender en qué ha consistido y sigue consistiendo el debate casi secular. Para saber á lo que accedió el Sr. Larrea y Loredó el 17 de Septiembre de 1829, hemos de deducirlo de su aquiescencia escueta á la pregunta del Sr. Gual; el Sr. Pedemonte, en cambio, se expresa clara y terminantemente, y muestra tanto empeño como su compañero colombiano en hacer constar que en lo principal se ha llegado á un perfecto y definitivo acuerdo. Vemos una demanda á la cual sucede una réplica que contiene á su vez otra proposición. La acepta el primer interlocutor en una parte, y para la segunda propone á su vez. La desecha el interrogado, y entonces se conforman ambos en dar por convenido lo convenido y por pendiente lo único que así quedaba.

«Pido el cumplimiento de la Real cédula de 1802, y que por ella se demarquen nuestras fronteras», dice el Ministro del Perú. Y el Plenipotenciario de Colombia contesta: «No, porque me es imposible aceptar como subsistente tal documento», y afirma que el que debía leerse y estudiarse era la cédula de Felipe II que erigió la Audiencia de Quito. Fundado en ella y en otras razones de conveniencia, añade: «propongo que primero sea el Marañón el límite, y después el Huancabamba.» «Aceptado, dice el Ministro, pero á condición de que en lugar del último sea el Chinchipe.» «No puede ser», responde el Ple-

nipotenciario. Y entonces acaba el Ministro del Perú: «Puesto que estamos de acuerdo en algo, consignémoslo, y después consultarás á tu Gobierno si quiere acceder á mi proposición, y si su respuesta es afirmativa, habremos dado término á una cuestión que tantos sinsabores cuesta á los dos países.» «Conforme, acaba diciendo el Plenipotenciario, y hago constar que desde luego queda para tu país toda la orilla derecha del Marañón, y para el mío la izquierda, dejando únicamente por resolver si después será el límite ulterior el Huancabamba ó el Chinchipe.» Y termina el acto con las cláusulas de estilo.

Si bien en rigor no se necesita, pues es casi evidente, justifiquemos brevemente nuestra afirmación de que este documento constituye una verdadera y perfecta obligación internacional de forzoso cumplimiento para las naciones, cuyos representantes legítimos la suscribieron, aunque no revista la forma de un tratado solemne.

Únicamente un mozo que conociera el derecho internacional sólo por los libros (y aun leyendo éstos mal y de prisa, pues no puede haber nadie que tal cosa diga), podría sentar el principio de que los compromisos entre Estados se establecen *siempre* por pactos solemnes sujetos á ratificación y publicidad. Quien, siquiera como escribiente, haya servido un día en un Ministerio de Negocios extranjeros ó en cualquier Legación, sabe que aun siendo también falsa, se acercaría más á la verdad la máxima contraria, y no ignora que precisamente los acuerdos más importantes entre los pueblos, aquellos de los cuales pende su existencia misma como Estados independientes y libres, ni se saben por el vulgo, en todas sus categorías, ni se ratifican. Lo único exacto es que los pactos que se establecen en forma de tratados, llevan consigo, aunque expresamente no se reserve, la condición de que el Jefe del Estado declare que su plenipotenciario obró según sus órdenes, y por esto hace expresamente suyas sus promesas. Pero esto es aún por práctica establecida entre las naciones, puesto que en razón y en lógica no puede justificarse esta discrepancia entre el derecho de gentes y el

civil, que considera obligado al mandante en el instante que en su nombre lo verifica el mandatario. Pero si no se adopta la forma solemne, tal condición no existe, y como no hay obligación de adoptarla en ninguna clase de acuerdo, en el terreno de la realidad se entienden muchas veces, y no las menos importantes, las naciones en manera no tan aparatosa. Tanto lo muy grande como lo pequeño se escapan por lo común. Las alianzas expresas y las inteligencias establecidas imprimiendo una dirección común á la política exterior de dos ó más países, alianzas y acuerdos en los cuales los pueblos obligan sus ejércitos, sus territorios y su dignidad, constan simplemente en tratados secretos, en simples notas, á veces.... en la memoria de una conversación entre soberanos ó ministros. La moralidad internacional que halla su sanción en el desprestigio y aislamiento, en los cuales caería una nación que retirara cada día su palabra con el pretexto de que no la dió en vitela y tinta polícroma, otorga la ratificación más alta y cierta. Para lo del día, lo ordinario y de mera ejecución, y que no necesita una ley expresa para ser cumplido (y si la necesita, existe plena seguridad de obtenerla), se obligan casi siempre las naciones, prescindiendo de formales tratados. Lo que importa para convenir en esta forma es que se consideren mutuamente con derecho y posibilidad de cumplir lo prometido los que prometen. En el fondo rige en el derecho de gentes el mismo principio, con el cual un código inmortal del Derecho hispano, el *Ordenamiento de Alcalá*, libertó á la voluntad sincera y honrada de las rígidas fórmulas del derecho de Roma, y reconoce en el terreno de los hechos *que de cualquier modo que quieran obligarse las naciones queden obligadas* (1).

(1) También, contra lo que á primera vista parece debiera ser, en los tiempos modernos y parlamentarios, es mayor que en los antiguos y absolutos la tendencia á tratar en esta forma. Las restricciones que las constituciones políticas ponen á la facultad de ratificar, dan en la práctica un resultado contraproducente. En el último fin del bien de la patria huyen los que dirigen las naciones de que sus compromisos para lograrlo se hallen á la merced de la discreción é inteligencia de cualquier titular, activo ó pasivo, del sufragio universal.

Penetrados de la verdad de este principio, no son pocos ni menguados los autores que se mantienen en que la condición de ratificación no es tácita en los pactos internacionales, y que, por lo tanto, en todo pacto donde no se imponga expresamente, es inmediata y absoluta la obligación de cumplirlo desde luego. Figuran entre ellos el padre de la ciencia, *Grocio* (1), y ascendientes de tanto nombre como *Pdffendorff* (2), *Klüber* (3), *Phillimore* (4), *Dudley Field* (5) y

(1) O. c., lib. II, cap. XI, § 12. « Sed et per hominem alterum obligamur, si constet de voluntate nostra qua illum eligerimus, ut instrumentum nostrum ad hoc speciatim, aut sub generali notione.»

(2) O. c., lib. III, cap. IX, § 2.º (trad. Barbeyrac) « Or on charge quelcun de traiter en notre nom ou par une procuration générale qui lui donne plein pouvoir de faire ce qu'il jugera le plus à propos pour nos intérêts, ou par une procuration spéciale, que régle expressement sur quel pied il doit traiter, de quelle manière doit s'y prendre. Dans le premier cas, on est garant de tout ce que le tiers a conclu de bonne-foi, au sujet de l'affaire dont il s'agit.»

(3) O. c., § 142. « Les traités publics ne peuvent être valablement conclus que par le représentant de l'État vis-à-vis de l'étranger (d'ordinaire le gouvernant), soit en personne, soit par l'entremise de plénipotentiaires, et à condition de l'être d'une manière conforme aux lois constitutionnels de l'État. Le traité passé par un plénipotentiaire est valable, si celui-ci n'a point agi hors de ses pleins pouvoirs ostensibles; et une ratification postérieure n'est requise que dans le cas où elle aurait été expressément réservée dans les pleins pouvoirs, ou bien stipulée dans le traité même, comme cela se fait ordinairement aujourd'hui dans toutes les conventions qui ne sont point, comme les arrangements militaires, nécessités par l'exigence du moment.»

(4) O. c., t. II, § 52. « Various means have been resorted to, at various times by various nations, to secure the sanctity and inviolability of International covenants; before we consider them, it should be observed, that though it is now usual to reserve the final settlement of a Treaty negotiated by ambassadors for the Ratification of the Governments whom they represent, yet that if the negotiator be a Plenipotentiary, such Ratification cannot be held essential to the validity of the Treaty, unless the necessity for it has been expressly reserved in the powers given to the ambassador, or unless, as usually happens, it be the subject of stipulation in the Treaty itself.»

(5) O. c., art. 192. « La ratification d'un traité par une nation n'est nécessaire pour la lier que dans les cas suivants:

»Lorsqu'il en a été fait une condition expresse du traité.

»Lorsque le traité a été conclu pour le pouvoir exécutif ou autre pouvoir compétent de la nation, et que la ratification en est, en pareil cas, exigée par sa législation.

Bluntschli (1). Hemos de confesar que, por una oposición más aparente que real, la inmensa mayoría de los autores contemporáneos sigue la contraria doctrina, ya basándose en que la costumbre ha puesto tal solemnidad como necesaria en todo pacto internacional, ya en que lo limitado de las soberanías actuales hace incierto el creer que prometa realmente un Estado por el mero hecho de que lo diga el mandatario de su jefe (2). Pero aun estos mismos, forzados á rendirse ante los hechos, confiesan que hay pactos en los cuales tal condición no tiene que ser cumplida, ó tácitamente se supone realizada.

Vattel, bajo el nombre de acuerdos entre los poderes subalternos, admitía ya la perfecta validez de una forma menos solemne: «Hay convenciones públicas que se hacen por los poderes subalternos, ya sea en virtud de una orden expresa, ya por razón de las atribuciones de su cargo, por los términos de su comisión, siguiendo lo que importa ó exija la naturaleza de los asuntos que les están confiados. Se llaman potencias inferiores ó subalternas las personas públicas que bajo el nombre y la autoridad del soberano ejercen parte de su imperio. Tales son los magistrados encargados de la administración de justicia, los generales de los ejércitos y los ministros.» Se ocupa

»Lorsque le traité est conclu par un ministre public de la nation, qui n'est pas autorisé à le conclure sans condition de ratification, ou qui étant autorisé à le conclure de cette manière, ne le conclut pas avec dispense expresse de cette ratification.»

(1) O. c., art. 419. «Die Unterzeichnung des vereinigten Vertragsprotokolls oder der fertigen Vertragsurkunden durch die bevollmächtigen Gesandten oder Agenten der contrahirenden Staaten wirkt für die vertretenen Staaten verbindlich, wenn dieselbe ohne Vorbehalt und ohne Bedingung geschehen ist. Der Vorbehalt der nachfolgenden Ratification wird aber unter Umständen als selbsverständlich vorausgesetzt.»

En la nota confiesa que esta presunción es la predominante en la práctica actual.

(2) En efecto, la razón más fuerte que se alega es que el soberano moderno no es verdadero soberano, y que, por lo tanto, sus poderes son limitados y condicionales en su esencia, no siendo definitivo el ajuste hasta que el Estado, en la plenitud de sus órganos, ha aceptado lo convenido. Pero ¿qué impediría no se diesen los poderes á los plenipotenciarios hasta que pudieran ser verdad?

primero del caso en que estas personas hacen una convención provistas de plenos poderes de su soberano, lo cual es el caso de los tratados solemnes, y en seguida añade: «Pero estas personas públicas, en virtud de su cargo ó de la comisión que se les dió, tienen poder para hacer por sí mismas convenciones sobre los asuntos públicos, ejerciendo con ello el derecho y la autoridad del superior que les estableció. Este poder les viene de dos maneras: ó por términos expresos del soberano, ó proviene, naturalmente, de su comisión misma, por exigir la naturaleza de las funciones que les están encomendadas que tengan la atribución de hacer tales pactos, sobre todo en el caso de que no pudieran aguardar las órdenes del soberano. Todo lo que ajusten ateniéndose á los términos de su comisión, es obligatorio para el Estado ó soberano que les dió para ello orden» (1).

(1) O. c., lib. II, § 207. «Mais il est des conventions publiques qui se font par les puissances subalternes, soit en vertu d'un mandement exprés du souverain, soit par le pouvoir de leur charge, dans les termes de leur commission, et suivant que le comporte ou l'exige la nature des affaires qui leur sont commises.

»On appelle puissances inférieures ou subalternes, des personnes publiques qui exercent quelque partie de l'empire au nom et sous l'autorité du souverain; tels sont les magistrats préposés pour l'administration de la justice, les généraux d'armée et les ministres.

»Quand ces personnes font une convention par l'ordre exprés du souverain dans le cas particulier, et munies de ses pouvoirs, la convention est faite au nom du souverain lui-même, qui contracte par l'entremise du mandataire ou procureur; c'est la cas dont nous avons parlé.

»Mais les personnes publiques, en vertu de leur charge ou de la commission qui leur est donnée, ont aussi le pouvoir de faire elles-mêmes des conventions sur les affaires publiques exerçant en cela le droit et l'autorité de la puissance supérieure qui les a établies. Ce pouvoir leur vient de deux manières: où il leur est attribué en termes exprés par le souverain, où il découle naturellement de leur commission même, la nature des affaires dont ces personnes sont chargées exigeant qu'elles aient le pouvoir de faire de pareilles conventions surtout dans le cas où elles ne pourraient attendre les ordres du souverain. C'est ainsi que le gouverneur d'une place et le général qui l'assiège ont le pouvoir de convenir de la capitulation. Tout ce qu'ils ont ainsi conclu dans les termes de leur commission, est obligatoire pour l'État ou le souverain qui leur en a commis le pouvoir».

Pando traduce casi literalmente el primer párrafo de *Vattel* (1). Asimismo *Pradier-Foderé*, que resume la doctrina de su inspirador constante en estos términos: «Pueden nacer obligaciones sin tratado propiamente dicho, de ciertos acuerdos que se hacen por las autoridades subalternas. Se trata de acuerdos y arreglos concluidos no en virtud de un poder especial, sino en ejercicio de otro general implícitamente confiado á ciertos agentes públicos, y como accidentalmente unido á su rango oficial» (2). *Geffcken*, en sus notas á *Hefter*: «Igualmente, como dice *Laband*, los ministros y otras autoridades administrativas pueden otorgar compromisos que con respecto á los contrayentes extranjeros tienen plena validez jurídica» (3).

Efectivamente, ha sido el ilustre autor del clásico *Derecho público alemán*, quien ha expuesto con mayor claridad esta teoría. Divide *Pablo Laband* la forma de los pactos internacionales en solemne y no solemne, y observa respecto de la última lo que sigue: «Consiste, ya en la suscripción de un documento único de un llamado *protocolo* por los ministros enviados ú otros plenipotenciarios de los Estados contrayentes, con la intención de que sea un acuerdo definitivo, ó en el cambio de documentos unilaterales llamados *declaraciones*, las cuales son hechas por las autoridades que las emiten. Condición esencial de tal forma es que las declaraciones ó protocolos se refieran á

(1) O. c., § 124. «Ligan igualmente á las naciones los pactos á su nombre celebrados por las potestades inferiores, á virtud de una comisión expresa, ó de las facultades á ellas inherentes. Se llaman potestades inferiores ó subalternas las personas públicas que ejercen una parte del imperio á nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.»

(2) O. c., § 894. «Des obligations peuvent naître sans traité, proprement dit de certains accords qui se font par les Puissances, subalternes..... (*Vattel*, II, § 207). Il s'agit d'accords et arrangements conclus non pas en vertu d'aucun pouvoir special, mais dans l'exercice d'un pouvoir général implicitement confié á certains agents publics et comme accidentellement attaché à leur rang officiel.»

(3) O. c., nota 3 al § 87. «Ebenso können wie *Laband* ausführt Minister oder sonstige Behörden ermächtigt werden in Bereich ihres Ressorts Urkunden auszustellen, resp. auszutauschen, welche auswärtigen Contrahenten gegenueber volle rechtliche Verbindlichkeit haben.»

objetos que caigan dentro de la competencia de la autoridad que la otorgue, ya sea en virtud del cargo público que ejerza, ya por especial delegación de su superior jerárquico. Cuando dos Estados convienen en tratar en esta forma, y cuando materialmente los ministros, plenipotenciarios, autoridades, etc., que firman han obrado dentro de sus atribuciones, lo pactado es en sentido jurídico un verdadero tratado internacional, con plena y absoluta fuerza en derecho de gentes» (1). Y en las notas correspondientes cita muchos tratados políticos y no políticos alemanes concluidos en esta forma (2).

(1) O. c., t. 1, § 61. «*Die nicht solenne Vertragsform.* Dieselbe besteht entweder in der Unterzeichnung einer gemeinschaftlichen Urkunde eines sogenannten Protokolls, durch die Minister, Gesandten oder anderen Bevollmächtigten der kontrahirenden Staaten, mit der Massgabe, dass dieselbe eine definitive Vereinbarungen sein soll, oder in der Auswechslung einseitiger Urkunden, sogenannten Erklärungen welcher von einer Behörden ausgestellt werden.....

»Selbsverständliche Voraussetzung ist aber, dass die Erklärung nur solche Gegenstände betrifft, welche zur ausschliesslichen Kompetenz der Behörde gehören, so dass dieselbe kraft staatlichen Geschäftsauftrages, oder kraft specieller Ermächtigung der competenten Oberbehörde befugt ist, die von der Erklärung berührten Angelegenheiten selbständig zu^o regeln. Hieraus ergibt sich, dass diese Vertragsform niemals anwendbar ist, wenn die in der Erklärung abgegebenen Versprechung mit der Gesetzen oder den Verordnungen des Kaisers, des Bundesrathes oder einer höheren Verwaltungsinstanz im Widerspruch sich befinden oder wenn sie Geldsmittel erfordern, welche noch nicht in Staatshaushaltgesetz bewilligt sind. Da die auswärtige Regierung darüber nur schwer eine formelle Gewissheit sich verschaffen kann, so wird auch sie nur bei geringfügigen Gegenständen, deren Erledigung zweifellos den Verwaltungsbehörden obliegt, auf diese Form eingehen. Wenn diese Form aber unter dem Einverständniss beider Staaten gewählt worden ist, und wenn materiell die Minister Gesandten, Behörden u. s. w. welche die Urkunden unterzeichnet haben, innerhalb ihrer Kompetenz gehandelt haben, so ist die Uebereinkunft im juristische Sinn ein giltiger Staatvertrag mit voller völkerrechtlicher Wirksamkeit.»

(2) Cita como ejemplos de protocolos: Con *Italia*, de 3 de Diciembre de 1874, y con *Bélgica*, de 8 de Octubre de 1875, para la renuncia de la exhibición de partidas matrimoniales (*Trau-Erlaubnisscheinen*); con *Francia*, de 7 de Octubre de 1874, acerca de la limitación de diócesis; con *Inglaterra*, de 14 de Abril de 1875, para la interpretación del art. 11 del Tratado de comercio; con *Inglaterra* y con *España*, sobre el comercio y navegación en el Archipiélago de Joló. Hace notar acerca del último que fué sólo puesto en conocimiento del *Reichstag*. Acerca de los canjes de declaraciones ó de notas, dice lo que sigue: «Son de ellas ejemplos los numerosos acuerdos acerca del reconocimiento reci-

Seligman dice en análogos términos: «A la teoría de los tratados no solemnes pertenece la facultad que tienen de celebrarlos determinadas autoridades, ya en virtud de un poder especial ó comisión que les otorga el jefe del Estado, ó por estar el celebrarlos dentro de las atribuciones de su mismo cargo. En virtud de este principio tienen pleno valor internacional los llamados *carteles*, tales como los acuerdos de los comandantes militares sobre armisticios, capitulaciones, entrega de fortificaciones, canje de prisioneros, etc. Además, como observa *Laband*, ciertas autoridades, por ejemplo, el Ministerio de Relaciones exteriores, el Almirantazgo, la Dirección general de Correos, etc., toman acuerdos completamente obligatorios con las autoridades análogas de otros Estados» (1).

proco de los certificados de arqueo para la protección de los indigentes; protección de las designaciones de las mercancías; recíproca admisión de los respectivos súbditos á la defensa por pobre; uso de las estaciones de ferrocarriles, fronteras, etc. Aun los mismos tratados de gran importancia política pueden ser ajustados en esta forma; de ellos son prueba los acuerdos con la Gran Bretaña y Portugal para la delimitación de las respectivas esferas de influencia en el África oriental y occidental, verificados por notas canjeadas de los Embajadores y el Ministro de Relaciones extranjeras de Alemania (29 de Octubre, 1.º de Noviembre y 30 de Diciembre de 1886), y también el Tratado franco-alemán para la unión aduanera en los países de la Costa de Esclavos, de 25 de Mayo de 1887.»

Una cosa análoga podríamos observar nosotros con respecto al derecho convencional español. Si no la mitad, la tercera parte de los documentos internacionales incluidos en los doce volúmenes de nuestra *Colección de Tratados*, la constituyen documentos de esta naturaleza, concluidos sin el requisito de las ratificaciones, y no por eso menos cumplidos por los Gobiernos extranjeros y el nuestro.

(1) O. c., 11 theil, pág. 23. «Bei der nicht solennen Vertragstheorie berührt die Berechtigung der contrahirenden Beamten entweder auf einer speciellen Vollmacht und Auftrage, welche ihnen von der Staatsoberhaupt oder der sonst zuständigen Behörde ertheilt sind oder auf den amtsmässigen Befugnissen einer bestimmten Behörde. So besitzen die sog. Cartelle anerkannte völkerrechtliche Gültigkeit; es fallen darunter die uebereinkommen militärischer Befehlshaber mit dem Feinde ueber Wasenstillstand, Uebergabe eine Festung, freien Abzug der Besatzung, Austausch von Gefangenen und verwundeten u. s. w. Ferner haben, worauf *Laband* hingewiesen, Behörden, wie z. B. das Auswärtige Amt, die Admiralität, das Generalpostamt, die Befugnissen, mit gleichstehenden Behörden anderer Staaten verbindliche Vereinbarungen innerhalb ihrer Zuständigkeit zu treffen.»

Con su perspicacia y claridad natural expone *Hall* esta misma teoría, atribuyendo una especie de ratificación tácita á esta clase de estipulaciones: «La ratificación tácita tiene lugar cuando un acuerdo, inválido á causa de haberse verificado excediéndose su negociador de los poderes especiales recibidos, ó incompleto por falta de especial ratificación, es plena ó parcialmente cumplido con el conocimiento y permiso del Estado que trate de obligar, ó cuando personas, como los ministros de Estado, que usualmente obran en las relaciones extranjeras como portavoces de la persona ó cuerpos que poseen la facultad de ajustar tratados, entran en obligaciones concretas por medio de notas ó en cualquiera otra forma, en cuyos casos no exige la costumbre una ratificación expresa, y se tienen por válidas mientras no exista una repudiación, verificada inmediatamente después de su conocimiento por la persona que tiene en realidad la capacidad para obligar definitivamente al Estado» (1).

Examinemos ahora si estaban dentro de sus atribuciones el Ministro de Relaciones del Perú y el Enviado extraordinario de Colombia al ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que habían de dar, cada uno por su parte, á los comisionados para demarcar los límites entre los dos Estados. La cuestión ó pregunta es casi ociosa, por lo evidente y natural de la respuesta. Eran dichos comisionados funcionarios á sus órdenes respectivas, y si tenían que obedecerles separadamente, mandándoles cosas contrarias, mucho más y con más gusto habían de hacerlo, exigiéndoles uno y otro Gobierno lo mismo. Y lo

(1) O. c., pág. 330. «Tacit ratification takes place when an agreement, invalid because made in excess of special powers, or incomplete from want of express ratification is wholly or partly carried out with the knowledge and permission of the state which it purports to bind; or when persons, such as ministers of State which usually act under the immediate orders or as the mouth-piece in foreign affairs of the person or body possessing the Treaty-making power, enter into obligations in notes or in any other way for which express ratification is not required by custom, without their action being repudiated so soon as it becomes known to the authority in fact capable of definitively binding the State.»

que es aún más palmario: la facultad de entenderse directamente uno y otro Gobierno se hallaba ya concedida y prevista por expreso y terminante modo en el Tratado de 1829. El artículo 7.º previene que, en el caso de que los comisionados discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, «á fin de que, tomándola en consideración, RESUELVAN AMISTOSAMENTE LO MÁS CONVENIENTE». Si podían entenderse los dos Gobiernos, es decir, sus ministros y plenipotenciarios, para resolver el conflicto, ¿cómo cabe negarles la facultad de hacerlo igualmente para evitarlo? Con las ratificaciones otorgadas al Tratado de 22 de Septiembre de 1829, cumplidas en uno y otro país todas las formalidades constitucionales, y cuyo canje se verificó en 27 de Octubre del mismo año (1), lo quedaron ya todas las estipulaciones que en cumplimiento del mismo pactasen los comisionados (2) y los Gobiernos respectivos antes ó después del acuerdo de los primeros (3).

(1) Aranda, III, pág. 246.

(2) Queda probado que los acuerdos que tomaron los comisionados eran ejecutorios por sí mismos é *ipso facto*, sin necesidad de consulta á las Cámaras de ambos países, ni de la ratificación solemne de los Jefes de Estado, por el final del art. 6.º del Tratado, que dispone que dicha Comisión «IRÁ PONIENDO, de acuerdo con los Gobiernos respectivos, Á CADA UNA DE LAS PARTES EN POSESIÓN DE LO QUE LES CORRESPONDA, Á MEDIDA QUE VAYA RECONOCIENDO Y TRAZANDO DICHA LÍNEA, comenzando desde el río Túmbez en el Océano Pacífico».

(3) En absoluta conformidad con la doctrina aquí sustentada en el primer alegato presentado por el Gobierno del Perú al regio Arbitro en 2 de Noviembre de 1889, se solicitaba de éste, como medida previa, que requiriera á los dos Gobiernos del Ecuador y Lima para que nombraran y constituyeran la Comisión prescrita por el Tratado de 1829, para que si en los puntos que dicha Comisión discrepare no hubiere acuerdo directo entre los dos países, se ejerciera entonces la autoridad decisiva atribuída á S. M. Es tan importante este documento, contiene tan notorios testimonios de la lealtad, sinceridad y generoso espíritu que han animado siempre al Gobierno de Quito, en esta cuestión difícil, que lo copiamos íntegro á continuación. Dice así:

«Primer alegato del Ecuador en el juicio arbitral de límites con el Perú.—
SEÑOR: Cumplido el año que, según el Convenio de arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, debía transcurrir para que el Ecuador y el Perú Os elevasen la alega-

¿Quién ha visto someter á ratificación las meras actas de des-

ción de sus mutuas pretensiones en materia de límites de sus respectivos territorios, el Gobierno del Ecuador, agradecido porque Os habéis dignado servir de juez en esta querrela de dos naciones hermanas entre sí y ligadas por indisolubles vínculos de familia á la que Vos dignamente gobernáis, acude hoy, Señor, á haceros una breve exposición que Os hará conocer el estado en que se encuentran las diferencias hasta hoy no concluidas entre los dos Estados en lo referente á la demarcación de sus fronteras.

»Constituídas en naciones independientes Colombia y el Perú, la mutua contradicción entre sus respectivas pretensiones en materia de límites las llevó, desgraciadamente, á un rompimiento que dió por resultado la celebración del Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

»En el art. 5.º de ese Tratado se estipuló que los límites de los respectivos territorios serían los mismos que, antes de su independencia, tenían los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las variaciones que fuesen menester, á fin de procurar, por medio de mutuas compensaciones, establecer una línea que evitara los disgustos consiguientes á una demarcación incierta ó poco conforme con la topografía de los dos países.

»Para lograr este fin, convinieron los dos Gobiernos en que, por parte de cada uno, se nombrara una Comisión compuesta de dos individuos por cada República—dice el art. 6.º del Tratado,—que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea desde el río Túmbez en el Océano Pacífico.

»En el art. 7.º se dice que la «Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes».

»El día 30 de Noviembre del mismo año, en que, contados los del plazo, terminaba éste, se hallaba reunida en Túmbez la Comisión colombiana, compuesta de los Sres. D. Francisco Eugenio Tamariz y D. Domingo Agustín Gómez.

»Sesenta y cuatro días permanecieron estos señores en Túmbez esperando á la Comisión peruana, hasta que, advertidos por el Ministro de Colombia en Lima de que, por cuanto el Gobierno del Perú no podía enviar á sus comisionados, se retiraron de Túmbez los de Colombia; regresaron sin haber podido cumplir el encargo que se había apresurado á darles el Gobierno de Colombia, en fiel y pronta observancia del pacto que acababa de celebrar con el Perú.

»En 1870, con motivo de los trabajos de demarcación de límites entre el Perú y el Brasil, el Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, al hacer presente al de la República del Perú que no reconocería el Gobierno ecuatoriano acto ni estipulación alguna derivados de aquellos Tratados de demarcación, recordó que sería tiempo de llevar á cabo lo que se estipuló en el art. 6.º del Tratado de 1829, providencia de la que esperaba el Gobierno del Ecuador los buenos resultados previstos en ese pacto.

linde y amojonamiento? En todas partes y en todos tiempos se

»El Gobierno del Perú, viendo en esa operación «el verdadero principio del engrandecimiento futuro del Perú y los Estados limítrofes, y de la unión y fraternidad que deben conducirlos por la senda del progreso á los altos fines á que los llaman sus destinos», defirió, como no podía esperarse otra cosa de su lealtad y de la amistosa inteligencia en que se hallaba con el del Ecuador, á esta manifestación de la Cancillería ecuatoriana, en términos que así le honraban como satisfacían los deseos del Gobierno del Ecuador.

»Éste, por medio del Ministerio de Relaciones exteriores, al congratularse justamente por la contestación que dió el del Perú, le preguntó la época ó fecha determinada en que los comisionados de uno y otro Gobierno se encontrarían en el río Túmbez, conforme á lo estipulado en el art. 6.º del citado pacto de 1829.

»Si en esa época no pudo cumplirse ese deseo del Ecuador, adversas circunstancias políticas del Perú le habían imposibilitado cumplir prácticamente lo ofrecido en correspondencia á la manifestación hecha por parte del Ecuador, fuera de que éste esperaba como época propicia para los arreglos en la materia, el restablecimiento de la paz entre España y las Repúblicas del Sur del Pacífico, por una parte, y entre el Perú y Chile, por otra.

»Luego, cuando la guerra del Pacífico colocó á Chile, honorable Arbitro nuestro en la cuestión de límites, en la lisonjera situación que fué consiguiente á ese deplorable rompimiento, no quiso el Gobierno del Ecuador ni exigir del Perú la inmediata práctica de aquellas estipulaciones, ni mucho menos herir en lo mínimo el sentimiento nacional de ese pueblo hermano, insistiendo en someter á la resolución arbitral de nuestro antiguo juez las pendientes cuestiones de límites; y por esto, celebrado con España el Tratado de paz y amistad (1), al resolver, como resolvió, conferir ese mismo carácter de árbitro á otro Gobierno, acudió al Vuestro para que Vos, que dignamente lo presidís, Os dignaseis asumir el carácter de árbitro en vez de Chile, cuya afortunada suerte, por las delicadezas de la amistad del Ecuador con el Perú, puso al Gobierno ecuatoriano en el caso de trasladar á otro juez, tal cual estaba antes, el proceso de sus derechos.

»Con este fin celebró el Gobierno ecuatoriano la Convención de 1.º de Agosto de 1887, prueba de cordialidad para con el Perú y de simpatía de entrambos Gobiernos hacia el Vuestro. Además de estos móviles, el Gobierno del Ecuador quiso que lo que había deficiente en el Tratado de 1829 se completase por esa Comisión en lo relativo á facilitar el acuerdo de los dos Gobiernos. Como en ese Tratado no se había determinado la forma que había de darse á los arreglos previstos entre los dos Gobiernos, dado el caso de discrepancia entre las dos Comisiones, el del Ecuador cuidó de que se la estableciera en el art. 6.º de la Convención de arbitraje. Hoy, pues, merced á esta estipulación, que ha venido á llenar ese notable vacío del Tratado de 1829, tiene la satisfacción de ver que, gracias á la buena inteligencia entre los dos Gobiernos, siguen un rumbo fácil los arreglos directos radicados de común acuerdo en Quito.

(1) En Madrid el 28 de Enero de 1885.

entiende reciben su fuerza de la obtenida por el tratado principal, que las autoriza y prescribe (1).

Demostrada la plena fuerza y vigor del Protocolo de 11 de Agosto de 1830, al cual y al acuerdo por el mismo establecido aludía en un informe al Congreso de la Nueva Granada el Ministro de Relaciones exteriores de dicha República, en Octubre

»Encontrándose en este estado los preliminares de la negociación, el Gobierno ecuatoriano acude á pedirlos, Señor, que, como providencia previa, Os sirváis disponer que el Gobierno del Perú constituya la Comisión prescrita en el Tratado de 1829, á fin de que, cumplida esa estipulación con la buena voluntad manifestada en 1870, en los arreglos directos, amistosamente comenzados en esta ciudad entre los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, hallen fácil solución los puntos en que discordaren las Comisiones, puntos que, según el art. 7.º del Tratado de 1829, corresponden á la amigable resolución de los dos Gobiernos.

»Ligadas como están por ese Tratado las dos Repúblicas, nunca pueden, Señor, proceder en contradicción con tan sagrado vínculo, y así, al preparar el expediente para su mutua conciliación, no hicieron sino poner á la sombra de vuestra respetable intervención la controversia sobre los puntos en que, cumplidas las estipulaciones de 1829, no lograre la amistad de los dos Gobiernos el arreglo que ambicionan ellos y los dos pueblos hermanos á quienes representan.

»Como veis, Señor, el estado en que el Ecuador instaura su recurso ante Vos no constituye materia para vuestra resolución arbitral propiamente, sino para que, al abrigo de vuestra alta intervención, los dos Estados se armonicen en los puntos controvertibles y eviten luego daros, con el recurso al arbitraje, el carácter de juez, privándoos de otro más grato para Vos, el de amigo.

»El Gobierno del Ecuador confía, Señor, en que los arreglos principados en Quito darán el grato resultado previsto por entrambos Gobiernos al estipular, como estipularon, en el referido art. 6.º de la citada Convención, que, antes de expedirse vuestro soberano fallo en los puntos de controversia, se empeñarían en arreglarlos total ó parcialmente por medio de negociaciones directas.

»Conforme á este convenio han comenzado ya sus tareas los Plenipotenciarios de entrambos países, y hasta ahora no hay motivos para creer que ellos dejen de dar los benéficos resultados que se esperan.

»Aun en este caso, sobre la buena inteligencia de los dos Gobiernos, Os quedará siempre la gloria de que habréis contribuido, Señor, á que la cordialidad con que el Ecuador y el Perú empiezan sus arreglos, se afiance á la sombra de vuestra Real intervención.

»Quito, Noviembre 2 de 1889. — PABLO HERRERA.»

(1) Como ejemplo el más reciente, citaremos únicamente la delimitación detallada de las posesiones españolas y francesas en el Africa occidental, verificada en cumplimiento del Tratado de 27 de Junio de 1900 (art. 8.º). Se hizo en seguida, y, ni se llevó á las Cortes, ni fué publicado siquiera (en España por lo menos).

del año siguiente (1), poco hemos de decir acerca de las consecuencias que de la misma se infieren, por la misma evidencia con que resaltan (2).

Es la primera que, discutida en ella la validez y aplicabilidad de la Real cédula, fueron desechadas de común acuerdo al aceptarse de común asenso una línea de frontera que es su negación más explícita, y que, por lo tanto, no es lícito ya, después de dicho Protocolo y de su firma, á ninguna de las partes volver sobre tal tema. Es la segunda que, consistiendo únicamente la dificultad en ignorarse si Colombia aceptaba ó no la modificación propuesta por el Ministro de Relaciones exteriores del Perú, es á saber, el que pasara la frontera por el Huan-

(1) Informe de D. Alejandro Vélez, Secretario de Relaciones exteriores de la República de Nueva Granada al Congreso Nacional de 14 de Octubre de 1831 (*State Papers*, t. XVIII, 1830-1831, páginas 1272-1275). «A instancias del Ministro Colombiano en Abril del año pasado, fueron nombrados por el Perú los comisionados y dicho Gobierno accedió á que los mismos hiciesen, en virtud del común acuerdo, determinadas concesiones de territorio para la mejor demarcación de la línea de la frontera entre los dos países.»

(2) Lo funesta que para la causa del Perú ha de resultar la exhibición en el juicio arbitral de S. M. C. del protocolo Pedemonte-Mosquera, queda confesado en los siguientes párrafos de la Memoria reservada del Dr. García, citados en la pág. 16 del segundo *Memorándum* del Dr. Vázquez. Se refieren á la fijación del Tumbes como término de la frontera convenida en dicho protocolo, como hemos visto:

«Esta cuestión, ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á decidir quizá el fallo adverso, cuando el Ecuador exhibiera un protocolo suscrito en Lima por los plenipotenciarios don Carlos Pedemonte y general Tomás C. Mosquera el 11 de Agosto de 1830, con el objeto de contribuir á la ejecución de los artículos 5.º y 8.º del Tratado del 29. En este documento se reconoció al Ecuador el límite del Tumbes; y aunque dicho protocolo no se sabe si recibió la sanción del Congreso, es probable que, presentado por el Ecuador como un instrumento de simple ejecución, y estando en lo relativo al río Tumbes de acuerdo con el pacto aprobado por los Congresos, tendría en el juicio arbitral un valor decisivo.» (Doc. núm. 64.)

La única esperanza que le queda al Dr. García es que no se demuestre la autenticidad del documento, el cual, según él mismo refiere, sólo dejó de publicarse en la Colección de Aranda por haberlo así rogado el Ministro de Colombia en Lima (l. c.). Creemos que el Gobierno del Ecuador resolverá cumplidamente estas dudas exhibiéndolo, original ó en copia, con todas las garantías de legitimidad apetecibles.

cabamba, lo que procede en rigor de derecho es que, el Ecuador, que en esto representa hoy la personalidad internacional de la antigua Colombia, conteste sobre este punto, y tan sólo en el caso de que sea negativa tal respuesta é insista el Perú en su proposición con el carácter de resolución irrevocable, podrá decirse que existe una cuestión de límites pendiente entre el Perú y los sucesores de Colombia. Y la tercera y última consecuencia ha de ser que, si desde luego se cree que existe tal cuestión pendiente, ya porque se juzgue ha pasado la oportunidad de dar tal contestación, ya porque se piense que sería hoy una formalidad inútil, puesto que hay que suponerla desde luego negativa, la única cuestión pendiente que existe para ser resuelta por el fallo de S. M. C. es la relativa al trozo de frontera desde Túmbez hasta el Marañón, decidiendo si ha de ir por el Chinchipe ó por el Huancabamba á encontrar el primero de estos tres ríos. Desde una ú otra de las confluencias del Chinchipe y del Huancabamba en adelante está ya convenido y resuelto constituya la frontera dicho Marañón ó Amazonas, hasta llegar á las pertenencias del Brasil, y falta sólo que á lo estipulado y pactado se le dé la forma prescrita por los artículos 5.º á 7.º del Tratado de 2 de Septiembre de 1829. Esto es lo que procede en derecho y en justicia; pero si se demostrase en alguna forma que este Protocolo fué anulado de común acuerdo por los dos Estados que lo pactaron, los derechos de la antigua Colombia revivirían en su plena y absoluta integridad, por quedar anulada y destituida la transacción que sobre lo mismo significa el mencionado Protocolo. Es decir, revivirían en la misma integridad con la que los formuló el Sr. Gual en la conferencia de 16 de Septiembre de 1829.

La reclamación de la primitiva Colombia (es decir, la del Ecuador, como su sucesor) se extendería, pues, á todo el territorio comprendido en el del virreinato del Nuevo Reino de Granada, según consta y se funda en las Reales cédulas españolas que determinan su constitución y como detalla la Memoria presentada á la consideración del regio Arbitro por el Gobierno de

la República del Ecuador (1); esto es, siguiendo la Real cédula de fundación de la Audiencia de Quito de 1563, el territorio comprendido «por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive, por tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Cachapoyas, Moyabamba y Motilones exclusive (incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil), y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, dichos pueblos, con los demás que se descubrieren» después de 1565, fecha de la Real cédula (2), ó ateniéndose á

(1) Vázquez, *Memoria histórico-jurídica*, cap. VII (núm. 258 y cap. VIII, núm. XVII.)

(2) Escrito este trabajo, como hemos dicho varias veces, para investigar los derechos que en los territorios discutidos posee el Ecuador, como sucesor de la primitiva Colombia, muy á pesar nuestro hemos de abstenernos de tratar de los títulos directos de dicha República á lo reclamado, no menos fuertes y evidentes que los aquí expuestos. Uno de ellos es el que se deduce de las últimas palabras de la Real cédula aquí citada, es decir, el triple del descubrimiento, evangelización y civilización de las vastas regiones del Oriente, verificada por religiosos ecuatorianos y procedentes del Ecuador. Si la conquista sangrienta otorga la soberanía, mil veces más ha de constituir la conquista pacífica y amorosa de la propagación de la fe cristiana y de la cultura europea á los pueblos salvajes, conquista fertilizada durante siglos con sangre é innúmeros sacrificios y penalidades. Confirmado el valor de la más noble y legítima de las ocupaciones por el fallo de León XIII en el asunto de las Carolinas, no podemos hallar mejor autoridad que la del inmortal Pontífice: «Si se investiga con rectitud á quién pertenece la autoridad sobre las tribus bárbaras á quienes se lleva el soplo de la civilización, hay que confesar, en verdad, que quien se consagra á libertarlas de supersticiones y á educarlas en los principios del Evangelio, es el que derrama verdaderamente sobre ellas mayor luz de sentimientos humanos, pues debe pensarse que las semillas de cultura de todos los pueblos se encierran en la Religión. En virtud de este principio se constituyeron dominios en varias islas del Océano, de cuyas islas no pocas recibieron el nombre de la Religión.» (Alocución de 12 de Enero de 1886, que puede verse en mi *Derecho internacional público*, 4.^a edición, 1, 356.) Y nada importan para este respecto las teorías modernas sobre la necesidad de la efectividad de la ocupación y del consentimiento de los indígenas, sancionadas en parte por la Conferencia de Berlín de 1885. Lo que se quiere hoy, es que la evangelización y la cristianización no hayan sido nominales, ó, por decirlo así, simplemente *inauguradas*, pues se exige con razón que la semilla de la fe y de la cultura se haya hecho fructificar y haya fructificado y que el laboreo cristiano y civilizador haya convertido el erial en huerto frondoso. Por esto precisamente el Papa encontró excusable la

la de 1740, tanto más importante en cuanto señalaba directamente límites á los dos virreinos, y no se refiere como la

pretendida ocupación germánica, porque en realidad España tenía casi abandonada la obra del ilustre jesuita Cantova en las Carolinas. Muy distinto éxito lograron los compañeros de religión del último en las márgenes del Marañón, y las Misiones de la Compañía de Jesús en el Maynas tenían al principiar el siglo XVIII una extensión vastísima. «Se dilataban desde Borja hasta el río Negro y desde el Andoas y el Aguarico hasta las regiones vecinas del Cuzco, región inmensa, reconocida en favor del Gobierno de Borja y de la Real Audiencia de Quito por Real cédula de 1689 de D. Carlos II», como dice el P. Vacas Galindo en su importante obra (pág. 93), á la cual referimos al lector que quiera esclarecer este aspecto, no el menos interesante del actual debate (1). Sin entrar en él, hemos de reconocer que, dados los principios inconcusos en Derecho internacional en materia de sucesión de Estados, cada Estado nuevo que surgió del antiguo imperio colonial español heredó alícuotamente los derechos de ocu-

(1) Tomamos de dicha obra el siguiente estado de los pueblos fundados por la Misión desde 1638 á 1768. El P. Vacas lo copia á su vez del libro de Chantre Herrera, *Historia de las Misiones de la Compañía de Jesús en el Marañón español*:

•Pueblos que se llegaron á fundar en dichos ciento treinta años.

•MISIÓN ALTA

•Ciudad de San Francisco de Borja, cabeza de la provincia de Mainas, San Ignacio de Mainas, Santa Teresa de Mainas, San Miguel de Mainas, San Juan Evangelista de Mainas, La Concepción de los Xeveros, San Pablo de Pandabeques, San Xavier de Aguanos y Chamicuros, San Antonio de Aguanos.

•Nuestra Señora de las Nieves de Yurimaguas, Santa Ana de Yurimaguas, Laguna Coari de Yurimaguas, Tracuataba de Yurimaguas, San José de Ataguates, Santo Tomé de Cutinamas, Santa María de Guallaga, Nuestra Señora del Loreto de Paranapuray, La Presentación de Chayavitas, La Concepción de Cahuapanas, Santa María de Ucayale, San Ignacio de Barbudos, San Joaquín de Omaguas en Guerari, Nuestra Señora de Guadalupe de Omaguas, San Pablo de Omaguas, San Cristóbal de Omaguas, Santiago de la Laguna, San Regis de Indios Lamistas, San Estanislao de los Munches.

•RÍO PASTAZA

•Los Ángeles de Roamainas, San Salvador de Zapas, Nombre de Jesús de Coronados, Santo Tomé de Andoas, San José de Pinches, Nuestra Señora de los Dolores de Muratas.

•MISIÓN BAJA

•San Joaquín de Omaguas, San Fernando de Mayorunas, San Regis de Yameos, San Carlos de Alabonos, San Simón de Nahuapo, San Pablo de Napeanos, San Xavier de Urarinas, San Ignacio de Pebas, Nuestra Señora del Carmen de Mayorunas, Nuestra Señora de Loreto de Ticunas, San Juan Nepomuceno de Iquitos, Santa Bárbara de Iquitos, Santa María de Iquitos, San Sebastián de Iquitos, Corazón de Jesús de Iquitos, Son Xavier de Iquitos, San José de Iquitos, Corazón de María de Iquitos.

•MISIÓN DEL RÍO NAPO

•La Reina de los Ángeles de Payaguas, Los Ángeles de Guarda de Payaguas, San Pedro de Payaguas, San Xavier de Icacuates, San Juan Bautista de Paratoas, San José de Huayoya, La Soledad de María, San Bartolomé de Necoya, Nombre de María de Guayoya, San Miguel de Ciecoya, Nombre de Jesús de Maqueye, San Juan Nepomuceno de Tiputini.

•MISIÓN DEL RÍO AGUARICO

•San Pedro á la boca de Aguarico, San Estanislao de Yairaza, Corazón de Jesús de Yaso, Los Mártires del Japón, San Luis de Guteizaya, Santa Teresa de Pequeya, La Trinidad de Capocui, Santa Cruz de Zueoqueya, San Luis de Tiriri.

de 1563 á la Presidencia de Quito, el territorio comprendido á la izquierda de una línea que «partiendo desde el Túmbez, en el Océano Pacífico, sigue por las serranías y demás cordilleras de los Andes por la jurisdicción de Payta y Piura hasta el Marañón, á los 6 grados 30 minutos latitud sur y la tierra adentro, dejando al Perú la jurisdicción de Piura, Cajamarca Moyobamba y Motilones: y por la cordillera de Jeveros atravesando el río Ucayale, á los 6 grados de latitud sur hasta dar con el río Javarí ó Jaurí en la confluencia del Carpí; y las aguas de éste abajo hasta la boca más occidental del Caquetá ó Yapurá, en que comienzan los límites del Brasil» (1).

Sin ningún efecto entonces, el Protocolo de 1830, pertenecerían al sucesor de Colombia todos los territorios de la cuenca derecha é izquierda del Marañón ó Amazonas hasta que este río entra en los dominios del Brasil.

pación y descubrimiento que en las regiones á su territorio inmediatas tenía la Monarquía española, siguiendo lo accesorio á lo principal, del mismo modo que la transmisión de un predio lleva tácitamente consigo la de las servidumbres y demás derechos reales al mismo anejos. (Cf. Huber, o. c., § 51, páginas 41 y 42.) Si, pues, como aparece indudable, las Misiones de Maynas pertenecían al virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito antes de la independencia de éste, deben continuar perteneciéndole después de ella y cuando, elevado á Estado libre y soberano, se llamó República de Colombia primero y del Ecuador después.

(1) No hemos podido ver íntegra esta Real cédula. El fragmento copiado lo tomamos del libro del P. Vacas, pág. 130.

CAPÍTULO IV

La Real cédula de 15 de Julio de 1802 y su valor jurídico.

§ 14.—Su caducidad é impertinencia en este debate.

La Real cédula de 15 de Julio 1802 es impertinente al debate, porque quedó anulada como *título de derecho* por la independencia de los virreinos y la guerra de 1828-1829; sólo hubo una ocasión de utilizarla como *medio de prueba*, que se abandonó; la negociación del tratado de Guayaquil; fué transigida en el protocolo de 1830 y debió ser definitivamente olvidada al restablecerse la paz después del conflicto de 1858-1860: la segregación militar y no política que intentó verificar estaba caducada y sin vigor al terminar la dominación española, continuando el Gobierno de Maynas en el virreinato de Nueva Granada, según consta de las *Guías oficiales*, y, carece finalmente de trascendencia y aplicación en el actual debate, en cuanto la mayor parte de territorios disputados se hallan fuera de sus disposiciones y el que está dentro de ellas fué ya renunciado por el Perú en virtud del protocolo de 1830 (1).

Antes de dar por terminada nuestra investigación, parécenos indispensable manifestar las razones que nos han obligado á dejar de tratar directamente del título alegado por el Gobierno del Perú para interpretar á su favor el Tratado de 1829, y cuya vigencia y posibilidad de aplicación constituye en realidad el fondo de la controversia jurídica que nos ocupa. Esparcidas en el curso del trabajo, es preciso agruparlas para que

(1) Constituye una feliz exposición de la imposibilidad de la aplicación á este debate del decreto de 1802, y en general de todo el caso ecuatoriano, el segundo alegato del Dr. Pablo Herrera presentado á S. M. C. en 1892. Por esta razón y ser quinta esencia del magistral trabajo del Dr. Vázquez, lo reproducimos íntegro en el Apéndice IV.

no pueda decirse que hemos omitido á sabiendas discutir frente á frente y sin rebozo un texto que, en opinión del adversario del Gobierno del Ecuador, resuelve por completo y definitivamente la dificultad.

En pocas palabras podemos resumir la causa de tal omisión: está en que tenemos por impertinente al debate semejante título, y que, además, se hallaba, á nuestro juicio, caducado en el tiempo que es normal para esta discusión. También consideramos que, aunque no fuera así, tampoco sería exacto que en el momento que precedió á la independencia delimitara los dos virreinos.

Importa ante todo precisar bien el carácter con el cual ha de apreciarse esta disposición española: si ha de ser como título de derecho propiamente dicho, ó meramente como medio de prueba para la interpretación del Tratado de 1829. En el primer concepto, es decir, como razón y fundamento del derecho del Perú, prescindiendo del Tratado y fuera de él, su alegación es imposible. Las revoluciones ocurridas en América al comenzar el siglo XIX, lo mismo en el Perú que en Colombia y el Ecuador, dejaron sin fuerza y sin vigor todos los actos del anterior soberano, y el derecho de las nuevas naciones derogó por completo y totalmente todas las viejas pragmáticas españolas, lo mismo las entonces contemporáneas, como las antiguas. Usando, á su entender, un derecho propio, natural é innato, los nuevos Estados se constituyeron á su gusto, y su voluntad fué la única fuente de su constitución política (1). Queda desde entonces derogada la legislación española por entero, y las ataduras rotas; las poblaciones hoy disputadas se unen con sus hermanas de Colombia para formar la primera república de este nombre. Verificada al propio tiempo la emancipación del Perú, discuten ambas naciones sus pertenencias, y

(1) Referimos al lector el cap. II de la *Memoria histórico-jurídica* del doctor Vázquez (números 47 á 61), en donde se fundamenta magistralmente el derecho inconcuso de la nacionalidad ecuatoriana á efectuarse y ser respetada en todo el alcance que determinó su independencia.

quieren una y otra todo el ajuar que poseían en el hogar español. Discuten amistosamente primero, y por la guerra después. Al estallar ésta lleva cada una á la lucha las *pruebas* que han de hacer buenas los soldados, y como la única que podía parecerlo para el Perú era la Real cédula de 1802, ésta fué la que juzgaron los cañones en Tarqui. Allí la pólvora la redujo á cenizas.

De este modo, la independencia primero y la guerra después, hicieron fenecer fundamentalmente la autoridad propia de toda la titulación que precediera á la independencia (1) y á la guerra, y únicamente el hecho de estipularse en el Tratado que la delimitación se verificará ateniéndose á la antigua de los dos virreinos, tolera que se la invoque como medio de determinar y probar cómo era la última. Tiene, pues, su estudio el mismo carácter de cuestión de hecho que tendría la de investigar la ciencia geográfica de la época, si el acuerdo se hubiera hecho por grados de longitud y latitud, ó la busca y consulta de códices quitos é incas, si se hubiera señalado por norma los capítulos matrimoniales de Pacha, la hija del último Chiri, que llevó en dote á Huyna Capac la soberanía de su reino de Quito, ó adoptado como regla los conciertos del hijo de ésta, Atahualpa, con su hermanastro Huáscar (2).

(1) Con mucha razón observa en su segundo alegato el Dr. Pablo Herrera, que siendo una cuestión de hecho la de que la Real cédula fué derogada por la constitución de Colombia en Estado independiente, no puede ser objeto en modo alguno del arbitraje de S. M., que se refiere únicamente á las cuestiones de derecho. «Resulta, pues, que Colombia, según lo hemos manifestado de una manera clara y evidente, rompió la Cédula de 15 de Julio de 1802, al constituirse en Estado soberano, libre é independiente, y que, por lo mismo, esta Cédula no es ni puede servir de título al Gobierno del Perú para continuar reteniendo provincias que pertenecieron al antiguo virreinato de Santa Fe desde su organización. Este es un hecho, y un hecho que no puede ser materia de juicio arbitral.»

(2) Aprovechemos la ocasión para hacer constar lo antiquísimo de la separación del Ecuador del Perú, y su propia autonomía. La conquista de Huyna Capac, legitimada por su matrimonio con la hija del último Chiri, fué neutralizada por el posterior triunfo del hijo de la última, que derrotando á Huáscar

Si Bolívar, escuchando los prudentes consejos de sus ministros y amigos, más que él cautos y previsores, hubiere procedido á ocupar los territorios disputados de Jaén y Maynas, y al hacerse la paz hubiese exigido la consagración del *uti possidetis* que hubiese resultado de su conquista, ¿habría citado nadie las regias disposiciones españolas, ni las del siglo xvi ni la de principios del xix? Fué, pues, la voluntad del vencedor, que creyendo era su deber demostrar que la fuerza no había hecho otra cosa que reivindicar el derecho, la que dió posibilidad de aplicación á las leyes españolas, disponiendo y conviniendo fueran las mismas las que determinaran los límites entre los dos países. Correspondió entonces á uno y otro Plenipotenciario justificar el estado legal antiguo de uno y otro virreinato: el colombiano Gual lo hizo plenamente; el otro, Larrea, al callar y no oponer su prueba, renunció para siempre á hacer uso de la posibilidad que le brindaba la clemencia de su compañero, y aceptó implícitamente las pruebas que el último le presentó.

No hoy en Madrid y ante el tribunal arbitral de S. M. C., sino en Guayaquil, y ante el tribunal que constituían los señores Gual y Larrea y Loredo, hubo de exhibirse, pues, la Real cédula. Como hemos dicho los plenipotenciarios son en una paz mientras discuten, litigantes; cuando convienen, jueces. El Sr. Larrea y Loredo tenía el deber jurídico absoluto de alegar todos los títulos en que se basaba la pretensión del Perú, y como el único en que podía fundarla era el documento que hacía veintisiete años había, á su juicio, cambiado los *antiguos* y tradicionales límites de los dos virreinos, tenía que haberlo presentado y reclamado su cumplimiento, de igual forma que el Sr. Gual reclamó el cumplimiento de las Reales cédulas de los siglos xvi y xviii. Si no tuvo tiempo en la misma noche del 16 de Septiembre, á la mañana siguiente del 17, y del mismo

hubiera sometido el imperio de los Incas al reino de Quito, si Pizarro y su gente no hubiesen acabado con ambos.

modo que hizo el Sr. Pedemonte el 11 de Agosto del año inmediato, hubo de haber dicho: «Yo reclamo que nos atengamos á la Cédula que agregó al Perú la Comandancia general de Maynas y de Quijos, porque entiendo que la misma determinaba los antiguos límites de dicho virreinato antes de la independencia.» Ello no obstaba á que se conformase á que en el Tratado constara simplemente que las partes reconocían como límites los antiguos de los dos virreinos; pues existiendo entonces en la negociación la constancia de cómo los definían las dos pretensiones, los comisionados, si se hubieran reunido, y el Arbitro hoy, habrían podido los unos, ó podría el otro, decidir cuál de las dos interpretaciones era la arreglada á derecho. No la presentó, y, al conformarse el Sr. Larrea con el artículo propuesto por el Sr. Gual, asintió también á todos sus títulos, y rasgó, de un modo que no permite pegarlo para servir otra vez, el documento, que sin duda guardaba en su carpeta. Hizo más: al proponer espontáneamente la línea Tumbes-Chinchipec-Marañón, abdicó rotundamente toda mención futura de la citada Real cédula de 15 de Julio de 1802.

Lo acabamos de decir, repitiendo lo indicado en otros sitios: todos los indicios hacen presumir que la disposición de 1802 era muy sabia para el plenipotenciario peruano en 1829 (1). Apenas transcurridos diez meses, en 11 de Agosto de 1830, vemos reclamar su cumplimiento, como si se tratara de título por todos conocido. Al pactarse el convenio de Girón, en Febrero de 1829, se fijan los límites por la división *política*, lo cual constituye una presunción fortísima de que se quería huir de la división *eclesiástica*, que, como es sabido, constituía el principal objeto de la citada Cédula. Pero ¿á qué cansarnos? Si quisiera alegar el Perú la ignorancia de ella por parte de su

(1) El Dr. Wiesse, en su prólogo á la Colección del Dr. Aranda, lo confiesa, tomo 1, págs. xv y xvi. «Antepuso los mapas.... á las Reales cédulas sobre erección del virreinato de Santa Fe, que le mostró el colombiano para que sirviesen de base y á la de 1802, modificatoria de los antiguos límites entre el mismo Santa Fe y Lima, que no exhibió, como si ignorase su existencia.»

negociador en las conferencias de Guayaquil, constituiría esto la más evidente é irrefragable prueba de que no tuvo jamás el alcance y la notoriedad que se le supone, ó que, si la logró algún tiempo, la había perdido hasta el punto de haber quedado del todo olvidada y desconocida al pactarse la paz veintisiete años después de su promulgación.

Lo que, según todas las verosimilitudes, no se quiso hacer en 1829 se verificó en 1830, y fué presentada al debate en el Protocolo. El Sr. Pedemonte afirma en él que en 1802, al establecerse el Obispado de Maynas, había quedado agregado el territorio de tal diócesis al Perú, y que, por lo tanto, los límites de los dos virreinos se habían modificado en tal sentido. Refuta el general Mosquera tal alegación basándose, en dos razones jurídicas é históricas, y en otra tercera política. Es la primera que, á pesar de la agregación eclesiástica, ésta no había influido en los límites políticos, y que, por lo tanto, siguieron interviniendo los virreyes de Nueva Granada en la gobernación de los desiertos de Oriente. Fué la segunda que en 1822 pertenecía al virreinato de Nueva Granada la Comandancia de Maynas, exhibiendo al efecto la *Guía de forasteros* española de dicho año. Es la tercera, basada en los supremos intereses de la propia conservación y tuición del propio derecho, la afirmación de que era incompatible con los mismos atenerse á semejante título, ya que necesitaba Colombia llegar hasta el Amazonas ó el Marañón para poderse así oponer á las pretensiones de exclusivo dominio y navegación del mismo, sustentadas antes por Portugal y ahora por el Brasil. En su réplica añade aún una cuarta razón, en la cual concreta ya la fecha en que caducó la Real cédula. Es la de 1807, cuando se creó el Obispado de las misiones del Caquetá ó Andaquíes.

Versó, pues, plenamente la discusión sobre este punto, y de ella nace la transacción convenida; consentida y prevista por el Tratado. El general Mosquera, al proponer en tal concepto que el Marañón sea el límite, deja al Perú la orilla derecha, comprendida indudablemente en el territorio de Colombia,

según los antiguos límites que reclamaba. Por esto, al solicitar el Ministro otra modificación, observa que «todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido». Tal transacción era absolutamente incompatible con el reconocimiento del discutido título español, que queda por tercera vez despedazado é inútil. Todos los ríos y sus cuencas que estaban en la margen septentrional del Marañón, esto es, el Pastaza, el Napo, el Putumayo y el Yapurá, pasaron á ser de la propiedad y dominio de Colombia. Únicamente por esta transacción (y notorio es que ésta confirma la renuncia á la integridad del título de 1802 con la aceptación de la parte que lo invocaba) quedan para el Perú los ríos y cuencas situados en la margen meridional del Amazonas, esto es, el Huallaga y el Ucayali.

Obsérvese además, y esto es importantísimo, que con respecto á lo reservado para la discusión ulterior, y que quedó para acordar, no reza para lo más mínimo la Real cédula (1), ya que se trata de Jaén y su provincia, jamás incluídos en el tan discutido Obispado de Maynas. En efecto, el único título que alega el Perú para su retención y dominio es la voluntaria anexión al mismo de sus poblaciones. «El motivo de la posesión que el Perú tiene de parte de los territorios del antiguo Gobierno de Jaén, proviene, dice el alegato peruano, de que espontáneamente se le agregaron cuando se declararon independientes de la Metrópoli: el nuevo Gobierno del Perú los acogió en su seno, y considerándolos como parte integrante del territorio nacional, ordenó se practicasen elecciones para su representación en el Congreso, que se reunió en Lima» (2). Pero lo triste es que,

(1) «La discusión versa esencialmente sobre Jaén, porque la línea del Chinchipe le daría la parte principal de Jaén; la del Huancabamba la privaría de ella», confiesa el mismo Dr. Pardo Barreda en un memorandum reservado de 28 de Julio de 1888 (Vázquez, *Segundo Memorandum*, pág. 33). Al enviar dicho documento á su Gobierno confiesa el Dr. García: «Por los límites que tenían los antiguos virreinos, la provincia de Jaén corresponde sin disputa al Ecuador, porque jamás fué dudosa la jurisdicción que sobre ésta ejerció hasta la independencia la Audiencia de Quito.»

(2) Alegato peruano, páginas 205-206.

como confiesa el Dr. García, «lo que el Perú *no puede jamás renunciar, es aquello que posee con menos títulos*» (1), ya que el acta de su pronunciamiento no se ha podido encontrar en ninguna parte (2). Harto persuadido de ello, el ilustre actual

(1) *Memoria*, pág. 26 (citada por Vázquez, *Segundo Memorandum*, página 13).

(2) *Memoria* del Dr. García, páginas 57 y 59 (citada por Vázquez, *Segundo Memorandum*, páginas 24 y 25).

«Desde luego, cuando se planteó la demanda ante el Arbitro, *fué imposible presentar el acta de pronunciamiento*, en que se basa nuestra defensa, por no existir ó haberse perdido hasta las copias de aquel documento. Se procuró llenar este vacío con oficios, otras actas y demás documentos de la época que hacían referencia al hecho en cuestión; pero no ha sido posible acompañar uno solo que acredite plenamente que el acto de la anexión fué voluntario y definitivo.

»El Ecuador, que asegura que ese hecho fué obra de la fuerza del Presidente de Trujillo, y que no obtuvo el carácter de definitivo, *no dejaría de sacar gran partido de nuestra falta de pruebas*. Y debe tenerse en cuenta que, tratándose de una excepción al principio general, somos nosotros los especialmente obligados á la prueba.

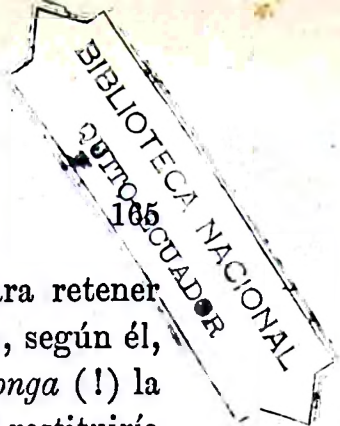
»Pero, fuera de esto, el principio de anexión voluntaria es algo que el Arbitro, *en su carácter de juez de derecho, no podrá considerar*. Aceptados por nosotros mismos, como base de la demarcación, los límites coloniales; *reconocida en este punto la fuerza y vigencia de la declaración terminante del Tratado de 1829, el Arbitro tendrá que fallar, conforme á ese principio, que Jaén es del Ecuador, por haber formado siempre parte de la Presidencia de Quito durante el régimen colonial.*» (Pág. 57.)

«Ni siendo creible que el Ecuador renuncie al principio de los límites coloniales, que *respecto de Jaén lo favorece absolutamente*, el Gobierno y la Comisión especial *conviniéron en que el Perú no podía demandar Jaén sino en una forma condicional*.

»Se ocurrió entonces al título que *podemos tener sobre Guayaquil, Gobierno sobre el que ni una sola vez, en el transcurso de setenta años, hemos alegado ningún derecho*. Ordenóse, pues, al Encargado de Negocios en España que lo demandara condicionalmente, declarando que, en el caso de que la anexión voluntaria no fuese aceptada por el Ecuador y por el árbitro como una excepción al principio de los límites coloniales, subsistía en todo su vigor nuestra exigencia sobre aquel Gobierno.

»Pero para que esta reclamación tuviera la fuerza necesaria y que la compensación aceptada por el Perú, en el principio y en el hecho, fuese realmente tal á los ojos del Arbitro, era indispensable robustecer nuestras afirmaciones presentando títulos perfectos sobre Guayaquil y demostrando que las circunstancias de la anexión de Guayaquil á Colombia fueron en lo esencial iguales á las de la anexión de Jaén al Perú.

»*Pero los documentos reunidos no prueban, por desgracia, ni una ni otra cosa,*



Presidente del Perú, sólo encuentra un medio para retener Jaén: decir que lo conserva porque el Ecuador tiene, según él, á Guayaquil con igual título (1). De aquí que *imponga* (!) la compensación en la *súplica*. De ello se sigue que lo restituiría sin reparo si el Ecuador tuviera la magnanimidad de cederle esta última provincia. Se comprende muy bien, pero no tanto, sea dicho de paso, que sostenga el vigor de las divisiones decretadas á última hora por el soberano español para la Cédula de 1802 y no se atreve á defenderla para la de 1803, que agregó Guayaquil al virreinato del Perú, en lo militar simplemente, como sólo en lo eclesiástico lo hizo la del año anterior para Maynas.

La extrañeza ha de subir de punto para llegar á la estupefacción cuando es, según el dicho alegato, un mismo documento, otra Real cédula de 23 de Julio de 1819 el que últimamente había confirmado ambas variaciones, dejando sujeta sólo en lo judicial á la Audiencia de Quito la provincia de Guayaquil. Si la posesión de Jaén obliga á renunciar á Guayaquil, ¿por qué no ha de obligar á renunciar también á la parte de Maynas? Por lo demás, la pretensión del Perú á Guayaquil sólo puede admitirse *arguendi gratia*, ya que, como abundantemente prueba el Sr. Dr. Vázquez en su eruditísima Memoria, la posesión del Ecuador no se funda en la simple tenencia ó anexión, como pretenda poseerlas en Jaén el Perú, sino en el constante reconocimiento de éste, y, sobre todo, en los expresos términos del Tratado de 1829, que preceptúa taxativamente comience la demarcación por la desembocadura del Tumbes en el Pacífico, que es precisamente el límite de la provincia de Guayaquil (2).

Suponiendo olvidada la derogación verificada por la transacción, del Protocolo de 1830, invoca el Perú en 1853 y en 1857

á pesar de los esfuerzos que se han hecho en el alegato para presentarlos bajo el aspecto más favorable.» (Pág. 59.)

(1) Alegato peruano, pág. 211.

(2) O. c., cap. VII, pág. 247 y siguientes.

la tan *cacareada* Real cédula (ya podemos decirlo con igual fatiga que el Sr. Tamariz), y en la última fecha emprende una guerra para lograr su respeto en los territorios situados á la orilla izquierda del Maraón. Inicia un bloqueo, aliase con uno de los gobiernos que, con la perturbación promovida por el conflicto exterior, surgen en natural anarquía en el país adversario, y de esta amistad, con no menos facilidad, obtiene una paz, en la cual consigue un reconocimiento condicional (la traición dejó algo al patriotismo) del tantas veces alegado título. Mas anulado tal trato por la completa derrota de quien le diera tan efímera victoria, anulación ratificada por los Cuerpos legislativos de ambos países, el restablecimiento de la paz entre el Perú y el Ecuador en 1863, sin haberse hecho reserva alguna de la pretensión del primero que originó la guerra, dejó por cuarta y definitiva vez sepultada la tan discutida determinación real de 1802.

Excluída, pues, del debate en cuatro ocasiones, dos por la paz (1829 y 1830), y otras tantas por la guerra (1829 y 1858-1860), no hemos de entrar con grandes detalles, en el intrincado campo del alcance que pudo tener y tuvo realmente en la delimitación de los dos antiguos virreinos, la creación en 1802 del Obispado de Maynas. Nos empleamos en ello porque aun suponiendo que el adjetivo *antiguo* no significase por sí mismo la exclusión de toda atención á las variaciones introducidas en los límites de los dos virreinos, en entonces recientes fechas, y pudiese admitirse que había de decidir el estado actual de la víspera de la independencia, el resultado sería el mismo, pues en realidad no produjo cambio alguno en la tradicional y antigua demarcación la Real cédula anterior en veintisiete años al tratado de 1829.

Aparece desde luego indudable que, por su origen y objeto, tal regia disposición no iba dirigida principalmente á modificar la división política de los dos antiguos virreinos, siendo la *segregación*, si así puede llamarse, una mera consecuencia de darse como territorio á la nueva diócesis la Comandancia de

Maynas con algunos pueblos del gobierno de Quijos (excepto Papallacta), encargándose exclusivamente al Virrey del Perú auxilie al Comandante general del dicho Maynas «para el adelantamiento y conservación de los pueblos, custodia de las misiones y la seguridad de tales dominios, impidiendo así se adelanten por ellos los vasallos de Portugal» (1). En una palabra, la agregación era reducida á lo que importaba á la *tuición militar* de las misiones y de la defensa exterior. Comparada esta fórmula con las empleadas por los Soberanos españoles al disponer un cambio radical, completo y absoluto, se nota, como menuda y sesudamente demuestra el Dr. Vázquez en su *Memoria*, una grandísima diferencia (2), ya que en estos últi-

(1) «EL REY.—.....He resuelto se tenga por segregado del virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, y agregado á ese virreinato, el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose á aquella Comandancia general no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos, por sus altos y raudales inaccesibles, dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os mando que, quedando como quedan agregados los Gobiernos de Maynas y de Quijos á ese virreinato, auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias y os pidiere el Comandante general, y que sirva en ellos no sólo para el adelantamiento y conservación de los pueblos y custodia de los misioneros, sino también para la seguridad de esos mis dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la Corona de Portugal, nombrando los Cabos, subalternos ó Tenientes de Gobernador que os pareciere necesario para la defensa de esas fronteras y administración de justicia... — Dado en Madrid á 15 de Julio de 1802.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor, *Silvestre Collar*.» (Aranda, I, 204-208.)

(2) O. c., cap. I, núm. 5:

«No hubo segregación de territorio. Es preciso atenerse como á norma cierta y segura á los términos de la Real disposición.

»La Real cédula dice:

«h) que segrega un *Gobierno y Comandancia general*, cuando lo que Requena »había propuesto era que se segregase del virreinato de Santa Fe todo el *territorio c*.»

mos casos se emplean las precisas frases de atribución de territorio y jurisdicción, se declara extinguido lo antiguo y susti-

» Pudiera creerse por el Gobierno amigo que, al decir segregación de Gobierno y Comandancia general, habría de entenderse segregación territorial; mas esta deducción sería injurídica en lo absoluto, puesto que empezaría por faltar á la lógica, y, en segundo lugar, se hallaría contradicha por los mismos testimonios que suministra la administración colonial; pues cuando S. M. C. quería separar en lo absoluto una sección de otra, usaba de términos precisos que excluían toda duda al respecto.

» Así, por ejemplo, cuando en 1717 erigia el virreinato de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, decía S. M. C. en la Real cédula de 27 de Mayo: « Asi- mismo he resuelto que el TERRITORIO y jurisdicción que el expresado Virrey, » Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es » que sea TODA la provincia de Santa Fe....., esa de Quito, con TODO LO DEMAS » Y TÉRMINOS QUE EN ELLA LA COMPRENDEN, y que respecto de agregarse á » Santa Fe, esa provincia de Quito extinga y suprima la Audiencia..... Por ser » mi expresa voluntad que esa Audiencia de San Francisco de Quito quede ex- » tinguida y suprimida....., y que TODA la jurisdicción y TÉRMINOS COMPRENDI- » DOS EN ELLA SE AGREGUEN, COMO DESDE LUEGO AGREGO, á la Audiencia de » Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.»

» En la Real cédula de 20 de Agosto de 1739 de la nueva erección del mismo virreinato, después de que fué suprimido en 1723, se dice: « He tenido por bien » y resuelto establecer nuevamente el virreinato del Nuevo Reino de Granada y » nombrado para él al teniente general D. Sebastián de Esclaba....., Gobernador y » Capitán general de él y provincias que se le han agregado, que son esa de » Quito, con EL TERRITORIO de su Capitanía general y Audiencia, es á saber: » Guayaquil....., etc.»

» Cuando S. M. C. segregaba territorios, determinaba límites, empleaba términos que no daban lugar á dudas, como los de tal territorio se *incluyan* en cual otro; esta provincia (no su Gobierno ó Corregimiento, funciones administrativas) SEA de aquel virreinato, etc. Cuando una circunspección administrativa implicaba el territorio en su agregación á otra, se manifestaba que iba á formar parte del *distrito*, territorio, etc., de la segunda.

« Ordenamos que la provincia (*circunscripción territorial de administración*) » de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, sea de las provincias del Perú y no » de las de Nueva España», decretaba S. M. C. en Valladolid el 2 de Mayo de 1550.

« Porque los límites de la provincia de Cartagena comienzan desde el Río » Grande, que parte términos con la de Santa Marta, hasta el otro Río Grande, » que corre por el golfo de Urabá, con 70 leguas de costa. Declaramos que la » Culata de este golfo donde estaba el Cacique Cimaco, toca á la gobernación de » Tierrafirme.» (El emperador D. Carlos y la Emperatriz, en Madrid, á 16 de Febrero de 1533.)

« Es nuestra voluntad que las *islas* de los Guanaxes, que distan de la costa

tuído por lo nuevo, se usa el categórico imperativo «*sea* en adelante del otro virreinato», etc. Tratábase, pues, en 1802 de una mera atribución temporal y limitada de determinadas funciones militares, dejando incólumes las demás relaciones de soberanía no expresadas nominalmente, y por el mismo estilo que la agregación ratificada por otra Real cédula de 5 de Mayo de 1768 (1) de las fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Río Negro, pertenecientes al Nuevo Reino de Granada también, al Gobernador y Comandante general de Guayana. A pesar que en ella se decía que el Rey quería continuase la agregación, «de suerte que quede reunido en aquel mando el todo de aquella provincia», la cual delimitaba cuidadosamente, la sentencia arbitral de S. M. C. de 16 de Marzo de 1891, declaró en sus *considerandos*, «que los términos de la mencionada Real cédula no son tan claros y precisos como requiere esta clase de documentos para fundar en ellos una decisión *juris*», y falló en su consecuencia, dejando á Colombia las diez y nueve partes del territorio segregado en 1768, atribuyendo á Venezuela la vigésima, y ésta aun por equidad y atendiendo á la buena fe de su posesión (1). La doctrina que de este fallo se deduce la infiere una de las mayores ilustraciones sudamericanas de nuestra ciencia, peruana por añadidura, el Dr. *Carlos Wiesse*, en su magnífico prólogo á la *Colección de tratados* del Dr. Aranda. «Debe distinguirse, dice, entre las Reales cédulas de demarcación definitiva, denominadas así con propiedad, y aquellas otras que

»de Honduras á 10 y 12 leguas, se incluyan en los límites y términos de la gobernación de Honduras.» (El emperador D. Carlos, en Madrid, á 2 de Octubre de 1528.)

«*Toda la provincia* de Veragua *sea de la* gobernación de Tierra firme.» (El mismo, en Valladolid, á 2 de Marzo de 1537.)

«Que el *Río Grande* de la Magdalena *é islas* dél sean de la gobernación de »Santa Marta.» (El mismo y la Emperatriz, en Madrid, á 28 de Noviembre de 1532.)

«Los Gobiernos del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán *tocan al distrito* de la Real Audiencia de Buenos Aires, etc.» (Véase *Recopilación de Indias*, título II, lib. v.)

(1) En mi *Colección de Tratados de España*, núm. CCXVII, t. X, pág. 20.

sólo separan de un Virreinato ó Capitanía general, el Gobierno político, la administración, la defensa militar, ó cosa parecida. Es decir, que el Rey de España unía provincias con *unión real*, y otras sólo con *unión personal*» (1). Si bien es algo impropia técnicamente la asimilación, pues *unión personal* significa la coincidencia transitoria de dos derechos de soberanía en una misma persona, y esto no podía acontecer en los cargos delegados de los Virreyes y Capitanes generales, en el fondo es exacta, en cuanto explica que la autoridad más competente para definir el alcance de los actos de la realeza española (el actual poseedor de la misma), distingue claramente entre los verdaderos cambios de límites ó *uniones reales* y las *uniones temporales y parciales* (este es, á nuestro modo de ver, el nombre más exacto), á las últimas de las cuales sin duda pertenecen, tanto la Real cédula de 1768 como la de 1802, que no merecen, por consiguiente, atención alguna en la fijación de las personalidades de los antiguos y tradicionales virreinos.

Por santo que sea el patriotismo, hay que limitar su culto ante la verdad y los intereses de tercero. Cualquiera, por español que sea, que penetre en el laberinto de las cédulas que durante más de tres siglos pasearon gobiernos, comandancias, diócesis y distritos de uno á otro virreinato, dejando en unos lo judicial para llevar á otros lo militar (cual, por ejemplo, las de 1810 y 1819 referentes á Guayaquil), viviseccionando regiones civiles para ensayar diócesis canónicas, y disgustando á soldados para complacer á golillas, podrá hallar explicación bien humana á tan macabro revuelo de límites, con recordar que es achaque esencial de todas las soberanías el creerse eternas y árabras irresponsables de todos los caprichos del *jus abutendi*; pero nadie considerará racional que semejantes contradanzas puedan servir de textos para trastornar, según su última figura, los linderos nacionales, bien caracterizados por la tradición y por la historia, y mucho menos cuando expresa-

(1) Aranda, t. 1, pág. XIX.

mente, como aquí sucede, se apela á éstas para definirlos. Permítasenos una comparación ó ejemplo. Colmando sus afanes, logra un labrador convertir varias incultas estepas en feracísima é inmensa huerta, y, único dueño de la única finca, unas veces por necesidades del cultivo, otras por caprichos de su magnificencia, las últimas por pueriles cambalaches ó necias competencias de colonos y parceros (1), muda los cotos, alza hoy interiores cercas para derribarlas mañana, lleva de un cortijo á otro la labranza de barbechos, olivares y viñas, y riega por la punta que le place, y ara por unas ú otras manos de los que son al fin y al cabo servidores suyos todos. Si á la muerte de este amo pactaran sus hijos que cada uno sería dueño de uno de los antiguos predios, ¿tendrían importancia alguna la distribución de plantíos, capataces y cuadrillas de gañanes en el último laboreo? Es el mismo el caso (2).

(1) Como detallan ampliamente el Dr. Vázquez (o. c., núm. 3, páginas 14-16, y núm. 14, páginas 32 y 33) y el P. Vacas Galindo (o. c., páginas 146 y siguientes), la famosa Real cédula no reconoció otro origen que la ambición de D. Francisco de Requena, encariñado en la protección de las misiones franciscanas de Santa Rosa de Ocopa, en el Perú. Oíase también lo que dice el ilustrado Sr. Alvarez Ayteta: «El año 1775 comenzaron á hacerse ostensibles las tendencias hostiles de D. Francisco de Requena contra la Presidencia de Quito. Mostrando singular habilidad en aprovecharse aun de las más insignificantes circunstancias para la consecución de sus designios, no llegó á coronarlos con la ansiada posesión del virreinato del Perú; pero sí pudo hacer prevalecer su criterio casi siempre, en el intento de sustraer la mayor suma posible de jurisdicción á la Audiencia de Quito. Desde su llegada al Marañón manifestó su empeño de llevar á cabo un plan combinado, más por *cálculo político y ambición personal*, que por verdadero interés y conveniencia de las provincias que trataba de arreglar á su manera, haciendo prevalecer sin dificultad sus informes por el aparato técnico de que en ellos hacía alarde en su carácter de ingeniero.» (Obra citada, pág. 89.) Bueno es notar que en su Informe de 29 de Marzo de 1799 (Aranda, t. 1, páginas 184-203) pedía no sólo la segregación de las Misiones de Maynas, sino las del Ucayali. Daba por motivos el calor que hacía en aquellos ríos, «que no podían soportar las gentes de la serranía de Quito ó de Santa Fe, país frío», la mejor tropa y empleados de la plaza de armas de Lima, la analogía que tiene el temperamento de las montañas (!), y la mayor facilidad de las comunicaciones. Ya veremos luego, por el testimonio del mismo Obispo de Maynas, que esta razón última, que á nosotros nos parece de todas las indicadas la más seria, aconsejaba precisamente lo contrario.

(2) El mismo Dr. Wiese, que defiende la preferencia de estos títulos reales

Pero aunque se hubiera edictado la Real cédula de 1802 para cambiar definitiva y absolutamente los territorios de los dos virreinos, sería necesario, si hubiese de servir de texto para la demarcación de los mismos, que se probase que fué realmente cumplida y observada en los veinte años que mediaron entre la fecha de su promulgación y la independencia.

Pues es precisamente todo lo contrario lo que resulta de la infinidad de datos y testimonios aportados en porfiada erudición por la valiente pléyade de los defensores del Ecuador. El P. *Vacas Galindo* demuestra hasta la saciedad que desde 1802 hasta 1822 continuaron las autoridades de Quito, esto es, del virreinato de Nueva Granada, ejerciendo en Maynas y Quijos las jurisdicciones militar (1), económica (2) ó

para determinar el *Uti possidetis* entre las Repúblicas americanas sobre el testimonio de historiadores y geógrafos, reconoce, sin embargo, lo que sigue, y que suscribiríamos nosotros totalmente (pág. XVIII): «Si los soberanos españoles se hubiesen propuesto, cuando expidieron sus Reales disposiciones, dejar la semilla de las cuestiones de límites entre sus colonias emancipadas, no lo hubieran conseguido tan cumplidamente como ha sucedido, sea debido á la turbulencia de los jefes militares de los primeros años de la República, sea á la inconveniencia de algunas de las demarcaciones, que no consultaron la situación geográfica de los territorios ni sus relaciones naturales con otras secciones de la Monarquía, sea debido al desarrollo é importancia que han alcanzado hoy ciertas zonas entonces entregadas exclusivamente al régimen excepcional y privativo de misiones.»

(1) O. c., páginas 211 y 212. En 1807, el Presidente de Quito, Carondelet, mandó tropas á Maynas á contener las invasiones de los portugueses. Según un índice de los Reales despachos remitidos al distrito de la Real Audiencia de Quito, figura en 9 de Diciembre de 1815 uno dirigido al Comandante Gobernador de las Misiones de Maynas. Cuando Rangel fué á tomar posesión de su diócesis, marcharon las tropas de Quito á contener las invasiones de los portugueses, que inquietaban á cada paso las Misiones indefensas del bajo Putumayo. Esas tropas llegaron hasta Olivenza y pusieron guarnición en todas las fronteras españolas á presencia del Obispo, y precisamente para protegerle en el ejercicio de su ministerio. Este capítulo es el más importante, ya que, si alguna segregación verificó, ó, más bien dicho, quiso verificar la Real cédula, fué la de la jurisdicción militar; aunque para ello no son necesarias estas ni otras pruebas, teniendo la irrecusable y directa de la *Guía de forasteros*, que citamos luego.

(2) O. c., páginas 212-214. En 6 de Junio de 1803, al enviar el Contador mayor, D. Francisco Ignacio Uzquinaina, 270 cuentas del ramo de Hacienda de

de la Real Hacienda, civil (1), comercial (2), política (3),

la provincia de Quito, decía que no mandaba las cuentas de tributos de Quijos, y Maynas por su cortedad, pues no alcanzaban á 6.000 pesos anuales. En 1810, D. Diego Melo de Portugal, recibía las rentas de su cargo de Gobernador de Maynas por las Reales cajas de Quito, á las cuales remitía lo que recaudaba por cuenta de tributos en la provincia de su mando. En 19 de Septiembre de 1822, D. Manuel Fernández Alvarez pide que se reconozca por la Real Hacienda de Quito un documento de extracción que se hizo de aquellas cajas de una cantidad depositada en las mismas.

(1) O. c., 217-218. Un oficio de 20 de Septiembre de 1820, del Administrador de tabacos de Quito, dirigido al Gobernador de Quijos, en el cual le participa que José Simbaña ha entregado los 128 mazos de tabacos que dicho Gobernador había remitido, según oficio de 18 de Diciembre anterior. Díceles además, que le acusa «este recibo, sin embargo del reclamo que hizo el indio José Usina, vecino de Pintag, á quien le entregó tres cargas de igual especie, y como se hace recuerdo que la representación de Usina no se redujo sino á que se le devolviesen otras especies, y de ningún modo los mazos de tabacos, encargo á usted que me devuelva la citada representación del indio Usina, con el decreto que hace referencia, *para proceder á lo que haya lugar*».

(2) O. c., 214-216. En 21 de Octubre de 1804, el comercio de Quito, por mano de D. Miguel Ponce, presentó una exposición solicitando franquicia para beneficiar los montes de la Presidencia de Quito, teniendo por tales los de Alausi, Chimbo, Guayaquil, *Quijos y Maynas*.

(3) O. c., 218-225. Cita el Padre sobre este capítulo, el más característico para nuestro fin, muchos testimonios; nosotros compendiamos los más importantes. En 1808, el Gobernador de Quijos, D. Diego Melo, solicita, por conducto de su superior jerárquico el Presidente de Quito, un memorial al Ministerio de Gracia y Justicia en solicitud del Gobierno de Jaén ó del Corregimiento de Loja. En 6 de Julio de 1810, dicho Presidente cursó ó informó dicha instancia, indicando que, puesto solicitaba el primer cargo un subteniente del regimiento Real de Lima, D. José Manuel Ofetán, se diese á Melo el Corregimiento de Loja. En 30 de Septiembre de 1814, D. Manuel Fernández Álvarez, Gobernador interino de Quijos y capitán de la compañía veterana de Maynas, dirigió un informe sobre el estado lamentable de abandono en que se hallaban las Misiones de Maynas, al Presidente de Quito; documento interesantísimo, porque prueba que, puestas en manos de los franciscanos de Ocopa, como quiso la Real cédula, habían llegado á una condición absolutamente contraria de la que prometiera Requena. Muchísimos pueblos había que hacía seis años que no habían visto un sacerdote, tiempo que en cuatro ó cinco llegaba á quince. En el mismo año de 1815, el Presidente de Quito, D. Toribio Montes, informaba al Ministerio de Estado y Despacho universal de Indias, solicitando el restablecimiento de los jesuitas en las Misiones del Marañón, ya que, según un informe que había recibido del Gobernador del Napo, «han vuelto varias poblaciones á la gentilidad de que fueron sacadas á grande costa». En 1818, el Presidente de Quito nombró Gobernador de Quijos á D. Juan Navas.

criminal (1) y hasta la misma eclesiástica ó de patronato (2), sin reparo ni obstáculo, y así resulta patente que, siguiéndose, un vicio común á todo tiempo en las disposiciones de nuestros Gobiernos, y más en uno en cuya segunda mitad la soberanía era más nominal que efectiva, la segregación quedó en el papel que la ordenaba, y que lo único que se cumplió de él fué el nombramiento del prelado, que fué precisamente el primero en considerar lo absurdo y perjudicial del frustrado intento (3).

(1) O. c., 216-217. El caso que cita es verdaderamente notable. Un fray José Antonio Prieto, del Colegio de Santa Rosa, de Ocopa, había sido atropellado en Canelos, de orden, según él, del propio Sr. Obispo Rangel, por un vecino de Ambato y tres soldados, y denuncia el hecho al Presidente y á la Audiencia de Quito, y el primero decreta en 13 de Septiembre de 1814, accediendo á la solicitud del P. Prieto, de que se pidan informes acerca de su conducta religiosa y de sus trabajos «en tiempo de la revolución de Quito á favor de la santa causa de la nación española», al Gobernador interino de Quijos, don Manuel Fernández Alvarez. Éste, en 14 de Septiembre de 1814, confirma los dichos del pobre religioso, del cual declara que en cinco años sólo se movió dos veces de su parroquia, y que trabajó, cooperó y ayudó todo lo posible á la reconquista de la provincia de Quito. Para adelantar en su justificación, fray Prieto dirige un memorial al Rey, y éste se conforma con lo aconsejado por el Fiscal del Consejo, y que era que informase acerca la representación del atropellado y patriota franciscano el *Gobernador Presidente de Quito*. Ó en Madrid, y por el mismo Rey, se ignoraba que después de 1802 pertenecía Quijos al territorio de la Audiencia de Lima, ó la Real cédula no introdujo cambio alguno en materia jurisdiccional. Nos parece lo más cierto lo último.

(2) O. c., 225-230. Es muy curioso, y prueba el desbarajuste al cual nos referimos en el texto, que, á pesar de haberse hecho la segregación para dar territorio al Obispado de Maynas, siguió el Obispo de Quito ejerciendo su jurisdicción en dicho territorio; al principio, porque consideró nula la desmembración; después, porque lo consintió el mismo Sr. Rangel. El P. Vacas Galindo, en su *Colección diplomática*, publica 47 documentos que lo prueban, y en *La integridad territorial* cita unos oficios, cruzados en Enero de 1811 entre el Gobernador residente y el Obispo de Quito, para el nombramiento de un cura para el pueblo de Avila, en el Gobierno de Quijos.

(3) En un informe (citado por el P. Vacas Galindo, páginas 151-152) que en 1824 elevó acerca de su diócesis á Su Santidad Pío VII, decía lo que sigue: «Los territorios de Quijos están mejor servidos, y el Aguarico y cabeceras del Putumayo, por Quito, de donde eran antes y debían volver allí; los de Canelos y los Jibaros se sirven y se fomentan mejor por Cuenca; las misiones del bajo Putumayo nadie las puede servir con la proporción que Popayan, á quien pertenecían. En este supuesto, quedaba el Obispado de Maynas con lo que encie-

Explícate así que, tenaces (por no variar) los gobernantes de Madrid en sus propósitos, mandaran cédula tras cédula, ordenando llegara á ser un hecho la división proyectada, cuya vanidad evidenciaba tamaña resistencia. En los preciosos folletos de los Sres. *Cornejo* (D. Pedro) y *Chacón* (D. Luis Antonio) se citan esos regios mandatos, que se obedecían..... sin cumplirse. Primero en 1807, luego en 1810 (precisamente el año jubilar del *Uti possidetis* americano) y en 1819 (es decir, dos años antes de la consumación de la independencia de la Nueva Granada), se ordena inútilmente que se verifique la delimitación del Obispado de Maynas. Gráficas y típicas son las palabras de la última: «Con motivo de haber representado ese reverendo Obispo cuanto le ha parecido conveniente para el fomento espiritual y temporal de los habitantes de esos pueblos de misiones, me hizo presente mi Consejo de Indias su dictamen en consulta de 19 de Junio de 1818, y *notando que, sin embargo de haber transcurrido más de quince años, se ignoraba lo que se hubiese practicado en cumplimiento de la inserta Cédula* (la de 1807, que requería el cumplimiento de la de 1802),

rran las aguas del Marañón, mirando siempre á la parte austral.» Las observaciones del Obispo de Maynas estaban plenamente confirmadas por otras del presidente Montes y del comandante Fernández Alvarez, á quienes conocemos por las anteriores notas (citados ambos por Fr. Vacas Galindo, l. c.). Dice el primero: «El primer pueblo de aquella Gobernación (Maynas) dista diez y siete días de la capital de Quito, y de Lima cuatro meses. El Virrey, para entenderse y pagar aquella guarnición, tiene que valerse del Presidente de Quito.» Y Fernández Alvarez, en su lenguaje rudo de soldado, observaba: «Pueblo de Rotuno.....: dista del pueblo de Baños, del reino de Quito, diez y ocho días..... Fuerte desatino: diez y ocho días á Quito, y tres meses á Lima; diez y ocho días al palacio del Sr. Obispo de Quito, y dos meses al del Sr. Obispo de Maynas. Canelos....., doce días de Quito y dos meses y medio de Moyobamba. Dista de Quito....., lo último de los confines (de Quijos), diez y siete días de camino, y de Lima cuatro meses....., y de la residencia del Obispo de Maynas tres meses.» He aquí reveladas las verdaderas causas por qué no pudo alcanzar serio cumplimiento lo dispuesto en 1802, á pesar de todas las profecías climatológicas é higiénicas de Requena. Lo mismo en Francia que en España, en los tiempos de Boileau que en el siglo XIX, el buen sentido, lo natural arrojado, *revient au galop*.

he resuelto repetiroslo, para que, como estrechamente os lo encargo, ejecutéis lo que en ella se previene» (1).

Por otro lado, los leales al régimen español de Quito y Nueva Granada reclamaban contra semejante confusión, y pedían se determinaran de una vez y para todas los límites de los dos virreinos. Las venturosas investigaciones del Obispo de Ibarra, Dr. *González Suárez*, han descubierto que los Presidentes de Quito, Montes y Ramírez, rogaban que se declarara continuaba Maynas dependiendo de su Audiencia (2). Aquí se les contestaba, para ganar tiempo, que, establecida la Monarquía española bajo el régimen constitucional, no era ya el Rey, sino las Cortes las que debían fallar el pleito (3). Sobreseído éste por la independencia de la cosa litigiosa (ignoramos lo que hubieran resuelto nuestros protoparlamentarios, si hubieran tenido la humorada de ocuparse del asunto) ¿cómo una demarcación que no existió nunca, ha de alcanzar á un tiempo vida y respeto un siglo después?

Porque esta segregación fué siempre *teórica*, proseguía la opinión común ignorándola y atribuyendo lo sustraído por ella al antiguo virreinato, del cual fué parte siempre. Presentaremos aquí un testigo insigne que vale por ciento, el historiador clásico y único español que narró los hechos de la Revolución americana, D. *Mariano Torrente*. En el *estado* que precede á su obra, impresa en 1830 (un año después del Tratado de Guayaquil), en donde describe y detalla la nueva agrupación de las repúblicas que surgieron de las ruinas de los

(1) Inserta en Chacón, páginas 61-62.

(2) O. c., páginas 21-22. «La carta de D. Toribio Montes está fechada en 22 de Diciembre de 1814. Las de Ramírez son de 6 de Noviembre de 1817 y 21 de Enero de 1818.»

(3) Ilmo. Sr. González Suárez, Obispo de Ibarra, pág. 22. «El Real Consejo contestó (en 1821) haciendo notar que el arreglar la demarcación de territorios no era atribución del Consejo, sino de las Cortes.» En efecto, la Constitución española de 1812, entonces en vigor, dice así en su art. 11: «Se hará una división más conveniente del territorio español, *por una ley constitucional*, luego que las circunstancias de la nación lo permitan.»

antiguos virreinos, coloca á los partidos de Jaén y Maynas en la provincia del Azuai de Colombia (1). En el mapa de los virreinos del Perú, Chile y Buenos Aires, que precede al tomo III, señala como límites del reino de la Nueva Granada Túmbez, el alto Marañón y después el bajo: como es natural, dados estos límites, Maynas queda fuera del Perú. ¿Quién puede dudar que tan minucioso escritor dejase de beber en las más puras fuentes al formar su carta y su estadística?

No nos sorprenda, pues, que, incumplida en realidad la Real cédula de 1802 (y aun admitiendo que no hubo derogación expresa, cosa común entre nosotros, que en todo tiempo nos hemos reducido á ahogar y asfixiar las leyes viejas mediante el peso de las modernas, negándoles los honores de cristiana sepultura para burla suya y de los que las comenten) hallemos documentos oficiales y solemnes del Gobierno español, en donde consta que Maynas y Jaén, tanto en 1816 como en 1822, formaban parte del Nuevo Reino de Granada.

El Sr. Tamariz, en el artículo reimpresso en el Aranda y que antes citábamos (2) copia lo que decía el *Calendario manual y Guía de forasteros*, impreso en Santa Fe de Bogotá en 1816 y compuesto de orden del Superior Gobierno por el Dr. D. Antonio José García de la Guardia. En su pág. 97, y al describir los funcionarios de Quito, se halla lo que sigue: «Gobernador de Jaén de Bracamoros, D. José Ignacio Checa; ídem de Quijos, D. Diego Melo de Portugal; ídem de Macas, D. Antonio Merizalde.»

Hemos tenido en las manos la *Guía de forasteros* de Madrid del año 1822, que citó el general Mosquera en el protocolo de 1830, y, efectivamente, allí consta que en dicho año pertenecía el Gobierno de Maynas al virreinato de la Nueva Granada. En su pág. 114, al designarse las Capitanías generales y Gobernadores militares de las provincias, puertos y plazas de

(1) O. c., pág. 116 del discurso preliminar.

(2) Véase pág. 122.

Ultramar, se lee: «*Nuevo Reino de Granada: MAYNAS*, el teniente coronel D. Joseph Rafael Caraveo.» En cambio, en la división eclesiástica figura el Obispo de Maynas como sufragáneo del Arzobispo de Lima (páginas 32-33). En el *Estado militar* que, como es sabido, acompañaba en aquellos tiempos á la *Guía*, con paginación aparte, figura la lista de los Estados mayores de Plazas; allí están las siguientes de éstas, como formando parte del Nuevo Reino de Granada: Santa Fe, Cartagena, Castillos de Boca Chica, Fuerte del Pastelillo, Santa Marta, Panamá, Porto Bello, Castillo de Chagre, Darién del Sur, Quito, *Maynas*, Cuenca, Popayán, Chocó, Llanos, Antioquía (páginas 169-170). En el virreinato del Perú constan únicamente las Plazas de Lima, Callao, Chiloe, Guayaquil (1), Huarochiri, Cuzco y Puno (2). La *Guía* de 1823 reproduce la misma

(1) Ya hemos indicado (pág. 165) que, en el orden militar simplemente, Guayaquil estaba agregado al virreinato de Lima y según se detalla, con la lucidez acostumbrada, en el capítulo VII de la *M. moria* del Dr. Vázquez.

(2) Para formarnos una opinión fundada acerca del valor de este argumento, averiguando si el hecho de la segregación por la Real cédula de 1802 había tenido su repercusión en las páginas de la publicación oficial, hemos examinado en la Biblioteca Nacional las *Guías* desde la del año 1803, el siguiente á la fecha de aquella disposición, hasta la de 1821, la precedente á la exhibida por el Sr. Mosquera en la negociación del Protocolo de 1830. El resultado ha sido el siguiente: En la de 1803 no hay aún cambio alguno. El Gobierno de Maynas pertenece al virreinato de la Nueva Granada en la *Guía* propiamente dicha, y en el *Estado militar*, en la lista de Plazas del mismo virreinato, está la de Maynas, mandada por D. Diego Calvo. Pero en la de 1804 ya existe el cambio. En la *Guía*, el Gobierno de Maynas se halla en los del Perú, con el mismo titular Calvo; pero en el *Estado militar* continúa la Plaza dependiendo de la Capitanía general de Santa Fe.

Así prosiguen uno y otra en todas las *Guías* hasta la de 1818 inclusive. En la de 1819 se inicia otra mudanza: en el *Estado militar* continúa Maynas entre las Plazas de la Nueva Granada, pero su Gobierno figura á la vez en ambos virreinos. En la de 1820 se corrige esta anomalía y se concreta la clasificación que aparece en la de 1822: tanto en la *Guía* como en el *Estado militar*, el Gobierno y Plaza de Maynas vuelven á figurar comprendidos en el virreinato de Nueva Granada, y como Gobernador de la misma D. Joseph Rafael Caraveo.

Las consecuencias de este examen son claras y evidentes, fortaleciendo nuestra tesis. La Real cédula lleva *en teoría* el mando militar de Maynas al virreinato del Perú, y por esto desde 1803 hasta 1818 figura entre sus Gobiernos; pero como tal disposición resultaba descabellada, no llegó á cumplirse, y

clasificación, y aun hace lo propio la de 1828, publicada mientras el Perú y Colombia litigaban por medio de las armas la pertenencia del Gobierno de Maynas. La única diferencia entre ésta y las anteriores consiste (y se comprende fácilmente) en que los nombres de los gobernadores están en blanco..... porque no se les designaba no habiendo ya qué gobernar.

Dirigiéndonos preferentemente á un público español no necesitamos hacer grande esfuerzo para demostrar el valor probatorio de ambas publicaciones oficiales, tanto la de Madrid como la de Santa Fe. Son obras del Gobierno del Rey, y, como tales, hacen prueba plena acerca de cuál era en sus respectivas fechas la organización de los distintos virreinos en los cuales se dividía el dominio colonial de España en América. Si es cierto que la *Guía oficial* no constituye en sí un título de derecho, lo es también que oficialmente hay que creer se redactó teniendo á la vista y en virtud de estos títulos. ¿Quién pretendería hoy que Tarragona pertenece en lo militar á la Capitanía general de Zaragoza y en lo judicial á la Audiencia de Aragón, cuando en la *Guía oficial*, cuyos ejemplares llevan en 1905, como lo llevaban en 1822 y 1828, el sello de la nación que les da la fe y autoridad de la misma, consta que está en la Capitanía general y Audiencia de Cataluña?

Por esta razón evidentísima fué decisivo este argumento en el Protocolo de 1830, y ha de serlo setenta y cinco años después, para probar que en derecho pertenecía Maynas al virrei-

los jefes de las fuerzas militares de dicha Plaza de Maynas continuaron subordinados y dependientes de sus antiguos jefes de la Nueva Granada. Sobreviene entonces el desbarajuste de las dos guerras de independencia, la peninsular y la americana, y de él sufre también la normalidad de las *Guías*, y aunque en las de 1815 á 1817 continúan en este punto como las de 1804 y años siguientes, en la de 1819 su redactor, para no equivocarse, pone el asendereado Gobierno, en los dos virreinos á la vez. Restablecido ya por completo el orden en la cosa pública, se nombra Gobernador á Maynas, y su mando deja de parecer bicéfalo, teniendo por única cabeza, tanto Plaza como Gobierno, á la Capitanía general y virreinato de la Nueva Granada. En resumen, y de todos modos queda demostrado que nunca perteneció la Plaza de Maynas al virreinato del Perú.

nato de Nueva Granada. Poco importa saber si fué derogada ó cayó en desuso la Real cédula de 1802; lo demostrado es que cuando en 1822 terminó de hecho en Pichincha el dominio del anterior soberano, éste, en sus documentos y publicaciones oficiales, tenía á Maynas dentro de los límites del virreinato del Nuevo Reino de Granada. Al convenir siete años más tarde los Estados que se levantaron sobre los escombros de los virreinos españoles, en que sus límites serían los de estos últimos, si con ello quisieron decir los actuales, aceptaron la división que constaba en el último texto oficial español.

Antes de terminar la crítica de la pertinencia á este debate del decreto de Carlos IV, parécenos útil observar que, aunque la tuviera, sostendría únicamente una parte sola de la reclamación peruana. Si bien carcomido ante el Derecho y ante la Historia, nacido muerto, porque no podía vivir en el aire de la realidad, es un título discutible para Maynas; mas para los tres ángulos de Jaén, Macas y Sucumbios no proporciona sillar que los aguante, y en el secreto peculiar á la confesión de las imposiciones de la conciencia han reconocido los diplomáticos peruanos que no es la Real cédula pedestal, centro de todas sus reivindicaciones, y que aunque la juzgasen fuerte para sostener una, no podría estorbar la ruina de las demás (1).

Acerca de Jaén, lo hemos registrado ya; confiesan los mismos que es evidente no rezó para nada con él la pretendida mudanza de 1802, y que sin interrupción alguna estuvo comprendido su Gobierno en el virreinato de Santa Fe (2).

Lo propio sucede con Macas. No bastaba que el texto mismo de la Cédula, que se reduce á agregar la autoridad militar en los pueblos situados en la orilla del Napo, impidiera suponer extendida la anexión á comarca tan distante del citado río; era

(1) No hablamos de Tumbes y su región, porque, como hemos dicho, páginas 24-25 y 151, se halla ya excluida del debate, no sólo por el Protocolo de 1830, sino por el mismo artículo 6.º del Tratado de 1829, al disponer principio allí la demarcación.

(2) Véase antes págs. 163-165.

preciso que el Dr. García, Plenipotenciario en las negociaciones del Tratado de 1890, noblemente reconociera que, una vez sabida la otra Real cédula de 2 de Octubre de 1772, que claramente separa el Gobierno de Macas del de Quijos y del de Maynas (1), no le es posible al Perú, si persiste en su voluntad de someterse á las regias disposiciones españolas, *abrigar ilusión alguna*, acerca dicho distrito, *ya que carece de título sobre esta parte de la región oriental* (2).

(1) He aquí su texto, que tomamos del P. Vacas Galindo (o. c., pág. 191), el cual le da la fecha de 2 de Septiembre: «He resuelto que cesen en el gobierno de los tres Gobiernos de Borja, Quijos y Maynas los que los sirven actualmente, subrogándolos con los que yo nombrare....., á cuyos Gobernadores se encargará correspondan entre sí, comunicándose recíprocamente....., y que den cuenta de cuanto ocurra al de Borja, como principal, y á quien, por ahora, deben estar subordinados los otros, y todos al Presidente de Quito....., y también he resuelto señaléis, como os mando, á los dos Gobernadores de Quijos y Macas el territorio en que deben ejercer, respectivamente, su jurisdicción.» El 14 de Noviembre del mismo año se expidió el nombramiento del nuevo Gobernador de Macas á favor de D. Hipólito Mendoza, y en su cabeza se dice: «Por Reales cédulas de 2 de Septiembre de este año me digné tomar varias providencias, dividiendo en dos el Gobierno de Quijos y Macas.....; he venido en confiaros el Gobierno de Macas» (Vacas Galindo, l. c.). La existencia de este Gobierno resulta también probada por la Guía de forasteros de Santa Fe para el año 1816, que citamos en el texto. En 1801 se suprimió aun la subordinación en la cual se dejaba este Gobernador con respecto al de Maynas, y un año antes, precisamente, de la otra Real cédula, como muy oportunamente observa el P. Vacas Galindo, se resolvió «que no era necesaria tal dependencia de los Gobernadores de Quijos y Macas al de Maynas, por estar muy distantes estas provincias».

Canelos (al cual alcanza también la pluscuampetición del Perú) era asimismo independiente de los tres dichos Gobiernos, que en 1794 fué erigido en Corregimiento de Ambato.

(2) *Memoria reservada*, pág. 75; *Segundo Memorandum*, del Sr. Vázquez, páginas 27-29:

«La segunda diferencia entre la línea que señalo como la de nuestro derecho y la de la demanda, es el Gobierno ó territorio de Macas. En el alegato se sostiene que él fué comprendido en la Real cédula, pues formaba parte del Gobierno de Quijos, anexado expresamente; y se cita en apoyo de esto una relación del Marqués de Selva Alegre, Presidente de Quito, y algunos escritores privados.

»En este punto se ha agotado el esfuerzo de la defensa, y creo que con razón, pues, siendo tan débil, convenía reforzarlo mucho para darle visos de justicia y á fin de dar á nuestra demanda territorial la mayor extensión posible.

»Pudimos abrigar la esperanza, y la tuvimos, en efecto, muy fundada, de que

Peor se halla con respecto á Sucumbios. No menos franco, confiesa el Dr. Pardo Barreda, ilustre padre del erudito y dia-

Macas formara parte del Gobierno de Maynas, hasta que encontramos una *Real cédula* de 1772, treinta años antes de la de 1802, *que ya no puede dejarnos esa ilusión*. Según esa *Real cédula*, Macas era y siguió siendo un Gobierno distinto de los de Quijos y Canelos. Y como las Reales cédulas son la primera y decisiva prueba en el litigio, tenemos que resignarnos ante la declaración terminante de la que dejo citada.»

Aquí copia la *Real cédula*, y en seguida añade:

«Como se ve, por este documento se creaban ó mantenían tres Gobiernos distintos; el Rey se reservaba el nombramiento de los Gobernadores y pedía informe para tomar otras medidas en caso necesario. Los otros documentos que tenemos corroboran esto, pues, según ellos, los Gobernadores de Quijos y Macas principian á figurar años después.

»Luego desde 1772, cuando menos, había tres Gobiernos: Borja ó Maynas, Quijos y Macas.

»Á mayor abundamiento, podemos citar las relaciones de Gómez de Arce, Requena y Calvo, Gobernadores de Maynas, para probar que no incluyeron nunca en los términos de su jurisdicción los pueblos del Gobierno de Macas. (Documentos números 79, 80 y 81, ya citados.)

»Menos puede considerársele incluido en el Gobierno de Quijos, como sostenemos en el alegato; pues aun dando á la relación del Marqués de Selva Alegre la fuerza que se quiera, aun suponiéndola mejor prueba que una *Real cédula*, esa relación es del año 1754, y la *cédula* que organiza los tres Gobiernos es de 1772. Compárense las fechas y se verá que no hay contradicción, siquiera aparente, entre ambos documentos.

»Pero aun cuando no hubiera en nuestra contra prueba tan concluyente, bastaría la carta del Ilmo. Rangel, primer Obispo de Maynas, en que describe menudamente su diócesis, y que en nuestro alegato se copia como documento probatorio, para acreditar que *Macas no formaba parte* del territorio de Quijos ni de la nueva diócesis de Maynas. En ese minucioso documento, en que están todos y cada uno de los pueblos, doctrinas y misiones de aquella jurisdicción, ni al hablar de Quijos, ni en ninguna otra parte, se menciona Macas ni uno solo de los pueblos ó reducciones que lo formaban. (Página 83 y siguientes del alegato del Perú.)

»Por esta causa el Ecuador ha podido presentarnos, en dos ocasiones diferentes, pruebas documentales de que el Gobierno de Macas se ejerció con entera independencia de Maynas, y que el Presidente de Quito proveía, *aun después de 1802*, á su servicio político y administrativo.

»Por eso también, á pesar de nuestra abundante documentación sobre el cumplimiento de la *cédula*, no hemos podido hallar una sola referencia á la ejecución de ella en los pueblos de Macas, ni encontrar indicios de que el Gobernador de Maynas quisiera alguna vez agregarlos á su jurisdicción, ó el Obispo á su obispado.

»Pero la misma *cédula* de 1802 da la mejor refutación de cualquiera idea

léctico alegato, que si fué dicha comarca anexada al Obispado de Maynas, no lo fué en cuanto á la jurisdicción política; é ingenuamente advierte que si incluyó en la demanda de aquel á Sucumbios y á Mocoa (que se halla en el mismo caso), fué «porque creyó conveniente EXAGERAR NUESTRO DERECHO PARA QUE EL ÁRBITRO SE ENCARGARA DE REDUCIRLO Á SUS JUSTOS LÍMITES» (1).

Truécanse así los términos de la demanda en los del artificio de un regateo, cuyas proporciones multiplicó al eminente actual jefe de la nación peruana el más nítido y poderoso de los lentes, la ambición patriótica (2). Pero al buscar estos justos

que pudiera abrigarse respecto de que Macas formaba parte de Quijos. Al ordenar la nueva demarcación política, dice:

«He resuelto se tenga por segregado del virreinato de Santa Fe y de esa provincia, y agregado al virreinato de Lima, el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, »por estar todos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones.» Y Macas, que se quiere hacer parte de Quijos, está tan lejos del Napo, que *sería una locura pretender* comprenderlo en la vaga delimitación de la cédula.

»Hasta el exceso queda probado, pues, que ni en una ni en otra forma fué el Gobierno de Macas comprendido en la agregación ordenada por la cédula de 1802, y que, por consiguiente, *sobre esta parte de la región oriental ningún título podemos alegar.*» (Páginas 75 á 78.)

(1) Citado por el Sr. García (pág. 79; *Segundo Memorandum*, de Vázquez, página 30) en esta forma:

«Bastará recordar que la frontera de Baeza al Salto de Ubia es la misma que, como resultado de sus estudios, fijó el Sr. Pardo en la nota de 29 de Abril de 1889, y sobre la que más tarde, al enviar el resumen y plan de la defensa, decía (Doc. núm. 75): «Si bien es cierto que las misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al Obispado de Maynas, también es cierto que *esta anexión no se hizo extensiva á la jurisdicción política*»; para comprender que si después la incluyó en la demanda contra estas terminantes declaraciones anteriores, fué sólo *porque creyó conveniente exagerar nuestro derecho para dejar que el árbitro se encargara de reducirlo á sus justos límites.*» (Doc. núm. 78, pág. 79.)

(2) No podemos ser tan severos como el autor citado en la nota siguiente, y de aquí que no nos indigne gravemente la exageración de la defensa del Excmo. Sr. Pardo Barreda, reconocida, por lo demás, por sus compañeros en ella (v. gr., el Sr. Elmore, Ministro de Relaciones exteriores en 1891, en su comunicación al Congreso, y que reproduciremos luego). Incruenta guerra la discusión jurídica y diplomática, son lícitos en ella todos los medios de ataque y defensa que no infrinjan las leyes de la lealtad y de la cortesía, y es, por lo tanto, legítimo pedir á la pluma alcance todas las conquistas posibles. Donde es indis-

límites nuestro Soberano, y al empuñar la balanza de la justicia, conociendo estas afirmaciones, podrá recordar asimismo el fallo del hijo de David, inmortal por su intuitiva equidad; la madre ecuatoriana exige también los frutos de sus entrañas, reconocidos por tales por su misma adversaria, que se contenta con que se le reparta algo, y varía porque no tiene la verdad (1).

Enseñan razón y experiencia que si las luchas entre hermanos son las más violentas, se debe á que su odio es el mismo amor, invertido por la pasión de un día; cuando otro lo restituye á su natural postura, se avergüenza de su ira y confiesa que el triunfo contra quien lleva su propia sangre sería, si la aniquilase, la peor derrota, y que su mal es el suyo.

No se sustraen á tan santa ley los hombres de Estado del Perú, y de sus sinceridades es la más hermosa la de que si el fallo de S. M. se ajustara del todo á su demanda, sería necesaria otra guerra para imponerlo, porque causaría la muerte del Ecuador (2), y ellos huyen de semejante crimen, porque no

pensable la sinceridad absoluta es en la negociación y redacción de la paz y del Tratado. Para usar una frase jurídica, diremos que los negociadores prestan ante la historia y la tranquilidad futura de ambas naciones la *culpa levísima*. Por esto juzgaríamos una enorme injusticia comparar en algo el proceder del señor Pardo Barrera con el del Sr. Larrea Loredó. El primero exageró quizá la *diligentia*; el último fué más allá de los límites de la *culpa*. El que hoy, á los setenta y seis años, se halle el problema peor que cuando debió resolverlo, es la mejor prueba de la severidad con la que nos vemos forzados á juzgar la memoria del plenipotenciario peruano en la paz de 1829, aun reduciendo, como hemos dicho, sus intenciones á salvar para su patria sólo la provincia de Jaén.

(1) Con mucha oportunidad dice un escritor ecuatoriano, Stein (o. c., pág. 99): «A modo de la famosa *Historia de las variaciones de las Iglesias protestantes*, podría escribirse una monografía sobre *las variaciones peruanas* en lo relativo á la frontera del Norte. Bossuet demostró la farsa protestante al demostrar sus cambios; cualquiera podría evidenciar la injusticia peruana con sólo estudiar las mudanzas de su Gobierno, de sus diplomáticos y de sus escritores. Por salvar las pretensiones de su patria han sacrificado la justicia, que vale mucho más que el patriotismo.»

(2) Elmore (Comunicación en 1891 al Congreso del Perú, reproducido por Vázquez, *Segundo Memorandum*, páginas 5 á 7):

«Ante todo, debe advertirse que el alegato del Perú, que está impreso (se

van ni pueden ir al fratricidio. Cuando así se piensa y así se

refiere al escrito por el actual Presidente del Perú, Excmo. Sr. Pardo, entonces Secretario de Legación en España), no *se formuló* conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico, el joven Secretario, encargado provisionalmente de la Legación en España, *se excedió de sus instrucciones y presentó un alegato exagerado, y, por lo mismo, contraproducente ante toda persona imparcial.*

»La posición del Ecuador es diversa de la que tiene el Perú en el asunto. Aquel país es más débil que el nuestro; ve que no ha logrado en largos años y repetidas negociaciones arreglar la cuestión de límites; considera que *nosotros poseemos territorios que indudablemente son ecuatorianos*, mientras que, si bien él posee parte de los territorios *pretendidos* por el Perú, también éste tiene en su poder *otros en la misma condición de litigiosos*; en fin, el asunto de límites es de vida ó muerte para el Ecuador, pues una solución radical adversa lo reduciría al estado del Uruguay, insignificante por lo pronto, y llamado á ser absorbido después por uno de sus poderosos vecinos, dejando á Quito á pocas leguas de las posesiones peruanas; y aunque esa solución emanase de un fallo arbitral, es evidente que todo el país se sublevaría contra el laudo, y no habría Gobierno ecuatoriano que pudiera ni quisiera cumplirlo. Esta situación extrema es la que quiere evitar el Ecuador; cree que con el Tratado *sacrifica* mucho de sus pretensiones y derechos; pero que, á pesar de ello, conservará condiciones que aseguren su autonomía como nación independiente.

»Nuestra posición es diferente; aunque el Ecuador es más poderoso que Bolivia, no puede infundirnos inquietud una cuestión con aquel país, y el asunto versa sobre la conservación de territorios que, si bien se aprecian más ó menos, según el criterio de cada cual, no son elementos esenciales para la nacionalidad, para la autonomía ó para la seguridad peruana.

»..... El Tratado significa que el Perú asegura su dominio sobre Jaén y sobre los territorios al Norte del río Tumbes, respecto de los cuales *el Ecuador tiene títulos importantes*..... La porción á que renuncia el Perú no está habitada ni civilizada; ó está ocupada por tribus salvajes, *ó se halla en poder del Ecuador ó de Colombia.*

»Si para recuperar las provincias de Arica y Tacna, cuyo dominio y posesión depende hoy de una condición, estaríamos dispuestos á ceder vastos territorios deshabitados en el Oriente, ¿á cuántos de éstos podríamos renunciar *para asegurar los territorios de Tumbes y Jaén*, poseídos é incorporados en la comunidad peruana?

»En el caso del Ecuador, y según lo antes indicado, una sentencia ó laudo que diera al Perú todo el territorio que pretende, y que en parte poseen aquél y Colombia, *no podría ejecutarse sino mediante una guerra* en que quedasen aniquiladas las fuerzas de esos dos países y en que ellos tuvieran que aceptar la ley que dictase el Perú; siendo incuestionable que en cuanto se empeñara la lucha se efectuaría la unión de aquéllos en contra nuestra, porque con título idéntico esas dos fracciones de la antigua Colombia *poseen* aquellos territorios

ama, es muy fácil la obra del juzgador; consiste en empujar á

que consideramos nuestros. El resultado de un laudo favorable á nosotros sería, pues, precisarnos á entrar en una guerra contra esas dos Repúblicas.

»Avanzando aún en la vía de las hipótesis, suponiendo obtenido ya el laudo que pretendemos y la victoria bélica que para ejecutar el fallo necesitaríamos, nuestra situación no sería envidiable; nuestros territorios orientales serían tan extensos, que, en cuanto progresaran medianamente, se separarían del resto de la República, sea para constituir una nación independiente, sea para unirse á los Estados brasileños de Amazonas ó del Pará, empresa que con dificultad podríamos contrarrestar y que tendría el apoyo más ó menos encubierto del Ecuador, Colombia y quizá el Brasil. La ley de 1888 sobre el Departamento de Loreto es un síntoma de la autonomía á que aspiran esos territorios, y ya el Barón de Cotegipe, notable estadista brasileiro, ha previsto la emancipación de los pueblos de la gran hoya del Amazonas.

»..... El Ecuador, ofendido en la cuestión vital de límites, no sólo fomentará de un modo encubierto nuestras guerras civiles, que cuentan en el Norte con bastantes combustibles preparados, sino que tratará de dañarnos directamente. Cierto es que ese país no podrá amenazarnos estando aislado; pero tendrá grandes facilidades para hacerlo con el apoyo de Colombia ó Chile; de suerte que á los peligros que tenemos en el Sur se agregarán otros no menos graves por el Norte.

»No debemos olvidar que durante la última guerra Chile no cesó de instigar al Ecuador para que hiciese causa común con él y obtuviera así, como botín de guerra, los linderos que pretende, y el desengaño que hoy sufriera nuestro vecino del Norte apoyaría la opinión de algunos de sus hombres públicos que creen no debe su país proceder *con la hidalguía anterior* en la primera coyuntura que ocurra.»

El Dr. García en su dictamen acerca de la Memoria del Dr. Pardo Barreda (en Vázquez, *Segundo Memorandum*, páginas 26 y 27):

«En cuanto al Oriente, la necesidad del Ecuador es casi vital. Si nos cede cuanto reclamamos, es decir, hasta el último límite navegable de los ríos, queda reducido á una angosta zona y con el territorio peruano casi en el centro de la nación, á pocos días de la capital; sería para este país renunciar al porvenir.

»Si nos cede una parte de esos ríos, pierde todo acceso al Amazonas, y con él el derecho de riberear á la navegación del gran río. No obtiene ninguna ventaja de alcanzar la posesión de la parte alta de todos los ríos si, quedando la baja en poder del Perú, no puede tener salida sino por territorio peruano. Por eso el Ecuador se afana, sobre todo, por llegar al Marañón, así para ser dueño de todo el curso de los ríos que bañan su territorio, como para tener derecho á la navegación del Amazonas y conseguir con ella la salida única de su región oriental.

»Quizá podríamos obtener concesiones por el lado occidental; pero dudo mucho que las consigamos por el lado de Oriente, donde escollará probablemente toda negociación directa.....

»Conviene no olvidar que los intereses del Ecuador en el Oriente, á que dejo

que se diga en voz alta y con un abrazo lo que se murmura
quedo, dentro de la tienda, durante la lid jurídica.

hecha referencia, son de tal naturaleza, que un país no los sacrifica jamás voluntariamente; que sólo por la fuerza podríamos obtener la renuncia del Ecuador, y, aun en tal caso, deberíamos resignarnos á la enemistad perpetua de este país, que se ligaría, sin duda, con nuestros eternos y terribles enemigos del Sur.»

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

CONCLUSIONES

§ 15.—Los absurdos que tendría que probar el Perú para tener razón, y las razones que posee el Ecuador.

Dado fin á nuestro estudio, nos parece bueno concretar en pocas palabras su resultado. Hemos de obtener así que el lector, comparando su conciencia con la nuestra, vea más claramente dónde existe el error, si lo hay, y donde discrepan en tal caso las consecuencias de los principios de que se deducen. Volviendo hojas, puede aclarar y rectificar las últimas que le parezcan demasiado absolutas. Y para mayor claridad, vamos á hacerlo en dos formas: enseñando el revés y el derecho de nuestra doctrina. Indicaremos primero los imposibles que tendría que afirmar el Perú para que fuera discutible siquiera su tesis, y resumiremos después las razones que hemos probado y considerado ciertas y que hacen evidente y justa la demanda del Ecuador.

Para que el Perú tuviera alguna razón, sería necesario que *probase*:

1.º

Que no ha existido jamás guerra alguna, ocasionada por esta cuestión, entre el Perú y Colombia, tanto con la antigua como con la sucesora en su derecho, la actual República del Ecuador, y, por lo tanto, que nunca el haberse sometido la decisión de las pretensiones de uno y otro Estado á las armas ha dado ocasión á éstas de dictar su fallo.

2.º

Que, por lo tanto, el Tratado de 22 de Septiembre de 1829 fué estipulado en plena paz, es decir, en condiciones de absoluta igualdad entre las partes contrayentes, y que no hubiese habido una de ellas, la primitiva Colombia, que tenía derecho á buscar en él, y realmente buscaba y halló, la consagración jurídica de su victoria, que consistía para ella en la devolución de las provincias que le tenía usurpadas el vencido Perú.

3.º

Que el Sr. Larrea y Loredo había exhibido en las negociaciones de dicho tratado la Real cédula de 1802, oponiéndola á los títulos presentados por el Sr. Gual, ó que la ignoraba por completo, justificando entonces la fecha del descubrimiento de esa ley que habría sido á la vez *vigente y desconocida*, al aceptar pura y simplemente, sin reserva ni protesta alguna, la proposición justificada de los antiguos límites hecha por el señor Gual, y al indicar, cual plenipotenciario del Perú, en plena contradicción con tal Real cédula, la línea de Tumbes-Chinchi-Marañón.

4.º

Que es falso y apócrifo el despacho del mismo señor que dice aceptó el artículo propuesto por el Sr. Gual, porque era una base general é indeterminada que permitía cualquiera discusión que conviniese, ya que, de ser verdadero, hay que interpretar contra él y la nación que representaba el mencionado artículo.

5.º

Que la Real cédula de 1802 fué absolutamente distinta de lo que es en su fecha y en su contenido, es decir, anterior en un siglo, para que fueran antiguos en 1829 los límites por la misma señalados, y que en vez de agregar al virreinato del Perú la defensa militar del Gobierno de Maynas le hubiese anexionado total y expresamente no sólo éste sino también Macas, Jaén, y demás territorios hoy disputados.

6.º

Que según otros documentos oficiales y auténticos del Gobierno español, que contradijeren lo terminantemente dicho en las *Guías de forasteros* de Santa Fe de 1816 y de Madrid de 1822, 1823 y 1828, los límites de los dos virreinos eran en la víspera de terminar la soberanía española distintos de los que afirma el Ecuador (1).

7.º

Que es falso y apócrifo el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, que dió por terminada la cuestión en cuanto á la frontera del Maraón, y dejó sólo pendiente de una consulta que iba á hacerse al Gobierno de Colombia, si sería el Chinchipe ó el Huacabamba el río que determinase el resto de la frontera hasta la entrada en dicho Maraón.

(1) Hemos de hacer notar aquí que este argumento, lo mismo que el contenido en la conclusión 6.ª positiva, es sólo *à fortiori*. Nosotros creemos que el Tratado pactó los *antiguos* límites, pero decimos que aun basándose en los *modernos* de la víspera de la independéncia, tendría también razón el Ecuador. Véase pág. 166.

8.º

Que no existe en el derecho internacional el principio de que fenecido un Estado le suceden en sus derechos naturales y convencionales los nuevos que de él nacieron, ó, siendo esto, como es, imposible de demostrar, que el Ecuador ha rechazado semejante sucesión ya en general, ya particularmente, con respecto á los pactos de 1829 y 1830 y que el Perú en todas las negociaciones posteriores al tratado de Guayaquil, celebrado con Colombia, no ha hecho al mismo base de su pretendido derecho con respecto al Ecuador.

Y 9.º

Si en plena contradicción con los títulos alegados en tres cuartos de siglo de controversia, y con el principio fundamental americano del respeto á las antiguas demarcaciones coloniales, quisiere el Perú basar su derecho en la posesión que tiene de alguno de los territorios disputados, habría de probar que la misma ha sido tranquila y sin protesta alguna del Ecuador, á quien pertenecen, y negar y destruir los innumerables documentos y actos diplomáticos en los cuales ha confesado el carácter litigioso de dicha posesión y la necesidad de legitimarla por una delimitación definitiva. (*Addenda B.*)

Pero como todo esto sería absolutamente inexacto y absurdo, á nuestro juicio, es probado y cierto:

1.º

Que la victoria obtenida en Tarqui por la antigua Colombia sobre el Perú en la guerra que le declaró la primera para

recobrar las provincias de Jaén y parte de Maynas, detentadas por el último, le adjudicó dichos territorios, reduciendo al olvido todas las pretensiones que pudiera tener el Perú sobre los mismos (§ 4.º).

2.º

Que esta consagración constituye la razón del Tratado de paz de 1829, y, por lo tanto, no puede admitirse interpretación alguna de su art. 5.º que la contradiga (§ 9.º).

3.º

Que la frase *antiguos virreinos* en este último enunciada, debe interpretarse en el sentido que le dió Colombia en los tratados y documentos anteriores y el Sr. Gual al proponer la estipulación al Sr. Larrea y Loredó, y éste aceptó sin protesta, sentido que no era otro que el de los límites tradicionales de los dos virreinos, según los títulos de su creación en los siglos XVI y XVIII (§§ 6.º 7.º 9.º y 10).

4.º

Que coadyuva á la misma interpretación el que el señor Larrea y Loredó no exhibiera entonces la Real cédula de 1802, y que debiendo hablar claro y no haciéndolo, su voluntaria obscuridad le perjudicó, y mucho más cuando consta que la buscó intencionadamente y de mala fe para que la base convenida fuera general é indeterminada y admitiera cualquiera discusión cuando conviniese (§§ 10 y 11).

5.º

Que la Real cédula de 15 de Julio de 1802, tanto por lo reciente de su fecha en 1829, que la incapacitaba para dar la

calificación de tradicional y secular, que es lo que supone la palabra *antiguo*, á la delimitación por ella señalada, como por referirse únicamente en su contenido á la agregación al Perú de la protección militar del Gobierno de Maynas, como, finalmente, por hallarse incumplida en el tiempo que precedió á la independencia, es absolutamente impertinente en este debate (§§ 8 y 14).

6.º

Que confirman plenamente esta derogación ó desuso el que, según las *Guías oficiales* españolas, en 1816, 1822, 1823 y 1828, pertenecía el gobierno militar de Maynas al virreinato de Nueva Granada (§ 14) (1).

7.º

Que en 1830, el tiempo más inmediato á la celebración del Tratado, discrepaban las partes únicamente en si sería el Chinchipe ó el Huancabamba el que había de marcar la frontera después del Marañón, existiendo pleno acuerdo desde la misma conferencia, donde se aceptó el mencionado art. 5.º, en que este último río determinase hasta llegar al Brasil los límites de los dos países, con cuya aceptación estaba ya expresamente excluída de toda consideración y respeto la Real cédula de 1802 y que este acuerdo quedó perfeccionado, en forma de verdadero y válido pacto internacional, en el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, en el cual quedó discutida y rebatida la pertinencia al debate de la cédula de 1802, transigiendo Colombia en renunciar á sus derechos en la orilla derecha del Marañón mediante el reconocimiento de su plena soberanía en

(1) Véase la nota de la pág. 191.

la izquierda, y quedando sólo pendiente de su decisión si insistía la última que fuese el Huancabamba el límite inferior, y refiriéndose esta cuestión á la provincia de Jaén, que indudablemente no formó nunca parte del Obispado de Maynas, siendo el único título que alega á su posesión el Gobierno del Perú la pretendida voluntaria anexión al mismo de sus habitantes, tampoco puede por este motivo hallarse hoy en discusión el decreto de 1802 (§§ 12 y 13).

8.º

Que el Ecuador, sucesor en su territorio de los derechos de la antigua Colombia, ha heredado y representa con respecto á aquél los que resultan de los pactos celebrados por la misma con el Perú en 1829 y 1830 y así lo ha reconocido éste, negociando desde entonces con el Ecuador el cumplimiento del Tratado de Guayaquil (§§ 1 á 3).

9.º

Que la protesta cotidiana, perenne y no interrumpida del Ecuador, su Gobierno, sus escritores y su opinión pública, apoyada victoriosamente por dos veces (1828-29 y 1858-60) con las armas y habiendo estado próximo á hacerlo en otra tercera (1893), constituyendo esta reivindicación el clamor constante del alma ecuatoriana en la nación y en el individuo, impide y desbarata que tenga consecuencia alguna jurídica el hecho que posea parte del territorio discutido el gobierno del Perú, quien ha confesado siempre lo tenía *pro indiviso* y al cual le es ilícito cambiar la causa de su detentación, mientras que la sentencia arbitral no se la legitime en aquello que le adjudique. (*Addenda B.*)

10

Que suscitadas en 1853 por el Gobierno del Perú, frente al del Ecuador, la cuestión de la vigencia y aplicación de la Real cédula de 1802, y, por lo tanto, sus derechos á la cuenca septentrional del Marañón, dando lugar al conflicto hostil de 1858 á 1860, al volver á las relaciones pacíficas con el último en 1863, sin protesta ni reserva, renunció absoluta y definitivamente á tales pretensiones (§ 5.º).

Y 11

Que procede, por lo tanto, cumpliéndose el Protocolo de 11 de Agosto de 1830, y atendiendo que el mismo dejó resuelta y definitiva la aceptación del Marañón como frontera, y sólo quedó pendiente si pasaría después por el Huancabamba ó el Chinchipe, que Colombia, y en su nombre el Ecuador que representa hoy su derecho en este particular, manifieste su elección, y que, caso de no conformarse con ella el Perú, que el Real árbitro, usando las facultades que le otorga el Convenio de 1887, falle que debe constituir la frontera discutida el Huancabamba, por corresponder así, según la división de los antiguos virreinos pactada como límite en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829, título comúnmente reconocido como decisivo por ambas partes (§ 13).

FIN



APÉNDICES

I

Reales Cédulas españolas.

1

«ERECCIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUITO EN 1563

(LEY 10, TÍT. XV, LIB. XI DE LAS LEYES DE INDIAS)

»Don Felipe II, en Guadalajara á 29 de Noviembre de 1563; D. Felipe IV, en esta Recopilación.

»En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen; un fiscal, un alguacil mayor; un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Payta exclusive; y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tengan los dichos pueblos con los demás que se descubrieren, y por la costa hacia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura inclusive; y la tierra adentro á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Champanchica y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo reino de Granada, con la cual, y con la Tierra-Firme parte términos con el Septentrión; y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas.»

AGREGACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUITO

AL VIRREINATO DE SANTA FE EN 1717.

«EL REY—Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad y provincia de San Francisco de Quito. Habiéndose tratado en varias ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner Virrey en la América que residan en la ciudad de Santa Fe Nuevo Reino de Granada, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que aquel Nuevo Reino de Granada sea regido y gobernado por Virrey que represente mi Real persona y tenga el Gobierno Superior, haga y administre justicia igualmente á todos mis súbditos y vasallos y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquel Reino... como el que sean atendidas y administradas las plazas marítimas que se comprenden en aquel territorio.... y otras cuyos situados están consignados en las cajas reales de la ciudad de Santa Fe y *esa de Quito*, con los cuales serán puntualmente socorridos habiendo Virrey en la Capital que está en el centro de aquel Reino.... Y deseando en todo el alivio de mis vasallos para ocurrir al remedio y reparo de inconvenientes tan graves y perniciosos, como los que experimentan, he resuelto por mi Real Decreto de 29 de Abril del presente año, que se establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada y sea Gobernador, Capitán General y Presidente de ella en la misma forma que lo son los del Perú y Nueva España, y las mismas facultades que le están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, y se le guarden todas las preeminencias y exenciones que se estilan, practican y observan con ellos; y asimismo he resuelto que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Fe, nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y *esa de Quito con todo lo demás y términos que en ella la comprenden, y que respecto de agregarse á Santa Fe esa Provincia de Quito*, se extinga y suprima la Audiencia que reside en ella y que los Oficiales Reales de Caracas y los de *esa ciudad de Quito* y cajas reales sufragáneas á ellas, den las cuentas en el Tribunal de Santa Fe; empezando con las de este presente año de 1717, siendo del cargo y obligación del de Lima y de la oficina de la Contaduría Mayor que reside en la ciudad

de Caracas, tomar los datos hasta el fin del próximo pasado de 1716.... y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de Cuentas de Lima y Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo para en lo adelante, se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquier manera toquen ó puedan tocar á los expresados *territorios*, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de Santa Fe, así los de mi real patronato, justicia y político, como gubernativo, guerra y hacienda real, por ser mi voluntad que en adelante conozcan de ellos el Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de Santa Fe. Y considerando ser preciso, que para la expedición y ejecución de todo lo referido y demás encargos y negocios que ocurren en el dicho Nuevo Reino de Granada haya ministro de integridad, grado, autoridad y representación, por convenir así á mi real servicio, he tenido por bien nombrar á Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias para que pase luego á la ciudad de Santa Fe y demás partes que convengan, á fin de establecer y fundar el expresado Virreinato y reformar todo lo que fuere necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto asimismo, que luego que el referido Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue á la ciudad de Santa Fe, reciba en sí el Gobierno y Capitanía General de aquel Reino y Presidencia de su Audiencia, tomando posesión para su ejercicio y manejo, hasta que llegue el Virrey, que yo nombraré y que por muerte de éste, ausencia ú otro cualquier impedimento ejerza el expresado Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero el dicho Virreinato en la misma forma que lo ejercía ó debiera ejercer el referido Virrey. Y he mandado también al Sr. Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, que pase á esta ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la Audiencia que reside en ella..... De todo lo cual he querido preveniros, ordenándoos y mandándoos, como lo ejecuto, que luego que recibáis esta mi Real Cédula, ceséis en el manejo y conocimiento de todo género de negocios y causas en que hasta ahora hubieseis conocido y entendido, por ser mi expresa voluntad, que esa Audiencia de San Francisco de Quito, quede extinguida y suprimida, como desde luego la doy por suprimida y extinguida y que toda la jurisdicción y TÉRMINOS comprendidos en ella, se agreguen, como desde luego agrego á la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, para que ésta (y el tribunal de la Contaduría mayor de él, en lo que le correspondiere por su ministerio de hacienda) vea, conozca y determine todas las materias de justicia, gubernativo, político, patronato, guerra y real hacienda, y todas las demás que hasta ahora hubiere conocido esa Audiencia por lo respectivo á la jurisdicción que tenía en los territorios que comprende

toda esa provincia de Quito. Y asimismo os mando que todas las cédulas, reales órdenes, facultades, instrucciones, autos, registros, ordenanzas y demás papeles que hubiese en los Archivos de esa Audiencia conducentes á ella y al buen Gobierno de esa provincia, los entreguéis y hagáis entregar con justificación por inventario á Don Antonio de la Pedrosa y Guerrero de mi Consejo de las Indias, á quien he nombrado para que pase á esos Reinos á la expedición y ejecución de todo lo referido y de otros negocios y encargos conducentes á mi Real servicio, concediéndole el poder, facultad y jurisdicción que se requiere para todo ello, como en caso necesario lo concedo por esta mi Cédula, derogando, como derogo, todas las demás que hubiere y las órdenes que en cualquier tiempo se hayan expedido contrarias á esta mi Real deliberación, la cual cumpliréis todos y cada uno por su parte, sin réplica ni contradicción alguna.... Fecha en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil setecientos diez y siete. — YO EL REY. — *Don Miguel Fernández Durán.*—Es copia.—*Espinosa.*—Es copia.—*Gual.*»

3

RESTABLECIMIENTO DEL VIRREINATO
DE NUEVA GRANADA Y DE LA AGREGACIÓN AL MISMO
DE LA AUDIENCIA DE QUITO EN 1739.

«EL REY. — Don José Araujo y Río, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Quito y Presidente de mi Real Audiencia de ella. Habiendo tenido por conveniente el año de mil setecientos diez y siete, erigir Virreinato en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de mil setecientos veinte y tres, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creación; y habiéndose experimentado después mayor decadencia en aquellos preciosos dominios, y que va cada día en aumento, como me lo han representado varias comunidades de su distrito, suplicándome vuelva á erigir el Virreinato para que con las más amplias facultades de este empleo logre aquel Gobierno el mejor orden con que los desmayados ánimos de mis vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos, y se evite que lo que actualmente pase á manos de extranjeros como está sucediendo en grave perjuicio de la Corona; lo cual visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto, y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de Indias, lo he tenido por bien, y resuelto establecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada y nombrado para él, al Teniente General Don Sebastián de

Eslava, Caballero del orden de Santiago y Teniente de Ayo del Infante Don José mi muy caro y amado hijo, siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe en dicho Nuevo Reino de Granada y Gobernador y Capitán General de él y *Provincias que se le han agregado, que son esa de Quito* CON EL TERRITORIO DE SU CAPITANÍA GENERAL Y AUDIENCIA, *es á saber* la de Popayán y *Guayaquil*, la de Portovelo....., con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, caletas y demás pertenecientes á ellas en uno y otro Mar y tierra firme, *permaneciendo y subsistiendo esa Audiencia de Quito* y la de Panamá como están *con la misma subordinación y dependencia de este Virrey*, que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y México, en orden á sus respectivos Virreyes: habiendo resuelto asimismo el que haya tres Comandantes Generales que, aunque han de ser súbditos del referido Virrey de Santa Fe, han de tener superioridad respecto de otros, siendo el Gobernador de Panamá á quien elijo por Comandante General de Portovelo, Darien, Veragua y *Guayaquil*..... Que las causas contenciosas del Distrito del nuevo Virreinato hayan de continuar en las mismas Audiencias de los Distritos donde antes se seguían....., que las Reales cajas de Santa Fe sean generales y matrices de toda mi Real Hacienda del *territorio* expresado que *agrego á este Virreinato* y en ellas den los oficiales Reales todas las Provincias subalternas sus cuentas..... y asimismo que de lo que tengáis que representarme y ocurra de mi Real servicio haya de ser por mano del referido Virrey: y todo lo cual he querido advertiros para que por vuestra parte cumpláis lo que viene expresado, y para que estéis en su inteligencia y en la de que así lo establezco y ordeno. Y mando se guarde y cumpla, y que *reconozcáis y obedezcáis al expresado mi Virrey del Nuevo Reino de Granada como súbdito en todo y por todo*, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, cédulas mías, particulares comisiones, preeminencias de vuestro empleo, cláusulas de vuestros títulos, ú otra cualquiera cosa que haya en contrario que en cuanto se oponga al referido nuevo establecimiento las derogo y las anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para en todo aquello que no fueren contrarias á él, que tal es mi voluntad.—De San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos treinta y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey Nuestro Señor.—*Don Miguel de Villanueva*.—Es copia.—*Espinosa*.—Es copia.—*Gual*.»

4

CREACIÓN DEL OBISPADO DE MAYNAS EN 1802.

Véase en la página 167 nota (1.^a)



Tratados y documentos internacionales.

1

PROTOCOLOS DEL TRATADO DE GUAYAQUIL (1)

PROTOCOLO

de la segunda conferencia verbal tenida entre los Plenipotenciarios del Perú y Colombia, en la noche del día 16 de Septiembre de 1829, en la casa del segundo.

Presentes los Plenipotenciarios, se abrió la conferencia interrumpida esta mañana, conviniéndose ambos Plenipotenciarios en discutir verbalmente los puntos que se tocarían en esta negociación de paz, á menos que la importancia de algunas materias exigiese hacerlo de otro modo.

Propuso entonces el Plenipotenciario del Perú que las fuerzas militares de los Departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú, se redujesen al pie de aquellas guarniciones que se juzgasen necesarias para mantener el país en tranquilidad y seguridad, y convino en ello el de Colombia.

Se tocó luego la cuestión de límites, sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese en esta parte á la posesión actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comisión, y que en caso de no

(1) Aranda, III, 218 23.

convenirse ésta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia.

El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía aclarar, desde ahora, esta cuestión en términos más precisos, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar tan cordialmente de conciliarse mutuamente; que la demarcación de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía de adoptarse, porque era justa, porque no convenía á la política de los Estados americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los días expuestos á disensiones las más desagradables, y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ello, como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió, prescindiendo de lo que se estipuló en Tarquí.

Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creación se ha comunicado y circulado por todas partes. Sin embargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora, por amor á la paz, á estipular mutuas cesiones y concesiones para lograr una línea divisoria más natural y exacta; y que por lo que hace á la decisión de un Gobierno amigo, su Gobierno estaba pronto á abandonar el funesto derecho de la guerra, no sólo en este caso, sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas, como tendría el placer de proponerlo después.

Contestó el Plenipotenciario del Perú que el tratado de límites que manifestaba no estaba en fuerza y vigor, porque el mismo Gobierno de Colombia lo había desaprobado.

El Plenipotenciario de Colombia repuso inmediatamente que es verdad que su Gobierno no lo había ratificado, porque él no ofrecía en sí los medios de llegar al fin, que es lo que más apetecía, previendo los disgustos que la indecisión podía causar entre ambos países; pero que no por eso dejaba de envolver un consentimiento explícito del Gobierno del Perú en aquella demarcación, que además de las conveniencias mutuas tiene en su apoyo la justicia, como lo acreditan los títulos que presentó sobre la creación del Virreinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado.

En esta virtud redactó las siguientes proposiciones:

«Artículo Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacer recíprocamente aquellas cesiones de pequeños

territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades de las fronteras.

»*Artículo* Á fin de obtener este último resultado, á la mayor brevedad posible se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta por dos individuos de cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado en el artículo anterior

»Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya recorriendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes, en el Océano Pacífico.

»*Artículo* Se estipula asimismo entre las partes contratantes que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente tratado y los terminaría en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordasen en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.»

El Plenipotenciario del Perú ofreció tomarlas en consideración para expresar su opinión, luego que se renueve la conferencia.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

PEDRO GUAL.

PROTOCOLO

de la tercera conferencia tenida entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y Colombia, en casa del segundo, el día 17 de Septiembre del año de 1829.

Presentes los Plenipotenciarios; se abrió la conferencia, exponiendo el Plenipotenciario del Perú que, bien meditados los artículos relativos á límites de las dos Repúblicas, y con la última persuasión de que sometidos á la deliberación de una Comisión compuesta de súbditos de los dos Gobiernos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decorosa á ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta interesante cuestión en *statu quo* y sin la menor esperanza de que los comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero, fueran

capaces de comprenderla y concluirla, se convenía con lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno á este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida.

Igualmente observó que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron Virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.

El Plenipotenciario de Colombia le manifestó cuán agradable le era, por la exposición que acababa de oír, que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba.

Los geógrafos europeos habían tomado noticias estadísticas, medianamente exactas, sobre las demarcaciones de las diferentes secciones de la América, antes española, cuando en sus diferentes mapas trazaron casi uniformemente la línea de que ahora se habla. Cuando estos datos no existiesen, parecía muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español, al principio del año, en que se definía con claridad lo que los mismos españoles entendían por Virreinato del Perú. Colombia, pues, no ha aspirado á otra cosa, en sus relaciones con aquella República, que á defender lo que cree ser suyo y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto anunció al mundo, desde su creación, que en esta parte estaría á el *uti possidetis* del año de 1810, principio que, no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz. Desde entonces aseguró su Gobierno lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tesón incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro-América, que, afligidas por los presentes trastornos que han ocurrido allí, pretendieron repetidas veces agregarse á esta República.

Semejante conducta debe convencer de que, por parte de la administración de este país, al mismo tiempo de que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelto á no ensanchar su territorio á expensas de otro.

Por el mapa que está á la vista, dijo el Plenipotenciario de Colombia, puede calcular el del Perú el vasto territorio que queda á su República, sacando la línea divisoria desde el Tumbes á la confluencia del Chinchipe con el Marañón. No entrará en una discusión prolija sobre esta materia por defecto de noticias topográficas; cree, sin em-

bargo, que su Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para que establezcan la línea divisoria, siguiendo desde el Tumbes los mismos límites conocidos de los antiguos Virreinos de Santa Fe y Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del Brasil. Esta parece, dijo, ser la mejor, más segura y más practicable regla de obrar para no envolvernos en una operación que quizá no podría completarse en el término de seis meses.

El Plenipotenciario del Perú, después de ofrecer que lo tomaría en consideración para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo, habló de los reemplazos del ejército. La pretensión de Colombia, dijo, de reducir á efecto la estipulación del ex presidente Riva-Agüero sobre reemplazos, pugna contra tres razones de la mayor fuerza:

Primera. La falta de autoridad de este funcionario y la informalidad del mismo documento.

Segunda. Que supuesta la validez del contrato, su inteligencia natural y genuina es reducida á procurarse los reemplazos durante la campaña y no después de ella.

Tercera. Que aun admitida la legalidad del expresado documento, y concedida la obligación de deberse cumplir su tenor estricta y literalmente, sería siempre írrito, por no existir poder alguno en el Perú con facultades suficientes para fallar la expatriación perpetua de un crecido número de ciudadanos inocentes, siendo un principio inconcuso que las condiciones contra naturaleza y prácticas recibidas por las naciones civilizadas se reputan por no puestas ni estipuladas.

El Plenipotenciario de Colombia contestó inmediatamente que sentía mucho no convenir con el del Perú sobre las tres causales que asignaba para el no cumplimiento del contrato sobre reemplazos del ejército auxiliar:

Primera. Porque no era de la incumbencia del Gobierno de Colombia, ni de ningún Gobierno, entrar á averiguar si el primer Magistrado de una República civilizada tiene ó no tiene autoridad para cada operación que emprende, bastándole saber que el tal Magistrado existe, que se halla en actual ejercicio de sus funciones y que la nación que lo ha elegido le sostiene, por suponerlo capaz de cumplir con sus propias leyes.

Segunda. Porque pudiendo dudarse de la validez del contrato, cuyo original presentó en el acto al Plenipotenciario del Perú para que lo examinase y viese que, no sólo estaba extendido en la forma regular, sino también ratificado por el presidente Riva-Agüero, con la intervención del Ministro de Estado, era preciso estar al sentido literal de

dicho instrumento, por el cual dicho es evidente que la República de Colombia, al comprometerse á suministrar al Perú los auxilios que le prestó, quiso que su ejército se mantuviese siempre íntegro para disponer, por supuesto, de él, como le pareciese, después de cumplir sus obligaciones; y

Tercera. Porque las condiciones del contrato no son contra la naturaleza y práctica de las naciones civilizadas, como se asegura. La práctica de los cantones suizos es muy suficiente para demostrar esta verdad. Los Soberanos de Europa hacen todos los días tratados con ellos para el suministro de cierto número de hombres ciudadanos de sus cantones, que es verdad no son tomados por la violencia, sino enrolados por el precio de sus enganchamientos para cumplir con la obligación de sus reemplazos. ¿Por qué no hace el Perú lo mismo, principalmente cuando ella se versa entre dos países de un mismo origen, de una misma lengua y unos mismos usos y costumbres y de una misma religión? ¿Ha pretendido acaso Colombia que esto se haga por la violencia, ó que se emplee la fuerza para arrancar á los peruanos de su tierra natal? Tampoco puede llamarse expatriación perpetua la de unos hombres destinados al servicio militar por cierto número de años, los cuales pueden ir libremente donde les convenga. Por esta razón el Gobierno de Colombia no dudó un momento en reemplazar las bajas de la división que trajo aquí el general Santa Cruz, y aun le permitió llevar algo más, á pesar de que vino á estos Departamentos, no como auxiliar, sino como un reemplazo del batallón Colombia, de Numancia, que por su excelente disciplina era la base del ejército del general San Martín.

El Plenipotenciario de Colombia continuó asegurando que, aunque su Gobierno había mandado al del Perú 13.000 hombres, de los cuales no volvieron sino 5.000 ú 8.000, si se quiere, incluyendo la tercera división que se sublevó en Lima, no era su deseo traer á la memoria especies que quizás parecerían odiosas; que no era la intención de su Gobierno insistir en este reclamo, y que de hecho lo abandonaba absolutamente para dar al Perú una prueba más de sus sentimientos pacíficos y conciliatorios.

El del Perú, aplaudiendo tan magnánima conducta del Gobierno de Colombia por sus generosidades y desprendimiento en materia de no poca entidad, dió las más expresivas gracias al Plenipotenciario de ésta de parte de la suya; y por cuanto era la primera vez que llegaba á sus manos la Convención de auxilios celebrada por el ex presidente Riva-Agüero, sucediendo otro tanto á su Gobierno, en cuya Secretaría no existía dato alguno de ella, tomó una copia legalizada de dicho docu-

mento para transmitírselo, con lo que quedó terminada la conferencia de este día.

JOSÉ LARREA Y LOREDO.

PEDRO GUAL.

2

TRATADO DE PAZ ENTRE COLOMBIA Y EL PERU

FIRMADO EN GUAYAQUIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1829 (1)

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

La República del Perú y la República de Colombia, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones más íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus Ministros plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República del Perú á *D. José Larrea y Loredo*, ciudadano de la misma, y S. E. el Libertador-Presidente de la de Colombia á *D. Pedro Gual*, ciudadano de dicha República, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá una paz perpetua é inviolable, y amistad constante y perfecta entre las Repúblicas del Perú y Colombia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa, directa ó indirectamente, acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente.

ARTÍCULO II

Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de dis-

(1) Aranda, III, 230-238 y 246.

gusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado, á promover su mutuo bienestar y á contribuir á su seguridad y buen nombre, por cuantos medios estén en su poder.

ARTÍCULO III

Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aun su mediación, si fuese necesario, para el restablecimiento de la paz, luego que se rompan las hostilidades con una ó más potencias, no permitiendo entretanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

ARTÍCULO IV

Las fuerzas militares en los Departamentos del Norte del Perú y en los del Sur de Colombia se reducirán, desde la ratificación del presente Tratado, al pie de paz; de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos, sin necesidad de canje ó rescate.

ARTÍCULO V

Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreynatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

ARTÍCULO VI

A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará

y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que les corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes, en el Océano Pacífico.

ARTÍCULO VII

Se estipula asimismo, entre las partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entretanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

ARTÍCULO VIII

Se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que en virtud del art. v deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer, como mejor les parezca, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

ARTÍCULO IX

La navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas, sin distinción alguna, y bajo ningún pretexto se les impondrán trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de

lícito y libre comercio, y consistan en los productos naturales y manufactura del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

ARTÍCULO X

Se estipula aquí igualmente que una Comisión, compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el art. VII para la de límites, la deuda que la República del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por el Perú ó Colombia sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que, entendiéndose amistosamente dichos Gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la Comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda, hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

ARTÍCULO XI

Se conviene asimismo en que la Comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes y en el tiempo que acordase la Comisión.

ARTÍCULO XII

Se estipula además que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia contra los ciudadanos ó Gobiernos de una ú otra República, por razón de contratos, préstamos, suministros ó exacciones de dinero, ó efectos cualesquiera, hechos hasta el día de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

ARTÍCULO XIII

Por cuanto por el art. IV del Convenio hecho en Piura el día 10 de Julio del corriente año se estipuló la devolución de todos los buques, lanchas, enseres y demás efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario, que la República del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos Naciones, se conviene aquí de nuevo en que dicha devolución se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposición de las autoridades del Departamento, sesenta días después de ratificado el presente Tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores, proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

ARTÍCULO XIV

Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los Ministros y Agentes diplomáticos que tengan á bien acreditar entre sí, en la debida forma, para promover sus intereses mutuos y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilegios de que gozan ó gozaren los Ministros y Agentes diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que, cualquier privilegio ó prerrogativa que en el Perú se conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho extensiva á los del Perú en Colombia.

ARTÍCULO XV

Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos Repúblicas del modo más franco y libre que sea posible sobre los principios que se fijarán después en un Tratado particular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán más derechos é impuestos por razón de importación, exportación, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento, en caso de avería ó nau-

fragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que paguen ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

ARTÍCULO XVI

Los Cónsules y Agentes consulares que para la protección del comercio las partes contratantes juzgan necesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de Cónsules y Agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente *exequatur*, como los de la nación más favorecida. Dichos Cónsules ó Agentes consulares, sus secretarios y demás personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan), estarán exentas de todo servicio público, y también de todo impuesto y contribución, á excepción de las que deban pagar por razón de comercio ó propiedad como los demás habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

ARTÍCULO XVII

Con el objeto de evitar todo desorden en el Ejército y Marina de uno y otro país, se ha convenido aquí y se conviene en que los tráfugos de un territorio á otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquiera tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su jefe, ó del comandante ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado, pudiendo entretanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

ARTÍCULO XVIII

Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar, como declaran entre sí, á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos procedentes de las costas de Africa, bajo

el pabellón de cualquiera de dichas partes, incurso en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea peruano ó colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

ARTÍCULO XIX

Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero. Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos VI y X de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

Segundo. Que, sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

Tercero. Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

ARTÍCULO XX

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta días, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Ministros plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Colombia han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los veintidós días del mes de Septiembre del año del Señor de 1829.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.
(L. S.)

PEDRO GUAL.
(L. S.)

DECLARACIONES

PRIMERA

El infrascrito, Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz concluído felizmente este día con la del Perú, declara que, debiendo su Gobierno transigir todas las diferencias que pueden ocurrir entre ambas Repúblicas á virtud de dicho Tratado, por medio de un árbitro justo é imparcial, elige desde ahora á la República de Chile como árbitra y conciliadora para dichos casos, esperando se preste gustosa á una obra tan transcendental al bien de la causa americana en general.

En fe de lo cual, el Ministro plenipotenciario de Colombia firma las presentes en esta ciudad de Guayaquil á los veintidós días del mes de Septiembre del año de 1829.

PEDRO GUAL.

SEGUNDA

El infrascrito, Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz concluído felizmente en este día con la del Perú, declara que, deseando su Gobierno obrar en todo conforme al espíritu del art. II, está dispuesto á revocar, en los términos más satisfactorios, el decreto que S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho expidió en el Portete de Tarquí con fecha de 27 de Febrero del corriente año, luego que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á S. E. el Libertador-Presidente, y al Ejército libertador, las distinciones y honores que se les habían conferido legítimamente por sus servicios pasados.

En fe de lo cual firmo las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidós días del mes de Septiembre del año del Señor de 1829.

PEDRO GUAL.

 ACTA DE CANJE

Los infrascritos, Ministros plenipotenciarios, por parte de la República del Perú D. José de Larrea y Loredó, y por la de Colombia el general de división Juan José Flores, certifican: que habiéndose reunido hoy 27 de Octubre de 1829, previa invitación, después de exa-

minar cuidadosamente las ratificaciones del Tratado de paz ajustado y firmado en esta ciudad de Guayaquil el día 22 de Septiembre del presente año, según están extendidas por los Gobiernos de una y otra República, las han encontrado arregladas y conformes, y en su virtud han verificado su canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos firman la presente, por duplicado, para canjearlas en igual forma, en Guayaquil, á 27 de Octubre de 1829.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

JUAN JOSÉ FLORES.

3

PROTOCOLO ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ

ACORDANDO, CONFORME AL ART. VII DEL TRATADO DE GUAYAQUIL, LAS INSTRUCCIONES QUE DEBÍAN DAR Á LA COMISIÓN CREADA POR EL ART. V DEL MISMO TRATADO, FIRMADO EN LIMA EL 11 DE AGOSTO DE 1830.

Véase en las páginas 134 á 136.

4

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE ENTRE EL ECUADOR Y EL PERÚ
FIRMADA EN QUITO EL 1.º DE AGOSTO DE 1887 (1).

Deseando los Gobiernos del Perú y del Ecuador poner un término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin á los infrascritos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Gobiernos del Perú y del Ecuador someten dichas cuestiones á S. M. el Rey de España, para que las decida, como Arbitro de derecho, de una manera definitiva é inapelable.

ARTÍCULO II

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Pleni-

(1) Aranda, v, 803-805.

potenciarios, la aquiescencia de S. M. C. á este nombramiento, dentro de ocho meses, contados desde el canje de las ratificaciones de la presente Convención.

ARTÍCULO III

Un año después de la aceptación del Augusto Arbitro presentarán los Plenipotenciarios á S. M. C., ó al Ministro que S. M. designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

ARTÍCULO IV

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las Partes.

ARTÍCULO V

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M., quedará ejecutoriado, y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

ARTÍCULO VI

Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor brevedad posible después del canje, pondrán ambas Partes el mayor empeño en arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos y quedan perfeccionados según las formas necesarias para la validez de los tratados públicos, se pondrán en conocimiento de S. M. C., dando por terminado el arbitraje, ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. A falta de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su extensión, como lo fija el art. 1.º

ARTÍCULO VII

Aun cuando ambas Partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que S. M. C. se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone,

desde ahora designan como Arbitros, para el caso contrario, á S. E. el Presidente de la República francesa, ó á S. M. el Rey de los belgas, ó al Excmo. Consejo Federal Suizo, en el orden en que quedan nombrados, á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

ARTÍCULO VIII

Después de aprobarse la presente Convención por los Congresos del Perú y del Ecuador, se canjearán las ratificaciones en Quito ó Lima, en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus respectivos sellos, en Quito, á 1.º de Agosto de 1887.

EMILIO BONIFAZ,

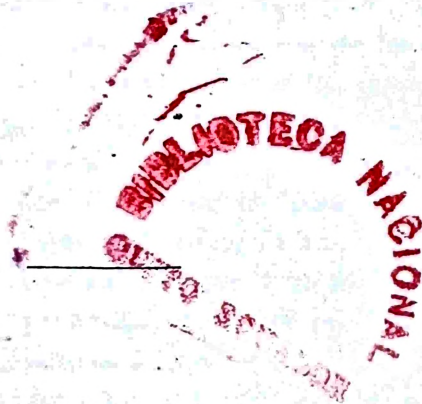
Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario
del Perú en el Ecuador.

(L. S.)

MODESTO ESPINOSA,

Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador.

(L. S.)



III

Extractos de las Memorias de O'Leary ⁽¹⁾

1. — Del general de Heres al general Urdaneta.

Cuenca, 6 de Septiembre de 1828.

Volviendo ahora á mi asunto, diré que á mis reflexiones sobre el estado del Sur y el del ejército se me puede responder que si por un tratado se obtienen las mismas ventajas que el uso de las armas proporcionaría después de mil sacrificios y de correr los azares de la guerra, la prudencia aconseja que el Gobierno se valga del medio más seguro, más pronto y menos costoso. Convengo en ello; pero sostengo que jamás llegará este caso, que sólo un buen deseo hace posible. Sí, mi General; no llegará: 1.º Porque ni el Gobierno ni.... tienen moral, y, faltando la base de toda negociación, siempre debe temerse un repentino mal suceso. 2.º Porque particularmente los que allí dirigen los negocios en el día son las criaturas más corrompidas que se pueden ver, y lejos de tener el menor remordimiento por la infracción de un tratado, se reirían de ello si reportan alguna ventaja, aunque fuese momentánea. 3.º Porque La Mar es un débil....., incapaz de sostenerse por sí solo. 4.º Porque las concesiones que arranca el temor se desprecian con facilidad y con gusto cuando hay ocasión. 5.º En fin, porque aun cuando no existiese ninguno de estos motivos para desconfiar, el

(1) Véase lo que decimos en las páginas 31 y 109. Obedeciendo la indicación del Excmo. Sr. D. Honorato Vázquez, hija de una cortesía exquisita al adversario, que el lector apreciará como se merece, hemos suprimido en algunas cartas frases y palabras demasiado duras, poniendo en su lugar puntos suspensivos.

solo hecho de tener que tratar con Gobiernos que, además de populares, son hijos de pasiones frenéticas, no puede dar ninguna seguridad del cumplimiento de los pactos, porque en aquel caso la política cambia con los intereses, y los intereses son muy variables, son del momento; y como los facciosos no resultan personalmente responsables de los males públicos, no se les da nada de ellos. Á la venganza de un instante y al deseo de celebridad lo sacrifican todo. Resulta de esto que para confiar en el cumplimiento que diese el Gobierno del Perú á un tratado, sería menester conservar las cosas en el mismo estado que influyó en su celebración: esto es, sería necesario conservar una preponderancia decidida que le hiciese temer siempre un mal resultado. Entonces el tratado sería casi inútil, porque no alcanzábamos ningún bien, que sería, sin duda, el objeto que nos habíamos propuesto al celebrarlo. ¿Qué le importa á Colombia uno ó dos pliegos de papel escritos, si tiene que mantener un ejército en el Sur y una fuerza marítima en el Pacífico?.....

Soy de V., mi General, cordial amigo y seguro servidor.

TOMÁS DE HERES.

(Tomo v, página 277.)

2.—De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Marzo 29 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

..... He visto los preliminares de la paz; me toca á mí alguna parte en ellos, porque me anticipé á probarle á Villa los derechos de Colombia, que ahora ha reconocido y confesado el Perú en este Tratado. Me complazco, pues, de que ese trabajo mío haya sido tan fructuoso. La victoria ha pronunciado el juicio de Dios, que V. E. en una carta desde el Socorro me escribía que debía determinar sobre la causa que yo le había sostenido á Villa..... Necesitamos límites fijos é invariables, y, por lo mismo, bien detallados y circunscritos, para saber fijamente hasta dónde se extiende la jurisdicción de cada parte. Algo debemos ceder al Perú de nuestros desiertos en Jaén y Maynas, por obtener cosas de más utilidad, que los peruanos no están en estado de negarnos. ¡Qué tristemente han concluído las bravatas, insultos y habladurías del general La Mar! Si él tiene vergüenza, ¿volverá á Lima?.....

ESTANISLAO VERGARA

(Tomo VII, pág. 179.)

3.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Marzo 29 de 1829.

Exmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Muy querido amigo y señor mío:

El extraordinario que ha llegado esta mañana muy temprano nos ha traído la noticia de estar firmados los preliminares y las bases de la paz con el Perú, objeto de la guerra que nos hemos visto forzados á sostener, porque la había declarado y comenzado á hacer impiamente aquel Gobierno ingrato y.... Esta paz es y será muy honrosa para Colombia, en razón de que ha sido arrancada por una sola acción parcial, en la cual, con una fuerza numéricamente inferior, fué destrozada la flor del ejército enemigo y forzado su Jefe á pedir inmediatamente la paz y á rogar al vencedor que no hiciera mayor su humillación:.... Nuestra conducta en Tarqui hace un bello contraste con la de los peruanos. Éstos han mostrado allí su más vergonzosa baja; Colombia ha dado una muestra más de su magnanimidad.

Tuvo todos los medios de aniquilar los miserables restos de esos.... agresores, y prefirió convenir en las bases de la paz, para mostrarles y mostrar al mundo que no hizo la guerra sino para defender su territorio, sus derechos y su honor, y mostrar que en medio de las disensiones promovidas por la perfidia, conserva su antiguo brío y la fuerza necesaria para reprimir la insolencia de sus enemigos. Aseguro á V. que he visto con admiración la conducta del general Suere en esta parte; pero que yo, á pesar de la máxima del mismo Maquiavelo, de que conviene más tratar que combatir, hubiera primero arrojado á la bayoneta á los restos enemigos, para firmar los preliminares en el territorio peruano; primero habría sido severo, y después magnánimo....

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, páginas 44 y 45.)

4.—De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al General Carlos Soubllette.

Bogotá, Marzo 30 de 1829.

Señor General Carlos Soubllette.

.... Cuando V. reciba ésta, habrá sabido por extraordinario las grandes noticias de la terminación de la guerra del Perú, y que el honor

colombiano ha sido completamente vengado sobre el.... Gobierno de La Mar. Esta noticia ha disipado enteramente cualquier recelo que nos pudiera quedar sobre la continuación de la guerra. Posteriormente habíamos sabido la pérdida de Guayaquil, que capituló con los peruanos, y esto nos hacía temer que aún tuviésemos que dar otras acciones; pero la de Portete ó Tarqui fué una victoria completa. Por confesión de los peruanos en las conferencias, perdieron 2.500 hombres y 60 oficiales. Después de dicha acción quedó el ejército de La Mar reducido á 2.500 infantes y 600 ó 700 caballos. En las mismas conferencias del 28 suplicaron los comisionados que no les humillásemos mucho, porque se hallaban bastante castigados y abatidos con su derrota. La Mar estaba en Saraguro en la sorpresa del 12 de Febrero, y creyéndose atacado por todo nuestro ejército, se asegura que dijo: «Sálvese cada uno como pueda.» En una palabra: nuestro honor se halla completamente restablecido, y ahora debemos esperar con mucha razón la consolidación de Colombia, que será respetada, como debe serlo, por todos los Estados de América. Felicitémonos, mi amigo, mutuamente por tan grandes sucesos, pues el Gobierno y su Ministerio han salido de una crisis muy peligrosa en que hace mucho tiempo corremos muchos azares.

J. MANUEL RESTREPO.

(Tomo VII, pág. 317.)

5.—Del General colombiano José M. Córdova, al Libertador.

Pasto, Abril 12 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente, etc., etc.

.... y creo que inmediatamente después, Gamarra, La Mar ó cualquiera que esté mandando en Lima, aprobará con mucho miedo los Tratados de Tarqui. Si no fuese así, iremos á hacerlos aprobar sobre las fortalezas del Callao; pero iremos á su tiempo, y después de dejar todo arreglado á retaguardia, y con escuadra y plata....

JOSÉ M. CÓRDOVA.

(Tomo VII, pág. 400.)

**6.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia,
al Libertador.**

Bogotá, Abril 22 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Mi muy querido amigo y señor:

La pacificación de Pasto y el feliz resultado de la campaña del Sur han producido, entre otros efectos de inmensa trascendencia, el muy grato para mí de haber devuelto á V. su salud, con la expansión que ha de haber sentido y debe gozar. Me ha sido muy satisfactorio saber, por la apreciable carta de V. de 19 de Marzo, que Quito le ha recibido muy bien y con todas las efusiones que debía causar su presencia en aquella ciudad: este era un deber que si no hubiesen llenado los quiteños, les habría hecho indignos de ser colombianos. La noble venganza que tomaron nuestros generales después de la victoria de Tarqui, fué excesivamente colombiana. Nuestro Gobierno, nuestro pundonor y nuestro territorio estaban cruelmente humillados con la invasión de los peruanos y con que ellos pisaran nuestra tierra después de haber sido vencidos con tanta gloria. Yo habría deseado que á..... se les hubiese hecho repasar el Macará, si no pudo forzárselos á rendirse á discreción, y que del otro lado hubieran pedido la paz de rodillas y recibido como ley las condiciones que se les impusieran. Sin embargo, respeto como es debido la obra del general Sucre, mucho más después que V. me asegura estar muy satisfecho de su conducta en las circunstancias, porque esto me prueba que no pudo obrarse de otro modo. Sería el último acto de demencia que el Perú no fuese religioso en el cumplimiento de los Tratados. ¿No ha visto ya disipados los fundamentos de su imprudente osadía? ¿No observa la unión de los colombianos y la tranquilidad del país? ¿No ha reconocido la fuerza indomable de nuestros veteranos? ¿No sabe que V., revestido del más alto poder, ha dejado á su espalda escarmiento, unión y paz, y que está á sus puertas? ¿No están desengañados que Chile y Buenos Aires se han mostrado justos en la contienda, y que en lugar de auxilios para su causa, sólo han ofrecido su mediación? ¿No son testigos de la destrucción de su ejército, que seguramente era la flor de sus soldados, mandados por su primer magistrado y seguramente por su mejor general? ¿Podrían en estas circunstancias levantar otro ejército mejor y más numeroso? ¿Podrían contar, después de tan generosas condiciones y de tan repugnante mala fe, con otra cosa que con la detestación del género humano?

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, páginas 46 á 49.)

**7.—De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia,
al Libertador.**

Bogotá, Abril 29 de 1829.

Excmo. Sr. Simón Bolívar, etc., etc.

..... Deseo mucho que V. haya hecho ocupar ú ocupe aceleradamente á Jaén y á Maynas, hasta donde nos corresponde: es territorio de Colombia, que el Perú no tiene derecho de continuar ocupando. Si no cumplen fielmente el Tratado, me parece que también debemos ocuparles la provincia de Piura hasta el desierto, y por la cordillera hasta donde haya buenas posiciones. Si no tomamos rehenes ó hipotecas, ni nos pagarán ni cumplirán con lo estipulado. Usted los conoce mejor que yo.....

J. MANUEL RESTREPO.

(Tomo VII, pág. 282.)

**8.—De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia,
al Libertador.**

Bogotá, Mayo 8 de 1829.

Excmo. Sr. Simón Bolívar, etc., etc.

..... Por lo demás, me ha irritado sobremanera la perfidia de La Mar y de sus agentes en Guayaquil. Si, como no se puede dudar, resulta cierta la infracción del Tratado de Tarqui ó Girón, repito lo que he dicho á V. en otra de mis anteriores, que debemos aprovecharnos de nuestra superioridad terrestre y ocuparles las provincias limítrofes que más nos convengan y retenerlas como rehenes. Sin duda, V., que siempre ha sido tan activo en la guerra, no perderá tiempo, ni dejará que el enemigo reclute su ejército y reponga en parte sus pérdidas. Me parece indudable que V. será apoyado en esta medida por la opinión nacional, que si no quiere que Colombia ó su Gobierno sea conquistador, desea que se asegure la tranquilidad interior, que el Perú nos pague y nos indemnice los gastos de la guerra.....

J. MANUEL RESTREPO.

(Tomo VII, pág. 282.)

9.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Mayo 8 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Mi muy querido amigo y señor:

Por las últimas comunicaciones del Secretario general, por la carta de V. al general Urdaneta, y por todas las noticias recibidas de esa parte, me he penetrado de la situación disgustada en que V. se encuentra. Los preliminares firmados en Girón, después de la brillante victoria de Tarqui, anunciaban una paz próxima, arrancada por la superioridad del valor colombiano y asegurada por la moderación de las condiciones. Pero la mala fe, el rencor y la más estúpida vanidad han frustrado, ó, por lo menos, alejado nuestras esperanzas. Sin embargo, es muy notable el contraste de la generosidad colombiana y la magnanimidad de V., con la páfida obstinación de los enemigos. Ellos no tardarán en ser despreciados con execración más tiempo que el necesario para que se haga pública su conducta, y la de V., justificando más y más la opinión del mundo culto, contribuirá al desengaño de los que puedan estar engañados de buena fe....

J. M. DEL CASTILLO

(Tomo VII, pág. 52.)

10.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Mayo 15 de 1829.

A. S. el Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Mi muy querido amigo y señor:

Por las comunicaciones dirigidas á los Ministros de Guerra y Relaciones exteriores me he impuesto de la abominable perfidia del Presidente La Mar y compañía, y de la cobarde crueldad con que se ha conducido con esos pueblos. Yo no sé si Lima, ó el Gobierno residente allí, estará contagiado de la furiosa demencia y de la perversidad que ha mostrado La Mar. Si es así, «habrá, como dice Virgilio, otros combates, y el grande Aquiles irá otra vez á sitiar á Troya». *Erunt etiam altera bella, atque iterum ad Trojam magnus mittetur Achilles.*

En verdad que la continuación de la guerra nos perjudica mucho,

porque á más de retardar los beneficios de la paz, retarda también sus consecuencias y nos priva de los inmensos bienes que ésta nos traería; pero, por otra parte, servirá aquel azote funesto para hacer reconocer más la justicia de nuestra defensa, el poder de Colombia, aun en medio de sus desórdenes, y la pequeñez de sus rivales, que creyeron poderla abatir.

La nota del Sr. Secretario general al Ministerio de Relaciones exteriores del Perú, en vista de la comunicación de La Mar al general Sucre, me ha parecido excelente y obra digna de V., porque en ella brilla la moderación al lado de la magnanimidad. La comunicación de La Mar tiene todo el aire de las quejas de una vieja que ha entrado en la chochera. Ella es del género de los papeles de Lima, en los cuales sólo la pueril indiscreción, la ligereza y la necesidad han podido inducir á publicar documentos que hacen el oprobio de aquellas gentes, porque ponen de manifiesto sus maquinaciones y descubren las mentiras con que han pretendido cohonestar su procedimiento contra Bolívar. En el Consejo hemos acordado que se publiquen todos esos documentos para que el mundo acabe de conocer la justicia de Colombia, y para que los colombianos se desengañen del todo y vean claramente que han sido conducidos por ilusiones: ya hay algunos desengañados. Sin embargo, yo aplaudo los esfuerzos de usted por la paz, y anhelo porque vuelva inmediatamente.....

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, páginas 54 y 55.)

11.—De Restrepo, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Mayo 22 de 1829.

Excmo. Sr. Simón Bolívar, etc., etc.

..... Nada puedo decir á V. sobre los negocios de esos departamentos y del Perú. Cualquiera opinión que se forme acá, en virtud de los datos que poseemos, puede llegar allá cuando hayan variado las circunstancias. Sin embargo, el castigo de los pérfidos es necesario, combinándolo con la seguridad de la nación y con los deseos que ella tiene de paz y tranquilidad.....

J. MANUEL RESTREPO.

(Tomo VII, pág. 283.)

**12.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia,
al Libertador.**

Bogotá, Mayo 29 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Mi muy querido amigo y señor:

Siento la mayor satisfacción al saber la conformidad de V. con las ideas que manifesté en mi carta de 29 de Marzo, porque ella me hace ver que mis ideas no son inexactas. Nunca creí que los peruanos hubiesen tratado de otra cosa que de salir del atolladero por medio del Convenio preliminar de Girón, y esperé siempre que, cuando volbiesen del estupor, procurarían cubrir la nota con que quedaron manchados en Tarquí con la más negra de las perfidias y de las iniquidades. Ellos continuarán ahora las hostilidades sin riesgo, aunque sin objeto: harán la guerra de salteadores....

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, pág. 57.)

**13.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia,
al Libertador.**

Bogotá, Junio 21 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

Después de haber recibido la favorecida carta de usted de 19 de Mayo, que llegó aquí en igual día del presente mes, hemos recibido las comunicaciones que vinieron por la posta, relativas al incendio de la fragata *Prueba*. Yo no comprendo cómo es que La Mar y sus adeptos continúan tan ciegamente obstinados, sin reconocer que una justicia superior desbarata sus proyectos y abate su necia vanidad.

En Tarquí debieron desengañarse de su impotencia; y aunque pensaron en obtener por la superioridad marítima las ventajas que les ofrecía su exclusivo poder naval, han visto el 18 de Mayo cómo se han desvanecido sus orgullosas esperanzas. Han perdido la *Prueba*, y con ella la mayor capacidad de molestarnos todavía mientras llegase nuestra escuadra.

En tal situación, nada me parece tan acertado como la resolución de usted de ocupar las provincias limítrofes de Piura y Ayacaba. Esta ocupación es una justa represalia de la retención de Guayaquil. Ella, además, es merecida, puesto que habiendo tenido nuestro ejército la

delicadeza de darles la paz en nuestro territorio, han tenido la bárbara osadía de querer continuar la guerra. Así han provocado una conquista, justa como medio único de indemnización, y reclamada imperiosamente como necesaria para fijar y marcar con claridad los límites de ambos Estados. Por la costa debemos extendernos hasta la Punta de la Aguja, y una línea recta desde esta Punta hasta el origen del río de Piura, la cual tome después su dirección hacia el Noroeste hasta la confluencia de los ríos Guancavanca y Chinchipe, ya reunidos en el Marañón, ha de fijar los límites de Colombia con el Perú.....; y ya que la pérdida de conducta del Gobierno peruano ha hecho variar el aspecto de las cosas con la infracción del Convenio preliminar de Girón, creo justo que se exija la paga de la deuda que causó la guerra de la Independencia, sin perjuicio de retener como una adquisición justa todo el territorio que se ocupe, porque ellos la han provocado, porque es necesario, porque es un medio natural de indemnizarnos, y porque los efectos actuales de su mala fe nos deben hacer cautos para lo futuro.....

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, páginas 61 y 62.)

14.—De Castillo, Presidente del Consejo de Ministros de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Julio 29 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

..... El cambio del Perú es de inmensa trascendencia y debe influir mucho en que se efectúe la paz, y en que ésta sea menos precaria; allí hay miedo, y lo disimulan con el cambio, y con el cambio pueden hacer caer sobre uno ó pocos la culpa con que han estado manchados muchos. Es preciso que se obre con grandes cautelas para no dejar flanco alguno á esas gentes, y que Gual conozca mucho la gente con quien trata; sobre todo, no debe omitirse ninguna fórmula ni prescindirse de la más leve: en lo sustancial, ninguno llenaría el deber mejor que él.....

J. M. DEL CASTILLO.

(Tomo VII, páginas 69 á 71.)

15.—De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Agosto 15 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

..... Hago á V. E. ya en Guayaquil y en vísperas de concluir el Tratado de paz con los peruanos. Para obligarlos á ellos, servirán de mucho las malas noticias que he comunicado á V. E., porque ellas realizan las predicciones de Gamarra en sus proclamas y en su carta á La Mar, que fueron el motivo de que se valió para deponer á este último. ¡Qué triunfo tan grande hemos conseguido para su tranquilidad y aun para la independenciam de estas dos Repúblicas, saliendo de ese malvado! ¡Atribuirle Gamarra y La Fuente á él solo una guerra que todos tres han sostenido, á la que han concurrido y en la que se han empleado tal vez más los dos que La Mar, porque Gamarra estuvo en Bolivia y se jactó de sus operaciones allí! ¡Declararla obra de mezquina pasión de parte de su Gobierno, y por lo mismo injusta é ilegítima, cuando todos la habían hecho! ¡Qué moral! ¡Qué buena fe! Pero, en fin, todo esto ha servido á justificarnos ante el mundo, y hemos conseguido, por lo mismo, una victoria moral de más consecuencias que la de Tarqui.....

ESTANISLAO VERGARA.

(Tomo VII, páginas 210 y 211.)

16.—De D. Ramón Echenique, peruano, al Libertador Bolívar.

Callao, Agosto 20 de 1829.

Mi General:

..... Sabe V. E. que soy franco y que le he de manifestar mis sentimientos con toda franqueza; aquí ha habido un cambio que ha destruído una malvada facción, ha tomado medidas que tienden á hacer la felicidad del país; pero, mi General, ¿podrá verificarse ésta si se separan del centro de ella? No, todo es quimérico; y aunque los deseos sean de verificarlo, no puede ser entretanto no se pongan en dicho centro. Vucencia es ése, y el único capaz de hacer la felicidad de la América entera; esto todo hombre sensato lo conoce y preconiza por todas partes; sin V. E., todos seremos desgraciados y nunca nos constituiremos. ¡Qué placer sentíamos todos sus buenos amigos cuando veíamos abiertos los canales que suficientemente lo autorizaban para venirse

hasta la capital del Perú! Mas ¡cuál ha sido nuestra sorpresa al ver que V. E. mismo trabajaba por extinguirlos y trata de establecer la paz abandonando esto! ; Ah, mi General! ; Qué efectos tan tremendos va á producir está conducta! El Perú se va á envolver en mil y mil desgracias, y quién sabe si V. E. mismo va á ser envuelto en ellas, por no haberlas evitado á tiempo; V. E. será responsable ante Dios y los hombres por abandonarnos, y nosotros maldeciremos á esos malvados que han tratado de molestarlo é incomodarlo. Creo firmemente, señor, que V. E. no hace la felicidad del Perú, porque no le llamen tirano; ¿y por esto dejarán de decirlo sus enemigos? No; siempre tratarán de desconceptuarlo; ¿y quiénes son éstos? Los malvados, que V. E. nunca debe hacer caso de ellos. Los hombres sensatos, las naciones y el mundo entero, quieren que V. E. mande; aquéllos y los honrados están prontos á derramar su última gota de sangre por sostener á V. E. y que haga la felicidad de ellos, y todos le tributarán continuos agradecimientos, el tiempo y los sucesos les harán ver la diferencia de situación en que se hallan; callarán los malvados, y nosotros gozaremos de una real y verdadera felicidad.

R. DE ECHENIQUE.

(Tomo x, páginas 525 y 526)

17.—De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, Agosto de 1829.

Excmo. Sr. Libertador:

Mi respetable Jefe:

Cuando los intereses de Colombia llaman imperiosamente á V. E. á esa noble República, cuyos heroicos hijos no respiran sino la presencia de su Libertador y padre, yo, en otra edad, le seguiría para dar á V. E. un perpetuo testimonio de mi admiración, respeto y gratitud.

Testigo y víctima de los inmensos desastres del Perú, qué sentimientos, qué justas emociones no excita en mí la memoria de los beneficios del héroe que los salvó, y que con el mayor afán se apresura á constituirle en un Estado independiente y respetable. Pero mis años y fatigas me privan aun de seguir desempeñando con el tesón debido los asuntos ministeriales. Necesito de algún reposo, y en su consecuencia suplico á V. E. se digne nombrar quién lo ejecute en el de Justicia y Negocios eclesiásticos que actualmente sirvo, después de haberlo hecho en los de Hacienda, Gobierno y Relaciones exteriores, ya separados,

ya reunidos. Descargado de esta parte del trabajo, no por eso cesaré de concurrir al bien de mi país, en cuanto estime su generoso Libertador ser conforme á mi edad y aptitudes.

Señor, soy con el más alto respeto, humilde, obediente servidor de V. E.

HIPÓLITO UNANUE

(Tomo x, pág. 353.)

18.—De D. Cayetano Freyre, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, Septiembre 3 de 1829.

.... Se asegura que Gamarra está decidido por la prosecución de la guerra; este... es un.... intrigante; es preciso gran cuidado con él, así como lo debe haber con La Fuente, por ser ambos muy parecidos en sus operaciones.

CAYETANO FREYRE.

(Tomo x, pág. 469.)

19.—De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, Octubre 13 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador Simón Bolívar:

Mi respetable Jefe:

Hace tres días que por la paz, que la generosidad de V. E. ha concedido al Perú, no cesan de repicar las numerosas campanas de Lima desde que nace la aurora hasta muy entrada la noche; es preciso dar lugar al sueño. Eso me recuerda lo que sucedió en los Juegos ístmicos, cuando el cónsul T. L. Ilicio, después de haber libertado varias Repúblicas griegas, hizo proclamar «que las dejaba libres para que se gobernasen según sus leyes y costumbres».

Dice Plutarco que fué tan grande el grito de júbilo de la inmensa multitud allí congregada, que rompiéndose el aire, no pudo sostener las aves que pasaban, y cayeron al suelo. Es regular que se siga un Gobierno pacífico y organizado, si es que en la democracia, según la idea de estos tiempos, puede haber paz y organización. Dios quiera concedernos una y otra, y dar á V. E. tanta vida cuanta sea necesaria para

ver tranquilas y florecientes las Repúblicas á quienes dió existencia su heroico brazo.

De V. E. su más adicto é invariable servidor, Q. S. M. B.,

H. UNANUE.

(Tomo x, pág. 354.)

20.—De D. Manuel Villarán, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, 15 de Octubre de 1829.

Excmo. Sr. Libertador Simón Bolívar.

Mi venerado señor:

He recibido la infinitamente apreciable carta de V. E., fechada el 23 del pasado, en que su amistad, tan oficiosa como indulgente conmigo, indica una de las principales causas que ocasionaron mi dilatado y doloroso silencio. Pero, al fin, han terminado todas, y V. E. acaba de abrirnos una senda muy espaciosa dando nueva vida á Colombia y al Perú en Tratados tan dignos de su grande alma, que sólo pudieran dictarlos la suma generosidad y la última moderación. Me congratulo, pues, con V. E. por tan próspero suceso, y puedo asegurarle aun que me envanezco cuando veo acrecentadas sus glorias, noblemente vengado el honor de su nombre, impuesto un eterno silencio á sus gratuitos enemigos, y demostrado también ante la faz del mundo, que los que se adhirieron á su persona han sido hombres de bien que hallaron, en cierto modo, identificados con ella la paz, el orden y la dicha de su patria. Vucencia tendrá la bondad de computarme en este número, pues ciertamente no fué otro mi objeto al asociármele en su regreso á Colombia, que llevar en mi individuo una memoria, siempre presente, de la gratitud peruana.....

MANUEL VILLARÁN.

(Tomo x, pág. 527.)

21.—De D. Hipólito Unanue, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, Octubre 16 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador:

Mi respetable Jefe:

Hace pocos días que escribí á V. E. felicitándole por la paz tan generosamente concedida, y que añadirá un nuevo brillo á los laureles de

sus inmortales triunfos. Hoy, que se han ratificado los Tratados que deben unir para siempre en la más estrecha y sincera amistad al Perú con Colombia, reitero las expresiones de mi anterior carta y el afecto con que soy adicto y seguro servidor de V. E., Q. B. S. M.,

HIPÓLITO UNANUE.

(Tomo x, pág. 354.)

22.—Del Vicepresidente del Perú, general La Fuente, al general Flores, colombiano.

Lima, Octubre 16 de 1829.

Sr. General Juan José Flores.

Mi muy apreciado General y señor:

Hoy ha sido el día más venturoso de mi vida, en que, previa aprobación del Congreso, he ratificado el Tratado de paz celebrado entre los Plenipotenciarios de esa República y los de ésta; se han cumplido los votos de mi corazón de que terminé una guerra fratricida que ha sido el escándalo de todo el mundo, y ofrecer á mi patria una paz honrosa de que tanto necesita para su reposo y dicha. Yo me congratulo con V., con los patriotas y con todos los amantes de la humanidad, por tan próspero acontecimiento, que ha restituido á dos pueblos hermanos á la buena armonía y perfecta inteligencia que debe regirlos.

ANTONIO G. DE LA FUENTE.

(Tomo x, pág. 205.)

23.—De D. Felipe Santiago Estenós, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, Octubre 17 de 1829.

Excmo. Sr. Simón Bolívar, Libertador, Presidente de Colombia.

Mi General:

Después de tan larga tempestad, que V. E. ha sabido conjurar con su saber y poder, se presenta el Libertador de Colombia y del Perú condesciendo generoso á estos pueblos, hijos de sus brillantes triunfos, la paz que les conquistó en los campos de batalla, y que les arrebataron hombres envidiosos de las glorias de V. E. El Perú no podrá negar jamás que su regenerador político ha sido tan magnánimo inspirándole

la vida, como indulgente conservándosela cuidadoso. Yo, como peruano y como un favorecido por V. E., me he reconocido siempre obligado al Libertador de mi patria; y grato como el que más por el alto honor que vinculó en mi vida la confianza con que V. E. me favoreció, he hecho por merecerla. Si V. E. se hallase convencido de que mi corazón y mi voluntad han sido invariables, yo me tendría por el más dichoso. ¡Cuánto envidia, señor, la fortuna de los que logran verle, y qué amarguras tan crueles sufre mi alma en este momento al considerar que me hallo tan distante de V. E.! Ruego á V. E. quiera persuadirse de que ha sido firme amigo suyo, y de que llorará con su patria la ausencia de su Libertador, su muy apasionado y favorecido obediente servidor,

FELIPE SANTIAGO ESTENÓS.

(Tomo x, pág. 528.)

24.—Del General colombiano París, al Libertador.

Bogotá, Octubre 22 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador.

Mi General:

Gracias á Dios que se ha hecho la paz, y por consiguiente, V. estará ya en camino. La paz ha hecho crecer la gloria de V. hasta el extremo; muy generosa ha sido....

J. L. PARÍS.

(Tomo VII, pág. 464.)

25.—De Larrea y Loredo, negociador peruano del Tratado de paz de 1829, al Libertador Bolívar.

Guayaquil, Octubre 26 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador Simón Bolívar.

Mi amigo y señor de mi más profundo respeto:

Se cumplió exactamente mi predicción: fueron ratificados los Tratados sin la menor alteración, y se recibieron en Lima no sólo bien, sino con un prodigioso entusiasmo de alegría y reconocimiento á la generosidad de V. E. que los ha dictado. El general La Fuente, el general Gamarra, con sólo la noticia vaga de la paz, y una infinidad de personas, me dan los más expresivos plácemes por este acontecimiento, y todos de acuerdo me aseguran que jamás ha parecido V. E. tan grande y glo-

rioso á los ojos de aquellos pueblos, *como en la transacción que les ha proporcionado*. A no ser por la precipitación de La Fuente, el bergantín *Congreso* hubiese traído los honoríficos decretos que estaban organizando las Cámaras en favor de V. E. y del ejército colombiano. Vuecencia puede considerar cuál será mi júbilo por esta transformación dichosa que me abre una favorable senda para consolidarla según mis deseos. Hoy hacemos el canje de las ratificaciones con el general Flores, habiendo venido la mía en los términos y con la decencia que ciertamente no esperaba. Mi mujer me dice tantas cosas para V. E., que sería un importuno si las repitiese. Ella sola no es convencida con este suceso, porque no ha calculado bien. Me instan de parte del Sr. Flores para que le remita ésta y pueda salir en el expreso, por lo que concluyo congratulándome con V. E. de que los peruanos sigan tributando el culto debido á su Libertador y salvador, de quien es el más constante admirador y sincero amigo, Q. S. M. B.,

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(Tomo x, páginas 440 y 441.)

26.—De Vergara, Ministro de Estado de Colombia, al Libertador.

Bogotá, Octubre 29 de 1829.

Excmo. Sr. Libertador, Presidente Simón Bolívar, etc., etc.

.... En efecto, mientras los negocios del Perú no queden absolutamente arreglados; mientras pueda temerse que ese Gobierno no cumpla con sus promesas y haga nuevamente uso de su perfidia y mala fe, y quiera sostener pretensiones injustas é indecorosas, es necesario que V. E. permanezca por el Sur, para imponer á esos hombres y hacerles variar de conducta por el respeto ó por el temor. Yo no dudo que ellos ratificarán el Tratado de paz, porque está actualmente en su interés hacerlo: se reservarán para después embrollar en las Comisiones de límites y de liquidación, y estoy persuadido de que suscitarán cuantas disputas estén á su alcance para diferir la conclusión de estos asuntos cuanto les sea posible, poniéndonos en el caso de ocurrir todos los días á la nación mediadora para que decida; y esto tal vez se podrá evitar en algo con la presencia de V. E. en esos departamentos....

ESTANISLAO VERGARA.

(Tomo VII, pág. 228.)

**27. — Del general Gamarra, Presidente del Perú,
al Libertador Bolívar.**

Lambuyequé, 30 de Octubre de 1829.

Al Sr. Libertador, Presidente de Colombia.

Mi querido Libertador:

Me ha sido sumamente grata la carta de V. de 22 del mes próximo pasado, llegada á mis manos con un atraso inevitable, en la que tiene usted la bondad de felicitarme por haber sido llamado al mando provisorio de esta República. Las expresiones de que hace V. uso me son ciertamente muy lisonjeras, porque estoy convencido de su sinceridad. Por lo demás, en los tiempos en que vivimos nada hay tan dudoso é inestable como esa opinión pública de que V. me habla. Mis conatos se dirigen á merecerla, trabajando por proporcionar á mi país el reposo y felicidad que hasta ahora han existido solamente en las frases mentirosas de proclamas y manifiestos llenos de una vana y ridícula pompa. Mas dejando á un lado lo que me es personal, permítame V. que le retorne, en medio de la efusión de sentimientos placenteros que inundan mi alma, las congratulaciones que me dirige con motivo de la celebración del Tratado de paz entre los dos Estados. Usted sabe que la horrible guerra encendida á influjo de las pasiones innobles de pocos individuos, tuvo siempre mi decidida reprobación, y que tan solamente los austeros deberes del soldado pudieron obligarme á esgrimir el acero en una lucha insensata y criminal, trabada entre hombres llamados por la naturaleza y la sana política á estrecharse con los lazos de una fraternal amistad. Usted sabe asimismo que todos mis esfuerzos han sido empleados en sofocar esa llama que iba á consumir á nuestros conciudadanos, y en allanar el camino que debía conducirnos á la reconciliación. No dudará V., pues, que mi júbilo ha sido inmenso al leer el pacto ajustado entre los dos pueblos, que juran noblemente no recurrir nunca al deplorable arbitrio de las armas; y que la conciencia de haber tenido la principal parte en esta honrosa y memorable transacción, derrama sobre mi existencia un consuelo precioso, recompensando con usura los trabajos que he soportado y las calumnias que la maledicencia ó la emulación me han prodigado. Si la suerte dispusiese que el voto de mi nación me obligue á conservar la autoridad suprema, cuente V., mi querido General, con que mi ocupación privilegiada será vigilar sobre la observancia religiosa de las estipulaciones que ligan á los dos países y dar á V.

nuevas pruebas de que, á pesar de una interrupción producida por el delirio de cuatro demagogos, reconozco y aprecio, como reconocen y aprecian los hombres honrados, los grandes servicios prestados por usted y por el ejército libertador al Perú, y admiro las sublimes prendas que adornan á V. y harán pasar con gloria el nombre de Bolívar á la posteridad

A. GAMARRA.

(Tomo x, pág. 153.)

28.—De Larrea y Loredo, negociador peruano del Tratado de paz de 1829, al Libertador Bolívar.

Guayaquil, Noviembre 2 de 1829.

Excmo. Sr. Simón Bolívar.

Amigo y señor de mis más profundos respetos:

Dejo mañana esta tierra afortunada, que contiene el depósito sagrado del mejor de los hombres y del más sensible amigo. Quiera el cielo transportarme felizmente á mi patria para proclamar en ella, mientras dure mi existencia, las glorias del bienhechor de la América meridional. Yo espero que el culto que se le tribute en este desgraciado país sea en adelante más noble y puro que el que tuvo lugar durante la guerra de independencia. Tal es el carácter de las nuevas obligaciones que ha impuesto V. E. á un pueblo digno de mejor fortuna. Pero, señor, ¿por qué despedirse de mí, por medio del señor general Flores, de una manera tan inesperada? ¿Ha dudado acaso de mi fidelidad, ó quiere me sirva de esta frase para poner á cubierto su sublime desprendimiento é inmaculadas glorias? De todos modos, la especie ha sido para mí muy mortificante; pero no por eso se ha disminuído un ápice el amor y admiración con que se honra su más fiel y obediente servidor, Q. S. M. B.,

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO.

(Tomo x, pág. 441.)

**29.—De los miembros del Tribunal Supremo del Perú,
al Libertador Bolívar.**

Lima, Febrero 8 de 1830.

Excmo. Sr. Simón Bolívar, Libertador, Presidente de Colombia.

Excmo. Señor:

No hay conocimiento que más interese al hombre que el hombre mismo, y V. E., que posee en su último grado tan importante ciencia, ha estado, sin duda, muy lejos de sorprenderse con los enormes atentados de 26 de Enero, ni con los crímenes de todo género que eran consiguientes, y á que se abandonó una facción desenfrenada y brutal. Entre los diversos actos con que ella marcó su infamia y su ingratitude, ocupa un lugar señalado la persecución que declaró desde luego al Poder judicial, especialmente al Tribunal Supremo, que se gloriará siempre de ser la corporación predilecta de V. E., y que, constantemente adicta al «Padre del Perú», ha acreditado de todos modos este noble sentimiento. Los viles.... Ellos habrían consumado sus planes de iniquidad sin el afortunado cambiamiento de 5 de Junio, que ha hecho renacer entre nosotros las influencias benéficas de la justicia, del orden y de la paz. Pero entretanto, la Suprema Corte no ha debido ceder el campo á sus ruines antagonistas, y se han jugado denodadamente las armas pacíficas, pero victoriosas, de la razón y de los más eficaces convencimientos. Ello consta en los diversos impresos que se han dado á luz en defensa de los derechos incontestables del Tribunal, y de los que tenemos la satisfacción y la honra de acompañar á V. E. una colección completa. Muy felices y envanecidos, si ella logra la aceptación suprema de V. E. Todo se habría inutilizado, á la verdad, si V. E. no hubiese sido el genio benéfico que, indirectamente, ha coronado nuestros esfuerzos; y el triunfo de la Suprema Corte se ha visto esencialmente vinculado al desagravio del glorioso nombre de V. E. Sí; viviendo eternamente el «Padre y Salvador del Perú» en el corazón de los hombres sensibles y agradecidos á sus inmensos beneficios, subsistirá también este Supremo Tribunal, cuyo blasón é ilustre ejecutoria consiste en ser la digna hechura de Bolívar.

Somos de V. E., con la más alta consideración y respeto, sus más adictos y obedientes servidores, FERNANDO LÓPEZ ALDANA.—JOSÉ MARÍA GALDIANO.—JOSÉ CABERO.—FELIPE SANTIAGO ESTENÓS.—MANUEL VILLARÁN.—IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS.

(Tomo x, páginas 531 y 532.)

30.—De D. Cayetano Freyre, peruano, al Libertador Bolívar.

Lima, y 28 de Abril de 1830.

..... Por lo que hace á la liquidación de cuentas, aunque el Sr. Mosquera y los comisionados de Colombia han puesto toda fuerza de vela para que los nombrados por el Perú la concluyan, ha sido de todo punto imposible: en esto se ha mostrado una política muy estudiada. Está seguro V. E. que llegará el mes de Mayo, en que expira el término, y las cuentas se hallarán en el estado en que hoy se miran. Aquí se observa una mala fe en todo, y la poca legalidad no puede tener buenos resultados..... Por lo que hace al Sr. *Larrea*, es necesario que V. E. *se precavione de él*. Este hombre *falso* ha tratado de aplicarse tan sólo á sí la gloria de haber conseguido la paz,—adquirirse este mérito y fincarlo en el Perú.—Y últimamente traicionar á la amistad y consideraciones que debía á V. E. y á la República de Colombia. Antes de su viaje á Guayaquil, trepidaba en la idea que debía formar sobre su comportamiento; *pero después de su regreso, ni por un momento me ha dado lugar á la duda*. Desde el mismo instante en que puso sus pies en tierra, manifestó á toda luz *su carácter falso y su corazón intrigante*. Para haber sido honrado y consecuente podía haberle servido de norma la integridad y firmeza del viejo Unanue. Con estos desengaños es preciso que V. E. conozca á los hombres, y que en vista de esta mudanza dude de todos, incluyendo hasta el mismo Freyre que le suscribe ésta.....

CAYETANO FREYRE.

(Tomo x, páginas 476 y 477.)

31.—De Bolívar al general Montilla.

Quito, 26 de Marzo de 1829.

Sr. General Mariano Montilla.

Mi querido General:

..... El triunfo adquirido por nuestras armas en Tarqui, destruyendo el brillante ejército peruano, nos ha dado la base de una paz honrosa para Colombia, y duradera, á no ser que el Perú quiera con preferencia su total ruina, ya porque han quedado incapaces de reorganizarse en algún tiempo, cuanto por la desmoralización y dispersión de los restos del ejército; y tanto más, cuanto que podemos en caso necesario

echarles 10.000 hombres encima. Nuestro ejército vencedor en Tarqui, aunque ha sufrido, está respetable y aumentándose diariamente con los prisioneros y altas de los hospitales.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 337.)

32.—De Bolívar al general Urdaneta.

Rumpamba, 6 de Abril de 1829.

Sr. General Rafael Urdaneta.

Mi querido General Urdaneta:

Ya sabrá V. que el Gobierno del Perú no quiere cumplir con el Convenio de Girón, y que no lo concluyó sino para salvarse y violarlo. Estamos en campaña de nuevo, contra toda nuestra voluntad. Yo quiero la paz á todo trance, mas nuestros enemigos nos desesperan con su cruel obstinación.

..... Todo esto me hace creer que este mundo de anarquía necesita de una intervención extraña que sirva de mediadora en nuestras diferencias y locuras. ¡Ojalá los Estados Unidos quisieran hacer algo con el Perú, que los ha nombrado garantes para burlarse de ellos! Y yo deseara que nuestro Ministro diera algunos pasos cerca de los Gobiernos amigos, para que por su mediación consiguiéramos la paz. Esta medida es simplemente de moderación, y no sé si también de humillación, pues no nos faltan medios para conquistar el Perú.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, páginas 340 y 341.)

33.—De Bolívar al general Urdaneta.

Quito, Abril 7 de 1829.

Sr. General Luis Urdaneta.

Mi querido General:

..... Todo cuanto hacen los peruanos es á favor de nuestra causa, porque el mundo conocerá cuán grandiosa es la justicia que nos asiste, y lo..... que es el Gobierno peruano. Á más, los Estados Unidos, como garantes del Tratado de Girón, no podrán menos que indignarse contra sus infractores y ponerse de nuestra parte. El actual Presidente de aquel Estado (el general Jackson) es muy adicto á mí.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 345.)

34.—De Bolívar al Sr. Vergara.

Quito, Abril 12 de 1829.

Sr. Estanislao Vergara.

Mi querido amigo y señor:

Muy agradables me son las noticias que V. me da de Europa y la llegada del Sr. Bressen á Cartagena. Sobre todo, me es infinitamente agradable lo que se ha empeñado el Gobierno americano en transigir los negocios nuestros con el Perú. Válgase V., pues, de esta ocasión para hacer ver los horrores cometidos por nuestros enemigos, para que adopten medidas de conciliación capaces de terminar nuestros disgustos.

Usted verá, por el oficio de La Mar al general Sucre, las fútiles razones que él alega para violar la fe de los Tratados y continuar la guerra. Verdaderamente son niñerías ó chocheras dignas de una conversación muy ociosa.

Si es cierto que los nuestros han muerto algunos prisioneros durante el combate, y que hemos dado un decreto de gracias injurioso al Perú, todo esto ha sido anterior al Tratado.

Ahora sepa V. lo que ha sucedido antes y después del Tratado:

- 1.º Han matado al general Mires y á varios oficiales con él, después de cogidos, á mediados de Febrero.
- 2.º Han faltado á la capitulación de Guayaquil en todas sus partes.
- 3.º Han violentado á la población para que tome las armas en favor de sus enemigos.
- 4.º Han faltado al Tratado de Girón.
- 5.º Han quemado la villa de Baba y han matado las mujeres, niños y aun á los sacerdotes.
- 6.º Han desolado á la provincia de Loja en su retirada, matando á los Sres. Valdivieso, violando á las mujeres y saqueando á todo el mundo y llevándose los esclavos.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 347.)

35.—De Bolívar al general Wilson.

Quito, Abril 27 de 1829.

Sr. General Sir Robert Wilson.

Mi digno y estimado amigo:

..... No podrá V. concebir lo que ha pasado entre el Perú y nosotros. Nos declaran la guerra esos señores; los vencimos, y en medio del triunfo les concedimos una paz honrosa. A pesar de tanta generosidad, no cumplen el Tratado y continúan la guerra con más encarnizamiento que antes. Además, el general La Mar nos insulta groseramente en sus comunicaciones oficiales, porque á falta de razones y de justicia alega improprios contra nosotros. En fin, continuamos la guerra á pesar nuestro y de nuestra moderación, que ha descendido hasta la humanidad. Podrá V. ver todo esto en los papeles públicos. Yo no he querido dejar pretextos á la envidia ó á la malevolencia para que se atrevan todavía á suponer miras ambiciosas. Ahora se verá que no ha quedado por nuestra parte la culpa de esta guerra, y que hemos dado todos los testimonios que se nos podían exigir de amor á la paz. Usted se convencerá por mi proclama de la excesiva moderación que he procurado ostentar para desarmar á los mismos enemigos.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 359.)

36.—De Bolívar á Vergara.

Quito, 11 de Mayo de 1829.

Sr. Dr. Estanislao Vergara.

Mi querido amigo:

..... Sabrá V. que el Sr. Gual llegó á fines del pasado á Guayaquil, y que el obsequio que le han hecho ha sido prenderlo; hasta hoy no sabemos que le hayan puesto en libertad, á pesar de que se ha hecho el reclamo correspondiente. Sin embargo, yo creo que á la fecha deberán haberlo puesto en libertad, y que por su medio podremos dar algunos pasos eficaces con ese..... Gobierno del Perú, según me aseguran. ...

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 371.)

37.—De Bolívar al coronel Blanco.

Quito, 12 de Mayo de 1829.

Sr. Coronel J. Félix Blanco.

Mi querido amigo:

..... Nos tiene V. todavía conteniendo con estos señores peruanos, porque el infame La Mar, luego que celebró los Tratados en Girón, para salvar el bulto y los restos de su ejército, se ha negado á entregar á Guayaquil y ha vuelto á hacernos una guerra de exterminio bajo pretextos los más frívolos y canallas. Así, hemos tenido que volver á la lid poniéndonos de nuevo en actitud de tomar aquella plaza por la fuerza, y llevar las cosas hasta donde sea necesario.....

..... El Sr. Gual ha llegado á Guayaquil, pero inmediatamente le prendieron. Le hemos reclamado, y creemos que nos podrá ser muy útil allí para dar algunos pasos acertados con ese maldito Gobierno.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 376.)

38.—De Bolívar al general La Fuente.

Barranca, 25 de Junio de 1829.

Excmo. Sr. D. Antonio Gutiérrez de la Fuente.

Mi querido amigo:

..... Yo deseo la paz con la más pura sinceridad, y estoy muy distante de abrigar la menor pretensión sobre el Perú, contento con verle dichoso bajo su buen Gobierno, obra de su voluntad absoluta; pero no por esto me será posible dejar de defender los derechos legítimos de Colombia. Podremos olvidar sólo lo pasado, sin abandonar lo que se debe á este país que tanto ha sufrido por libertar al Perú y por defenderse de él.

Me tomo la libertad de instar á V. con encarecimiento para que no perdamos un instante en entablar y concluir la negociación de paz, pues estamos muy recargados de tropas que no podemos mantener después que esta guerra ha desolado estos Departamentos de un modo que usted no podrá concebir. Mientras tanto, he mandado tratar con el general Gamarrá un armisticio para que nos devuelva la plaza de Guayaquil como la recibió Bonchard, y suspendamos las hostilidades maríti-

mas y terrestres. Todo esto es derecho incontestable, porque así se ha tratado en Guayaquil y en Girón.

No puedo menos de insinuar á V. que no entraremos en un nuevo Tratado mientras no se haya cumplido con la capitulación de Guayaquil, pues no es justo que se nos haya faltado dos veces sin la menor reparación, y cometamos la nueva candidez de dejarnos engañar la tercera con nuevos convenios, que serán ó no cumplidos, según el curso de las circunstancias de una revolución cuyo término es fácil señalar....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, páginas 409 y 410.)

39 — De Bolívar al general Urdaneta.

Guayaquil, Julio 22 de 1829.

A S. E. el Sr. General Rafael Urdaneta, etc., etc.

Mi querido General y amigo:

Por fin entramos en la plaza de Guayaquil, que ha estado sujeta á los peruanos por más de cinco años, y el pueblo manifiesta el mayor contento, como es muy natural. Por lo demás, todo va muy bien en el Sur. Las elecciones se han hecho, y los diputados me parecen muy buenos; por lo menos son hombres de juicio, y probablemente no se excusarán, lo que no es poco, en esta parte de la República.

El general Cerdeña fué á Buijó, y lo encontré tan afable y amistoso como lo era antes....

..... Me aseguró también que muy pronto estarían nombrados los Ministros que debían negociar la paz. Por lo mismo, los estoy esperando para el mes que viene, y supongo que en Septiembre habrán concluído las negociaciones, ó, cuando menos, habrán convenido en las bases ó habrán roto la negociación si no han convenido. Yo pienso no exigir más que lo estrictamente justo y necesario, á lo que es natural que ellos no se nieguen....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, páginas 432 y 433.)

40.—De Bolívar á Vergara.

Guayaquil, Julio 22 de 1829.

Sr. Dr. Estanislao Vergara, etc.

Mi querido amigo:

..... Supongo que para Septiembre habrá concluído la negociación, ó, cuando menos, habrán convenido en las bases ó habrán roto la negociación si no han convenido. Yo pienso no exigir más que lo estrictamente justo y necesario, á lo que es natural que ellos no se nieguen.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, páginas 437 y 438.)

41.—De Bolívar á Restrepo.

Guayaquil, Julio 23 de 1829.

Sr. Dr. José Manuel Restrepo.

Mi querido amigo:

..... El general Cerdeña me fué á ver á mi campo de Buijó la noche antes de su partida de aquí, y se me manifestó tan afable y adicto como lo era antes. Me aseguró que Santa Cruz, La Fuente y Gamarra, que están de acuerdo, reprueban la guerra con Colombia, y me son adictos. Por su parte me hizo mil protestas que me han parecido sinceras por el conocimiento que tengo de su carácter naturalote y la afeción que siempre me ha tenido. Me manifestó también que no se esperaba la organización del Perú en las manos que está ni en las que estará, porque se cree que Gamarra entrará á la Presidencia; y que así, él esperaba que los peruanos me llamasen al fin.

Yo le contesté que por nada volvería al Perú, á menos que la guerra me forzase á ello, porque persistiese en ser injusto con Colombia, lo que le rogué se lo manifestase así á los amigos y enemigos. En cuanto al Tratado, me dijo que consideraba ya nombrados los Ministros que debían venir á ajustarlo. Yo quedo, pues, esperándolos, y también al señor Gual, que fué á Quito conduciendo á su señora y debe estar ya de regreso. El nos ajustará la paz, que me parece dudosa por las disposiciones que hasta hoy muestran los actuales jefes del Perú, y porque yo no pienso pedir más que lo estrictamente justo y necesario.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, páginas 439 y 440.)

42.—De Bolívar al general Herrán.

Guayaquil, 23 de Julio de 1829.

Sr. General Pedro A. Herrán.

Mi querido amigo:

..... Cerdeña me hizo una visita en Buijó la noche antes de su partida. Se me mostró tan afable y adicto como era antes. Me aseguró que Santa Cruz, La Fuente y Gamarra obraban de acuerdo y me eran afectos: que no querían la guerra con Colombia, y que creía que el Perú no podía organizarse bajo las manos que estaba y estará, pues esperan que Gamarra entrará en la Presidencia; diciéndome también que el Perú, al fin, tendría que llamarme. Yo le contesté que jamás volvería al Perú, á menos que la guerra me forzase á ello, lo que estaba distante de temer, porque confiaba que el Perú no sería más injusto con Colombia, y que así la paz no podía ser dudosa. Le rogué además que hiciese presente mis ideas pacíficas á todos los amigos y enemigos, y de su parte me hizo mil protestas, que yo he creído sinceras, porque, como usted le conoce, él no deja de ser naturalote y adicto á mí.

Seguimos arreglando el Departamento y esperando los Ministros del Perú que llegarán á principios del entrante, y al Sr. Gual, que debe regresar de Quito, y será nuestro negociador, para ver cómo nos aseguramos contra estos señores peruanos.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 446.)

43.—De Bolívar á Palacios.

Guayaquil, 27 de Julio de 1829.

Sr. Leandro Palacios.

Mi querido amigo y pariente:

..... Hemos ocupado esta ciudad por un armisticio, que hemos concluído, para tratar de la paz con el nuevo Gobierno del Perú, que ha manifestado miras opuestas á su anterior administración. El Gobierno de La Mar ha sido abominable. Le hemos vencido y nos hemos conducido con grande generosidad; pero la perfidia y la torpeza es el patrimonio de los nuevos Gobiernos. Aquí no hay fe, ni sistema, ni esperanza siquiera de mejor orden de cosas.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 451.)

44.—De Bolívar al general Wilson.

Guayaquil, 28 de Julio de 1829.

Sr. General sir Robert Wilson.

Mi excelente amigo y General:

Usted habrá sabido por los papeles públicos el resultado de nuestra guerra con el Perú, que, aunque gloriosa, no ha dejado de darnos nuevas molestias por la perfidia de nuestros adversarios, los que al fin han caído de un modo ignominioso, dejándonos la esperanza de concluir muy pronto la guerra.

A consecuencia de la caída de La Mar, la nueva Administración nos ha convidado á concluir un armisticio mientras hacemos la paz, y por el documento que incluyo verá V. que se nos ha entregado á Guayaquil y se han suspendido las hostilidades terrestres y marítimas.

Por este acto se puede juzgar de la justicia con que hasta cierto punto piensa manifestarse el Gobierno peruano.

No debo pasar en silencio que me han faltado á todos los convenios y han violado hasta los simples parlamentos: tal es el espíritu que domina en estos países....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 443.)

45.—De Bolívar al general Montilla.

Guayaquil, 4 de Agosto de 1829.

Sr. General Mariano Montilla.

Mi querido General:

Ya sabrá V. que por medio de un armisticio logramos que los peruanos evacuasen esta plaza y este Departamento, y si nos han retenido los buques, artillería y elementos de guerra, es por temor de que podamos continuar hostilizándolos.

Espero que en este mes se reunirán los comisionados por ambos Gobiernos para concluir los Tratados definitivos de paz. La deseo con todo mi corazón y estoy muy distante de ninguna suerte de aspiraciones, ni menos sobre el Perú.

El general La Fuente se ha puesto á la cabeza del Gobierno peruano; sus buenos sentimientos, su inteligencia con el general Santa Cruz, el concepto que tiene en el país y la amistad particular que me profesa,

me hacen confiar en que habrán á esta fecha reunido el Congreso y que apresurarán el nombramiento de Ministros encargados de negociar la paz con Colombia. Además, la senda revolucionaria en que ha entrado el Perú no le permitirá empeñarse en una nueva guerra exterior.

Sin embargo, debemos desconfiar de todo negociado que sólo se apoye en la buena fe del Gobierno peruano, y mientras aquél tenga la superioridad marítima y esté en posesión de los medios de dañarnos, parece razonable consultar ante todo nuestra propia defensa para no quedar á merced del enemigo.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 466.)

46.—De Bolívar al general O'Leary.

Guayaquil, 13 de Septiembre de 1829.

Sr. General Daniel Florencio O'Leary.

Mi querido General:

..... Ha venido el Sr. Larrea de Ministro del Perú, á tratar de la paz, y nos ha referido todo lo que sabemos y algo más. Viene en calidad de amigo y á rogar que hagamos gracia al Perú.

La elección de este individuo nos embaraza bastante; lo peor es que la indicación fué hecha por Demarquet, creyéndolo hacer mejor. Nosotros pediremos lo esencial y no dejaremos de hacer una paz regular, pero muy moderada.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 514.)

47. — De Bolívar á Vergara.

Guayaquil, Septiembre 20 de 1829.

Sr. Dr. Estanislao Vergara.

Mi querido amigo:

En efecto; haremos la paz con el Perú, pero semejante al armisticio; quiero decir: que nosotros cederemos en todo, y ellos no cumplirán nada. Las instrucciones del ministro Larrea son tan lacónicas y expresas como las de los esparciatas. Este señor ha venido ligado de pies y manos, sin dejar de hacer pretensiones exageradas.

Ya hemos convenido en un Tratado en que se aseguran ó se reconocen los derechos más esenciales de Colombia. Hemos logrado como un triunfo, la integridad del virreinato de la Nueva Granada.....

Deseo mandar una copia del borrador á la Secretaría de Relaciones exteriores, para que V. se imponga del todo. Usted verá que la ratificación no puede estar aquí antes de sesenta días, y por lo mismo yo tendré que estar por acá ese tiempo, que no se perderá, pues tengo que preparar, instruir y nombrar dos Comisiones; la una para que fije los límites, y la otra para que liquide la cuenta y reclame todo lo que nos tienen usurpado. Ya he pensado en las personas que hayan de componerlas. El coronel Mosquera irá á Lima encargado de negocios, y como es muy activo, trabajará bien.

Yo no puedo abandonar el Sur sin dejar asegurados los intereses y los derechos de Colombia. Desde luego diré á V. que no es seguro el que se ratifique este Tratado, porque las pretensiones de los peruanos son extremadas, y todavía más, ridículas. Tienen la osadía de pedir: 1.º La posesión de lo que ocupan. 2.º Que borremos los decretos de gracias al ejército del Sur y derribemos la columna de Tarqui. 3.º Que demos amnistía á los comprometidos, y otras muchas necedades de esta especie. En todos estos puntos se violan nuestros derechos más ó menos gravemente, lo que es incompatible con nuestro honor y seguridad. Así, estamos por acá pendientes de unos locos mentecatos.....

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 520.)

48. — De Bolívar á A. G. de La Fuente.

Guayaquil, Septiembre 22 de 1829.

Sr. General D. Antonio Gutiérrez de La Fuente.

Mi estimado General:

Mucho hemos celebrado aquí la llegada del Sr. Larrea, por haber sabido la instalación del Congreso, el nombramiento de Presidente y Vicepresidente, y las disposiciones pacíficas del Gobierno y pueblo peruanos. Doy á V. la enhorabuena por el desenlace feliz que va tomando el gran paso que V. dió para el establecimiento de la paz entre nosotros. Ya hemos concluído un Tratado en el cual abundan la moderación y la justicia, sin menoscabo del honor de las Partes.

Yo no he podido hacer más en obsequio de la reconciliación y de la armonía, como puede decirlo á V. el Sr. Larrea. Hemos procurado

precaver, por cuantos medios han estado á nuestro alcance, para impedir, aun en los casos remotos, la ruptura de nuevas hostilidades, sometiendo nuestras diferencias, en el caso de haberlas, á un Gobierno extraño y amigo de VV.

Yo le aseguro á V., mi querido General, que estamos muy distantes de pretender el menor daño á esa República, y *por mi parte no aspiro á otra cosa que á separarme del servicio público.....*

BOLÍVAR.

(Tomo xxxi, pág. 524)

IV

Alegato del Gobierno del Ecuador ante Su Majestad el Arbitro, presentado en 1892 ⁽¹⁾.

SEÑOR:

En la exposición que dirigí á V. M. cuando ya comenzaron los arreglos directos sobre límites entre el Ecuador y el Perú, me propuse únicamente hacer algunas observaciones generales, sin renunciar por esto el derecho de tratar el asunto después que el señor defensor del Perú hubiese presentado su alegato.

Hoy tengo á honra ocuparme en esta materia, clara y sencilla por su naturaleza, así como son claros é incontrovertibles los derechos del Ecuador á los terrenos disputados. Estos terrenos que constituyen la cuestión pendiente sometida al juicio arbitral de V. M., no son, ni pueden ser, otros sino los que Colombia pidió al Perú se los restituyese, y el Ecuador continuó reclamándolos desde 1830, á saber: la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que pertenecían á la antigua Presidencia de Quito y formaban parte integrante del virreinato de Nueva Granada, dentro de cuyos límites se constituyó la antigua República de Colombia.

Ahora bien: el virreinato de Nueva Granada, fundado por la Real cédula de 26 de Mayo de 1717, comprendía los territorios siguientes: «Toda la provincia de Santa Fe, las de Cartagena, Santa María, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y la Presidencia de Quito, con los términos que en ellas se comprenden.»

(1) Imprenta del Clero.—*Quito*, 1892 (xxxix páginas). Copiamos el alegato anterior, presentado también en 1889 por el Dr. Herrera en las páginas 147-150.

Los límites de la Presidencia de Quito, señalados por la Real cédula de 15 de Agosto de 1564, que fundó esta Presidencia y Real Audiencia, son los siguientes: «Por la costa, hacia la «parte de la ciudad de los »Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive, y la tierra adentro hasta »Piura y Caxamarca y Chachapoyas y Moyobamba y Motilones exclu- »sive, de manera que la dicha Audiencia tenga por distrito, hacia la »parte susodicha, los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, »Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estu- »vieren en sus comarcas y poblaren, y hacia la parte de los pueblos de »la Canela y Quijos ha de tener los dichos pueblos con los demás que »descubriere, y por la costa, hacia Panamá, hasta el puerto de la Bue- »naventura, etc.»

Ulloa y Jorge Juan designan del modo siguiente los términos de la antigua Audiencia de Quito: «Confina por la parte del Norte con la Presidencia de Santa Fe de Bogotá, comprendiendo parte de la Gober- nación de Popayán; por la del Sur con los corregimientos de Piura y Chachapoyas; por el Oriente se extiende en todo lo que ocupa el Go- bierno de Maynas en el río del Marañón ó de las Amazonas, hasta el meridiano de la demarcación que divide las conquistas ó países de Es- paña y Portugal, y por el Occidente son sus terrenos las playas desde la costa de Tumbes, en la ensenada de la Puná, hasta las que comprende el Gobierno de Atacames y jurisdicción de Barbacoas en la Gorgona. Su mayor distancia de Norte á Sur es de 200 leguas, y de Oriente á Oc- cidente desde la punta de Santa Elena, en la mar del Sur, hasta el me- ridiano ya citado; comprendiendo dentro de sus límites los Gobiernos de Quijos, Macas, Jaén de Bracamoros, Maynas, etc.»

Los pueblos que están bajo la dependencia del Gobierno de Quijos, son: Baeza, Papallacta, Maspá, Archidona, Misagualli, Tena y Napo, Avila, Concepción, Loreto, San Salvador, Mote, Catapino, Santa Rosa, San Miguel de Sucumbios, San Diego de los Palmares, San Francisco de los Curicuages, San José de los Albusees, San Cristóbal de los Ya- guajes, San Pedro de Alcántara de la Coca ó Nariguera.

«En el río Marañón ó Amazonas, San Francisco de Borja, San Igna- cio de Maynas, San Andrés del Alto, Santo Tomás Apóstol de Andoas, Simigaes, San José de Pinches, La Concepción de Cahuapanes, La Presentación de Chayabitas, La Encarnación de Paranapurás, La Con- cepción de Jeberos, San Antonio de la Laguna, San Javier de Cham- icuro, San Antonio de Aguanos, Nuestra Señora de las Nieves de Yuri- maguas, San Antonio de Padua, San Joaquín de la Grande Omagua, San Pablo Apóstol de Napeanos, San Felipe de Amoanas, San Simón de Nahuapo, San Francisco Regis de Yameos, San Ignacio de Pebas y

Caumares, Nuestra Señora de las Nieves, San Francisco de Regis del Baradero, Nuestra Señora de Loreto, San Antonio Abad de Muniches, San Nicolás de Manamabobos, Los Naranjos, San Salvador de Chapas, San Sebastián de Abijiras, Los Angeles de Roamainas, Nuestra Señora de Loreto de Parapuras, Santa María de Ucayali de Cocamas, Santa María de Guallaga de Cocamas, y otros numerosos pueblos y naciones bárbaras y salvajes.»

Don Antonio de Alcedo, en su *Diccionario histórico-geográfico de las Indias occidentales*, dice: «Quito, reino de la América meridional, sujeto á la jurisdicción del virreinato de Santa Fe, con quien confina por el Norte á las orillas del río Negro; por el Sur con las provincias y corregimiento de Piura y Chachapoyas del Perú, y por el Poniente con las playas de Machala en la mar del Sur, y por el Oriente con el río Marañón hasta tocar con la línea ó meridiano de demarcación de los dominios portugueses; tiene de largo 400 leguas N. S., y 600 de ancho E. O..... Gobiérnase este reino por un Presidente que es Gobernador y Comandante general de él, y un Tribunal de Real Audiencia, y comprende las provincias de Pasto, Jaén de Bracamoros, Esmeraldas, Quijos y Macas, Maynas, Mocoa, Sucumbios, Jíbaros, Ibarra, Tacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Zamora, Chimbo, Alausí y Guayaquil.....»

El P. Velasco, hablando del dilatado Gobierno del Marañón, perteneciente al antiguo reino ó Presidencia de Quito, dice que «los países y límites se dilataron de Poniente á Oriente, desde el Pongo de Manseriche hasta la boca del río Negro, por 437 leguas comunes, en $17\frac{1}{2}$ grados. Después que los portugueses se apoderaron de 9 grados desde la boca del río Negro hasta la del Yavarí, le quedaron solamente 220 leguas, en cerca de 9 grados.

»De Norte á Sur se dilataron desde el primer puerto de Napo, en un grado de latitud meridional, hasta los pajonales del alto Ucayale, por 275 leguas en 11 grados. De aquí es que por el Norte confinan estas provincias con el Gobierno de Quijos, en el puerto de Napo y en la provincia de Sucumbios; por el Sur con el corregimiento de Chachapoyas; por el Oriente con los dominios de Portugal, ya solo en el Yavarí, y por el Poniente con los Gobiernos de Quijos, Macas, Yaguarzongo y Jaén.

»Los ríos que bañan estos inmensos países son principalmente los tres mayores de todos, Marañón, Napo y Ucayale, los cuales disputaron largo tiempo la mayoría y preferencia. Los que después de esos pueden llamarse de segundo orden, son: por el Norte el Putumayo, Aguarico, Coca, Curaray, Blanco, Tigre, Pastaza, Morona y Santiago, y por el Sur el Chachapoyas, Calmapanas, Apena y Guallaga.»

Estos límites han sido conocidos siempre por los historiadores, viajeros y geógrafos que han tratado de la América española.

Humbolt hizo una detallada descripción de los *límites actuales* de la República Colombiana, según los más exactos informes que tomó particularmente en las extremidades meridionales y occidentales, á saber: en río Negro, Quito y Jaén. Al tratar, pues, de los territorios fronterizos con el Brasil y el Perú, dice: «Siguiendo la ladera austral de la cordillera que separa las aguas del Caroni de las del río Branco, se dirige sucesivamente hacia el Oeste por Santa Rosa al origen del Orinoco; hacia el Suroeste, al nacimiento del río Mavaca y del Idapa (lat. 2 grados, long. 68 id.), y atravesando el río Negro, á la isla de San José (lat. 1 grado 38 minutos, long. 69 grados 58 minutos), cerca del San Carlos del río Negro; hacia el Oesteeste Sudeste, por llanuras enteramente desconocidas, al gran Salto del Yupurá ó Caquetá, situado cerca de la embocadura del río de los Engaños (lat. aust. 0 grados 35 minutos); hacia el Sudeste al confluente del río Yaguas con el Putumayo, y desde el cual la frontera de Colombia se dirige al Sur atravesando el Amazonas cerca de la embocadura del Yavarí, entre Loreto y Tabatinga, y alargando la orilla oriental del río Yavarí hasta dos grados de distancia de su confluencia con el Amazonas; al Oesteeste, atravesando el Ucayale y el Guayaga, que es el último entre los pueblos de Yurimaguas y Lamas; al Oestenoroeste atraviesa el río Utcubamba, cerca de Baguachica; al Sudureste, hacia un punto del Amazonas (lat. 6 grados 31 minutos) situado entre los pueblos de Choros y Cumba, entre Collué y Cujillo, un poco más abajo de la embocadura del río Yaucan, y vuelve después al Oesteeste atravesando el río de Chota, hacia la cordillera de los Andes, cerca de Querocotillo, y al Nornoroeste se extiende y atraviesa la cordillera entre el Landaguato y Pucará, Huancabamba y Tabaconas, Ayacaba y Gonzanamá (lat. 4 grados 13 minutos, long. 81 grados 35 minutos) hasta la embocadura del río Tumbes (lat. 3 grados 23 minutos, long. 82 grados 47 minutos).

Hablando especialmente este sabio de las antiguas Audiencias de Santa Fe y de Quito, dice: «Los cuatro departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena, forman con Panamá y Veragua la antigua Audiencia de Santa Fe, es decir, la Nueva Granada. La antigua Presidencia de Quito la forman Quito, Quijos y Macas, Cuenca, Jaén de Bracamoros, Maynas, Loja y Guayaquil.» Tales son los territorios propios del antiguo virreinato de Santa Fe.

Mas en 15 de Julio de 1802, expidió S. M. C. una Cédula en virtud de la cual agregó al virreinato de Lima el Gobierno y Comandancia ge-

neral de Maynas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, extendiéndose la nueva Comandancia general, no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran en el mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos, por sus saltos y raudales inaccesibles, no pueden ser navegables.

Recibida en Quito esa Real cédula á principios de 1803, fué obedecida por el Presidente de la Real Audiencia, D. Francisco H., Barón de Carondelet, y en 20 de Febrero del mismo año la remitió original á los Gobernadores de Maynas y Quijos; pero continuó ejerciendo jurisdicción en la última provincia, como lo demostraremos después. El Virrey de Santa Fe, D. Pedro Mendinueta, también la obedeció y cumplió por su parte, según él mismo lo dice en su *Memoria*, escrita en Diciembre de 1803.

General fué el disgusto que causó en todo el reino de Quito aquella Real disposición, ya porque estaba fundada en los falsos informes del Comisario de límites D. Francisco de Requena, como lo comprobó la experiencia, pues las Misiones se destruyeron en vez de tomar incremento, ya porque se arrancaban de la Presidencia de Quito poblaciones y territorios descubiertos por sus hijos á costa de grandes sacrificios y trabajos heroicos.

Así, al proclamarse la independencia de Colombia, se rompió aquella Cédula como se rompieron todas las disposiciones relativas á la organización de las colonias bajo la dependencia de la metrópoli.

Y por eso en la Ley fundamental que dió el Congreso de Venezuela en 17 de Diciembre de 1819, se declaró que el territorio de Colombia era el que comprendía la antigua Capitanía general de Venezuela y el virreinato de Nueva Granada, abrazando una extensión de 1.159 leguas cuadradas, dividida en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca. En la segunda Ley fundamental, dada en la villa del Rosario de Cúcuta en 12 de Julio de 1821, se dictó igual disposición relativa al territorio dentro de cuyos límites se constituía la República, entendiéndose por éstos, no los que habría tenido últimamente en virtud de la Cédula de 1802, sino los del antiguo virreinato, esto es, aquellos dentro de los cuales se fundó esta colonia.

En esta virtud se dió la ley de División territorial de 25 de Junio de 1824, según la cual se comprendieron en la provincia de Pichincha los cantones de Quito, Machache, Latacunga, Quijos y Esmeralda; y en el departamento del Azuay, las provincias de Cuenca, su capital

Cuenca; Loja, su capital Loja; *Jaén de Bracamoros y Maynas*, su capital Jaén.

La abolición de la citada Real cédula se manifestó aún de una manera más clara y explícita cuando el Gobierno de Colombia pidió al del Perú que le devolviese el territorio de Maynas y la provincia de Jaén.

Y á fin de obtener esta devolución, demarcar los límites de ambos Estados y negociar un Tratado de alianza, fué enviado al Perú en 1822 D. Joaquín Mosquera, con el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Colombia. El Tratado de alianza se celebró en 6 de Julio del mismo año, y se difirió el de límites porque el Gobierno peruano no estaba constituido, y el Encargado del Poder ejecutivo carecía de las facultades que para ello se necesitaban.

Sin embargo, en el art. 9.º del Tratado de alianza se estipuló que la demarcación de límites se arreglaría por un convenio particular después que el próximo Congreso Constituyente del Perú hubiese facultado al Poder ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, y que las diferencias que pudieran ocurrir en esta materia se arreglasen también por medios conciliatorios propios de dos naciones hermanas y confederadas.

El proyecto de este Tratado fué bien recibido por Monteagudo, secretario de San Martín y negociador por parte de éste, y no se hizo observación alguna acerca de las provincias de Maynas y Jaén, reclamadas por el Ministro colombiano. Al contrario, el Gobierno del Perú ordenó, á solicitud de Mosquera, que los habitantes de aquellas provincias que residían á la izquierda del Marañón, no fuesen convocados para la elección de diputados en el Congreso del Perú. «*Así se reconoció*, dice el historiador Restrepo, *el derecho que tenía Colombia á aquel territorio*. Él correspondía, añade, á la Presidencia de Quito; pero, habiéndose hecho independiente (la provincia de Jaén) cuando los españoles dominaban este país, sus habitantes solicitaron auxilios para defenderse, los que se les concedieron por San Martín. De aquí provino el que se unieran provisionalmente al Perú.» (*Historia de la Revolución de Colombia.*)

Luego que el Sr. Mosquera volvió al Perú de regreso de Chile y Buenos Aires, se celebró el Tratado de 18 de Diciembre de 1823, en el cual convinieron las Partes contratantes en que se reconocerían por límites de sus respectivos territorios los que tenían los antiguos virreinos del Perú y Nueva Granada. Pero Colombia no aprobó este Tratado.

En esta virtud dió plenos poderes al general Sucre para que marchase al Perú y concluyese definitivamente el arreglo de límites. Des-

graciadamente, nada se adelantó, pues parecía que el Gobierno peruano trataba de eludir ó dilatar indefinidamente el arreglo de un asunto de suma importancia para ambos Estados, lo que causó profundo disgusto en Colombia, y estaban á punto de romperse las relaciones de unión y amistad de ambas Repúblicas.

El Gobierno del Perú envió entonces á Bogotá á D. José Villa con plenos poderes para consolidar la paz y estrechar las buenas relaciones entre dos pueblos hermanos.

El Gobierno de Colombia, que tenía muchos motivos de queja contra el del Perú, pidió al Sr. Villa informase si estaba ó no autorizado, entre otras cosas, para explicar por qué su Gobierno continuaba reteniendo la provincia de Jaén y la de Maynas, y si lo estaba, para ordenar inmediatamente se restituyesen á Colombia estas provincias. El Sr. Villa contestó que el punto relativo á límites no estaba comprendido en su comisión.

Esta declaración inesperada hirió profundamente al Gobierno colombiano. «Por honor de la República peruana, dijo el Sr. Revenga, Ministro de Relaciones exteriores, ha sido en extremo sensible que el H. Sr. Villa no haya venido autorizado para restituir la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, que son indubitablemente colombianas, y por tanto tiempo se han estado reclamando, ni á liquidar y fenecer la cuenta de los suplementos hechos al Perú.» Y en cuanto á Jaén y Maynas, añadió: «Ya se atiende al principio que invariablemente ha guiado á todos los Estados americanos de no extenderse más allá de los límites que, como colonias, tenían cada una de las grandes divisiones de nuestro continente, y á los esfuerzos á cuyo favor deben, en realidad, su independecia, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de usurpación.»

Se le señaló el plazo de seis meses para que diera á Colombia las satisfacciones pedidas y se pusiera á órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y el territorio de Maynas.

El Ministro peruano contestó definitivamente que su Gobierno no se hallaba en el caso de acceder á esta demanda.

Colombia se vió, pues, en la penosa necesidad de declarar la guerra al Gobierno del Perú, y en el Manifiesto se expresaron varias causas que á ello le obligaban, entre las que figura la retención de Jaén y de Maynas, así como la conducta que había observado el Sr. Villa en el desempeño de su delicado cargo.

«No desconoció el Gobierno de Colombia, dice, la trama que se le urdía y el fin con el que se le enviaba ese Ministro; pero le admitió, no obstante, para manifestar hasta qué punto llegaban sus deseos de la

paz y la conciliación. Se le propusieron los motivos de queja y se le indicaron las satisfacciones que pedía este Gobierno, y el Ministro se declaró abiertamente sin instrucciones para convenir en la liquidación y pago de lo que el Perú adeudaba á Colombia, en razón de los suplementos que se le hicieron, y para tratar de la devolución de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas.» Las fuerzas colombianas alcanzaron espléndida victoria, y la Cédula de 15 de Julio de 1802, anulada por Colombia al declararse independiente, cayó hecha pedazos en los campos de Tarqui.

El general Sucre, ya por sus propios sentimientos, ya por las órdenes que le dió el Libertador de hacer cualquier sacrificio en obsequio de la paz, no quiso abusar de la victoria y se propuso celebrar un convenio, como, en efecto, se celebró en Girón el día 28 de Febrero de 1829.

En este convenio se acordaron algunas bases que debieran servir para el Tratado de paz y límites entre Colombia y el Perú, y en 22 de Septiembre del mismo año se celebró en Guayaquil este Tratado. En el art. 5.º, relativo á límites, se estipuló que ambas Partes reconocen la demarcación de los que tenían antes de su independencia los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen convenientes acordar entre sí; y para alcanzar este resultado se convino en el art. 6.º nombrar una Comisión que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, debiendo dicha Comisión dar principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del Tratado, y terminarlos en los seis meses siguientes.

El Protocolo de las conferencias que se celebraron para concluir dicho Tratado manifiesta, pues, de una manera clara é indudable, que la demarcación debe hacerse según los límites de los antiguos virreinos, sin tomar en cuenta para nada la Cédula de 1802.

Así es que en la conferencia verbal de 16 de Septiembre, el Plenipotenciario de Colombia observó que, en los momentos en que se acercaban ambos Gobiernos á una reconciliación mutua animada de buena fe, debía adoptarse la demarcación de los virreinos de Nueva Granada y el Perú. «Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que cuando se estipuló el Tratado de 1823, en el cual se acordó que los límites de ambas Repúblicas fuesen los que separaban aquellos virreinos, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra la Constitución de Colombia, que declara ser parte integrante de la República todo el territorio del virreinato de Santa Fe.»

Además, habría sido inconcebible que habiéndose declarado la guerra al Perú por no haber restituído á Colombia sus provincias de Jaén

y Maynas, se dejaran como cuestionables sus derechos á estos mismos territorios, después de la batalla de Tarquí.

En esta virtud, el Plenipotenciario del Perú, D. José Larrea y Loredó, en vez de alegar en su favor la Cédula de 15 de Julio de 1802, propuso la demarcación en los términos siguientes: «que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraban virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstos por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe, y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalaban todas las cartas geográficas antiguas y modernas.»

El *uti possidetis* de 1810, como veremos luego, no destruye el principio proclamado por Colombia al independizarse de la madre patria, esto es, que se organizaba en República independiente con los límites del antiguo virreinato.

Las instrucciones que se dieron por escrito á los comisionados para que procedieran á la demarcación, demuestran luminosamente que debía prescindirse de dicha Cédula y fijar los límites bien conocidos de los antiguos virreinos. Así se les previno expresamente que el territorio de Colombia que se reclama está comprendido dentro de los límites de las provincias de Loja y Jaén; que la línea divisoria entre Piura y Loja será la misma que antes existía, comprendiendo el pueblo de Tumbes; que desde el acto de división, los comisionados de Colombia ocupen y tomen posesión de todo el territorio correspondiente á las diferentes parroquias de la provincia de Loja; que continuarán la operación entre las provincias de Jaén y Maynas, sirviéndoles de gobierno que Colombia recuperará todos los territorios desde Tumbes hasta donde entra en el río Marañón; que las aguas de este río serán los términos divisibles de ambas Repúblicas, bien entendido que no se debe ceder nada de esta parte del Marañón, que pertenecía á la Presidencia de Quito y virreinato de la Nueva Granada, ni reclamar nada del otro lado del Marañón, por ser este río el límite natural de ambas Repúblicas; que, por consiguiente, debe incorporarse en el territorio de Colombia todo lo que se encuentre á este lado del Marañón, aun cuando se suscite la disputa de estar en poder del Perú, porque además de ser territorio de la provincia de Jaén, que es de Colombia, ésta cede el territorio que esté al otro lado de la ribera opuesta.

Así los comisionados de ambas Partes debían fijar los límites entre Colombia y el Perú, sin otra base ni otra guía que los límites de la an-

tigua Presidencia de Quito y virreinato de Santa Fe, haciéndose, por lo demás, las cesiones previstas en el mismo Tratado de 1829.

Los comisionados de Colombia arribaron oportunamente al puerto de Tumbes, y después de haber esperado más de dos meses á los del Perú, se vieron en la necesidad de regresar para volver en tiempo más oportuno.

Disuelta la Gran República, el Ecuador se constituyó en Estado independiente, y en su primera Constitución de 11 de Septiembre de 1830, declaró que el territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador, según los límites del antiguo reino de Quito. Esos departamentos eran Azuay, Guayas y Quito; al primero pertenecían Jaén y Maynas, y al segundo Quijos y Canelos.

En el Tratado de paz y amistad entre el Ecuador y España, celebrado en Madrid en 18 de Febrero de 1840, S. M. C. renunció en favor del Ecuador la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de reino y Presidencia de Quito, esto es, tal como se organizó la colonia por la Cédula de 15 de Agosto de 1564.

En las demás Constituciones se expresó generalmente que el territorio del Ecuador comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos, y en las leyes de administración interior y división territorial, que modificaron y reformaron la de Colombia de 25 de Julio de 1824, se expresó que la provincia de Oriente constaba de los pueblos de Archidona, Napo, Aguan, etc., y de las tribus y territorios que componían el Gobierno de Quijos; el de Canelos comprende los pueblos de Canelos, Sarayacu, Andoas, etc., y las tribus de Záparos y Jíbaros que componían las misiones de Canelos.

Se denominó *Banda oriental* el territorio de Napo y Canelos y las misiones que antes dependían de Macas, Gualaquiza, Zamora y todos los demás terrenos que comprendían el reino de Quito.

El Ecuador, no solamente manifestó en su Constitución y leyes que Jaén y Maynas pertenecen á su territorio por haber sido estas provincias parte integrante de la antigua Presidencia de Quito, bajo cuyos límites se constituyó Colombia en Estado independiente y soberano, sino se propuso llevar adelante la demarcación sobre las bases estipuladas en el Tratado de 1829. Con tal objeto se celebró el Tratado de 1832, que no fué aprobado por el Gobierno del Ecuador, y fué visto con indignación por el pueblo ecuatoriano. En 1841 se trató de arreglar definitivamente este asunto con el Ministro plenipotenciario del Perú, D. Matías León, enviado por su Gobierno para dar fin á los asun-

tos pendientes entre el Ecuador y el Perú, uno de los cuales era el arreglo de límites.

El Ministro ecuatoriano, D. José Félix Valdivieso, propuso la siguiente cláusula relativa á límites: «Las Partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, quedando, en consecuencia, reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaén y Maynas, en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito.» Esta proposición estaba apoyada en el Tratado de 1829; mas el Ministro peruano combatió la vigencia de este Tratado. Creyó que había caducado y perdido toda su fuerza y valor desde que se disolvió la República de Colombia y se formaron los Estados del Ecuador, Venezuela y Nueva Granada, pues *todo Tratado*, dijo, *lleva la condición imbita de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlo.*

Tal doctrina insostenible, es contraria á los principios del Derecho internacional reconocidos en el antiguo y nuevo mundo; porque los Tratados de límites son perpetuos, no caducan por las vicisitudes que sufran las Partes contratantes, pues miran á intereses y derechos permanentes de los pueblos.

El Ministro peruano, D. Matías León, sostuvo además en sus conferencias que no era aceptable el *uti possidetis* anterior á la independencia, sino el de 1820.

Ahora se reprueba esta proposición y se la reputa no conforme con las instrucciones de su Gobierno, sin embargo de que el Ministro de Relaciones exteriores dijo á D. Matías León, en la nota oficial que le dirigió en 2 de Abril de 1842, *que en todo había procedido conforme á las instrucciones que le fueron dadas.*

Últimamente, dijo el Sr. León que no tenía instrucciones suficientes para concluir el arreglo de límites, y pidió un plazo para recabarlas de su Gobierno. Mas se pasaron meses sin que hubiese recibido tales instrucciones, por cuya causa terminaron las conferencias sin llegar á un resultado definitivo; pidió pasaporte y marchó al Perú.

En 1842 el Gobierno del Ecuador nombró Ministro plenipotenciario que arreglase con el del Perú las cuestiones pendientes entre los dos Estados, particularmente la de límites. Por parte del Perú se entendió el Ministro de Relaciones exteriores, D. Agustín G. Charun, y antes de ventilar el punto relativo á límites, esto es, á la devolución de Jaén y parte del territorio de Maynas, el Sr. Charun comenzó por desconocer la fuerza del Tratado de 1829, y tomar por base el de 1832, que, según su opinión, no estaba derogado. Por último, en la conferencia de 16

de Abril, el Ministro peruano preguntó al Plenipotenciario del Ecuador si ésta República tenía derecho perfecto á las provincias de Jaén y Maynas que reclamaba. El Sr. Daste contestó que, en su concepto, el Ecuador tenía este derecho; pero que, sin embargo, oiría y consideraría las observaciones que hiciese el Ministro del Perú. Merece particular consideración el raciocinio del Sr. Charun, que, sin embargo de ser favorable al Ecuador, sacó una conclusión adversa. «Se estipuló, dijo, en el Tratado de 1829 que los límites entre Colombia y el Perú fuesen los que tenían antes de su independencia los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, y á fin de obtener este resultado á la mayor brevedad posible, se convino en nombrar una Comisión que recorriese, arreglase, rectificase y fijase las líneas divisorias.»

Pero si esta Comisión debía limitarse á recorrer y fijar las líneas divisorias según los límites de los antiguos virreinos, claro es que no había ni podía haber otra base ni otra norma que las Cédulas de erección de ambos virreinos.

Sin embargo, concluyó que no era incuestionable el derecho del Ecuador á las provincias reclamadas, y que era indispensable el examen de si estas provincias estaban ó no al tiempo de la independencia dentro de los límites del virreinato del Perú.

No lo entendió así el Gobierno del Perú en 1829, como dijimos antes; por eso no presentó el título que hoy ha presentado, á saber: la Cédula de 15 de Julio de 1802; por eso no entró en previa discusión de los derechos de Colombia á las provincias de Jaén y de Maynas; por eso, en fin, el ministro Larrea y Loredó designó como límites de ambas Repúblicas *la línea divisoria que regía cuando se nombraban virreinos de Lima y Nueva Granada*, en los términos ya expresados.

En 1853, cuando se dió el decreto legislativo que declara navegables el Amazonas y sus afluentes, el Ministro peruano residente en Quito presentó por primera vez la Cédula de 15 de Julio de 1802 como título de propiedad de los territorios de Maynas, ó de los ríos Chinchipé, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Naveana, Napo y Putumayo, y formuló una protesta contra dicho decreto legislativo.

El Ministro de Relaciones exteriores del Ecuador, trató la cuestión ligeramente y por encima, porque ella debía dilucidarse al tiempo de celebrar el arreglo de límites territoriales.

En 1857, el Sr. Cavello, Ministro del Perú en Quito, volvió á invocar la misma Cédula en la protesta que formuló contra la adjudicación que hizo el Ecuador á sus acreedores británicos de algunos territorios de Canelos y Gualaquiza. Mas el Ministro ecuatoriano reprodujo las mis-

mas observaciones que su antecesor, sin entrar en materia sobre el punto principal ni sobre el sentido del *uti possidetis* de 1810.

El lenguaje destemplado del Ministro peruano alteró profundamente la paz de ambas Repúblicas, y el general Castilla se lanzó sobre nuestras playas con su escuadra ó armada naval; bloqueó el puerto de Guayaquil, y, con el prestigio del oro, consiguió que el general Franco celebrase el vergonzoso é ignominioso Tratado de Mapasingue de 25 de Enero de 1860, con el cual se reconoció el mérito de los documentos presentados por el negociador peruano, esto es, la Cédula de 15 de Julio de 1802, y se dió al Ecuador el término perentorio de dos años para que comprobase sus derechos al territorio de Quijos y Canelos, pasado el cual caducarían su acción y derechos y quedarían afianzados los del Perú sobre dichos territorios. Este Tratado fué ratificado y canjeado por el general Franco y por Castilla, sobreponiéndose á la Constitución y á los principios del Derecho internacional. Así, la Convención Nacional expidió el decreto legislativo de 8 de Abril de 1861, declarando nulo, odioso, sin ningún valor ni efecto el pretendido Tratado de Mapasingue, y culpables de los graves delitos de usurpación y traición á la patria, los ecuatorianos que en él intervinieron. La Asamblea nacional se fundó para ello: 1.º, en que los pueblos de la República desconocieron y reprobaron en sus actas aquel supuesto Tratado; 2.º, en que fué mandado forjar por una autoridad incompetente y usurpadora, y 3.º, en que aun cuando hubiese sido legítimo el Tratado, adolecía del vicio insanable de ser ratificado y canjeado sin que precediese la aprobación del Congreso, cuyo requisito es indispensable para la validez de los Tratados públicos en el Ecuador.

Notable es que esta especie de convención celebrada entre Castilla y Franco, fué no solamente desaprobada por el Ecuador, sino también por el Congreso del Perú. No obstante, se ha tenido la extraña idea de darle valor, y valor importante, en favor de los derechos del Perú. Se dice que la desaprobación de este Tratado no envuelve la desaprobación de las cláusulas que dan mérito ó valor á la Cédula de 1802, y que *otras influencias y otras ideas que en nada se relacionaban con la cuestión de límites, causaron la desaprobación de ese Tratado por ambos Congresos*. Mas la cuestión de límites fué precisamente la causa fundamental para echar abajo el Tratado y al Gobierno que lo celebró.

Los pueblos del interior, en efecto, se conmovieron al saber que el Ecuador iba á perder una gran parte de su territorio dando valor á una Cédula que no debía tomarse en cuenta, porque había sido rota. Así por la Prensa se dijo «que se ha echado mano de una Cédula de ninguna validez para despojarnos de la mayor parte de nuestro territorio,

á pesar de los Tratados más solemnes que se sellaron con la sangre colombiana». Se formaron Asambleas populares en en las provincias del interior, y ellas y las Municipalidades protestaron contra aquel Tratado inicuo y contra el título que el Perú invocaba en su favor. El Gobierno Provisorio de Quito respondió á esa unánime protesta de los pueblos, llamándolos á las armas para combatir al traidor.

Esta reprobación del Tratado de Mapasingue, esta indignación del pueblo ecuatoriano, manifiestan de una manera clara y evidente que Colombia y el Ecuador rompieron la Cédula de 15 de Julio de 1802, y que por el *uti possidetis* de 1810 no entendieron sino la posesión de los antiguos virreinos de la Nueva Granada y el Perú, según los límites con que ellos se fundaron. Esto nos conduce á tratar de este punto, pues en él se cree hallar un argumento incontrovertible en favor del Perú. La Cédula de 15 de Julio de 1802, dicen, desmembró del virreinato de Santa Fe ó de la antigua Presidencia de Quito las provincias de Quijos y Maynas y las incorporó al Perú; luego esta República poseía dichos territorios en 1810, y le pertenecen, por consiguiente, en virtud de un título legítimo y del principio adoptado por los Estados hispano-americanos para arreglar sus respectivos límites.

Ante todo conviene observar que el *uti possidetis* proclamado y reconocido por los Estados hispano-americanos, no tiene la acepción rigurosa del derecho de gentes sino en cierto modo *provincial* ó americano.

Es, en efecto, doctrina comúnmente recibida, que, para conciliar las graves dificultades que se suscitan en la conquista y posesiones recíprocas de territorios y ciudades de las potencias beligerantes, se toma por base un *statu quo*, ya sea anterior á la guerra (*statu quo ante*), como se expresa Martens, ó al tiempo de celebrarse la paz (*uti possidetis*). Esta base se refiere á la época señalada en el Tratado de paz, ó, como se expresa Pando, la base de la posesión actual, *uti possidetis*, se refiere á la época señalada en el Tratado de paz, y á falta de esta especificación, á la fecha misma del Tratado. Bello se expresó antes que el Sr. Pando en los mismos términos y con las mismas palabras acerca de la cláusula de los Tratados de paz, que repone las cosas en el estado anterior á la guerra, y añade: «El *uti possidetis* se entiende tácitamente en todo aquello que no abrazan las estipulaciones expresas. Así, el *uti possidetis* de Derecho internacional mira al arreglo de las posesiones recíprocas de los beligerantes, posesiones que se restituyen al ajustar la paz con referencia á un *statu quo*.» Mas el *uti possidetis* de 1810, aceptado por las naciones hispano-americanas como una regla de su derecho interno para la demarcación de sus límites respectivos,

no significa otra cosa que la posesión del distrito ó territorio que formaba el virreinato, Audiencia ó Capitanía general, según los límites con que se erigió este virreinato, Real Audiencia, etc. Ni podía ser de otra suerte, porque las nuevas Repúblicas no estaban en guerra unas con otras, sino más bien formaban un cuerpo beligerante contra la Madre Patria. Después de alcanzar triunfos decisivos y de haber asegurado su independencia, los republicanos no tuvieron para qué celebrar entre ellos un Tratado de paz que pusiese fin al estado de guerra, sino adoptaron, para deslindar sus respectivos territorios, la misma demarcación hecha por el Soberano. Y por eso el escritor chileno D. Miguel L. Amunátegui dice que para hacer el deslinde de los Estados hispano-americanos, basta abrir las leyes de Indias y ver cuál es la demarcación del antigua Colonia, esto es, del Virreinato, de la Real Audiencia ó de la Capitanía general.

Fundado en estos mismos principios, dice el erudito escritor colombiano D. José María Quijano Otero, en su preciosa obra intitulada *Memoria histórica sobre límites entre la República de Colombia y el Imperio del Brasil*: «Cupo á Colombia la honra de proclamar el *uti possidetis* de 1810 desde 1821, cuando, en el primer descanso que daba la campaña, los delegados de los pueblos redimidos dictaron la primera ley fundamental, sancionando en ella la doctrina de que el territorio de las nuevas nacionalidades comprendía el mismo que demarcaban las leyes españolas para circunscribir la jurisdicción de las respectivas autoridades.

»Esta misma doctrina, añade, fué la que proclamó Bolívar en medio, todavía, de la cruda campaña del Sur, cuando en 1822 invitaba á las naciones americanas á la celebración de un Congreso que debía fijar ciertas reglas generales de Derecho público y decidir como árbitro en el litigio de los derechos y de los intereses de las Repúblicas que pudieran hallarse en pugna.

»El Libertador no hacía en esto sino dar ensanche á la idea sancionada por los dos primeros Congresos de Colombia.

»Los fundadores de la República comprendieron desde entonces que la discusión de límites entre los diversos países podía dar origen á muy serias complicaciones si no se adoptaba un principio ó base de reconocida justicia que diera perfecta igualdad á todos los Estados, sin necesidad de inquirir su fuerza para sostener ó vindicar una posesión de hecho.

»Tal es el *uti possidetis* que Colombia sancionó; el que Bolívar proclamó más tarde; el que aceptaron todas las naciones que se emanciparon de España, y, finalmente, el mismo que nuestra nacionalidad ha mantenido y sostenido siempre.»

Así es que en el protocolo de las conferencias que se celebraron en Lima con el Sr. Joaquín Mosquera en 1822, el diplomático de Colombia entabló las negociaciones con el objeto de celebrar un Tratado de límites en el que se reconocieran los que Colombia determinaba en su Constitución política.

Ultimamente, cuando el Gobierno de Colombia pidió la devolución de los territorios ocupados por el Perú dentro de la demarcación del antiguo virreinato, manifestó claramente que por *uti possidetis* no entendía la simple posesión de un territorio, sino la de los que pertenecían al virreinato según los límites de su erección.

Esto supuesto, el punto fundamental que V. M. debe tener presente, es que en el Tratado vigente de 22 de Septiembre de 1829, celebrado entre los Gobiernos de Colombia y el Perú, se estipuló que ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos virreinos de Lima y Santa Fe, sin hacer referencia á una fecha ó época determinada. Nada se estipuló acerca del *uti possidetis*, ni se estableció tal base para la demarcación de límites.

En el Tratado de 1823 se admitió, en verdad, este principio; mas el Gobierno de Colombia desaprobó el Tratado porque era vago, indeterminado y dejaba las cosas casi en el mismo pie que antes.

En las conferencias de Girón se habló también del *uti possidetis* de 1809; pero como lo observa y reconoce el mismo defensor del Perú, los puntos que se presentan y discuten en las conferencias no tienen fuerza obligatoria de artículos de Tratado, ni ponen término á la negociación. No es, pues, punto incontrovertible el *uti possidetis* de 1810.

Por lo que mira á Quijos, verdad es que el presidente Carondelet dijo al Gobernador de esta provincia, D. Diego Melo, en 20 de Febrero de 1803, que el Rey habría incorporado el Gobierno de la provincia de Maynas, incluso el de Quijos, al virreinato del Perú, separándolos del de Santa Fe; mas á pesar de esto continuó Quijos sometido á las autoridades de Quito. Así es que luego que estalló la revolución del 10 de Agosto de 1809, se envió una expedición á dicha provincia con el objeto de que reconociesen y obedeciesen al nuevo Gobierno, y el gobernador D. Juan Miguel Melo reconoció inmediatamente la Junta suprema de Quito, y dió el grito de independencia; reunió el producto de la contribución de indígenas y envió á D. Antonio Lemos, para que entregase al nuevo Gobierno, una considerable cantidad de oro y pitas; el mismo Sr. Lemos se afilió entre los soldados de la libertad y marchó en la Comisaría de guerra á la campaña de Cuenca en unión de D. Miguel

Hernández Bello, ex Gobernador de Maynas, y bajo la dirección del ilustre caudillo D. Carlos Montúfar.

Don Toribio Montes, que ocupó Quito en Septiembre de 1812, continuó ejerciendo en Macas, Quijos y Canelos actos de plena jurisdicción. Así es que mandó publicar en Macas la Constitución de la Monarquía española, y dirigió una representación al Consejo de Indias pidiendo la restitución de los Padres de la Compañía de Jesús, para que volvieran á hacerse cargo de las misiones que antes sirvieron con celo apostólico.

Durante la presidencia de D. Juan Ramírez se emprendió la fundación de una villa en la provincia de los jíbaros con el nombre de *San José de Sámano*, en memoria del Virrey de Santa Fe, y con tal objeto como el de conquistar las numerosas tribus que pueblan las montañas de Gualaquiza, Zamora, Logroño, etc., se comenzó en Cuenca la apertura de un camino desde esta ciudad á Logroño, Quijos y Canelos.

El P. Fr. José Antonio Prieto, religioso franciscano que había pasado de España á las misiones de Ocopa, se propuso descubrir el paraje en que estuvo edificada la antigua ciudad de Logroño, y después de haberlo conseguido se trasladó á Cuenca y dirigió sus representaciones no al Virrey del Perú, sino al de Santa Fe y al Gobernador de Cuenca, D. Juan López Tormaleo, para que emprendiese la apertura de un camino á Bomboisa, Gualaquiza, Zamora, Quijos y Canelos. Solicitó el establecimiento de un Colegio de misioneros de *propaganda fide* en la ciudad de Cuenca, á fin de convertir más de 200.000 infieles que habitaban en esas extensas y feraces regiones. Él mismo se propuso marchar á España para conducir á Cuenca 40 misioneros sacerdotes y realizar un proyecto tan interesante á la humanidad y á los progresos de la civilización. Las autoridades de Cuenca y el Presidente de la Real Audiencia de Quito hicieron los mayores esfuerzos para llevar á cabo la empresa; celebraron una especie de contrato con el P. Prieto, á fin de que marchase á la expedición de Logroño; le ofrecieron una cantidad de pesos; lo participaron al Virrey de Santa Fe y encomendaron á los religiosos de San Francisco las misiones de estos pueblos ó nuevas reducciones. En consecuencia, se nombraron misioneros y se les señaló por el Presidente de Quito el estipendio de 183 pesos anuales. El presbítero D. Manuel Mogrovejo fué nombrado cura y misionero de Bomboisa; los PP. Fr. Antonio y Fr. Rudecindo Aguilar, de la Orden de Santo Domingo, para Gualaquiza; el Dr. D. José Fermín Villavivencio, para la misma reducción, y sucesivamente se enviaron otros eclesiásticos á aquellos parajes.

Don Melchor Aimerich, que ocupó la Presidencia de Quito en 4 de

Abril de 1819, ejerció también en la provincia de Quijos y Canelos la misma jurisdicción que sus antecesores, como puede verse en los documentos publicados en las *Observaciones sobre el Tratado de 25 de Enero de 1860*.

Es notable otro documento que se conserva en los archivos de la Presidencia de Quito, en el cual se encuentra la partida siguiente, relativa á los sueldos que se pagaban al Gobernador de Quijos. Esta partida ó certificación está dada á los Ministros de la Real Audiencia en esta ciudad y su provincia, por el tesorero D. Luis de Ariza, el contador don Gaspar de la Cruz Jimeno y Muñoz de Guzmán y D. Juan de Ferruzola. Dice así: «Son cargo tres mil pesos que ha entregado D. Juan Ferruzola, Administrador principal de la Real renta de aguardientes, por cuenta de la cobranza que hace D. Diego Melo de Portugal de los tributos en la provincia de Quijos, de su cargo, correspondiente á los años de 1803, 1804, 1805 y 1806.» De aquí resulta, pues, que la sobredicha provincia de Quijos continuó bajo la jurisdicción de la Presidencia de Quito, no obstante lo resuelto por S. M. C. en la Cédula de 15 de Julio de 1802.

Y por lo que mira á la autoridad eclesiástica, los curatos comprendidos en la provincia de Quijos, como Napo, Archidona, Avila, Santa Rosa, Canelos, etc., continuaron bajo la autoridad del Ordinario de Quito. Así consta de la copia certificada que dió el secretario de la Curia eclesiástica, Dr. D. José Nieto, hoy deán de la Iglesia metropolitana, y que se publicó en las mencionadas *Observaciones*.

En esta certificación consta que se proveyeron los curatos de Oriente sin interrupción alguna, por el Ordinario de Quito, no solamente antes de la Cédula, sino aun después de la erección del obispado de Maynas, hasta que dichos curatos se entregaron á las misiones dirigidas por los Padres de la Compañía de Jesús.

En orden á la provincia de Jaén se ha alegado, no el *uti possidetis*, ni la Cédula de 15 de Julio de 1802, sino su anexión á la República del Perú; mas según se expresa el escritor peruano D. Manuel de Mendiburu en su *Diccionario histórico-biográfico*, esta provincia, que pertenecía á la Presidencia de Quito, proclamó á principios de 1821 la independencia, á invitación y bajo la protección del Perú, pues «en Diciembre de 1820, dice, Trujillo y sus provincias habían hecho lo mismo, y Quito, Cuenca y Loja permanecieron hasta después sujetos al dominio de España». Así el Perú, para retener una de las provincias importantes del Ecuador, invoca la anexión provisional, el *uti possidetis* de hecho, rechazado por todos los Estados hispano-americanos.

Se dice que si no se respeta esta anexión y se devuelve, en conse-

cuencia, al Ecuador la sobredicha provincia de Jaén, debe declararse que la de Guayaquil pertenece al Perú, por cuanto la poseía desde 1803 hasta 1819. Pero Guayaquil ha sido parte integrante de la Presidencia de Quito desde su fundación.

Verdad es que en 1803, á consecuencia de un informe de la Junta de fortificaciones, se sometió esta provincia al virreinato del Perú, pero sólo en lo militar, sin desmembrarlo de la antigua Presidencia de Quito. El Virrey del Perú fué quien por su propia autoridad la sometió también en lo político y civil. Mas á consecuencia de este acto arbitrario, el Presidente de Quito, D. Francisco Héctor, Barón de Carondelet, se quejó á S. M. C. manifestando los inconvenientes de esta incorporación, y haciendo ver que la capitulación que para ello se celebró en Guayaquil, carecía de fuerza y autoridad. El Rey desaprobó, pues, esta capitulación como opuesta al tenor de la Real orden de 7 de Julio de 1803.

No obstante, el Marqués de la Concordia, Virrey del Perú, volvió á incorporar Guayaquil á su autoridad y gobierno en 1810, separándolo de la Audiencia de Quito; por lo cual, y en virtud de la representación que hizo la ciudad de Guayaquil, expidió S. M. C. la Real cédula de 24 de Junio de 1819, en la que declaró que, estando ya restablecido el virreinato de Santa Fe y en ejercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito, á ésta tocaba entender en todas las causas, así civiles y criminales del gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de su Real hacienda, quedando, como se había dispuesto antes, sujeta al Virrey del Perú únicamente en lo militar.

Véase, pues, que el Virrey de Lima no ejerció ni pudo ejercer autoridad única y absoluta en la provincia de Guayaquil sino en lo militar, por haberse creído esto conveniente á la defensa del puerto. La Audiencia de Quito y su Presidente tuvieron, como lo declaró el mismo Rey de España, exclusiva autoridad y jurisdicción en los asuntos contenciosos y en el orden político y administrativo.

Inexplicable es la siguiente observación que el Gobierno del Perú hace en su defensa: «La alta Parte contraria, dice, tratará de derivar su dominio sobre el territorio del Gobierno de Guayaquil de su anexión á Colombia.» Y ¿cuándo se anexó Guayaquil á Colombia? ¿Cuándo dejó de formar parte integrante de la Presidencia de Quito?

La incorporación á Colombia no fué acto de anexión de una provincia á un Estado al cual antes no había pertenecido, sino la aceptación y reconocimiento de la nueva República y de la nueva forma de gobierno. Así es que no solamente Guayaquil, sino Quito, Cuenca, etc., declararon que formaban parte integrante de Colombia, sin que por

esto se hubiese creído que se anexaron al virreinato constituido en Estado independiente.

Verdad es que en 1822 hubo en Guayaquil una división de poca importancia; división fomentada, y tal vez creada, por San Martín, *Protector del Perú*, que se valió de la intriga y de agentes secretos, como refiere O'Leary, para ver si se incorporaba á esta República. Unos pocos, en efecto, deseaban la incorporación al Perú, y otros la formación de un Estado federal; pero la mayoría declaró que no debía separarse de Colombia, ni lo habría permitido su Gobierno. El Ministro de Estado, D. Pedro Gual, ordenó, en efecto, á Bolívar que empleara en Guayaquil medios prudentes, pero que debía tenerse en cuenta que una pequeña fracción de la sociedad debe someterse á la mayoría; que siendo Tumbes el límite que separaba los antiguos virreinos de Santa Fe y el Perú, y estando dentro de él la provincia de Guayaquil, debía continuar haciendo parte de la sección territorial á la que siempre había pertenecido.

A más de lo expuesto, debe notarse que la Cédula de 15 de Julio de 1802 no tuvo por objeto hacer nueva demarcación de los virreinos de Nueva Granada y el Perú, como lo manifiestan sus considerandos, sino someter al Gobierno del Perú las provincias de Quijos y Maynas con el fin de promover el progreso de las misiones y *confrontar en lo posible* la extensión militar de la Comandancia de Maynas con la espiritual del nuevo Obispado de Misiones.

Esta fué, pues, una disposición puramente administrativa que no produjo ni debió producir alteración alguna en la división territorial de las provincias de Nueva Granada y el Perú. Motivos reales y aparentes, de conveniencia ó necesidad, exigían á veces que el territorio de una provincia se pusiese bajo la dependencia de otra en lo judicial, militar ó eclesiástico, como lo observa el escritor boliviano D. Manuel María Salinas en su *Impugnación á la cuestión de límites entre Chile y Bolivia*, por D. Miguel Luis Amunátegui. Pero como esto miraba únicamente á la administración pública, no se tomó en cuenta para la demarcación de límites entre los nuevos Estados; al contrario, se ha juzgado, y con razón, que para ello no había otra base clara y bien determinada que los límites establecidos al fundarse la respectiva colonia.

Así, por ejemplo, en 5 de Mayo de 1768 ordenó S. M. C. se agregasen al Gobernador y Comandante de Guayana las fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rionegro, por convenir al Real servicio. En 28 de Octubre de 1771 dispuso el Rey que, no subsistiendo las razones y motivos por los que resolvió que el Gobierno y Comandancia general de la

provincia de Guayana estuviesen á las órdenes del Gobernador y Capitán general de Venezuela y ciudad de Caracas, así como las nuevas poblaciones del Alto Orinoco y Rionegro volviesen á quedar bajo la absoluta subordinación y dependencia del Gobernador y Capitán general del nuevo reino de Granada. Mas en 8 de Septiembre de 1777, teniendo en consideración S. M. C. «los inconvenientes que produce el que las provincias de Guayana y Maracaibo, como las de Cumaná é islas de Margarita y Trinidad, sigan unidas al virreinato y Capitanía general del Nuevo reino de Granada», resolvió la absoluta separación de dichas provincias y las agregó en lo gubernativo y militar á la Capitanía general de Venezuela.

No obstante, Nueva Granada, hoy Colombia, ha sostenido que, á pesar de esto, le pertenecían algunos territorios comprendidos en el Alto y Bajo Orinoco y Rionegro; porque no se dió dicha Cédula con el objeto de hacer nueva demarcación del virreinato de Santa Fe y de la Capitanía general de Venezuela.

En 1.º de Octubre de 1803 expidió S. M. C. una Real orden por la que separó del reino de Chile el puerto de Nuestra Señora del Paposó con sus costas y territorios, y los agregó al distrito del Perú, Charcas ó Nuevo Toledo (Bolivia); y, sin embargo, Chile ha sostenido que ese distrito le pertenece por haber formado parte integrante del antiguo reino (1).

Guayaquil, como se dijo antes, estuvo sometida un tiempo al Virrey del Perú en lo militar, y al Consulado de Cartagena en lo mercantil.

La misma provincia de Quito se puso bajo la dependencia del Virrey de Lima, en lo militar, desde 1810 hasta 1815, sin que por esto se hubiese variado ó modificado la división territorial de ambos virreinos, ni el Perú hubiese sostenido jamás que esta provincia hacía parte de su territorio en virtud del *uti possidetis* de 1810.

Varias Cédulas se expidieron igualmente disponiendo que los gobernadores de Buenos Aires cuidasen de la fundación y administración, etc., en la Tierra del Fuego ó en las costas patagónicas que baña el Atlántico; y, sin embargo, Chile no ha creído que por estas disposiciones se hubiesen alterado los límites de su territorio. Don Miguel Luis Amunátegui dice, pues: «Durante el coloniaje, Méjico, Venezuela, Nueva Granada,

(1) Hablando propiamente, el *Paposó* se incorporó al Perú, como confiesa el señor Amunátegui, y con este motivo decía el Sr. Salinas en 1863: «Si el Perú quiere ser justo, ó debe desistir de sus pretensiones al territorio de Maynas y Canelos, ó extenderlos al Paposó, porque hay igualdad de circunstancias, sin más diferencia que el Ecuador es un Estado débil, y Chile fuerte.»

el Perú, Chile y Buenos Aires eran provincias que estaban sometidas al mismo Soberano, que imperaba sobre todas ellas como señor absoluto. El Virrey de la Plata era tan súbdito suyo como el Gobernador de Chile. Por consiguiente, nada le impedía ordenar al primero ó al segundo que ejerciera autoridad en el territorio del otro. Pero esto no quería decir *que alterase las demarcaciones territoriales que por leyes terminantes había señalado en el mapa de sus dominios.*»

La erección del obispado de Maynas tampoco innovó los límites territoriales de la antigua Presidencia de Quito, pues fundaciones de esta naturaleza miran únicamente al orden espiritual y no á la administración política de las provincias. Y por eso dijo D. Manuel Mont en la *Memoria* que presentó al Congreso de Chile en 1845: «Muchas veces la jurisdicción eclesiástica en las provincias españolas salía de los límites de su asiento principal, como sucedió con las provincias de Cuyo, después de incorporadas al virreinato de Buenos Aires, y con Puno, en el Perú, agregado á la diócesis de la Paz.»

El mismo obispado de Quito fué sufragáneo del de Lima, no sólo durante el Gobierno colonial, sino hasta algunos años después de la independencia, sin que esto arguyese nada en favor del Perú y en perjuicio de los derechos del Ecuador y de la extensión de sus fronteras.

Resulta, pues, que Colombia, según lo hemos manifestado de una manera clara y evidente, rompió la Cédula de 15 de Julio de 1802 al constituirse en Estado soberano, libre é independiente, y que, por lo mismo, esta Cédula no es ni puede servir de título al Gobierno del Perú para continuar reteniendo provincias que pertenecieron al antiguo virreinato de Santa Fe desde su organización.

Este es un hecho, y un hecho que no puede ser materia de juicio arbitral.

Amigablemente se ha celebrado un Tratado de límites entre el Ecuador y el Perú, Tratado aprobado ya por el Poder legislativo de la República; pero en esta Convención se ha procedido sólo en virtud de recíprocas transacciones.

Mas el Juez árbitro no puede prescindir de los títulos, esto es, de las Reales cédulas que crearon los virreinos de Nueva Granada y el Perú, ó las Reales Audiencias de Quito y Lima, y del Tratado de 1829, que está vigente, y cuyas disposiciones tienen fuerza de ley inviolable.

Indudable es, pues, que el recto é ilustrado Arbitro á quien está sometida la decisión de esta causa, declarará que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º de dicho Tratado, los Gobiernos del Ecuador y del Perú deben nombrar una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria con-

forme á lo estipulado en el art. 5.º, tomando por base las citadas Cédulas y no la de 15 de Julio de 1802.

La adjunta *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos*, escrita por el Dr. D. Honorato Vázquez, desenvuelve sólida y luminosamente las breves observaciones y argumentos de esta Exposición, y, por lo mismo, hace de ella parte integrante, quedando, además, salvo el derecho de ampliar y extender las razones que favorecen al Ecuador, según lo exijan las circunstancias.

PABLO HERRERA.

Quito, 1892.



ADDENDA

ADDENDA

A

La antigüedad según Savigny.

El ilustre expositor del derecho romano, *Savigny*, que siempre tuvo presente en su Sistema inmortal el carácter de *jus gentium* de la legislación que tan maravillosamente ilustrara, formula en las siguientes palabras el concepto y los prestigios de la antigüedad en el derecho público: «Cuando el actual estado de cosas hace tanto tiempo que dura, que la generación presente y las que le han precedido no han conocido otro, se puede decir que dicho estado se ha identificado y fundido con las convicciones, sentimientos é intereses de la nación, y que se ha completado lo que podría llamarse prescripción de derecho público» (1). Como él mismo explica, la noción de las antigüedades, *vetustas*, se encuentra desarrollada en el derecho romano en su aplicación á los caminos vecinales, á las obras ejecutadas para dar salida á las aguas llovedizas y á las cañerías para la conducción de aguas. *Paulo* dice que «por tres maneras

(1) O. c., § 195 (tomo iv, 483). «Wenn der gegenwaertige Zustand schon so lange besteht, dass die jeztlebende Generation keinen andern gekannt, ja selbst von Ihren naechsten Vorfahren keinen andern, als von diesen selbst erlebt, erfahren hat, dann kann man annehmen, dass dieser Zustand mit den Ueberzeugungen, Gefuehlen und Interessen der Nation gaenzlich verschmolzen ist, und so ist dann Dasjenige vollendet, was man die publicistische Verjaehrung nennen koennte.»

sirve el fondo inferior al superior: por la ley, la naturaleza del lugar y por la vetustez, que siempre se tiene por ley para disminuir las causas de litigios» (1). En el § 1 del mismo fragmento se define la vetustez de una fosa, diciendo que la hay cuando no existe memoria de cuándo se hizo (2), y *Pomponio*, hablando de las cañerías, dice: «Los conductos de agua cuyo origen excede á la memoria, se consideran constituídos por el derecho» (3). Sobre estos textos y otros análogos alzaron los glosadores y publicistas su teoría de la antigüedad, que antes expusimos (§ 8).

(1) Fr. 2, proemio. D. *De aqua, et aquae pluviae arcendae* (39, 3). «In summa tria sunt, per quae inferior locus superiori servit: lex, natura loci, vetustas, quae semper pro lege habetur, minuendarum scilicet litium causa.»

(2) Fr. citado, § 1. «Apud Labeonem proponitur fossa vetus esse agrorum siccandorum causa, nec memoriam extare, quando facta est; hanc inferior vicinus non purgabat; sic fiebat, ut ex restagnatione eius aqua fundo nostro noceret; dicit igitur Labeo, aquae pluviae arcendae cum inferiore agi posse, ut aut ipse purgaret, aut te pateretur in pristinum statum eam redigere.»

(3) Fr. 3, § 4. D. *De aqua quotidiana* (43, 20). «Ductus aquae, cuius origo memoriam excessit, iure constituti loco habetur.»

B

¿Puede deducir el Perú algún derecho de la detentación de parte del territorio en litigio?

Uno de los grandes precursores del moderno derecho de gentes, *el Barón de Puffendorff* acaba el largo capítulo que dedica á la teoría de la prescripción, con estas palabras: «Es justo confesar que en las cuestionés de los Soberanos es frecuentemente superfluo recurrir al derecho de la prescripción, porque el poseedor puede, ó debería al menos, apoyar su derecho en fundamentos más sólidos.» Y luego añade: «Y observo, además, que en los más célebres ejemplos que se presentan en esta materia, se alega, además de la larga posesión, otro título, capaz de conferir por otra parte la propiedad. Así, Isócrates, hablando en nombre de Archidamo, prueba en primer lugar que los lacedemonios se hicieron antes dueños de Messina por una guerra legítima, y que después de ello es cuando invocaron lo prolongado de su posesión, añadiendo que nadie les había disputado la posesión de dicha ciudad, á pesar de haberse presentado para ello circunstancias favorables» (1). No hacía aquí

(1) O. c. (trad. Barbeyrac), lib. IV, cap. XII, § 11. «Il faut avouer pourtant que dans les démêlés des Souverains il est souvent assez superflu d'avoir recours au droit de prescription: le possesseur pouvant ou devant du moins appuyer son droit sur d'autres fondemens plus solides..... Je remarque même, que dans les plus célèbres exemples qu'on produit sur cette matière, on allégué, outre la longue possession, quelque titre capable d'ailleurs de conférer la propriété.

»C'est ainsi qu'*Isocrate*, parlant au nom d'*Archidamus*, prouve d'abord que les *Lacedemoniens* se sont rendus maîtres de Messéne par une guerre légitime;

otra cosa el sutil maëstro, que aplicar la vulgarísima regla de lógica, que lo que mucho prueba, nada prueba, y tener presente que remedio tan radical es receta, por lo enérgico de su operación, sólo indicada para casos desesperados, y en los cuales, según la frase familiar, conviene echar el resto, ó parecer que se echa. Pero como tememos que cualquier empírico (que no faltan, con mayor daño, á la cabecera de las naciones apuradas, como en las de los individuos) aconseje al Perú despre- ciar tan prudentes consejos, y que, engañado éste por lo vis- toso del argumento, quiera llevar á la consideración del regio Arbitro la prescripción que podría originarse de la larga pose- sión de varios de los territorios en pleito, aunque sea á última hora, ó mejor de ella después, nos parece útil al derecho del Ecuador repasar el estado de la doctrina acerca de esta mate- ria, y reflexionar si, visto el mal del paciente, podría serle este título de hecho el *remedio heroico*. Trátase justamente de una cuestión *vexata* entre los sabios: una de aquellas que afilan los entendimientos, y sabido cuán romo es el nuestro, se excusará fácilmente queramos, sea cual fuere la necesidad ó utilidad objetiva del estudio, someterlo á este trato. Por otra parte, cansados de discutir temas, como los efectos de la victoria y la interpretación de los tratados, en los cuales la unanimidad de los prudentes es casi enfadosa, ha de solazarnos ir á otro, en el cual se realiza una vez más la eterna verdad de las contra- dicciones de los hombres, y resulta obra de caridad el compo- nerlas.

En pocos sitios daña tanto como en la materia de la pres- cripción entre las naciones lo especioso á lo real. La certeza de los dominios, se dice, importa más entre ellas que entre los par- ticulares, y siendo así, ¿por qué no aplicarles el remedio que salva á los hombres de un examen de la honrada genealogía

après quoi il appelle à son secours, comme par surcroit, la longueur de la pos- session; ajoutant que personne ne leur avoit contesté la domination de cette ville, quoiqu'il s'en fût présenté des occasions favorables.»

de sus títulos, del cual pocas, por no decir ninguna, conciencias podrían salir limpias?

Pero ahondando se advierte en seguida que el argumento podría formularse al revés, diciéndose que si los particulares fueran Estados y careciesen de jueces que obligasen á los *legitimistas* á estarse quietos, tampoco habría prescripción alguna en muebles ni inmuebles. Independientes los Estados; públicos hasta la saciedad, y muchas veces hasta pasando de ella, los derechos de cada uno; aumentados, como antes decíamos, por el lente del patriotismo (pág. 183), es punto menos que imposible se verifiquen en la práctica las condiciones de tranquilidad en la posesión y de tiempo propias de la prescripción, y esta imposibilidad se ve esencial é irremediable cuando se considera que son los mismos interesados, el poseedor y el despojado, quienes han de juzgar del cumplimiento por la ley de su fuerza.

Esta es la razón de que, relativamente se entiende, sean pocos los que admitan lisa y llanamente la prescripción ordinaria como medio de adquirir derechos internacionales.

Vattel (1) y *Puffendorff* son sus cabezas; el último, por

(1) O. c., lib. II, § 147. «*L'usucapion et la prescription ont lieu entre Nations.* — Après avoir démontré que l'usucapion et la prescription sont de droit naturel, il est aisé de prouver qu'elles sont pareillement de droit des gens, et qu'elles doivent avoir lieu entre Nations; car le droit des gens, n'est autre chose que l'application du droit de la nature aux Nations, faite d'une manière convenable aux sujets. Et bien loin que la nature des sujets apporte ici quelque exemption, l'usucapion et la prescription son d'un usage beaucoup plus nécessaire entre les États souverains qu'entre les particuliers. Leurs querelles sont d'une toute autre importance; leurs différends ne se terminent d'ordinaire que par des guerres sanglantes, et par conséquent la paix et le bonheur du genre humain exigent bien plus fortement encore que la possession des Souverains ne soit pas troublée facilement, et qu'après un grand nombre d'années, si elle n'a poit été contestée, elle soit réputée juste et inébranlable. S'il était permis de remonter toujours aux temps anciens, il est peu de Souverains qui fussent assurés de leurs droits; il n'y aurait point de paix à espérer sur la terre.»

§ 148. «*Il est plus difficile de les fonder entre Nations, sur un abandon présumé.* — Il faut avouer cependant que l'usucapion et la prescription sont souvent d'une application plus difficile entre Nations; en tant que ces droits sont

cierto, confesando, por las mismas razones que acabamos de indicar, la poca realidad de su invocación fuera de la gue-

fondés sur une présomption tirée d'un long silence. Personne n'ignore combien il est dangereux pour l'ordinaire à un État faible de laisser entrevoir seulement quelque prétention sur les possessions d'un monarque puissant. Il est donc difficile de fonder une légitime présomption d'abandonnement sur un long silence. Ajoutez que le conducteur de la société n'ayant pas ordinairement le pouvoir d'aliéner ce qui appartient à l'État, son silence ne peut faire préjudice à la Nation ou à ses successeurs, quand même il suffirait à faire présumer un abandonnement de sa part. Il sera question alors de voir si la Nation a négligé de suppléer au silence de son conducteur, si elle y a participé par une approbation tacite. »

§ 149. « *Autres principes qui en font la force.* — Mais il est d'autres principes, qui établissent l'usage et la force de la prescription entre Nations. La tranquillité des peuples, le salut des États, le bonheur du genre humain, ne souffrent point que les possessions, l'empire, et les autres droits des Nations, demeurent incertains, sujets à contestation, et toujours en état d'exiter des guerres sanglantes. Il faut donc admettre entre les peuples la prescription fondée sur un long espace de temps comme un moyen solide et incontestable. Si quelqu'un a gardé le silence par crainte, par une espèce de nécessité, la perte de son droit est un malheur, qu'il doit souffrir patiemment, puisqu'il n'a pu l'éviter. Et pourquoi ne le supporterait-il pas aussi bien que celui de se voir enlever des villes et des provinces par un conquérant injuste, et forcé de les lui céder par un traité? Ces raisons, au reste, n'établissent l'usage de la prescription que dans le cas d'une très-longue possession, non contestée et non interrompue, parce qu'il faut bien que les affaires se terminent et prennent une assiette ferme et stable. Tout cela n'a point lieu quand il s'agit d'une possession de peu d'années, pendant lesquelles la prudence peut engager à garder le silence, sans que l'on puisse être accusé de laisser tomber les choses dans l'incertitude, et de renouveler des querelles sans fin.

» Quant à la prescription immémoriale, ce que nous en avons dit suffit pour convaincre tout le monde qu'elle doit nécessairement avoir lieu entre Nations. »

§ 150. « *Effet du droit des gens volontaire, en cette matière.* — L'usucapion et la prescription étant d'un usage si nécessaire à la tranquillité et au bonheur de la société humaine, on présume de droit que toutes les Nations ont consenti à en admettre l'usage légitime et raisonnable, en vue du bien commun, et même de l'avantage particulier de chaque Nation.

» La prescription de longues années, de même que l'usucapion, sont donc établies encore par le droit des gens volontaire.

» Bien plus, comme en vertu de ce même droit, les Nations, dans tous les cas susceptibles de doute, son réputées agir entre elles avec un droit égal, la prescription doit avoir son effet entre Nations, dès qu'elle est fondée sur une longue possession non contestée, sans qu'il soit permis, à moins d'une évidence palpable, d'opposer que la possession est de mauvaise foi. Car, hors ce cas de l'évidence, toute Nation est censée posséder de bonne foi. Tel est le droit qu'un

rra es casi imposible, en la guerra es innecesaria (1). Les han seguido, prescindiendo de la *turba multa* de meros extractadores y copistas, entre otros, el norteamericano *Wheaton* (2), aun-

État souverain doit accorder aux autres, mais il ne peut se permettre à lui-même que l'usage du droit interne nécessaire. La prescription n'est légitime au tribunal de la conscience que pour le possesseur de bonne foi.»

§ 151. «*Du droit des traités, ou de la coutume, en cette matière.*—Puisque la prescription est sujette à tant de difficultés, il serait très convenable que les Nations voisines se missent en règle à cet égard par des traités, principalement sur le nombre d'années requis pour fonder une légitime prescription, puisque ce dernier point ne peut être déterminé en général par le droit naturel seul. Si, au défaut de traités, la coutume a déterminé quelque chose en cette matière, les Nations entre lesquelles cette coutume est en vigueur, doivent s'y conformer.»

(1) O. c. (trad. Barbeyrac), l. c. «Par tout ce que nous avons dit, il paroît qu'entre ceux même qui n'ont d'autre Loi commune que le Droit naturel & le Droit des gens, on peut alléguer à juste titre une possession acquise de bonne foi, & conservée long-temps sans interruption. Cela est d'autant plus raisonnable, que l'on cause de bien plus grands mouvements en troublant la possession d'un Souverain, qu'en troublant celle d'un particulier.... Le silence des intéressés pendant un si long espace de temps, forme ici surtout une forte présomption à l'avantage du possesseur. Car ces sortes d'affaires sont ordinairement de si grande conséquence et si fort exposées à la vue de tout le monde, que, si un autre a quelque droit sur le País dont on est en possession, il ne sauroit l'ignorer long-temps, ni manquer d'occasion, du moins pour protester de son droit. De sorte qu'en matière de choses qu'un peuple a acquises hors de la guerre il est très rare qu'on ne puisse avoir d'autre titre à alléguer, que le droit de prescription. Pour celles que l'on acquiert par les armes on n'a guère besoin de se fonder sur la prescription.»

(2) O. c., § 164 (Ed. Dana). «The writers on natural law have questioned how far that peculiar species of presumption, arising from the lapse of time, which is called *prescription*, is justly applicable, as between nation and nation; but the constant and approved practice of nations shows that, by whatever name it be called, the uninterrupted possession of territory, or other property, for a certain length of time, by one State, excludes the claim of every other; in the same manner as, by the law of nature and the municipal code of every civilized nation, a similar possession by an individual excludes the claim of every other person to the article of property in question. This rule is founded upon the supposition, confirmed by constant experience, that every person will naturally seek to enjoy that which belongs to him; and the inference fairly to be drawn from his silence and neglect, of the original defect of this title, or his intention to relinquish it.»

§ 165. «The title of almost all the nations of Europe to the territory now possessed by them, in that quarter of the world, was originally derived from

que de un modo muy confuso, *Hall* (1), y en sus proyectos de

conquest, which has been subsequently confirmed by long possession and international compacts, to which all the European States have successively become parties. Their claim to the possessions held by them in the New World, discovered by Columbus and other adventurers, and to the territories which they have acquired on the continents and islands of Africa and Asia, was originally derived from discovery, or conquest and colonization, and has since been confirmed in the same manner, by positive compact. Independently of these sources of title, the general consent of mankind has established the principle, that long and uninterrupted possession by one nation excludes the claim of every other. Whether this general consent be considered as an implied contract, or as positive law, all nations are equally bound by it; since all are parties to it; since none can safely disregard it without impugning its own title to its possessions; and since it is founded upon mutual utility, and tends to promote the general welfare of mankind.»

(1) O. c., § 36. «Title by prescription arises out of a long continued possession, where no original source of proprietary right can be shown to exist, or where possession in the first instance being wrongful the legitimate proprietor has neglected to assert his right, or has been unable to do so. The principle upon which it rests is essentially the same as that of the doctrine of prescription which finds a place in every municipal law, although in its application to beings for whose disputes no tribunals are open, some modifications are necessarily introduced..»

».... Internationally therefore prescription must be understood not only to confer rights when, as is the case with several European countries, the original title of the community to the lands which form the territory of the state or its nucleus is too mixed or doubtful to be appealed to with certainty; or, as has sometimes occurred, when settlements have been made and enjoyed without interference within lands claimed, and perhaps originally claimed with right, by states other than that forming the settlement; but also to give title where an immoral act of appropriation, such as that of the partition of Poland, has been effected, so soon as it has become evident by lapse of time that the appropriation promises to be permanent, in the qualified sense which the word permanent can bear in international matters, and that others states acquiesce in the prospect of such permanence. It is not of course meant that a title so acquired is good as against any rights which the inhabitants of the appropriated country may have to free themselves from a foreign yoke, but merely that it is good internationally, and that neither the state originally wronged nor other states deriving title from it have a right to attack the intruding state on the ground of deficient title, from it have a right to attack the intruding state on the ground of deficient title, when once possession has been consolidated by time, whether the title was bad in its inception, or whether, having been founded on an obsolete or extinguished treaty, it has become open, in the absence of prescription, to question on the ground of the rights of nationality or of former possession.»

Códigos de Derecho internacional el alemán *Bluntschli* (1), el italiano *Pasquale Fiore* (2) y el abogado neoyorquino *Dudley Field* (3). La nobleza nos obliga á confesar que nuestros

(1) O. c., art. 290. «Auch wenn es an einem besondern Rechtstitel fuer den Erwerb fehlt oder sogar erweislich die anfaengliche Besitznahme gewaltsam und mit Verletzung des Rechts vollzogen worden ist, aber der Besitzstand so lange Zeit ruhig fortdauert, dass derselbe nunmehr von dem Bewusstsein des Volks als fortdauernd nothwendig anerkannt wird, so ist anzunehmen, der urspruengliche Gewaltzustand sei von der reinigenden Macht der Zeit in den entsprechenden Rechtszustand umgewandelt worden.»

(2) O. c., art. 211. «Uno Stato, il quale eserciti in modo notorio e continuo i suoi diritti di sovranità rispetto a certe località che si trovino tra i confini suoi e quelli di uno Stato limitrofo, o tra i suoi possedimenti e quelli appartenenti ad un altro Stato, può acquistare il possesso giuridico di tali località mediante prescrizione.»

Art. 212. «La prescrizione non potrà ritenersi effettuata tra due Stati in guisa da modificare i diritti rispettivi di sovranità su certe limitate località, se non quando il possesso giuridico di esse riunisca le seguenti condizioni, che cioè sia notorio, non interrotto e prolungato per un tempo sufficiente a legittimare la presunzione dell' abbandono dei diritti sovrani da parte d' uno Stato e dell' acquisto di tali diritti per parte dell' altro.»

Art. 213. «L' acquisto mediante prescrizione può essere effettuato rispetto alle regioni di cui uno Stato abbia acquistato il possesso mediante l' occupazione effettiva, qualora lo Stato occupante abbia abbandonato temporaneamente tali regioni e durante l' interruzione dell' occupazione un altro Stato abbia su di esse acquistato diritti ed abbia fatto atti di sovranità esercitati sotto le condizioni e pel tempo sufficiente ad ammettere la prescrizione.»

Art. 214. «La durata del tempo occorrente all' acquisto mediante prescrizione dovrà essere stabilita mediante l' accordo degli Stati. Mancando questo converrà fissarla in maniera da potere fondare su tale fatto la presunzione legale dell' acquisto del diritto per parte di uno Stato e della tacita rinuncia per parte dell' altro.

»Tale presunzione dovrà ammettersi quando l' esercizio dei diritti sovrani sia stato protrato per lo spazio di cinquant' anni.

»Trattandosi di una estensione di territorio considerevole la durata del tempo sufficiente a legittimare l' acquisto potrebb' essere limitato ad anni trenta.

»Occorrerà nell' uno e nell' altro caso che l' esercizio dei diritto di sovranità sia stato notorio, non interrotto e non equivoco.»

(3) O. c., art. 52. «La possession non interrompue d' un territoire ou d' autres propriétés par une nation pendant cinquante ans, exclut toute réclamation d' une autre nation quelconque.»

Riquelme (1), *Pando* (2), cuya doctrina no se singulariza de

(1) O. c., t. 1, pág. 28. «Para que la prescripción pueda producir sus efectos, es preciso que exista una posesión de buena fe, es decir, que el poseedor crea que su título es legítimo, pues de otro modo no se prescribe, sino se usurpa; que la posesión no sea interrumpida, pues si se probase que habían mediado reclamaciones ó protestas contra esta posesión, entonces deja ya de existir la presunción del tácito consentimiento del agraviado, circunstancia indispensable en la prescripción, y, por último, que la posesión sea de largo tiempo. Sobre este punto no es fácil determinar un número fijo de años; la regla más natural es que el tiempo por que se haya abandonado la propiedad sea suficiente para producir la confusión y la incertidumbre en los derechos respectivos, lo cual depende de la naturaleza de las cosas y de las circunstancias.

»De lo dicho se infiere que la prescripción inmemorial es un verdadero título de propiedad, tan firme y valedero como el que más, pues si la posesión, cuyo origen se pierde en los tiempos, no fuese acatada como título legítimo, ninguna nación podría estar segura en la posesión de sus Estados. La obra del tiempo es siempre respetable, y mucho más tratándose de intereses de naciones que envuelven la existencia y el porvenir de tantas familias.»

(2) O. c., § 77. «Aun es más importante y necesaria la prescripción entre las naciones que entre los individuos; como que las desavenencias de aquéllas tienen resultados harto más graves, acarreado á veces la guerra. Exigen, pues, la paz y la dicha del género humano (aun más imperiosamente que en el caso de los particulares) que no se turbe la posesión de los Soberanos sino con los más calificados motivos, y que después de un cierto número de años se mire como justa y sagrada. Si fuese permitido rastrear siempre el origen de la posesión, pocos derechos habría que no pudiesen disputarse.

»La prescripción puede ser más ó menos larga—que se llama *ordinaria*;—y puede ser también *inmemorial*. Aquélla requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años, la buena fe del poseedor, y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho.

»Por lo que toca al número de años, una vez que la costumbre de las naciones cultas le ha dejado por determinar, convendría que los Estados vecinos estableciesen alguna regla fija en este punto por medio de Tratados. A falta de éstos, los ejemplares que han ocurrido entre dos naciones deben servirles de ley para lo sucesivo, y ninguna puede razonablemente recusar la regla que ella misma ha adoptado en sus controversias con otras.

»Si el poseedor llega á descubrir con entera certidumbre que el verdadero propietario no es él, sino otro, está obligado en conciencia á la restitución de todo aquello en que la posesión le haya hecho más rico. Pero como se reputa (por principio general) que las naciones, en toda materia susceptible de duda, obran con igual derecho, no puede oponerse la excepción de mala fe contra la prescripción ordinaria, sino es en los casos de palpable evidencia: en los otros se supone siempre que de buena fe ha poseído la nación.

»Para presumir el descuido del propietario son necesarias tres condiciones: 1.ª, que no haya ignorancia invencible de su parte ó de parte de aquellos de

las comunes, como convendría á la nación de la cual era ministro en 1830, y *Bello* (1) pertenecen también á este bando, hecho naturalísimo en los últimos, dada su descendencia vatteliana. Pero aun tal asentimiento es más aparente que real, pues acordes únicamente en el principio de que debe equipararse el derecho público al privado, porque importa á la paz de las naciones, se encuentran en gran dificultad para fijar el tiempo exacto que sea indispensable para completar la adquisición del derecho, y la forma que debe revestir el silencio del legítimo propietario para poderse suponer el abandono. Por esto y porque casi todos exigen también la buena fe y el justo título, resulta, por fortuna, inservible su testimonio para los salteadores de naciones. Con la única excepción de Dudley y Fiore, que sin dar razón ni motivo decretan un plazo de cincuenta años (de treinta el segundo para las extensiones vastas de territorio), todos hablan sólo de *un largo tiempo* de posesión no interrumpida, que ni concretan ni consideran posible concretar, y Vattel pide el remedio imposible de que los Estados se pongan de acuerdo por medio de un tratado que señale el número de años necesario para adquirir por prescripción los Estados adheridos.

Atenta á la realidad de las cosas, una segunda opinión, más sensata, se limita á defender de la prescripción lo que en sus efectos no admite disputa, y se reduce á sostener que existe entre las naciones la inmemorial. Príncipe de ella es *Grocio*, que afirma que «el derecho de gentes voluntario (no el natural) ha introducido la ley de que una posesión cuyo origen exceda de la memoria de los hombres, *no interrumpida* NI INTERPELADA, POR LA ACEPTACIÓN DE UN

quienes se deriva su derecho; 2.^a, que haya guardado silencio; 3.^a, que (no) pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión ó el fundado temor de un mal grave. La prescripción inmemorial pone el derecho del poseedor á cubierto de toda evicción.»

(1) O. c., Parte 1.^a, cap. I, § 6. No copiamos sus palabras por ser, como de costumbre, casi iguales á las de Pando.

ARBITRAJE, transfiere el dominio, puesto que creen las gentes que en admitirlo está interesada la paz común» (1). Lo mismo opina, aunque parezca lo contrario á primera vista, nuestro *Olmeda* (2), y con singular elocuencia *Heffter*, que

(1) O. c., lib. II, cap. IV, § 9. «Ac forte non improbabiler dici potest non esse hanc rem in sola presumptione positam, sed jure gentium voluntario inductam hanc legem, ut possessio memoriam excedens, non interruptam, nec pro-vocationem ad arbitrum interpellata, omnino dominium transferre. Credibile est enim in hoc consensisse gentes cum ad pacem communem id vel maxime interesset.»

(2) O. c., parte 2.^a, cap. XI (de nuestra edición I, páginas 212-16). «Es preciso confesar que la usucapión es de Derecho natural por sus efectos. Hemos dicho ya que el bien público se debe anteponer á todo otro particular, y así nadie dudará que sea válida la usucapión, viendo que el público se interesa en el cultivo de las tierras y en que los dominios de las cosas no estén inciertos; pues de otro modo el descuido ó negligencia de los poseedores acarrearía notables perjuicios al Estado. Este es el motivo por qué, después de varias controversias, se ha admitido la prescripción entre las Naciones; pues fuera cosa opuesta al Derecho natural que una porción de terreno quedara inculta por la negligencia del dueño.

» Para las prescripciones de esta clase se puede alegar *un largo tiempo y aun casi inmemorial*, y aun de ese modo es difícil de probar el abandono del dueño; pues la negligencia ó descuido del Soberano no debe dañar á la Nación, no siendo lícito enajenar ó abandonar, sin permiso de ésta, alguna porción de terreno ó algún derecho nacional; *por eso se prueba mejor con el tiempo inmemorial*, pues se supone el consentimiento del Estado, no habiéndose opuesto después de tan largo tiempo.

» Es verdad que, entre las excepciones que se suelen poner por la parte despojada, se puede alegar el justo temor del mayor poder y el involuntario silencio que por esta razón ha observado, no debiendo servir de abono para la prescripción; pero esta razón parece débil, siempre que se haya pasado un número excesivo de años; en cuyo tiempo es, al parecer, imposible dejar de ofrecerse algunas favorables ocasiones para protestar, á lo menos, la posesión; así, no siendo palpable la mala fe, se debe creer no la hay en la Nación que posee.

» Hay ciertos derechos, aunque verdaderos, ya inútiles, y que pareciera ridiculez el suscitarlos, pues con la larga posesión no contestada están prescritos y sin fuerza alguna. Los Reyes godos poseyeron, por derecho de conquista, una parte de la Francia, llamada comúnmente *Galia Gótica*, y aunque los Reyes sus sucesores, por razón de la herencia adquirieron también el derecho á esta parte, ninguno ha intentado una pretensión que en el día se debería despreciar como temeraria, aunque trae tan justificado origen. Otra cosa es el derecho á la Corona de Portugal, tantas veces disputado y tan claro á favor de nuestros Soberanos; verdad es que en el último Tratado de paz se declaró por independiente esta Corona, renunciando cuantos derechos tenían á ella; pero también es cierto que el bien de la paz y las circunstancias que suelen ocurrir, hacen mudar

entiende por tal aquella en la cual no puede ofrecerse prueba de un estado de cosas que la contradiga, naciendo de ella la presunción de que la cosa ó el derecho en cuestión pertenece al poseedor desde el más remoto principio, y se pregunta qué derechos públicos, límites y posesiones podrían resistir á un examen riguroso de derecho si no les librara de ello el fallo del hecho consumado en la historia (1). Y *Phillimore* sostiene

de semblante las cosas y ceder violentamente á lo que no se debe de justicia: fuera de que el nuevo derecho no renunciado es aún más sólido que los antecedentes. Los Estados de Flandes, gran parte de la Italia, muchos establecimientos de la América, otros Estados que pertenecían de justicia y estuvieron algún tiempo bajo la dominación de España, son claras usurpaciones que las demás Naciones la han hecho en diferentes tiempos y ocasiones; y aunque por los Tratados de paz y obligaciones posteriores se han cedido estas adquisiciones á sus respectivos poseedores, si atendemos á las tristes circunstancias que han obligado á ello, será imposible salvar la buena fe de las Naciones, ni creer que ellas pueden prescribir con justo título unas posesiones que se han abandonado contra toda voluntad de su legítimo dueño. No obstante, la práctica común es afianzar la usucapion, por medio de Tratados, para hacerla legítima, y, á falta de ellos, *la costumbre inmemorial* legitima las prescripciones, siempre que se hallen en ellas desde el principio la buena fe y el justo título.»

(1) O. c., *Enleit.*, § 12. «Dagegen kann weder von sog. vermutheten oder vorausgesetzten stillschweigenden Conventionen als einer Quelle von Specialrechten die Rede sein, wenn man darunter nicht etwa den fuenften Fall oder die Analog in der Vertraege und eines bestimmten Herkommens versteht, welche in diesen beiden Quellen selbst mit eingeschlossen ist, noch auch laesst sich eine allgemeine Anerkennung des Institutes der Verjaehrung durch bestimmten Zeitverlauf unter den Europaeischen Nationen nachweisen, so immanent auch an sich jedem geschlossenen Rechtssystem die Idee oder Nothwendigkeit einer Verjaehrung ist. Die Dauer von Staatenrechten, welche nicht durch Zweck und Convention auf bestimmte Zeit beschaermt sind, ist daher an sich von dem Verlaufe gewisser Jahre nicht abhaengig; sie bestehen so lange, als der Berechtigte sie nicht aufgegeben hat oder in die Unmoeglichkeit gekommen ist, sie ferner geltend zu machen. Die Aufhebung kann erfo'gen entweder im Wege des Vertrages oder durch einseitige Dereliction, wodurch dann von selbst ein entgegenstehender Besitz jeder Anfechtung ueberhoben wird; eine Dereliction kann aber allerdings auch aus einem langen Zeitverlauf zu schliessen sein, wenn der vormalis Berechtigte Gelegenheiten des Widerspruchs oder der Wiederausuebung seines Rechtes hat voruebergehen lassen. Immer jedoch entscheidet hier nur die rechtliche Natur eines Verzichtes.

»Was den unvordenklichen Besitzstand betrifft (*antiquitas, vetustas, cujus contraria memoria non existit*), so kann darunter nur ein solcher gemeint sein, wo der Beweis, dass es jemals anders war, nicht gefuehrt werden kann und

que la paz del mundo, los más altos y sagrados intereses de la humanidad, el cumplimiento de los fines del Estado, exigen que se incorpore al Código de Derecho internacional la doctrina de que existe una prescripción internacional, ya se le dé el nombre de posesión inmemorial, ya cualquier otro (1). En parecidos términos dice *Federico de Martens* que «en el

demnach die Vermutung entsteht, dass die Sache oder das Recht dem besitzenden Subject von Anfang an gehoert habe. Der jetzige, aber schon uralte Besitzstand ist eine vollendete Thatsache, wogegen die Geschichte nichts vermag. Wie viele Staatenrechte, Grenzen und Besitzungen werden nach blos theoretischen Rechtsgruenden, oder wenn man nach den Rechtstiteln fruege, anzufechten sein, wenn nicht das vor der Geschichte geborgene Alter sie niederschluenge?

»Ausserdem muss freilich auch den Staaten gesagt sein: *hundert Jahre Unrecht ist noch kein Tag Recht.*»

Análoga idea á la de Heffter es la de Bentham, que no consintiendo que en tiempo alguno produzca efecto la posesión de mala fe, dice que ni la edad de un Nestor sería suficiente para otorgar á un usurpador el premio de su iniquidad. He aquí sus palabras:

«I have supposed that the possession is honestly obtained: in the contrary case, to confirm it would be, not to favour security, but to reward crime. The age of Nestor ought not to be sufficient to secure to an usurper the price of his iniquity. For why should there be a period when the malefactor should become tranquil? why should he enjoy the fruits of his crimes under the protection of the laws which he has violated?» (*Principles of the civil Law*, parte 2.^a, cap. 1, n. 2. *Works*, I, 327.)

(1) O. c., t. 1. § 258. «It is admitted, indeed, that Immemorial Prescription constitutes a good title to national possession; but this is a perfectly nugatory admission, if as it is sometimes explained, it means only that a State which has acquired originally by a bad title, may keep possession of its acquisition as against a State which has no better title. If it had been merely alleged that exact number of years prescribed by the Roman Law, or by the municipal institute of any particular nation, as necessary to constitute ordinary prescriptions is not binding in the affairs of nations, the position would be true. It is, perhaps, the difficulty attending the application to nations of this technical part of the doctrine, which has induced certain writers to deny it altogether; but incorrectly, for, whatever the necessary lapse of time may be, there unquestionably is a lapse of time after which one State is entitled to exclude every other from the property of which it is in actual possession. In other words, there is an International Prescription, whether it be called Immemorial Possession, or by any other name. The peace of the world, the highest and best interests of humanity, the fulfilment of the ends for which States exist, require that this doctrine be firmly incorporated in the Code of International Law.»

Derecho internacional sólo se otorga una relativa importancia á la antigüedad inmemorial» (*antiquitas, vetustas, cujus contraria memoria non existit*), la cual sirve de base á toda la carta política, lo mismo la de los Estados civilizados que la de los bárbaros, porque el hecho consumado, cubierto por una antigüedad inmemorial, se convierte en legítimo ante el derecho de gentes» (1). Repárese que, dicha en frases más ó menos pomposas, la idea en sí no es otra cosa que la afirmación que en la propiedad de las naciones es imposible remontarse al primer poseedor, y que el reconocimiento de los terceros Estados que la inmemorialidad significa, suple el título que falta (2). Por esto carece de importancia práctica para las cuestiones de límites actuales, y con más razón para las americanas, la bene-

(1) O. c., § 89. «A la différence du droit privé, les relations internationales n'admettent l'action de la prescription que dans des limites très restreintes. Son importance peut être résumée dans les propositions suivantes;

»1. Le Droit international ne reconnaît pas de terme de prescription, car un État est maître d'un territoire tant qu'il peut et qu'il veut y maintenir son autorité.

»2. Dans le domaine des relations internationales rien ne peut interrompre la continuité d'un droit ancien. Un gouvernement peut, en fait, perdre une possession, mais il lui est toujours loisible d'essayer de la recouvrer d'une ou d'autre manière.

»3. Dans les relations internationales on n'accorde une importance réelle qu'à l'antiquité inmemoriale (*antiquitas, vetustas, cujus contraria memoria non existit*). C'est elle qui sert de base à toute la carte politique, et à l'existence des États civilisés et barbares. La force du temps et la sanction de l'histoire imposent silence à toutes les revendications et à toutes les accusations que pouvaient justifier à l'origine les violences et les injustices commises à l'occasion des agrandissements de territoires. C'est dans ce sens qu'on peut dire surtout aux États: *beati possidentes*. Le fait accompli, couvert par une antiquité inmemoriale, devient légitime devant le Droit international.»

(2) Como hemos visto (Addenda A), *Savigny* puede incluirse también en este grupo. En el lugar citado dice que el tiempo inmemorial consiste en el convencimiento de dos generaciones; la contemporánea debe saber que el actual estado, hasta donde alcanza su recuerdo, no ha experimentado cambio alguno, y le ha de constar, por sus inmediatos predecesores, que no tuvieron ellos noticia de un estado de cosas diferente (pág. 519). Según *Bulmerincq* que se adhiere á su pensar, se compone, por lo tanto, la prueba del hecho inmemorial, de dos partes distintas, una positiva y otra negativa, las cuales están expuestas á perder toda su fuerza por una contraprueba del adversario. (O. c., § 47, 2.)

volencia de estos autores que, con el rigor propio de todas las teorías medias, rehusan con mayor energía que los radicales la prescripción ordinaria, por larga que sea su duración. *Grocio*, que sólo halla en su rectísima conciencia medio de excusar su benignidad, fundando la adquisición en el consentimiento presunto del antiguo dueño, probado por su inmemorial abandono, dueño que no ha de querer continúe en el pecado el expoliador (máxima que provoca la sonrisa escéptica de los modernos, incapaces de comprender á aquel profundísimo cristiano), recuerda que el tiempo es estéril para el derecho y que nada nace del tiempo, aunque todo se verifique en el tiempo, y que, por lo tanto, ni aun cien años constituyen la inmemorialidad que tolera (1). *Heffter*, en una frase de bíblica grandeza, que

(1) O. c., lib. 11, cap. 14, § 1.º «Gravis hic difficultas oritur de usucapiendi jure. Namque id jus com lege civili esse introductum (tempus enim ex suapte natura vim nulla effectricem habet: nihil enim fit a tempore, quamquam nihil non fit in tempore) locum habere non potest, ut censet Vasquius inter duos populos liberos, aut reges, populusve liberum et regem.... Atqui id si admittimus sequi videtur maxime incommodum, ut controversia de regnis regnorumque finibus nullo umquam tempore extinguantur: quod non tantum ad perturbandos multorum animos et bella ferenda pertinet. § 4. Factis intelligitur derelictum quod abjicitur, nisi ea sit rei circumstantia, ut tempore causa et requirendi animo abjectum censeri debeat.... Sic si is qui rei alicujus est dominus, sciens cum altero eam rem possidenti tamquam cum domino, contrahat jus suum remisisse merito habebitur: quod cur non et inter reges locum habeat et populos liberos nihil causae est. § 5. Sed ut ad derelictionem praesumendam valeat silentium duo requiruntur, ut silentium sit scientis et ut sit libere volentis, nam non agere nescientis caret effectu et alia causa cum apparet cessat conjectura voluntatis.... § 7. Quia vero tempus memoriam excedens quasi infinitum est moraliter, ideo ejus temporis silentium ad rei derelicta conjecturam semper sufficere videbitur nisi validissimae sint in contrarium rationes. Bene notatum est á prudentioribus jurisconsultis non plane idem esse tempus memoriam excedens cum centenario, quamquam saepe haec non longe abeunt: quia communis humana vitae terminu sunt anni centum, quod spatium ferme solet aetatis hominum, aut tres efficere..... § 8. Objiciat aliquis cum homines se suaque ament, non debere eos credi quos suum est jactare, ac proinde actus negativos, etiam quum magno tempore spatio, non sufficere ad eam quam diximus conjecturam. Sed cogitare rursus debemus, bene sperandum de hominibus, ac propterea non putandum eos hoc esse animo ut rei caducae causa hominem alterum velint in perpetuo peccato versari, quod evitari saepe non poterit sine tali derelictione.»

hemos querido que, con otra de los Sagrados Libros, honre la cabeza de este libro, repite el anatema, recordando á los complacientes que cien años de injusticia no llegan aún á ser un día de derecho (1). *Federico de Martens* funda su opinión en las reglas de que el Derecho internacional no admite términos de prescripción, porque un Estado es dueño de su territorio mientras quiere y puede mantener en él su autoridad, y que en Derecho internacional nada interrumpe la continuidad de un derecho antiguo, ya que un gobierno que ha perdido la posesión de un territorio, puede en todo y cualquier tiempo tratar de recobrarlo del modo que le parezca (2). Natural consecuencia de esta intransigencia es que apenas puede marcarse la diferencia entre estos escritores y los que, partiendo del principio absoluto de la imprescriptibilidad de los derechos internacionales, reconocen una excepción á favor de la posesión inmemorial. Sirvan de ejemplo *Jorge Federico de Martens* y *Brie*, que no sabemos dónde filiar. El primero no cede nada á su ilustre homónimo y descendiente en severidad acerca de este punto. Comienza partiendo del principio que el no uso y el silencio no significan en modo alguno la renuncia del derecho de propiedad que se tiene, porque nadie está obligado á actuar su dominio, y de aquí resulta que la prescripción no está fundada en el derecho natural. Quizá la conveniencia de las naciones exigiría que se reconocieran las consecuencias que se deducen de este tácito abandono; pero como no hay posibilidad, en derecho natural, de fijar el tiempo necesario para deducirlo, hay que suponer que es imposible establecerlo. Lo que reconoce es, que, puesto que el poseedor tiene derecho á continuar en su posesión mientras no se pruebe un mejor derecho, cuando tal posesión es inmemorial, es decir, que no existe un predecesor, no ha de humillarse ante nadie, y esto es lo que constituye el *favor possessionis*, impropriamente llamado posesión in-

(1) Véase nota de la pág. 293 *in fine*.

(2) Véase nota (1) de la pág. 295.

memorial (1). Y trasladándose, con el sentido práctico que hace tan apreciable su obra, al derecho de gentes positivo, juzga innecesarias las protestas para interrumpir la prescripción, y termina diciendo que, puesto que ningún tratado general ni particular, ni menos la costumbre, han establecido el tiempo necesario para prescribir entre las naciones, la prescripción propiamente dicha no existe para las potencias soberanas de Europa, y que nada se lograría afirmando lo contrario (2).

(1) O. c., § 70. «Nul doute qu'ainsi qu'on peut renoncer expressement à la propriété, ou à d'autres droits qu'on possédait, on ne le puisse aussi tacitement par des actes qui font preuve de renonciation, et qu'on ne puisse par là autoriser d'autres à l'acquisition de ces biens, de ces droits ou immunités. Mais, en demandant si la prescription a lieu entre les nations, on a en vue de savoir si le simple non-usage de la propriété ou de tel autre droit, si le silence gardé volontairement, et avec connaissance de cause, lorsqu'un autre possède notre propriété, ou lorsqu'il dispose de nos droits, quand ce non-usage, ce silence, ont été continués pendant longtemps, suffisent pour nous faire perdre notre propriété ou nos droits, et pour les faire acquérir irrévocablement par le possesseur actuel. Or, le simple non-usage, le simple silence, considérés en eux mêmes, n'ont pas la force de la renonciation ou du consentement, en tant que nous ne sommes pas obligés de faire usage de notre bien ou de protester. Une telle obligation cependant n'existe pas dans la rigueur de la loi naturelle: la simple interruption des actes de possession n'éteint point notre droit: on ne saurait non plus nous accuser d'une coupable négligence; et, bien que le silence peu usité que nous gardons puisse faire naître une présomption d'abandon, cette présomption seule ne suffit pas pour nous faire perdre nos droits: la prescription n'est donc pas fondée dans la rigueur du droit naturel. L'avantage mutuel des nations semble à la vérité, exiger qu'on la reconnaisse: on pourrait donc en faire un principe du droit naturel social par rapport à ces nations reconnues pour vivre dans une société générale: cependant on n'a rien gagné encore tant qu'on ne peut fixer l'espace de temps nécessaire pour la acquisition ou pour l'extinction des droits par prescription et il est évident que le droit naturel ne peut pas fixer cet espace de temps avec la précision nécessaire.

»Le possesseur d'une chose est, à la vérité, autorisé à continuer sa possession tant qu'aucun autre ne peut prouver un droit mieux fondé que le sien or, en imaginant une possession tellement immémoriale, qu'on ne saurait prouver qu'avant lui et ses prédécesseurs un autre eut possédé cet objet, il résulterait des circonstances qu'il n'aurait à céder aux prétentions de personne. Mais cet avantage naturel de la possession (*favor possessionis*) ne peut être que très improprement appelé prescription immémoriale.»

(2) O. c., § 71. «Les protestations sont quelquefois nécessaires pour empêcher que des actes qu'on prévoit ne pouvoir éviter ne soient interprétés comme

Brie, en el *Diccionario de ciencias políticas* de Bluntschli, evita el reproche que, principiando por su comentador Pinheiro Ferreira, se ha hecho á Martens, de que confundía la ley de la prescripción con la razón de ella (ésta necesaria; aquélla indeterminada, pero cierta), afirmando que tal razón ni posibilidad no existen, no porque no haya una ley que señale el tiempo, sino porque no hay ni puede haber un tribunal que pueda aplicarla. Al consentir la posesión inmemorial, reconoce y acepta únicamente la presunción de un título legítimo olvidado, y en cuanto se conoce y se sabe su injusticia, desaparece la inmemorialidad. Y coincidiendo con otros escritores hace la observación oportunísima de que por esta misma razón es muy pequeña la importancia práctica de este principio, porque en todas las usurpaciones de soberanía ocurridas en los últimos siglos, es muy fácil la comprobación de su origen y circunstancias (1).

faisant preuve de consentement; dans d'autre cas même le choix de la voie la plus sûre des protestations ne prouve pas que les puissances croiraient perdre leurs droits en ne protestant pas. Enfin, le devoir de rompre le silence pour ne pas induire d'autres en erreur au sujet de la présomption qu'on a fait naître, quoique reconnu en Europe, ne l'est pas comme obligation parfaite.

»Et tandis que d'ailleurs aucune convention, soit générale, soit particulière, aucun usage même, n'a fixé l'espace de temps requis entre les Nations pour prescrire, la prescription proprement dite ne peut pas non plus être considérée comme introduite entre les puissances souveraines de l'Europe; et l'on ne gagnerait rien en soutenant le contraire.»

(1) V.º *Besitz*. «Da diese Specialrechte der Staaten nicht einem umfassenden, durch absolute Normen geordneten Organismus angehören sondern die Staaten als Rechtssubjekte aehnlich wie die privaten sich gegenueberstehen, so wuerde eine voelkerrechtliches Verjaehrung statthaft sein, falls es ein voelkerrechtliches Tribunal gaebe. So lange aber das Princip der eigenmaechtigen Geltendmachung des wirklichen oder angeblichen Rechts die internationalen Verhaeltnisse beherrscht, kann von einer Anwendung der Verjaehrung auf dieselben keine Rede sein; insbesondere kann keine noch so langdauernde Ausuebung eines Staatenrechts, ohne das Eintreten eines andern Erwerbstitels, das Recht selbst gewaehren, beziehungsweise entziehen. Wohl aber wird das Unterlassen jeder Bestreitung, Stoerung oder Wiederentziehung des unberechtigten Besitzes trotz sich darbietender Gelegenheiten regelmaessig einen stillschweigenden Verzicht oder eine stillschweigende Uebertragung von Seiten des bisher berechtigten Staates enthalten und alsdann durch Okkupation oder Acceptation das Recht von dem Besitzer erworben werden.—*Mit*

Dista, por lo tanto, de ser nueva la teoría que, siendo absolutamente lógica, niega en redondo sean susceptibles de prescripción los derechos de soberanía internacional. Grocio, como hemos visto, citaba ya á su maestro y precursor, nuestro *Vázquez Menchaca*, cuya libertad é independencia de juicio alabara ya

diesen Grundsätzen stimmen auch Theorie und Praxis des positiven europaischen Voelkerrechts voellig ueberein.

» Wir haben die Unanwendbarkeit des Verjaehrung und namentlich der Ersitzung im Staats- und Voelkerrecht nicht, wie es oft geschieht, auf den Mangel einer bestimmten Verjaehrungsfrist, sondern ausschliesslich auf andere Momente gestuetzt; denn diesem Mangel muesste, wenn die Verjaehrung ueberhaupt dem Wesen oder wenigstens der gegenwaertigen Ausbildungsstufe dieser Rechtstheile entspraechen, das positive Recht abhelfen, und soweit dasselbe in der fraglichen Beziehung keine speciellen Festsetzungen enthielte, wuerde der freilich immerhin schwierige und kaum ganz erfolgreiche Versuch gerechtfertigt sein, die Normen des Privatrechts zur analogen Anwendung zu bringen. Den entscheidenden Grund, weshalb in vollem Gegensatz zur eigentlichen Verjaehrung die sogenannte unvordenkliche Verjaehrung oder unvordenkliche Besitz in den staatsrechtlichen und voelkerrechtlichen Verhaeltnissen allgemeine Geltung beanspruchen darf, sehen wir daher auch nicht in dem Umstande, dass bei diesem Institut der Ablauf einer bestimmten Zeit kein Erforderniss bildet, sondern in der ganz verschiedenen Wirkung desselben, insofern es ueberhaupt nicht dazu bestimmt ist, eine Veraenderung in den Rechten hervorzubringen. Der unvordenkliche Besitz, d. h. der seit Menschengedenken ununterbrochen bestehende Zustand der Ausuebung eines Rechts fuehrt nicht den Erwerb des rechtmaessigen Erwerb des Rechtes herbei, sondern begruetet nur die Vermuthung des rechtmaessigen Erwerbs; diese Vermuthung wird aber zerstoert durch den Nachweis, dass der faktische Zustand einem unrechtmaessigen Anfang gehabt habe; es kann daher der unvordenkliche Besitz niemals dem nachweisbar Berechtigten sein Recht entziehen oder fuer den nachweisbar Nichtverpflichteten eine Verpflichtung erzeugen. Durch diese im Wesen des Instituts liegende Beschraenkung wird freilich die praktische Bedeutung desselben fuer das oeffentliche Recht sehr verringert, dafuer Usurpationen staatlicher Befugnisse und namentlich der gesammten Staatsgewalt auch nach Jahrhunderten die Moeglichkeit des Nachweises in der Regel noch fort dauert. Mit dieser Beschraenkung ist aber die Geltung der unvordenklichen Zeit sowohl vom Europaischen Voelkerrecht als von dem gemeinen Deutschen Staatsrecht gewohnheitsrechtlich anerkannt worden, waehrend die modernen Gesetzbucher das Institut allerdings nicht aufgenommen oder sogar ausdruerklich aufgehoben haben, und das Englische Recht die Wirksamkeit desselben an eine bestimmte Zeit des Beginns der Ausuebung (vor dem Regierungsantritt Koenig Richard's I) bindet.»

en los prolegómenos de su libro inmortal. Bien explícito y claro es el ilustre Pinciano, consejero de Felipe II. «Siendo la prescripción una invención de la ley civil, sólo obliga á los súbditos y se aplica únicamente á aquéllos y á aquellas regiones donde se observa tal derecho civil, y, por lo tanto, si entre reyes ó pueblos libres que no reconocen superior se invocare la prescripción, debe considerarse que ésta no se ha promulgado ni escrito jamás, porque el derecho civil de un príncipe ó pueblo libre no obliga á otro príncipe ó pueblo libre, y entre ambos el único derecho que tiene que observarse es el natural ó de gentes. Además; ¿si el príncipe está dispensado de cumplir las leyes civiles de su país, no lo ha de estar mucho más de las leyes de otro príncipe ó pueblo libre?» (1). Desde un principio la relativa benignidad de Grocio halló opositores, y uno de los primeros fué el jurisconsulto francés *Pierre de Puy*, quien sostuvo con copia de erudición y razonamientos, que ni siquiera había la prescripción inmemorial entre las gentes. Según él, entre reyes, las posesiones de hecho no llegan á ser jamás posesiones de derecho en las cosas que los unos usurpan á los otros, y en esto se diferencian de los demás hombres. Al igual que Brie, ve la razón de esta singularidad en que entre soberanos no hay ni legisladores ni jueces ante los cuales se pueda acudir para interrumpir las prescripciones injustas. «Por esto, la razón común quiere que ninguna posesión perjudique á aquel que carece de medios para intentar su acción, y como los reyes, por carecer de superior, se hallan en este caso, tales

(1) O. c., lib. II, cap. LI, núm. 28. «Cum (inquam) omnis praescriptio ut usucapio sit merum inventum juris civilis consequens est, ut subditos dumtaxat liget et comprehendit illius et illarum regionum ubi talis jus civile servatur; sicq, si inter reges et populos liberos, qui non recognoscerent superiorum in temporalibus lis esset, cessaret materia praescriptionum, non secus quam si re vera scripta aut inventa numquam fuisset, quia jus civile unius principis aut populi liberi, alterium principem aut populum liberum non tenet, sed jus tantum naturale et gentium servandum est. Et secundum tale jus civile judicandum esse, nam princeps legis populi sui solutus esse dicitur, quanto magis solutus esse dicitur alterius principis vel populis.»



posesiones de hecho carecen de consecuencias en derecho. «Un rey malaconsejado ó peor informado; un rey débil ocupado en una guerra civil ó extranjera; un ministro principal connivente con el usurpador ó corrompido por el mismo; un rey que en cuenta su Estado agotado en hombres ó en dinero y que, por lo tanto, carece de medios de obrar contra un usurpador que le detenta uno de los principales miembros de su corona; ¿podrá el tiempo que corre durante esas debilidades, mientras esas imposibilidades, hacer perder su buen derecho al que tiene la justicia de su parte, y volverlo del lado del usurpador que está en mala fe?» (1). Y con un profundo sentido de la realidad, siempre la misma, desconfía puedan evitar semejantes abusos y triunfos de la depredación, ni los arbitrajes de terceros países, ni las conferencias y negociaciones. Refiriéndose á las últimas, añade: «Tantas conferencias como han celebrado nuestros reyes desde doscientos años acá, no han servido para otra cosa que para agriar los príncipes y embrollar sus pretensiones. Los acuerdos que han tomado los negociadores, ¿han hecho algo realmente para operar la paz? Todas las actas que nos quedan de esas grandes conferencias no contienen otra cosa que una perpetua repetición de los derechos antiguos, y constituyen otras tantas pruebas de la falsedad de la opinión de los que afirman que puede existir la prescripción entre príncipes soberanos» (2). Hablando el lenguaje de sus compatriotas de

(1) Cámbiese el nombre de reyes por el de repúblicas, y se encontrarán explicadas, dos siglos antes de que sucedieran, muchas de las causas por qué el derecho del Ecuador no ha hallado aún en ochenta años la solución que su clarísimo derecho necesita.

(2) Citado por Wehrloff, pág. 55. «Il est certain, qu'entre les Rois et Princes Souverains les possessions de fait ne passent jamais en possession de droit: en ce qui est des choses que les uns usurpent sur les autres; et en celà particulièrement les Rois sont differents d'avec les autres hommes. La raison de la diversité est, qu'entre les hommes communs et qui sont assujettis à mêmes loix, la justice est ouverte à tout le monde pour y pourvoir contra la violence; et là les usurpateurs sont condamnés à quitter et laisser ce qui appartient à autrui, la puissance de Souverain les range même par force dans l'exécution des jugements, à cause de laquelle facilité de recouvrer le sien, on presume, que celuy, qui par un long space de

tres cuartos de siglo después, *Lampredi* combate no menos decididamente las ideas de Grocio y Vattel acerca de esta materia, y procediendo de un punto de vista completamente opuesto, recuerda que en el absoluto derecho natural una usurpación, por ser antigua, no deja de serlo, sino que, al contrario, aumenta sus daños, y que ni el silencio ni la falta de uso de un derecho de soberanía no puede significar su pérdida, porque la soberanía es del pueblo, el cual la recobra cuando

temps, comme de trente ou quarante ans, à vu un heritage être possédé par quelque autre sans luy rien demander, n'avoit pas de bons fondements pour luy en faire question, qui est la raison des prescriptions; lesquelles néanmoins, quand elles ne sont pas assistées de titre, sont très suspectes de force ou de mauvaise foi. Mais entre Rois et Princes Souverains les choses ne peuvent pas aller ainsi, d'autant qu'ils n'ont ni loix particulières, qui aient réglé entre eux le temps de telles prescriptions, ni aucuns juges ou magistrats communs, devant les quels l'on puisse agir, ou faire aucune poursuite pour les interrompre, ni avoir recours sur les differens, qui peuvent survenir entre eux. Tellement que par la raison commune, qui veut, que nulle possession ne fasse prejudice à celui, qui n'a pas faculté d'intenter son action, et les Rois à défaut de supérieurs étant en ces termes, telles possessions de faits ne sont jamais de conséquence. Un Roi mal conseillé, mal informé, un faible occupé en guerre civile ou étrangère, un principal ministre connivent ou corrompu par l'usurpateur, un Roi qui trouve son États epuisé ou d'hommes, ou de finances, qui n'a pas de moyen d'agir par armes contre un Prince son voisin, qui occupe un des principaux membres de sa Couronne; peut on dire, que le temps, qui court pendant ses faiblesses, pendant ces impossibilités, soit à perte, lui qui à la justice de son côté, au contraire tourne au profit de celui, qui est en mauvaise foi, qui est l'usurpateur? La voie des arbitres est impracticable, et dont on ne peut esperer aucun bon succès: autrefois les Cités libres de la Grece constituerent certains juges, nommés Amphictions, pour accorder toutes les contentions qui pourroient survenir entre elles. De penser, que les Rois et les Souverains en puissent venir à ce point, c'est se tromper; cette voye est perilleuse pour l'intérêt, soit d'affection, soit du voisinage, soit pour d'autres respects que peuvent avoir les juges dans des différens de si grande importance. Tout autant que nos Rois ont fait de conférences depuis deux cent ans, elles n'ont de rien servi, qu'à aigrir les princes, à embrouiller leurs prétentions; les jugements, qui ont suivi, qu'ont ils operé, de rien pour le bien de la paix? Car les arbitres ont jugé en faveur de ceux qui les ont envoyés. Et tous les procès verbaux, qui nous restent de ces grandes Conférences, ne contiennent qu'une perpetuelle répétition de droits anciens, qui sont autant de condamnations de l'opinion de ceux qui s'imaginent, qu'il y a prescription entre les Princes Souverains.»

la abandonan aquellos en quienes la depositó, y sólo la puede otorgar de nuevo por su consentimiento tácito ó expreso (1).

Otros ilustres nombres de nuestra ciencia formulan la misma negativa. *Rayneval*, después de decir que la prescripción es el modo de adquirir por una posesión cuyo plazo determina la ley, recuerda en seguida que no la hay para las naciones, y, por lo tanto, es imposible la prescripción entre ellas. «Podríase en su defecto invocar la costumbre, pero no la hay acerca de este particular, y tampoco son títulos ni la conveniencia ni la equidad, porque no significan nada en Derecho.» Confiesa que pueden resultar inconvenientes de esta falta de regla común, pero ello está en la naturaleza de las cosas; y como la doctrina del autor no puede ser sino su consecuencia, ha de decir que en tal caso será el más fuerte ó el más justo el que resuelva el conflicto. Reconoce que la derelicción del dueño, cuando es formal, es decir, cuando consta por actos anteriores, ha de dejar sin fuerza una reclamación posterior, pero cuando es sólo presunta, es decir, que se deduce simplemente de la no posesión, nadie sino el mismo á quien se atribuye tiene derecho á interpretarla. (2). Más concisamente *Mably* dice, acer-

(1) O. c., t. iv, páginas 43-44. «Per questo modo facilmente si comprende, che i diritti chiamati de sommo impero non vanno soggetti alla prescrizione: giacchè quelli originariamente sono diritti di un popolo, che è sempre lo stesso, a cui ritornano quelli che sono abbandonati ed al quale non possono esser tolti nè per vigore delle leggi Romane, nè per forza, nè per passaggio di tempo, nè per un violento possesso quantunque continuo, ma che si trasferiscono da una in un'altra persona solamente ove esso od espressamente, od alcuno tacitamente vi acconsenta. La pratica de quasi tutti i Principi conferma questa nostra sentenza intorno alla prescrizione; imperciocchè se si procurano nuovi imperi provvedono all' interna tranquillità esigendo dai sudditi giuramenti di fedeltà e di ossequi, all' esterna poi con pubblici patti, con rinuncie, eccezioni, affinché loro non sia mestieri aver ricorso all' inestabile fondamento della prescrizione.»

(2) O. c., lib. II, cap. VIII, § 1. «La prescription est une manière d'acquérir par une possession dont la durée est déterminée par la loi.» § 2. «Il faut donc une loi pour établir la prescription: or il ne peut point exister de loi entre nations: par conséquent il ne sauroit y avoir de prescriptions entr'elles: à défaut de loi on pourroit invoquer un usage généralement reçu: mais il n'en existe

cándose al verdadero concepto del asunto: «Todos los autores que han escrito sobre la prescripción, convienen en que la prescripción legitima los derechos más equívocos en su origen, y que lo que prueba la prudencia de este principio, es que es del interés de toda nación en particular el adoptarlo. Pero la dificultad está en determinar cómo la prescripción se adquiere. Para mí, yo creo que no puede ser establecida sino por el silencio de la parte lesionada, cuando trata con el príncipe que posee su propiedad, ó cuando el mismo la cede, la vende ó la enajena en algún modo. El silencio en tales ocasiones equivale á un consentimiento» (1). El *Conde de Garden* observa, con mucha razón, que la cuestión de saber si el derecho de gentes admite la prescripción, ha sido más discutida por los autores que por las potencias, que no la han hecho jamás objeto de un debate serio, y que toda la dificultad está en saber cuál tendría que ser su duración. Para evitarlo, se ha dicho que se basaba en que una aquiescencia prolongada á la posesión, constituía una suerte de consentimiento tácito; pero con ello se

point. Quant à l'équité, à la convenance, ce ne sont pas des titres, elles n'imposent point d'obligation proprement dite, ne donnent aucun droit: ce sont de pures considérations que l'on peut adopter ou repousser. Sans doute il peut résulter des inconvénients de ce défaut de règle commune: mais ils sont dans la nature des choses, et ma doctrine n'en est que la conséquence: le plus fort ou le plus juste décidera la question. Il est constant que si l'abandon absolu fait par le précédent souverain est formel, c'est à dire, constaté par des actes antérieurs, en un mot, s'il y a *déréliction* sa réclamation seroit manifestement injuste: mais si cet abandon n'est que présumé, c'est à dire, s'il n'y a que non possession, personne n'a le droit de l'interpréter que celui qui l'a fait. Pour prévenir la spoliation ou au-moins les inductions qu'on pourroit tirer du silence, l'usage a introduit les protestations.»

(1) Obras, t. v, pág. 229. «Tous les auteurs qui ont écrit sur le droit des gens conviennent que la prescription légitime des droits les plus équivoques est dans leur origine: et ce qui prouve la sagesse de ce principe, c'est qu'il est de l'intérêt de chaque nation en particulier de l'adopter. La difficulté consiste à savoir comment la prescription s'acquiert: pour moi je croirois qu'elle ne peut être établie que par le silence de la partie lésée, quand elle traite avec le prince qui possède son bien, ou que celui-ci le vend, le cède et l'aliene en quelqu'autre manière. Le silence dans ces occasions équivaut à un consentement.»

olvida que este consentimiento tácito es precisamente lo opuesto á la verdadera prescripción, que hace perder la cosa al primer poseedor contra su voluntad, por el solo hecho del lapso de tiempo; y acaba diciendo, como Rayneval, que siendo la prescripción una manera de adquirir por una posesión que ha durado el tiempo marcado por la ley, como no puede existir para los Estados ésta, tampoco puede haber entre ellos prescripción (1). *Klüber* se limita á declarar en tres líneas que la prescripción, creación del derecho positivo privado, no puede tener lugar entre Estados á no ser que la autoricen los tratados, y que lo único cierto es que la posesión (*uti possidetis, favor possessionis*) debe respetarse hasta que resuelvan las armas ó se componga la diferencia por los medios que prescribe el derecho de gentes (2). *Holtzendorff*, en su *Manual de Derecho internacional*, no menos breve, advierte que no se puede hablar de prescripción adquisitiva en derecho de gentes, porque falta la necesaria suposición de un plazo fijado por los tratados ó el reconocimiento universal, y que para la práctica de las naciones basta citar el hecho de que la admisibilidad de tal prescripción

(1) O. c., t. 1, pág. 397. «La question de savoir si le droit des gens admet la prescription, a été plus fréquemment agitée parmi les savans, qu'elle n'a été en réalité, l'objet de débats sérieux entre les puissances. Le droit naturel ne la reconnaît pas; le droit civil veut, par ce moyen, protéger le possesseur de bonne foi; quel serait le terme de sa durée dans le droit des gens? Pour éviter de répondre à cette difficulté, on s'est contenté de dire qu'un acquiescement prolongé à la possession, en était le consentement tacite: mais, cet acquiescement eut-il lieu en effet, dans certaines circonstances, par la raison même qu'on le regarderait comme un consentement tacite il serait l'opposé d'une véritable prescription qui, contre la volonté du premier possesseur, lui fait perdre son droit par le fait seul du laps de temps. En résumé, la prescription est une manière d'acquérir par une possession dont la durée est déterminée par la loi; or, il ne peut point exister de loi entre nations; donc il ne saurait y avoir de prescription entre elles.»

(2) O. c., § 6. «La prescription, fondée uniquement dans le droit positif privé, ne peut avoir lieu entre les États indépendants, à moins qu'elle ne soit autorisée par des traités. Il n'en est pas moins vrai cependant que la possession (*uti possidetis, jus et favor possessionis*) doit être respectée, jusqu'à ce qu'on en soit justement venu aux armes, ou que le différend soit accommodé conformément au droit des gens.»

es discutidísima en la teoría (1). Nuevo refuerzo ha tenido la opinión que la niega, con la moderna doctrina de las nacionalidades, aunque en realidad no se ha hecho más que cambiar el sujeto poseedor de la eterna independencia recíproca; y lo que Vázquez Menchaca, el jurisconsulto monárquico del siglo XVI, decía de los príncipes y de los pueblos, lo afirma, de las naciones, *Mamiani*, uno de los fundadores de la escuela. Se indigna de que Grocio y Vattel, con otros insignes tratadistas, discutan este punto, usando las reglas que los jurisconsultos civiles formulan para irracionales bestias y cosas inanimadas. «No hay prescripción, exclama irritado, frente á los derechos esenciales de la persona humana y del humano consorcio, porque la soberanía interior y exterior del Estado no es materia de posesión, y, por consiguiente, de prescripción» (2). Lampredi, como hemos visto, ya decía en el siglo XVIII una cosa parecida.

Débase á un distinguidísimo jurisconsulto alemán contemporáneo, *Carlos Heimbürger*, haber acabado de deshacer los equívocos que durante tres siglos han enredado toda esta

(1) O. c., t. II, pág. 255. «Von einem Gebietserwerb durch acquisitive Verjährung kann so lange nicht gesprochen werden, als nicht eine bestimmte Usucapionsfrist durch Verträge oder allgemeine Anerkennung im Voraus normirt ist. Für die Staatspraxis genügt die Erwähnung der Thatsache, dass die Zulässigkeit der Verjährung von der Theorie stets bestritten wurde. Dass sie vom Standpunkt der Zweckmässigkeit wünschenswerth, mag zugegeben werden.»

(2) O. c., pág. 30. «Quanto alla prescrizione, cioè al semplice fatto della signoria stramiera mantenuta e protratta per assai lungo tempo con silenzio e tolleranza del popolo sottomesso, e con abbandono e ritiro d'altri più antichi dominatori, nessuno dirà che generar possa il diritto nè in riguardo dei possessori antichi, se ve nè ha, nè in riguardo della contrada occupata ed assoggettata. E farà gran meraviglia sempre vedere Grozio, Vattel e altri insigni pubblicisti trattare cotale materia al modo dei legisti civili e con le massime stesse e le norme che reggono l'usoccupazione delle cose irrazionali e trafficabili. Non v'è prescrizione veruna in faccia ai, diritti essenziali ed irremovibili della persona umana e dell' umano consorcio: e la ragione fondamentale di questo si è che l'autonomia interiore et esteriore d'uno Stato non è materia di possesso e per ciò nemmeno di prescrizione. Lo Stato possiede onninamente se stesso: niuno fuori di lui può attribuirsi la padronanza.»

materia, formulando en su lugar una teoría clara y completamente exacta, á nuestro juicio. Principia distinguiendo entre la prescripción como presunción, de la prescripción como título de derecho.

La larga y no interrumpida posesión de un territorio que en otro tiempo fué ajeno, hace *presumir* que renunció á él el primitivo propietario. En cuanto es patente, sea en una ú otra forma, la derelicción del primer poseedor, el territorio derelicto queda internacionalmente sin dueño, en el cual cualquier otro Estado puede adquirir la soberanía territorial por medio de la ocupación, sin que para el establecimiento de este derecho sea necesario haya transcurrido término alguno de tiempo. Por otro lado, dicha larga posesión supone necesariamente la intención de la derelicción del propietario; ésta puede ser contradicha por una declaración en contrario del último, porque no existe regla alguna de Derecho internacional que disponga que esta presunción sea de aquellas incontrovertibles, de las que no admiten prueba en contrario. Si entonces la presunción no corresponde á la realidad, la posesión no puede crear derecho alguno; pero si es fundada, existe realmente una derelicción, y se verifica la adquisición jurídica del nuevo poseedor pura y simplemente por la *occupatio rei derelictae*. No existe, pues, como en la prescripción adquisitiva, una adquisición jurídica verificada en oposición á un derecho preexistente que le es contrario y que produce su destrucción, sino, por el contrario, la adquisición tiene lugar porque no existe ya tal derecho preexistente (1).

(1) O. c., páginas 145-146. «Wenn wir nun unsererseits zu der vielverhandelten Frage Stellung nehmen sollen, so glauben wir dieselbe zunaechst dadurch zu klaeren und zu vereinfachen, das wir sog. *voelkerrechtliche Verjaehrung* in zwei streng zu unterscheidende Faelle zerlegen, deren ziemlich allgemeine Vermengung in der bisherigen Litteratur viele angerichtet hat. Wir muessen unterscheiden die Verjaehrung als Praesumption und die Verjaehrung als Rechtssatz. Zweifellos kann der lange dauernde, ungestoerte Besitz eines frueher von einem andern Staate beherrschten Gebiets zu gunsten des gegenwaertigen Besitzers die Vermutung begruenden, dass der fruehere Besitzer auf

Completamente distinta es la noción de la *adquisición por prescripción*. Esta tiene por base la existencia de un derecho opuesto, y necesita, además, para cambiarse en derecho, que el poseedor tenga la buena fe de ejercer con su posesión un derecho, un título, en el cual esta buena fe se funde, y el no interrumpido uso de este opinado derecho durante un tiempo marcado por la ley. Aunque la existencia de las otras condiciones pudiera justificarse sin existir expresos preceptos de derecho positivo que las regulasen, el concretar el plazo tendría que ser, por lo menos, objeto de una expresa determinación del legislador. Es verdad que también podría tener lugar esta determinación en Derecho internacional por medio de los tratados ó de la costumbre, y sería deseable que así sucediera. Pero en el orden de la realidad, ni ha tenido lugar tal fijación, ni, en general, la institución de la prescripción ha hallado en ninguna de sus formas entrada en el derecho de gentes positivo europeo. Y aun prescindiendo de tal falta de aceptación, tampoco podría admitirse la aplicación por analogía de las prescripciones del Derecho romano, porque en éste no se trata de un modo universal

seine Herrschaftsrechte verzichtet habe..... Eine derartige Derelictionsabsicht kann sich jedoch auch in andere Weise kundgeben; Sobald aber sowohl die Absicht als die Thatsache der Dereliktion seitens des bisherigen Besitzers feststhet, ist das derelinquierte Gebiet ein voelkerrechtliche herrenloses, an welchem von jeden anderen Staate durch Okkupation die Gebietshoheit erworben werden kann, ohne dass es zu Bregründung diese Rechts noch erst des Ablaufs einer gewissen Zeit bedürfte. Anderseit brauchts ein noch so langer fremder Besitz nicht nothwendig auf eine Dereliktionsabsicht des berechtigten Staaten schliessen zu lassen; eine solche Vermutung kann jederzeit durch eine entgegengesetzte Erklärung widerlegt werden, da es keinen Voelkerrechtsatz giebt, der diese Vermutung zu einer unwiderleglichen, rechtlichen Praesumption machte. Wenn also die Praesumption der Wirklichkeit nicht entspricht, so kann sie auch kein Recht schaffen; ist sie dagegen begruendet, liegt wirklich eine Dereliktion vor, so vollzieht sich der Rechtserwerb des neues Besitzers nicht durch Verjaerung, sondern einfach durch *occupatio rei derelictae*. Es liegt dann nicht, wie bei der eigentlichen Acquisitiv-Verjaehrung ein Rechtserwerb, der sich entgegen einem bestehenden Rechte vollzieht und mit dessen Vernichtung beendigt wird, sondern der Erwerb kann sich vielmehr eben nur darum vollziehen, weil ein entgegenstehendes Recht nicht mehr vorhanden ist.»

de adquirir, sino de uno cuyo valor se aplica exclusivamente á la adquisición de la propiedad y de los derechos reales, y en la adquisición de territorios internacionales no se trata de propiedad. De ello resulta que en los más recientes tiempos está reconocida en la teoría la imposibilidad de la aplicación de la usucapión y de la prescripción propiamente dichas, aunque en algunos libros se amplíe desmesuradamente el sentido de las expresiones aumentando la confusión en la materia (1).

Observa luego que, á pesar de todo esto, muchos de los escritores, queriendo explicar el hecho innegable de que también el derecho de gentes ha sancionado la antigua y establecida posesión de los Estados, sin considerar los títulos que originaron la adquisición, han acudido á la noción de la llamada *prescripción inmemorial*. Después de exponer su concepto, deducido del

(1) O. c., páginas 147-148. «Durchaus verschieden von diesem auf Grund einer vorgaengigen Dereliktion des bisherigen Berechtigten erfolgenden okkupatorischen Erwerb, ist der gleichfalls unter dem Begriff der Verjaehrung behandelte Erwerb durch Ersitzung. Dieser hat im Gegenteil das Vorhandensein eines dem Besitze entgegenstehenden Rechts zur notwendigen Voraussetzung. Der Ersitzungsbesitz verlangt jedoch, um sich in ein Recht zu verwandeln, auf Seiten des Besitzers den guten Glauben, ein Recht auszuueben, einen Rechtstitel, worauf sich dieser Glauben stuetzt, und die ununterbrochene Uebung dieses vermeintlichen Rechts waehrend einer gesetzlich bestimmten Zeitdauer. Wenn nun das Vorhandensein aller uebrigen Erfordernisse auch ohne bestimmte positive Rechtsvorschrift konstatiert werden koennte, so kann doch die Zeitbestimmung nur durch ausdrueckliche Festsetzung geschaffen werden. Eine solche Zeitbestimmung koennte sehr wohl auch fuer das Voelkerrecht durch Vertrag oder Herkommen normiert werden, und es waere vielleicht sehr wuensenswert, dass dies geschaehe. In Wirklichkeit aber hat weder je eine derartige Festsetzung stattgefunden, noch ist ueberhaupt das Institut der Ersitzung in irgend einer Form in das positive europaeische Voelkerrecht aufgenommen worden. Ohne eine solche spezielle Aufnahme kann aber von einer analogen Anwendung des roemischen Rechts schon aus dem Grunde nicht die Rede sein, weil auch dieses die Ersitzung nicht als einen allgemeinen Erwerbstitel auffasst, sondern ihre Geltung auf den Erwerb von Eigentum und dinglichen Rechten beschraenkt. Beim voelkerrechtlichen Gebietserwerb handelt es sich aber nicht um Eigentum. So ist denn in neuerer Zeit die Unmoeglichkeit der Anwendung der eigentlichen *usucapio* und *praescriptio* auch in der Theorie der Sache nach anerkannt, wenn auch die Ausdruecke selbst noch in manchen Schriften weiterschleppt werden und die Verwirrung vermehren helfen.....»

Derecho canónico y del romano, y de recordar, coincidiendo con Brie, que la presunción que funda no es propiamente de la extinción del título anterior, sino de la existencia de un título de adquisición de parte del poseedor, prosigue así: «Mas la noción de la prescripción inmemorial es, bajo todos conceptos, demasiado estrecha para que pueda ajustarse al Derecho internacional, y aunque se ampliara todo lo que se quisiera, no podría servir al actual estado de posesión de las naciones, porque éste se apoya en muy distintos títulos de adquisición.» Y las observaciones que hace en seguida acerca del tiempo, son profundísimas; en nuestra modesta opinión, decisivas: «El plazo señalado de dos edades humanas, es demasiado corto.

»*La vida de los Estados se realiza en períodos de tiempo mayores que la existencia de los hombres individuales, y la memoria de dos generaciones no puede servir de norma para el recuerdo del proceso de la vida de los Estados, que la historia conserva actual á la posteridad por centenares y millares de años; la fijación, pues, del plazo de posesión en dos edades humanas sería tan arbitrario para el derecho internacional como el tiempo de diez y veinte años de la prescripción común, por lo menos. El derecho de gentes, sin embargo, en determinadas circunstancias se contenta aún con más cortos plazos, porque no se funda en la duración como á tal, sino en la consolidación de relaciones y de estados de cosas que se verifica bajo la influencia del tiempo y que se puede considerar cumplida, ya más pronto, ya más tarde. Mientras que la posesión inmemorial descansa sobre la presunción de un título de derecho y, por lo tanto, en cierta manera supone la buena fe, el Derecho internacional otorga su reconocimiento en casos donde es probado y evidente que la posesión se funda en una injusticia y de lo cual es el primer convencido el poseedor. Basta recordar en este particular las adquisiciones verificadas á consecuencia de la división de Polonia, que á pesar de estar universalmente reconocido su origen absolutamente injusto, antes de haber corrido una edad de hombres habían recibido la sanción del derecho de gen-*

tes» (1). De todas esas premisas saca la conclusión siguiente, que, como se verá luego, hacemos plenamente nuestra: «La legitimidad jurídica de la posesión de hecho establecida entre los Estados no descansa en una prescripción análoga á la de derecho civil, ni determinada ni inmemorial; se funda, por el contrario, única y exclusivamente en el fundamento jurídico especial al derecho de gentes del reconocimiento internacional. Éste se puede verificar de un modo expreso, pero, por regla general, sucede por manifestaciones de la voluntad del Estado, que tácitamente lo presuponen. Por él se manifiesta la posesión en cuanto toca á la conciencia general, como establecida de hecho y permanentemente necesaria. Para fundar semejante convicción general

(1) O. c, páginas 150-151. «Allein der hergebrachte Begriff der unvordenklichen Verjährung ist fuer das Voelkerrecht nach jeder Richtung hin viel zu eng und auch bei der weitesten Ausdehnung nicht genuegend, einen Rechtstitel fuer den allgemein anerkannt Saatenbesitz abzugeben, soweit dieser sich nicht auf einen besondern voelkerrechtlichen Erwerbsgrund zu ueckfuehren laesst. Die diesen Besitz nachtraeglich rechtfertigende Sanktion ist vor allem nicht an den Ablauf einer wie immer bestimmten Zeit gebunden. Waere sie es, so wuerde selbst die von dem Begriff der Unvordenklichkeit geforderte Spanne von zwei Menschenaltern eine viel zu kurze sein. Das Leben der Staaten vollzieht sich in groesseren Zeitlaefen, als das Dasein des einzelnen Menschen, und das Gedaechnis zweier Generationen kann nicht massgebend sein fuer die Erinnerung an Prozesse des Staatenlebens, welche die Geschichte durch Jahrhunderte und Jahrtausende der Nachwelt gegenwaertig erhaelt. Die Festsetzung der Besitzdauer auf zwei Menschenalter waere fuer das Voelkerrecht zum mindesten ebenso willkuerlich, wie die zehn- und zwanzigjaehre Frist der Ersitzung. Das Voelkerrecht begnuegt sich indess unter Umstaenden mit einer noch kuerzeren Frist; denn nicht auf die Dauer als solche kommt es an, sondern auf die im Laufe und unter dem Einflusse der Zeit sich vollziehende Befestigung der Verhaeltnisse, die bald frueher bald spaeter als eingetreten betrachtet werden kann. Waehrend die unvordenkliche Verjaehrung ferner auf der Vermutung eines vorhandenen Rechtstitels beruht, und der gute Glaube bei ihr gewissermassen selbstverstaendlich ist, so gewahrt das Voelkerrecht seine nachtraegliche Anerkennung auch in Faellen, wo der Besitz nachweislich nicht auf einem Rechtstitels, sondern auf einer Widerrechtlichkeit beruht auch wenn der Besitzer sich dessen wohl bewusst ist. Es genuegt, in dieser Beziehung an die auf der Teilung Polens beruhenden Gebietserwerbungen zu erinnern, die trotz ihres allgemein als widerrechtlich anerkannten Ursprungs doch schon vor Ablauf auch nur eines Menschenalters die voelkerrechtliche Sanktion erhalten hatten.»

es, sin embargo, necesario haya transcurrido cierto tiempo, durante el cual la posesión, en un principio insegura, se va consolidando y afianza su interna necesidad. El determinar su cuantía de un modo concreto es imposible, pues depende de las circunstancias particulares de cada caso. La fuerza del hecho político ejerce en esta materia una mayor influencia que los motivos jurídicos, y sucede con bastante frecuencia que al fin la fuerza triunfa del derecho. Si la injusticia sabe conservarse, no de un modo pasajero, sino permanente, se realiza en ella la superior y alta necesidad que destruye las antiguas formas del derecho, necesidad que el Derecho internacional debe reconocer, so pena de ponerse en insoluble contradicción con la realidad, sacrificando la defensa de un derecho, condenado á desaparecer por la continua evolución de la historia, á los más altos intereses de la comunidad internacional del Derecho y de los Estados. Por lo mismo que el derecho de gentes se desarrolla por la historia, ha de reconocer los definitivos resultados de la historia. El total sistema de los Estados existente reposa en el reconocimiento recíproco de cada uno de ellos. En el reconocimiento de todos los demás halla cada uno la base jurídica de su existencia social en derecho internacional. Y como el territorio nacional es un elemento esencial del Estado, el reconocimiento del Estado lleva consigo el de su territorio; y como éste, por su noción misma, es uno é inseparable, significa el reconocimiento de un Estado el de la totalidad de su territorio, sin consideración alguna á la forma de su histórica producción ó adquisición. El reconocimiento internacional forma, por consiguiente, la base jurídica de derecho internacional, sobre la que reposa la entera posesión de los Estados reconocidos, siendo indiferente la forma en la que se verificó la adquisición de cada una de las partes de dicha posesión, y si reposa ó no en un título jurídico. Así, pues, con respecto al estado de cosas tradicional y establecido de los dominios territoriales de los Estados, es completamente indiferente, desde el punto de vista actual, la clase de su adquisición, pues su reconocimiento es

tan universal como indudable. Pero, si por el contrario, se verifica un cambio en este estado de cosas tradicional y establecido, existe una gran diferencia entre la adquisición legítima y la ilegítima. La primera encuentra por punto general un reconocimiento internacional inmediato, y, por lo menos, no lo puede negar por motivos jurídicos Estado alguno. Una adquisición ilegítima, en cambio, encuentra raramente desde luego la general aceptación, sino que si ocurre, es mediante el tiempo y poco á poco. Lo más difícil es lograr el reconocimiento del Estado agraviado por el acto de fuerza, pero hay que tener presente que el mismo no es necesario para que pueda existir con legitimidad en derecho internacional, una posesión reconocida por los demás Estados. Pero cuando se verifica, reconociendo expresa ó tácitamente el desposeído la adquisición, verificada contra su voluntad, de un territorio que fué suyo, queda desde entonces y para siempre excluída la posibilidad de dudas acerca de la legitimidad de la posesión (1).

(1) O. c., páginas 151-154. «Nein, die Rechtmässigkeit des thatsächlich befestigten Staatenbesitzes beruht ueberhaupt nicht auf einer der privatrechtlichen analogen Verjaehrung, weder auf einer bestimmten, noch auf einer unvordenklichen; sie gruendet sich vielmehr einzig und allein auf den spezifisch voelkerrechtlichen Rechtsgrund der internationalen Anerkennung. Diese kann ausdruecklich geschehen; sie wird aber meist stillschweigend, durch staatliche Willensaeusserungen erfolgen, welche dieselbe voraussetzen. Sie wird jedem Besitz zu Teil, der sich dem allgemeinen Bewusstsein als ein thatsächlich befestigter und dauernd notwendiger offenbart. Zur Begrueundung einer derartigen allgemeinen Ueberzeugung ist jedoch der Ablauf einer gewissen Zeit erforderlich, waehrend der sich ein seinem Ursprung nach unsicherer Besitz allmaehlich befestigen und seine innere Notwendigkeit bewaehren kann. Wie langer Zeit es hierzu bedarf, laesst sich im allgemeinen nicht bestimmen, sondern haengt ganz von den besonderen Umstaenden des einzelnen Falles ab. Die Macht der politischen Thatsachen erweist sich dabei von groeserem Einfluss, als rechtliche Erwaegungen, und es kommt haufig genug vor, dass am Ende die Macht ueber das Recht triumphiert. Wenn das Unrecht sich nicht nur voruebergehend, sondern dauernd zu erhalten weiss, so offenbart sich in ihm eben eine die alten Formen des Rechts vernichtende hoehere Notwendigkeit, welche das Voelkerrecht anerkennen muss, wenn es sich nicht in unloesbaren Widerspruch zu der Wirklichkeit setzen und der Verteidigung eines durch den unaufhaltsamen Lauf der Geschichte zum Untergang verur-

En las consecuencias de esta teoría, tan magistralmente expuesta, coinciden los autores alemanes é ingleses más recientes. *Gareis* (1), *Liszt*, en su precioso *Völkerrecht* (2), y *Op-*

teilen Rechts die hoechsten Interessen der internationalen Rechts- und Staaten gemeinschaft aufopfern will. Da das Voelkerrecht selbst durch die Weltgeschichte fortgebildet wird, so muss es auch die dauerhaften Ergebnisse derselben anerkennen. Das ganze bestehende Staatensystem beruht auf der wechselseitigen Anerkennung seiner einzelnen Glieder. In dieser Anerkennung seitens aller uebrigen, findet der einzelne Staat die Rechtsbasis fuer seine voelkerrechtliche Gesamtexistenz. Da aber das Staatsgebiet ein wesentliches Element des Staates darstellt, so enthaelt die Anerkennung des Staates notwendig zugleich die Anerkennung seines Gebietes, und zwar, da dieses ein einheitliches, begrifflich untrennbares ist, die Anerkennung des Gesamtgebietes ohne Ruecksicht auf dessen historische Entstehung. Die internationale Anerkennung bildet demnach die allgemeine voelkerrechtliche Rechtsbasis, auf welcher der gesamte Besitz der anerkannten Staaten beruht, gleichgiltig, auf welche Weise sich der urspruenliche Erwerb der einzelnen Gebietsteile vollzogen hat, ob derselbe auf einem besonderen Rechtstitel beruht, oder nicht. Bezueglich des alten gefestigten Staaten Besitzes ist also die Art des Erwerbs, von heutigen Standpunkt aus betrachtet, indifferent; denn seine Anerkennung ist ebenso eine allgemeine als zweifellose. Dagegen macht sich bei eine Veraenderung des alten anerkannten Besitzstandes durch neuen Gebietserwerb seitens eines Staates ein grosser Unterschied zwischen einem rechtsmaessigen und einem widerrechtlichen Erwerb geltend. Der erstere findet in der Regel sofortige voelkerrechtliche Anerkennung; wenigstens kann ihm diese von keinem Staate aus Rechtsgruenden versagt werden. Ein widerrechtlicher Erwerb dagegen wird selten alsbald allgemeine Anerkennung finden, sondern dieselbe, wenn sie ihm ueberhaupt zu Teil wird, erst im Laufe der Zeit und allmaelich sich erringen. Am schwersten wird ein Staat die Anerkennung des durch seinen Gewaltakt Geschaedigten erhalten. Diese ist auch nicht erforderlich, um den von den uebrigen Staat anerkannten Besitz als einen voelkerrechtlich rechmaessigen erscheinen zu lassen. Wenn jedoch einmal auch der Verletzte dem gegen seinen Willen vollzogenen Gebietserwerb ausdruücklich oder stillschweigend seine Anerkennung hat zuteil werden lassen, so ist fortan jede Moeglichkeit eines Zweifels an der Legitimitaet des Besitzes ausgeschlossen.»

(1) O. c., § 22, pág. 88. «Es giebt im Voelkerrechte keine kraft objektiven Rechts allein eintretende, sondern nur eine paktierte Verjaehrung. Mit anderen Worten: irgend ein Zeitablauf ist weder Erwerbs- noch Verlustgrund von Rechten fuer sich allein.»

(2) O. c., § 20, 1, páginas 162-163. «Zu den natuerlichen Tatsachen gehoert en Gebiete des nationalen Rechts auch der Ablauf der Zeit. Auf dem Gebiet des Voelkerrechts aber muss der rechtbegruendende oder rechtvernichtende Einfluss der Zeit in Abrede gestellt werden. Die Verjaehrung hat voelkerrechtlich



penheim (L.) (1), sientan los dos indubitables principios de que el tiempo carece en absoluto de valor en derecho internacional, y que únicamente el reconocimiento expreso ó tácito del perjudicado, seguido ó precedido del de las demás naciones, es, tanto para lo inmemorial como para lo reciente, la base del derecho definitivo al territorio poseído (2).

De esta rápida enumeración de opiniones y doctrinas se deduce que, mientras unos pocos admiten de *lege ferenda* la prescripción ordinaria entre las naciones, la inmensa mayoría la rechaza, discrepando únicamente en que algunos consienten la

weder als acquisitive (als Ersitzung) noch als extinctive die Kraft einer rechtserheblichen Tatsache.

»Die Rechtfertigung dieses auf den ersten Blick auffallenden Satzes liegt in einem doppelten: a) in der Bedeutung, die der stillschweigenden Zustimmung desjenigen Staates, der durch eine Verschiebung der voelkerrechtlichen Beziehungen in seinen Interessen betroffen wird, zukommt; b) in der unmittelbar rechtabgruendenden Wirkung, die auf dem Gebiete des Voelkerrechts die Gewalt, vor allem als Eroberung, hat. Die kriegerische Erwerbung eines fremden Staatsgebietes erstreckt, ganz abgesehen von dem Friedensvertrage, die Staatsgewalt des erobernden Staates ohne weiteres auch auf das neu erworbene Gebiet, ohne dass es einer Ersitzung im Sinne des Privatsechts, insbesondere also des Ablaufes eines laengeren Zeitraums bedarf; und wenn ein Staat zulaesst, dass seine Kolonien von einem andern Staat besetzt und verwaltet werden, so muss sein Verzicht auf die ihm zustehenden Rechte angenommen werden, ohne dass erst die Verjaehrung seiner Ansprueche durch den Ablauf der Zeit abgewartet zu werden braucht.»

(1) O. c., t. I, pág. 294. «The basis of prescription in International Law is nothing else than general recognition of a fact, however unlawful in its origin, on the part of the members of the Family of Nations. And prescription in International Law may therefore be defined as the acquisition of sovereignty over a territory through continuous and undisturbed exercise of sovereignty over it during such a period as is necessary to create under the influence of historical development the general conviction that the present condition of things is in conformity with international order.....»

(2) Al mencionar en la cuarta edición de mi *Derecho internacional público* (tomo I, pág. 228) esta opinión de los dos primeros, indicaba ya la necesidad de modificar la doctrina en algo favorable á la posibilidad de la prescripción entre las naciones, que había aceptado en la primera. Atenúa en algo la culpa del error, que hoy reconozco y rectifico, el que al escribirla entonces estaba yo recién llegado de las tierras de la teoría posesoria, y me entusiasmaba fácilmente por todo lo que redundaba, ó me parecía redundar, en prestigio del objeto de mis primeros estudios.

inmemorial, como excepción que no debilita, sino que confirma, la regla. Adecuado es ya que intentemos concretar este casi común sentir en los siguientes postulados: 1.º, ni bajo el nombre de prescripción inmemorial ni en el de ordinaria existe entre los pueblos una institución semejante á la designada de esta manera en el Derecho civil, es decir, un título de adquirir fundado en el disfrute no interrumpido de una cosa ó de un derecho durante un tiempo determinado ó indeterminado; 2.º, la razón de esta diferencia no se halla en que no haya entre naciones superior que pueda promulgar la ley que fije este tiempo, sino en que la razón de esta ley no es posible en la sociedad de las gentes, porque no existe en ella autoridad que pueda crear tal institución, y una vez creada, hacerla respetar y cumplir, tanto al poseedor de hecho como al propietario de derecho, del modo que el poder del Estado, y mediante los tribunales, lo efectúa entre los individuos; 3.º, para conseguir, si no la certeza absoluta de los dominios, imposible en los internacionales, ya que por la guerra se puede siempre atentar de hecho contra la posesión más legítima, una estabilidad racional, hay la institución del *reconocimiento*, por el cual los Estados se confiesan mutuamente, si no la justicia de sus posesiones, su conveniencia y conformidad al orden supremo de la paz internacional, teniendo por atentado moralmente reprobable cualquier esfuerzo para alterar el estado de cosas establecido, reconocimiento que, verificado expresa ó tácitamente por el antiguo dueño, tiene todos los efectos jurídicos de una cesión irrevocable, y confiere, por lo tanto, la plenitud del título. El reconocimiento de los terceros Estados, es el preludio más ó menos anticipado de este acto, por el cual el desposeído confiesa la necesidad, para el orden internacional, de que desista de sus anteriores derechos, que quedan así extinguidos y renunciados (1); 4.º, la dura-

(1) Como ha hecho notar Liszt (l. c.), sucede en el Derecho internacional lo mismo que en el político, que tampoco admite la prescripción de los derechos de soberanía interna. Sólo el reconocimiento de los súbditos que se conforman con el nuevo orden de cosas y hacen de día en día más imposible la restaura-

ción del tiempo en que se desarrolla este proceso depende de la importancia y de la consistencia del derecho discutido, de las fuerzas de los Estados interesados y de las relaciones del problema con el orden general de las relaciones internacionales, y es, por lo tanto, imposible el fijarlo *à priori* y de un modo general: la llamada posesión inmemorial significa que desde un tiempo remoto, cuyo principio excede á la memoria no sólo de la generación contemporánea, sino de todas aquellas que le precedieron, que le han transmitido sus recuerdos, se confiesa y reconoce la existencia del actual estado de cosas; 5.º, en la comunidad de las gentes, por razón de la independencia recíproca, que es su base, el derecho no tiene otro medio de activarse que la posesión, y la posesión tiene todas las utilidades externas del derecho; y como la fuerza es lo único que da realidad á la justicia, el poseedor de hoy se convierte en el despojado de mañana, y únicamente el fallo de la Historia, convirtiendo en perturbadoras y fantásticas pretensiones que fueron en un ayer legítimas y razonables, es el encargado de evitar, por el sentido común (que existe lo mismo entre las naciones que entre los individuos), sea el mundo una anarquía espantosa de continuas usurpaciones y restauraciones de soberanías; 6.º, esta teoría es en el fondo mucho más liberal y práctica que la que en el nombre se entretiene en admitir y señalar los plazos y las condiciones de tiempo y tranquilidad de que debe ir revestida para producir efecto, ya que con la nuestra en brevísimo plazo, y á pesar de todas las protestas, una posesión justificada por conveniencias de derecho ó de hecho puede resultar legitimada y firme casi apenas nacida. El mismo reparto de Polonia, el ejemplo clásico de la usurpación y del crimen, la formación del reino de Italia (en lo que no se refiere á la Santa Sede, cuya protesta, fundada además en un derecho é interés internacional,

ción, es lo que otorga el Derecho al usurpador. La prescripción de estos derechos sólo se verifica cuando el príncipe destronado queda reducido á la situación de particular, es decir, que no existe ya ninguna fuerza (un partido ó un Estado extranjero) que mantenga sus pretensiones.

superior é imprescriptible, mantiene sus títulos á los Estados pontificios), tuvieron la fuerza de hechos internacionales, intangibles ya en vida de las mismas generaciones que los presenciaron; 7.º, hablar, en cambio, de una prescripción ordinaria, condicionándola con un plazo y una tranquilidad determinados, es perder el tiempo en abstracciones cada día más opuestas á la realidad, pues hasta que las circunstancias, en su inevitable exigencia, obligan al reconocimiento, la *notoriedad*, siempre mayor en los actuales días de prensa y libre discusión, que tienen á la vez la usurpación y el derecho violado, conserva á ambos una actualidad eterna de una parte, y de otra hace que la opinión pública, por su intervención, siempre más activa, en los negocios internacionales, para la defensa de todos los derechos *posibles* de la patria, fuerce á los gobernantes á mantener vivas las protestas contra el estado de hecho, cuidando de evitar se confunda la reivindicación inmediata con el abandono; y 8.º, sigue siendo verdad lo que decía ya en el siglo xvii Puffendorff (1), que jamás han invocado los pueblos como título único la posesión. Desde los tiempos de Jefte, que se negaba á devolver á los Amonitas la tierra de Hesebón y Aroer porque Israel la tenía por conquista y ordenación divina, además de trescientos años de posesión (2), hasta el día, la invocación de la tenencia

(1) Véase nota (1) á la pág. 283.

(2) *Libro de los Jueces*, xi, 23-27. «Dominus ergo Deus Israel subvertit Amorrhæum, pugnante contra illum populo suo Israel, et tu nunc vis possidere terram ejus?

»Nonne ea quæ possidet Chamos deus tuus, tibi jure debentur? Quæ autem Dominus Deus noster victor obtinuit, in nostram cedent possessionem:

»Nisi forte melior es Balac filio Sephor rege Moab; aut docere potes, quod urgatus sit contra Israel, et pugnaverit contra eum.

»Quando habitavit in Hesebon et viculis ejus et in Aroër et villis illius, vel in cunctis civitatibus juxta Jordanem, per trecentos annos. Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis?

»Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis, indicens mihi bella non justa. Judicet Dominus arbiter hujus diei inter Israel, et inter filios Ammon.»

más ó menos larga es, por decirlo así, el mero acompañamiento ú orquesta del discurso principal de la defensa. En los centenares, por no decir millares, de páginas que los jurisperitos han dedicado á embrollar esta materia, no se hallan dos líneas siquiera empleadas en referir el ejemplo de un Estado que haya fundado *exclusivamente* en la posesión su negativa á restituir un territorio que otro hubiere reclamado.

Hora es ya (porque, atraídos por lo interesante del debate, estamos en camino de hacer más larga la postdata que la carta) de que apliquemos los resultados de esta disquisición teórica al litigio internacional entre el Ecuador y el Perú, apreciando las consecuencias que puede inferir el último, de hallarse sometido de hecho á su poder una buena parte del territorio en cuestión.

Esta posesión puede alegarse en sí misma, ó como base y razón de una prescripción que supla la deficiencia de los otros títulos, ó invalide los presentados en su acción reivindicatoria por el Ecuador. No pensamos que el Perú se reduzca á lo primero, pues tal efecto sería absolutamente inocente y no habría inconveniente alguno en otorgarlo. Claro es que, acomodándose á la regla tan sencillamente formulada por Klüber (1), el Perú, como poseedor de hecho, puede continuar en derecho su tenencia hasta que un fallo definitivo, de los que considera como tales el Derecho internacional, le prive de esa posesión y la adjudique al Ecuador. Es verdad que en moral, notoria como lo es la ineficacia de los títulos que fundan esa posesión, debería espontáneamente verificar la restitución, como ya en 1828 lo exigían los Plenipotenciarios de Colombia; deber tanto más imperioso, en cuanto existe la sentencia ejecutoria del Tratado de Guayaquil que la ordena; pero si el legítimo dueño de esa soberanía, el Ecuador, no hace uso del derecho innegable que tiene de recuperarlos por la fuerza, y aguarda á que se los confirme el fallo arbitral, prosigue la detentación, y es, perdónese-

(1) Véase nota (2) á la pág. 306.

nos lo familiar de la frase, una perogrullada hacer constar que, mientras esa decisión no ocurra, posee el Perú.

La alegación, pues, de esta condición de poseedor, ha de ser en el otro sentido, en el de afirmar que, por el tiempo que dura, ha fundado un título á la adquisición definitiva, é invalidado por la prescripción los títulos ecuatorianos. Demostrado que no existe ésta en el Derecho internacional positivo, y que ni tampoco debería existir, podríamos excusarnos de refutar semejante doctrina; pero queriendo merecer siquiera el mérito de generosos, admitamos por el momento una y otra cosa: el resultado será el mismo.

Sería absurdo hablar de posesión inmemorial. Está en la memoria de todos, no sólo el origen de la posesión, sino hasta el mismo nacimiento del poseedor. No faltarán aún en el Perú y en el Ecuador nonagenarios que hayan *visto* uno y otro hecho.

Ya hemos dicho, siguiendo á Brie (1), que la esencia de la posesión inmemorial consiste en la presunción de la existencia de un título legítimo; cuando éste es conocido en su insuficiencia, ya desaparece como por encanto la inmemorialidad, para convertirse todos sus venerables prestigios en las tristes desnudeces de una vulgar posesión de mala fe. Aquí el título injusto es el incumplimiento de la solución dada por la victoria de Tarqui, la inejecución del Tratado de 1829, el respeto negado á las antiguas cédulas, que marcaban los límites de los antiguos virreinos. Nó; si existe alguna *antiquitas*, alguna *vetustas*, las tiene el Ecuador, cuyos derechos de nacionalidad en los territorios que reclama descienden, pasando por las demarcaciones españolas y á través del pueblo indígena de los chiris, á originarse en la más remota noche de los tiempos.

En todo caso, podría sólo tratarse de una prescripción ordinaria. Fieles á la norma que nos hemos impuesto, supongamos que rigen Códigos internacionales más ó menos parecidos á los

(1) Véase nota (1) á la pág. 299.

de Fiore y Dudley Field. Prescindamos de la calidad de la fe del Perú, y aun supongámosla buena, y busquemos con toda la benignidad posible si tiene esa posesión las dos circunstancias, por todos requeridas, de tranquilidad y tiempo.

¿Desde cuándo hay que contar éste? ¿Será desde el día en el cual, queriendo olvidar la derrota de 1829, el Tratado de Guayaquil y el protocolo de 1830, se alegó formalmente el título, la Real cédula de 1802, á cuyo favor se querría invocar el refuerzo del tiempo? Sea en buen hora. De 1853, fecha en la que tuvo lugar (1), hasta 1887, año en que comenzó el juicio arbitral, van sólo treinta y cuatro, y faltarían aún diez y seis para cumplirse el medio siglo que señalan Dudley Field y Fiore, los únicos que sabemos que han osado concretar un plazo. Y la diferencia sería mayor aún si, respetando el Perú, como nación cristiana, el testimonio de las Sagradas Letras, se atuviera al ejemplo de Jefe. ¡Habría de aguardar hasta mediados del siglo XXII!

Hay que tener presente que en materia de prescripción no lo es todo el tiempo. Muy oportunamente lo hizo observar *Boecler* comentando á Grocio (2): «Con él deben sobrentenderse ciertas circunstancias que han de acompañarle, tales como el verdadero abandono de la cosa por parte del dueño y la absoluta indiferencia con la cual éste la considera, signos de los cuales se pueda deducir que ya no la cuenta por suya. Pero como la palabra *tiempo* suena bien á los oídos de los pueblos y contiene en sí algo de prestigioso, porque la continuidad en la posesión refuerza las demás pruebas, es una habilidad de la política el dejar de emplear los términos con su verdadera exactitud filosófica y servirse del tiempo como si encerrara el fundamento general y único de toda esta materia, evitando con intención deliberada las explicaciones y circunstancias que tendrían que dar fuerza á un estado de cosas que es en sí inca-

(1) Véanse páginas 15-16.

(2) Citado por Puffendorff (O. c., lib. IV, cap. XII, § 11).

paz de tenerla, y embrollando la cuestión con un tropel de ejemplos gentes que discurren á tontas y á locas para dar color y extensión á sus discursos.» Todos los autores que admiten la prescripción exigen que el tiempo de la posesión tenga la calificación de no interrumpido y de tranquilo, es decir, que propiamente ha de enumerarse, no desde que comenzó la posesión, sino desde el día en que fué sin protesta. A cada acto de reclamación del antiguo dueño hay que abrir cuenta nueva y volver á empezar.

En el caso que nos ocupa, donde no existe la interrupción es, no en la posesión del Perú, sino en la reivindicación de la antigua Colombia primero y del Ecuador después. Cuando no se combate, se negocia, y cuando ni se combate ni se negocia, se preparan Estado y súbditos para negociar y combatir. Unidos en admirable patriótico concierto, la nación halla en los Gobiernos su diligente portavoz, y los Gobiernos en la nación su fuerza, borrándose ante la reivindicación, anhelo constante del alma ecuatoriana, toda diferencia y bandería.

A los ocho años de iniciada la detentación peruana, la destruyen por la guerra, y si de hecho continúa la material tenencia, se debe á su generosa buena fe, que descansa en la formal promesa de un Tratado de paz; después de los cuarenta resisten con no menos vigoroso esfuerzo el empeño del Perú de sancionar por la fuerza sus pretendidos derechos y anonada á los traidores que le ofrecieron reconocerlos; antes de los tres cuartos de siglo se dispone de nuevo á destruir por las armas la injusticia que sonroja al ecuatoriano desde que se halla consciente de su nombre, y si la paz no se turba por tercera vez, se debe á que el corazón de origen español, entre sus muchos defectos tiene el de no poder perder jamás su fe en el triunfo final del derecho y de la justicia. El Ecuador litigó y pugnó, *pugnavit et jurgavit*, contra el detentador, sin imitar á los hijos de Ammón, que sufrieron en silencio la posesión tres veces secular de los de Israel (1).

(1) Véase nota (2) á la pág. 319.

Y correspondiendo, ó mejor, aquilatando y realzando esta reivindicación constante, perenne, en cada momento iterada, el detentador ofrece negociar y negocia siempre, porque negociar no es restituir. A los dos ó tres años de comenzada su posesión ilícita, ya firma un pacto; derrotado al sostenerla con las armas, conviene en otro hará la restitución, y así lo entiende sin protesta suya el triunfador. Pero como no cumple tampoco, se negocia en 1830, en 1840, en 1841, en 1842, en 1860, en 1870, en 1890 y hasta en 1904. En mil ocasiones protesta de su buena voluntad en verificar la delimitación con arreglo á derecho y protesta de que su tenencia de hecho no ha de ser óbice á la resolución recta y justa (1). ¿Dónde está el descarado *possideo quia possideo* del usucapiente romano? Porque adviértese que este descarado es lo que hace tan heroico y conraindicado el remedio.

Pero ya que tratamos de aplicar al conflicto las reglas del Derecho civil y de la propiedad privada, hemos de observar que precisamente el título por el cual poseen, tanto el Perú como el Ecuador, estos territorios limítrofes, hace imposible la prescripción. Se trata de unos coherederos de la antigua soberanía española que no han amojonado aún definitivamente sus parcelas hereditarias, y en este concepto, con relación á la línea que los separa, se encuentran realmente en una *possessio in solidum*. Efecto de la misma es que la material tenencia de cada uno es, mientras no se cumpla la demarcación definitiva, en nombre de los dos. En virtud del principio inconcuso del Derecho romano, de que á nadie es lícito mudar por un acto sólo de su voluntad la causa de su posesión (2), el detentador no puede poseer para sí solo y á título de dueño, lo que tiene *pro indiviso*, sin cometer una *dejectio*. Otro de los efectos de la coposesión es que la acción para solicitar la división es impres-

(1) Véase § 2.º

(2) Fr. 2, § 1.º D. *pro Herede vel pro possessore* (41, 5). «Quod vulgo respondetur, causam possessionis neminem sibi mutare posse, sic accipiendum est, ut possessio non solum civilis sed etiam naturalis intelligatur.»

criptible, sin admitir pacto en contrario (1). Lejos de rehusar este carácter de coposesor y de verificar la *dejectio*, que podría ser el único fundamento de su prescripción á título de dueño único, ha confesado siempre el Perú la indivisión, y procurado lealmente ponerla término, con arreglo al Tratado de 1829. Así lo pedía, por no decir lo exigía, el Sr. Caverero en 1858 (2), y no es otro el objeto del Tratado de 1887, que confiar esta misión, como supremo é inapelable árbitro, á S. M. C.

Y esta invocación al árbitro es la última y definitiva interrupción de los efectos que podría tener la posesión de hecho. No lo fallamos nosotros; lo hace el príncipe indiscutido del Derecho de gentes: *Grocio* el sin par. Ya hemos leído (3) que considera imposible la prescripción inmemorial, la de venerandos prestigios, la santa y la intangible, cuando se ha admitido sobre ella la intervención de un árbitro: *provocatione ad arbitrum interpellata*. La razón es obvia: la prescripción tiene todos los méritos de la fe, y como ella, muere en cuanto nace la duda y se busca un juez que diga si es la verdad. Por esto, el polígrafo insigne, en ese capítulo que como pocos de su libro justifica la rectitud de su espíritu, tranquiliza su conciencia de haber otorgado la posibilidad de un triunfo á la mentira y al crimen, contra el derecho y la verdad; si el antiguo dueño no acude á un árbitro para reclamar lo suyo rogándole esclarezca dónde está la justicia, es que en realidad abandona el derecho que tenía y que lo sacrifica en bien de la paz y del alma del usurpador. Si acude, ya le dice *Grocio* que el tiempo, estéril testigo del derecho y del delito, no le quitará nada. Al árbitro, y al mejor y más competente por su amor á la verdad y

(1) Fr. 14. § 2. *D. Communi dividundo* (10, 3). «Si conveniat ne omnino divisio fiat, hujusmodi pactum nullam vires manifestissimum est, sin autem intra certum tempus, quod etiam ipsius rei qualitate prodest, valet.»

L. 5 C. *Communi dividundo* (3, 37). «In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri.»

(2) Véase pág. 17.

(3) Véase nota (1) á la pág. 292.

á los litigantes, han ido el Ecuador y el Perú, y desde que fué ejecutorio este acuerdo, quedó excluída toda consideración al hecho.

Y aquí está también la razón por qué aun no respetando la autoridad mayor que hay en Derecho de gentes, y ciñéndonos á los literales términos del Tratado, no puede hablarse de posesiones ni de prescripciones ante el tribunal de S. M. La existencia de éstas, el averiguar si se han cumplido las condiciones de tranquilidad y tiempo para que en todo caso pudiesen tener efectos jurídicos, son cuestiones de *hecho*; y por el artículo primero del Convenio de 1.º de Agosto de 1887, S. M. es un árbitro de *derecho*. Al acordar este pacto las dos naciones interesadas, asintieron que había duda entre ellas acerca de la eficacia, aplicabilidad é interpretación de los títulos de derecho que una y otra alegaban en sus cuestiones de límites, entre los cuales no estaban ni podía estar la posesión de hecho que una ú otra, ó las dos á la vez, tuvieran en los territorios discutidos, y como juez de *derecho* para resolverlas, eligieron á nuestro Rey. Para contar años, para compulsar archivos y ver si hubo ó no protestas, sería demasiado un soberano. Se dirá, quizás, que es una cuestión jurídica el averiguar si la posesión da algún derecho á la soberanía; ó, más claro, si existe la prescripción en Derecho internacional. Responderemos entonces que tal cuestión no existe, pues hemos registrado la opinión unánime de los que explican el derecho existente, de que el derecho positivo internacional desconoce tal título. Lo único que se debate, es si convendría introducirla y si es posible; pero esto es tema de *lege ferenda*. Y si un árbitro no es perito, mucho menos podrá ser legislador. Juez, ha de aplicar el derecho actual, no va á fundar el del porvenir.

No creemos quiera cambiar el Perú los términos del debate, llevándolo á un terreno completamente ajeno. Sin ninguna ventaja positiva, conseguiría únicamente debilitar el respeto que de otro modo merece su convicción en los títulos jurídicos que alega. Es de muy mediana estrategia el uso de artes

de guerra que dominan el campo propio antes que el enemigo, y mucho más cuando son de aplicación desconocida. El daño cierto y la utilidad dudosa suelen ser los resultados. Alegar la prescripción en un litigio internacional, es presentar en un arca cerrada, cuyos goznes se afirma ha soldado el tiempo, los títulos del propio derecho; si el adversario logra abrirla y demuestra no hay dentro más que papel apollado y herrumbre de vencidos, el desaire es grande. ¡Piénselo el Perú! Alegar la posesión en un litigio internacional es resguardarse valiente y descaradamente con un escudo forjado con los pedazos de los antiguos títulos y empavonado por el tiempo. Si el orín de una protesta constante y jamás interrumpida ha hecho su obra, se quebrará tal defensa en el primer encuentro, dejando inerme á quien lo empuñe. ¡Piénselo también el Perú! Y con estos consejos, que no valen menos por no provenir de enemigo, sino de amigo sincerísimo, acabamos definitivamente, que ya nos parece hora.

FIN





MARQUES
DE OLIVART

FRONTERA
DE LA
ANTIGUA
COLOMBIA
CON EL
PERU

34
OLIV

